

## UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS

«FRANCISCO GARCÍA SALINAS»

Unidad Académica de Historia  
Programa de Doctorado en Historia  
IV Generación

*“Hemos concertado casarnos”*

El matrimonio y los impedimentos en el obispado de Durango,  
1750 – 1803

TESIS

Que para obtener el grado de Doctora en Historia presenta:

ANA LILIA ALTAMIRANO PRADO

Director:

Dr. José Arturo Burciaga Campos

Zacatecas, Zac., Diciembre de 2014.

## Índice

Introducción.....	6
-------------------	---

### Primera parte

#### *Iustum matrimonium*. La legislación al sacramento y los impedimentos matrimoniales en la Nueva España

Introducción.....	20
1.El matrimonio en Castilla y Aragón.....	23
La validez y legitimidad del vínculo matrimonial.....	28
Los impedimentos matrimoniales.....	31
El amor en el matrimonio.....	37
2.La implantación de un modelo matrimonial en la Nueva España.....	45
Legislar para regular el matrimonio en la Nueva España.....	47
Formas y ritos matrimoniales.....	50
Viejas y nuevas problemáticas nupciales.....	54
Impedimentos matrimoniales.....	58
El beneficio de la dispensa.....	64
Conclusiones.....	71

### Segunda Parte

#### El obispado de Durango, una frontera del septentrión novohispano

Introducción.....	75
3. La creación del obispado de Durango y su delimitación geográfica.....	77
La población del obispado de Durango, siglo XVIII.....	84
El clero de la diócesis.....	91
Reestructuración del espacio eclesiástico.....	94
4. Gobierno y justicia en las dispensas por impedimentos matrimoniales.....	103
El cura vicario y juez eclesiástico.....	108
El notario eclesiástico.....	115
El papel de la feligresía ¿testigos o denunciante?.....	120
El obispo.....	123

5. Dispensas matrimoniales en el obispado de Durango.....	128
a) A petición de parte.....	131
b) Por denuncia.....	134
c) Dispensas denegadas o sin concluir.....	138
Casamientos endogámicos y exogámicos.....	141
a) Por parentesco.....	142
b) Ultramarinos.....	147
c) La vaguedad.....	151
Práctica y estrategia matrimonial: los argumentos en las causas de dispensa...	154
Sancionando a los infractores.....	162
Conclusiones.....	167

Tercera parte  
El desorden en el orden matrimonial

Introducción.....	170
6. Nulidad matrimonial.....	171
a) El procedimiento.....	176
El honor sexual y de palabra.....	181
El delito de rapto.....	189
El depósito de mujeres.....	194
7. La cognación espiritual.....	199
Pública honestidad.....	202
Dispensas por crimen.....	205
El voto de castidad.....	208
El impedimento por coacción.....	211
Conclusiones.....	213
Consideraciones finales.....	215
Apéndice documental.....	220
Anexo gráfico.....	238
Fuentes de consulta.....	241

## **Índice de mapas**

Mapa 1. Obispado de Durango.....	82
Mapa 2. Mapa de las misiones jesuitas.....	92

## **Índice de cuadros**

Cuadro 1. La población del obispado de Durango, 1765.....	87
Cuadro 2. Población aproximada de Durango.....	89
Cuadro 3. Arancel de 1729.....	113
Cuadro 4. Dispensas por vaguedad.....	151
Cuadro 5. Calificativos hacia la mujer en las dispensas, 1750-1803.....	161
Cuadro 6. Matrimonios nulos y revalidados, 1776-1803.....	173
Cuadro 7. Raptos entre 1750-1803.....	190

## **Índice de gráficas**

Gráfica 1. Total de matrimonios por dispensas, 1750-1803.....	129
Gráfica 2. Dispensas matrimoniales por grupo sociorracial.....	132
Gráfica 3. Total de dispensas por consanguinidad y afinidad: 1750-1803.....	143
Gráfica 4. Matrimonios endogámicos.....	145
Gráfica 5. Dispensas por ultramarinos, 1750-1803.....	148

***Hay ciertos grados de parentescos y otras condiciones  
que tiene dispuestas la santa madre Iglesia  
con las cuales no se puede casar, ni vale nada el casamiento;  
y por ello, el que se casa debe primero saber del padre, que es su cura,  
si puede casarse, y con quién y en qué manera,  
porque no peque y esté amancebado y no casado.***

**Antonio Ricardo (1584)**

## Introducción

El matrimonio ha desempeñado un rol fundamental en la sociedad al ser considerado como un modelo de orden y organización social. Bajo esta perspectiva, la institución matrimonial fue objeto de reflexiones ideológicas tanto por parte de la Iglesia como del Estado para definir normas sobre la moral, la sexualidad, los ritos públicos y las prohibiciones.

La prescripción de prohibiciones o impedimentos matrimoniales<sup>1</sup> surgidos “o puestos por la ley divina, natural y positiva, en humanos, o puestos por la ley humana, eclesiástica o civil”,<sup>2</sup> aseguraban un orden en las relaciones humanas y contribuían al bien público. Su función radica en impedir casamientos que no reúnen todas las cualidades o condiciones legales para tal efecto. En términos generales, los impedimentos inhabilitaban a las personas para contraer nupcias y orientaban un patrón de casamiento exogámico.<sup>3</sup>

No obstante, la historiografía escrita desde la perspectiva social, demográfica y/o antropológica sobre el matrimonio en la época virreinal advierte una tendencia endogámica en las prácticas matrimoniales de las sociedades de antiguo régimen. Dicha directriz resultaba contraria a las políticas eclesiásticas sobre el matrimonio, que se inclinaba por las uniones exogámicas sobre las endogámicas.

El campo de los impedimentos permite abordar la endogamia en términos de parentesco. En este sentido, los estudios analizan esta veta de investigación mediante una visión parcial de las prácticas y estrategias en la sociedad para la realización de los matrimonios prohibidos por impedimentos.

---

<sup>1</sup> Para el siglo XVIII, los impedimentos canónicos eran los siguientes: los de parentesco por consanguinidad, afinidad, cognación espiritual y de adopción en grados cercanos, el crimen, voto solemne de castidad, bigamia, disparidad de culto, pública honestidad, ultramarino, vaguedad y extraño obispado.

<sup>2</sup> Postius y Sala, Juan: *El código canónico aplicado a España en forma de Instituciones*, Editorial del Corazón de María, Madrid, 1926, p. 776.

<sup>3</sup> La política matrimonial eclesiástica usó los impedimentos de parentesco para orientar la tendencia matrimonial fuera de los vínculos familiares. Para Joan Bestard, las principales razones en que la Iglesia justificaba las prohibiciones matrimoniales eran de carácter moral e insistían en el aspecto negativo del incesto; y de carácter social, que acentuaba el aspecto positivo de las alianzas y el aumento de las relaciones sociales de la familia. Bestard, Joan: *Parentesco y modernidad*, Paidós, Barcelona, 1998, pp.122-123.

La historia del Derecho ha contribuido a la historiografía del matrimonio con la perspectiva jurídica de los procesos, en este caso, de las dispensas por impedimentos matrimoniales y del comportamiento de la sociedad. En lo que respecta a los obstáculos maritales, se ha centrado en la complejidad y evolución jurídica de la legislación, así como los cambios en los procesos administrativos y en el control social ejercido por el Estado para regular a la sociedad utilizando los principios religiosos y el respeto de las normas sociales.<sup>4</sup> Las obras que retoman en conjunto a los impedimentos con regularidad son compilaciones legislativas y cuando se analizan agudamente solamente tratan un impedimento.

Debido a la falta de trabajos sobre el universo total de los impedimentos, el objetivo de la investigación se centra en el análisis de las dispensas de impedimentos matrimoniales solicitadas en el obispado entre 1750 y 1803. Por lo anterior, la problemática del presente trabajo se plantea a través de una cuestión fundamental: ¿Cuáles fueron las prácticas y estrategias sociales ante el procedimiento institucional de las dispensas matrimoniales? De esta manera, el hilo conductor se basa en la tensión de los espacios de poder entre la sociedad y las instituciones religiosas y civiles.

Algunas preguntas rectoras de la investigación son ¿desde qué parámetros se fueron configurando las uniones matrimoniales?, ¿qué valores o intereses llevaban a las personas a contraer matrimonio bajo este tipo de circunstancias?, ¿cuáles fueron las estrategias de resistencia al orden normativo? Es decir, del establecimiento de un orden en el desorden de conductas sobre el casamiento, ¿cuál fue el impedimento más solicitado por la población y en qué grados?, ¿qué tipo de estrategias se utilizaron para lograr las dispensas?, ¿bajo qué patrones se desarrolló el mercado matrimonial?, ¿cómo influyeron en el grupo familiar las políticas borbónicas sobre el matrimonio?, ¿cómo interactuaron los espacios de poder religioso, secular y familiar en este aspecto?, ¿hubo resistencia por parte

---

<sup>4</sup> Véase a Marín Tello, Isabel: *Delitos, pecados y castigos*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2008; Coss y León, Domingo: *Los demonios del pecado. Sexualidad y justicia en Guadalajara en una época de transición (1800-1830)*, El Colegio de Jalisco, Guadalajara, 2009. Si bien las referencias anteriores analizan la legislación secular, la metodología utilizada aplica a los estudios de derecho canónico.

del clero secular ante esta normativa en la Nueva España, concretamente en el obispado de Durango, o simplemente se acató la ley sin mayores cuestionamientos?

En el obispado de Durango, la lógica y significado en los patrones de elección de pareja y uso matrimonial en la segunda mitad del siglo XVIII respondieron a circunstancias propias determinadas por el entorno como el aislamiento o lejanía de las poblaciones y la baja densidad urbana y rural. Había intereses y necesidades de los actores sociales provenientes de otro orden.

La concepción de conyugalidad garantizaba principalmente la legitimidad de la prole por el derecho de sucesión y el acceso a los patrimonios para mantener las propiedades. De esta manera el casamiento con alguien de su misma calidad o pariente consolidaba las relaciones sociales y familiares. Se trata de prácticas y estrategias adquiridas por conocimiento empírico, de oídas, de experiencias ajenas utilizadas por la población. Ésas, con base en el saber jurídico-legal de los curas y notarios se enmarcaban en los términos que la legislación canónica estipulaba. Así eran concertados los matrimonios que por ley tenían una serie de prohibiciones.

Por otra parte, en la segunda mitad del siglo XVIII, las reformas borbónicas promovieron el ambiente propicio para debatir y redefinir los espacios de poder entre la Iglesia y la Corona española desde el ámbito de los impedimentos y de las dispensas. El matrimonio constituyó un punto de discusión no sólo por las cuestiones económicas derivada de los pagos por la concesión de la gracia sino también por el control social y el reforzamiento del poder eclesiástico mediante dichas dispensas. Debido a lo anterior, la Corona española decretó cédulas y pragmáticas que facultaban la intromisión de las autoridades civiles en asuntos hasta entonces de competencia exclusiva de la Iglesia.<sup>5</sup> Un ejemplo: la pragmática sanción de matrimonios prohibitiva de casamientos desiguales social y

---

<sup>5</sup> La pragmática Sanción de matrimonio promulgada en España en 1776 y en la Nueva España en 1778 fue la primera intervención de la Corona en asuntos matrimoniales. Una década después en 1788 se decretaba otra ley en el que los delitos considerados de fuero mixto como la bigamia, el incesto y la separación de esposos, pasarían a juzgarse en los tribunales civiles. Enciso Rojas, Dolores: "La política regalista de Carlos III y el delito de bigamia. La real cédula de 1788", [www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn11/EHN01106.pdf](http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn11/EHN01106.pdf), consultado el 06 de agosto de 2014.



económicamente. Tal intervención tenía el objetivo de limitar la acción y jurisdicción eclesiástica. A este proceso de injerencia del poder secular sobre el eclesiástico se le ha denominado la laicización de los procedimientos judiciales o secularización de las instituciones.<sup>6</sup>

Sin embargo, la intervención del Estado en el campo de los impedimentos y de las dispensas matrimoniales no fue tan concluyente –como en el divorcio y la bigamia– aunque sí introdujo una reforma en el proceder de las diligencias matrimoniales y al interior de la Iglesia. Así se minó el ejercicio de su autoridad propiciada por la cláusula del consentimiento paterno de la ley de 1776, que para el Estado contribuía al orden y bien público.

Por otra parte, las limitaciones o políticas institucionales de regularización y control sobre el matrimonio se oponían a prácticas comunes de la sociedad que contemplaba el casamiento entre parientes. Esto generó una confrontación constante entre el sistema normativo y los valores e intereses de la sociedad de antiguo régimen.

La proliferación y variedad de los obstáculos prohibitivos hacían que fuera prácticamente imposible evitar transgredir la legislación. La prohibición formal cedió mediante un permiso especial: la dispensa, la cual cesaba el impedimento. Esta figura jurídica se entiende como un permiso con causa justa y legítima concedido por la Iglesia a las parejas que tenían el obstáculo. El resultado, la autorización y legitimación de la unión matrimonial y de sus hijos.

La emisión de la dispensa era un asunto que en América competía a los obispos –previa facultad concedida por el Papa– o en su defecto a algún nuncio apostólico. Para prever algunos inconvenientes en la impartición de justicia, los obispos podían subdelegar y extender el privilegio a otros sacerdotes si lo creían conveniente.

Pilar Gonzalbo, especialista en el tema del matrimonio, señala que durante los primeros años de la conquista en la Nueva España las dispensas concedidas

---

<sup>6</sup> Sobre este tema véase: Farris M, Nancy, *La Corona y el clero en el México colonial 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, FCE, México, 1995; Dávila Mendoza, Dora, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, El Colegio de México/Universidad Iberoamericana, México, 2005.

fueron verbales, en su mayoría. Con toda seguridad la falta de un clero y una administración eclesiástica consolidada contribuyó a que se desarrollara de esta forma.

Respecto al espacio de estudio –el obispado de Durango– comprendía a los territorios gobernados por el poder temporal (el reino de Nueva Vizcaya)<sup>7</sup> y otros más: la provincia de Culiacán, Sombrerete y Nieves (que formaban parte de la jurisdicción de la Nueva Galicia); y Nombre de Dios (de la gobernación del reino de México). Posteriormente, el reino de Nuevo México se anexaría a este vasto territorio.

La situación geográfica y las particularidades del territorio fueron elementos influyentes en la conformación de la sociedad del septentrión, al grado de determinar actitudes y comportamientos. Durante la segunda mitad del siglo XVIII el espacio territorial experimentó un incremento en la población debido a los descubrimientos de nuevos centros mineros. El estudio encuentra una relación e injerencia directa de este fenómeno con las solicitudes de dispensas, sobre todo en el último tercio del siglo, donde se observa un aumento en el número de los casos.

El periodo temporal de la investigación, situado entre 1750 y 1803, se enmarca en las reformas borbónicas. Inicia en 1750 porque a partir de esta fecha los registros de dispensas matrimoniales son más abundantes; desde la fundación del obispado en 1621 hasta la primera mitad del siglo XVIII, los expedientes son escasos.

Sobre el estado de la cuestión, la producción historiográfica en México y en el extranjero sobre el matrimonio es prolífica. El análisis se ha desarrollado desde diversas perspectivas teóricas y metodológicas; sin embargo, los estudios que tratan detenidamente el aspecto de los impedimentos matrimoniales son escasos, sobre todo sí abordan el conjunto de los obstáculos.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Saltillo, que dependía del gobierno de Nueva Vizcaya, pasó a la jurisdicción del obispado de Guadalajara.

<sup>8</sup> La historia del derecho cuenta con importantes manuales o tratados al respecto, en el que se compila la legislación referente a los impedimentos, por ejemplo: Bueno Salinas, Santiago: *Tratado*

No obstante lo anterior, se han realizado importantes aportes en tesis y libros.<sup>9</sup> A nivel nacional, desde el estudio de la legislación y el desarrollo jurídico de la institución matrimonial y de los impedimentos se encuentran las siguientes obras: Daysi Rípodaz Ardanaz,<sup>10</sup> desde el punto de las normas jurídicas, se centra en la adaptación y creación de las mismas para resolver los problemas sociales del matrimonio y los impedimentos de la realidad indiana, desde el siglo XVI al XVIII. Guillermo Margadant<sup>11</sup> revisa las cuestiones jurídicas de los obstáculos canónicos desde el punto de vista de las historias familiares.

El artículo de Benedetta Albani<sup>12</sup> analiza la problemática a partir de solicitudes de dispensas de consanguinidad y afinidad, enviadas desde el Arzobispado de México a Roma durante los siglos XVI y XVII. En su estudio no se proporcionan datos definitivos sobre las solicitudes que se enviaron a la curia romana; sin embargo, proporciona un ejemplo calculando a los feligreses de la parroquia del Sagrario Metropolitano de México, y en un año se requirió de tres dispensas en grados prohibidos.

De lo anterior se infiere que pocas parejas tramitaron dispensas ante la Santa Sede. La lejanía, el tiempo de espera y el costo debieron ser factores que impidieron la realización del trámite.

Otros estudios de tesis, partes o capítulos de libros se han aproximado al tema de los impedimentos desde la perspectiva de la familia, las sensibilidades y la historia social. Roberto Miranda Guerrero<sup>13</sup> trató el tema para el caso de la

---

*general de derecho canónico*, Atelier Libros jurídicos, Barcelona, 2012; Mans Puigarnau, *Derecho matrimonial canónico*, Bosch, Madrid, 1959.

<sup>9</sup> Jean Gaudemet, abordó en *El matrimonio en Occidente*, los impedimentos matrimoniales. Su estudio analiza la evolución jurídica del matrimonio desde los romanos hasta la época actual. Gaudemet, Jean: *El matrimonio en Occidente*, Taurus, Madrid, 1993.

<sup>10</sup> Rípodaz Ardanaz, Daysi: *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Buenos Aires, Argentina, 1977.

<sup>11</sup> Flores Margadant, Guillermo: *Clero, ética sexual y derecho familiar*, El Colegio de Sinaloa, Culiacán, 1998.

<sup>12</sup> Albani, Benedetta: "El matrimonio entre Roma y la Nueva España, historia y fuentes documentales (siglos XVI-XVII)" en Bieñko de Peralta, Doris, Berenice Bravo Rubio (coords.), *De sendas, brechas y atajos. Contexto y crítica de las fuentes eclesíásticas siglos XVI-XVIII*, CONACULTA/INAH, México, 2008.

<sup>13</sup> Miranda Guerrero, Roberto: *Matrimonio, honor y sexualidad en la Nueva Galicia, 1770-1804*, tesis de maestría, El Colegio de Michoacán, Zamora, Michoacán, 1993; *La vida al filo de las*

Nueva Galicia y del obispado de Guadalajara durante el último tercio del siglo XVIII y las primeras décadas del XIX. Por su parte, la que suscribe ha abordado las dispensas matrimoniales como fuente para el estudio de la familia<sup>14</sup> en el caso de la parroquia de Culiacán durante la segunda mitad del siglo XVIII. Tomás Dimas<sup>15</sup> se aproximó a las dispensas matrimoniales en su estudio demográfico de la parroquia de Sombrerete, que analizó desde el siglo XVI hasta las dos primeras décadas del siglo XIX. María del Carmen Tonella Trelles<sup>16</sup> examinó desde la historia social las estrategias matrimoniales en el obispado de Sonora con algunos ejemplos de dispensas sobre todo de parentesco; la autora no proporciona estadísticas sobre la totalidad de las dispensas de matrimonio para este obispado.

En un intento de establecer ciertas comparaciones de este trabajo con similares de otros ámbitos, se revisaron y utilizaron para el estado de la cuestión los siguientes: Juan Francisco Henarejos<sup>17</sup> ha analizado para el caso de España las dispensas de impedimentos entre el siglo XVIII y el XIX. El artículo comparativo que realizó sobre la concesión de dispensas por parentesco en algunas diócesis, pudo comprobar que varían los factores de acuerdo a los intereses de las poblaciones.

Luis Alejandro Parada<sup>18</sup> estudió los impedimentos que de consanguinidad y afinidad se solicitaron en el Arzobispado de Santiago de Chile en el último tercio del siglo XVIII. En su escrito sostiene que hubo diferencias en las estrategias desplegadas por la elite y la plebe para conseguir la correspondiente autorización.

---

*espadas. Familia, matrimonio y sexualidad, elección de pareja en el obispado de Guadalajara, 1776-1828*, tesis doctoral, CIESAS-Occidente, Guadalajara, 2000.

<sup>14</sup> Altamirano Prado, Ana Lilia: *Dispensas matrimoniales. Una fuente para el estudio de la familia, el caso de la parroquia de Culiacán: 1750-1779*, tesis de maestría, Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, 2008.

<sup>15</sup> Dimas Arenas, Tomás: *La población de la parroquia de Sombrerete, 1558-1825*, tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, 2010.

<sup>16</sup> Tonella Trelles, María del Carmen: *“Os declaro marido y mujer” Familias y estrategias matrimoniales en el obispado de Sonora, 1775-1830*, tesis de maestría, El Colegio de Sonora, Hermosillo, 2006.

<sup>17</sup> Henarejos López, Juan Francisco: “Religión y matrimonio: reflexiones en torno a la concesión de dispensas matrimoniales. XVIII-XIX”, en <http://digital.csic.es/handle/10261/79366>, consultado el 12 de noviembre de 2014.

<sup>18</sup> Parada Bustos, Luis Alejandro: “...que por nuestra fragilidad hemos caído en ilícita amistad...”. Pecadores justificados, matrimonios realizados. Prácticas y estrategias matrimoniales en el Chile tradicional. 1776-1807, Informe de licenciatura, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2009.

En su artículo “La transgresión delictiva de la moral matrimonial y sexual y su represión en Chile tradicional (1700-1870)”,<sup>19</sup> René Salinas trata aquellos comportamientos que resultaron trasgrediendo el orden matrimonial como la bigamia, el incumplimiento de la palabra de matrimonio, la consanguinidad prohibida entre los cónyuges (incesto), la nulidad y el divorcio. Los documentos que analizo por impedimentos correspondieron a procesos donde la pareja descubre la existencia de impedimentos después de haberse casado.

Por otra parte, el objetivo del artículo realizado por Elizabeth Cerrada Avendaño y Marisela Rodríguez Cerrada<sup>20</sup> fue mostrar cuáles eran los impedimentos canónicos para contraer matrimonio. El periodo de estudio se centró en la primera década del siglo XIX debido a la erección de la diócesis de Mérida.

Enrique Tandenter,<sup>21</sup> en “Parentesco, genealogías e impedimentos matrimoniales en los Andes coloniales”, se plantea la reconstrucción de estrategias matrimoniales entre los indígenas del Alto Perú, desde 1692 a 1811, además de su genealogía. La documentación basada en registros de matrimonio fue de 12,000 casos. El libro de Bernard Lavallé,<sup>22</sup> *Amor y opresión en los Andes coloniales*, analiza los expedientes de divorcio y de nulidad del archivo arzobispal de Lima durante la segunda mitad del siglo XVII como reveladores de actitudes sociales en las parejas y las familias. Los casos para divorcio en el periodo fueron de 927; los de nulidad, de 605.

Por su parte, Pilar Latasa<sup>23</sup> analiza las disposiciones sinodales de dos archidiócesis: la de Charcas y la de Lima entre 1570 y 1613. La autora brinda un

---

<sup>19</sup> Salinas M., René en su artículo “La transgresión delictiva de la moral matrimonial y sexual y su represión en Chile tradicional (1700-1870)”<sup>19</sup> en *Contribuciones científicas y tecnológicas*, año XXV, no. 114, 1996, pp. 1- 23.

<sup>20</sup> Avendaño Cerrada Elizabeth y Marisela Rodríguez Cerrada: “Impedimentos y condicionantes para contraer matrimonio en la diócesis de Mérida (1802-1812)” en *Boletín del Archivo Arquidiocesano de Mérida*, Mérida, Venezuela, 2000, pp.147-168.

<sup>21</sup> Tandenter, Enrique: “Parentesco, genealogías e impedimentos matrimoniales en los Andes coloniales” en *Anuario de Historia de la Iglesia*, año/vol. 10, Universidad de Navarra, Pamplona, 2001, pp. 465-468.

<sup>22</sup> Lavallé, Bernard: *Amor y opresión en los Andes coloniales*, Instituto francés de estudios andinos/Universidad Ricardo Palma, Lima, 1999.

<sup>23</sup> Latasa, Pilar: “La celebración del matrimonio en el virreinato peruano: disposiciones sinodales en las archidiócesis en Charcas y Lima (1570-1613)” en Ignacio Arellano y Jesús M. Usunáriz, *El*

panorama de las medidas tomadas ante los impedimentos. Mónica Ghirardi y Antonio Irigoyen, desde el enfoque de familias estudian el matrimonio y las desavenencias de las parejas por divorcio y nulidad matrimonial (vía impedimentos) en la diócesis de Córdoba de Tucumán desde finales del XVII y la segunda mitad del XIX, con el objetivo de observar y reflexionar el grado de cumplimiento, éxito o fracaso de las normas tridentinas.

La mayoría de los trabajos se centran en los impedimentos por parentesco a finales del siglo XVIII, que representan la mayoría de las solicitudes de dispensa. De esta manera, el presente trabajo trata de contribuir a la historiografía sobre el tema en cuestión.

En cuanto a la metodología de la investigación no se ha seguido propiamente una determinada corriente teórica, sino que se ha enriquecido con diversas herramientas proporcionadas por la historia del Derecho y la historia social.

La historia del Derecho desarrolla una metodología basada en lo histórico-jurídico, es decir, en el conocimiento de los medios y la interpretación de los sistemas jurídicos en un contexto determinado. Para este estudio se retomaron principalmente el derecho canónico, el Concilio de Trento y las legislaciones civiles para reconstruir el discurso oficial sobre los impedimentos matrimoniales y su evolución.

La historiografía jurídica analiza los impedimentos de manera más acotada y especializada; generalmente se centra en un solo tipo de impedimento. Dar seguimiento metodológico a la propuesta anterior implicaba reducir el campo de investigación; se optó por ampliarlo a todos los tipos de impedimentos encontrados en los expedientes del arzobispado de Durango, con el fin de obtener una visión más completa de las transgresiones, prácticas y estrategias sociales sobre el matrimonio.

---

*matrimonio en Europa y en el mundo hispánico, siglos XVI y XVII*, Visor Libros, Madrid, 2005, pp. 237-256.

La historia social por su parte permite acercarnos al pasado social vinculando diversos enfoques metodológicos (demográficos, antropológico) que complementan la explicación sobre las estrategias sociales acerca del matrimonio.

Se hizo el análisis de las fuentes documentales para encontrar pautas o patrones de conducta sobre las estrategias para la elección de pareja y el matrimonio. Para lograr lo anterior se ubicó y digitalizó la información correspondiente del acervo de la arquidiócesis de Durango. También se procesó la información tomando en cuenta un conjunto de variables: ubicación, año de la dispensa, nombre, calidad, edad, estado de los contrayentes, tipo de dispensa –de consanguinidad, afinidad, ultramarino, entre otras–, nombre de los padres y testigos, argumentos expuestos por las parejas, sanciones y responsable que autorizaba la dispensa. Los tipos de dispensa menos recurrentes también son analizados de manera cualitativa.

La tesis se estructura en tres grandes apartados con siete capítulos. En la primera parte se aborda el discurso de la legislación canónica y civil sobre el matrimonio y los impedimentos en la Península Ibérica, así como la traslación y adaptación de las normas en los territorios de la Nueva España.

En la segunda parte, dedicada al obispado de Durango, se trató de caracterizar la diócesis en la segunda mitad del siglo XVIII, a través del análisis de la formación del obispado, lo heterogéneo de la población, el clero y las vicisitudes enfrentadas con las reformas borbónicas; otros aspectos abordados fueron el papel de las figuras de autoridad intervinientes en el proceso y concesión de la dispensa y el balance general de las solicitudes matrimoniales con impedimentos.

En la última parte de la tesis se dice de las prácticas y estrategias de la población ante los impedimentos menos comunes en el matrimonio, pero no por ellos menos significativos; así como las complicaciones e impedimentos que ponían en duda la honorabilidad en los matrimonios.

El análisis y crítica de las fuentes documentales consultadas en el Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Durango, específicamente las dispensas o informaciones matrimoniales, proporcionan el contexto histórico del documento. Estos registros permiten observar la problemática histórica derivada de la

institución matrimonial en la Nueva Vizcaya. A través de los expedientes se ahonda en la cotidianidad del mundo de la sociedad neovizcaína.

Durante el periodo virreinal los registros de matrimonios se realizaban en las parroquias. Sólo aquellas causas matrimoniales con inconvenientes de fondo o “de mayor gravedad” –como la existencia de impedimentos jurídicos para la unión de las parejas– fueron objeto de mayor escrutinio de las autoridades eclesiásticas. Tales asuntos llegaban a la mesa del obispo para su sanción correspondiente. En las parroquias donde se promovieron originalmente las solicitudes de dispensa matrimonial quedaba constancia documental de las mismas. Se observa actualmente que gran cantidad de esa información ya no existe en los archivos parroquiales por diferentes motivos (pérdidas de documentos por razones físicas o destrucción).

El acervo cuenta con un catálogo elaborado por investigadores de la Universidad de Nuevo México. La clasificación y organización documental la realizaron María Teresa Dorador de Reyes y María Eugenia Reyes-Dorador; la compilación y edición, Rick Hendricks. El índice fechado en octubre de 2005 no especifica que una parte del archivo quedó sin ordenar ni clasificar.

Junto con la elaboración del inventario se microfilmaron los documentos con la idea de preservar el material histórico y evitar la manipulación directa del documento.<sup>24</sup> La reproducción del material fue doble, una para la Universidad de Nuevo México y la otra para la Arquidiócesis de Durango. Con esta idea el catálogo que se formó proporciona la ubicación de los expedientes, de acuerdo al formato del microfilm; es decir, el número de rollo.

El formato requería de lectoras para su consulta por lo que el archivo fue dotado de algunas maquinas; sin embargo, el paso del tiempo ha atrofiado las lectoras haciendo difícil mantenerlas en buen estado. Debido a esto nuevamente se maneja el documento en físico, lo que representa un escollo para el investigador porque no corresponde totalmente a los datos del catálogo y toma tiempo familiarizarse con el archivo. Gracias al permiso de los padres encargados

---

<sup>24</sup> El proyecto de clasificación duro varios años, tiempo en el que no se tuvo acceso al archivo. Una vez terminado el Arzobispo Héctor González Martínez permitió la consulta a los investigadores.



de tan importante repositorio (Francisco Córtes y Alejandro Vacio) pude percatarme de algunas fallas y al cotejar el catálogo con la organización física del acervo encontré un método que me permitió localizar rápidamente la documentación.

Las cajas donde se conservan los documentos que generó la institución poseen una etiqueta que hace relación *grosso modo* de los expedientes contenidos. Para esta investigación fue necesario indagar no sólo en las secciones de matrimonio o de diligencias matrimoniales donde se encuentran las dispensas, sino también en aquellas cajas clasificadas con el término de “Varios”. En este ramo se localizó el grueso de la documentación al respecto.

Los expedientes están organizados por carpetas y con una identificación en el margen superior que indica el rubro, el legajo y el año. Generalmente los documentos están cosidos con hilo, algunos tienen una foja con la voz o asunto del contenido media, en otros más se observa la anotación del año con tinta azul, signada, seguramente, por los autores del catálogo.

En general, el material consultado se conserva en buenas condiciones y son pocos los documentos con deterioro físico. El paso del tiempo, la humedad y la polilla han sido algunos de los factores naturales que han afectado al papel. Algunos daños se observan en el cambio de color de las fojas a un tono amarillento, manchas de la misma tinta, fojas carcomidas, entre otros. Algunos documentos presentan anotaciones con tinta (actuación indebida de algunos investigadores).

Las cajas revisadas y algunos legajos están ordenados por una numeración y una cronología secuencial. Existen excepciones; de un fólder a otro hay omisiones cronológicas de varios años que alteran la enumeración de los legajos produciendo grandes lagunas de información.<sup>25</sup>

Para este análisis se registraron los expedientes completos (petición, proceso y resolución), los incompletos (petición y proceso) y los puramente resolutivos (sólo la dispensa sin sus antecedentes). La información se localizó a

---

<sup>25</sup> Para este trabajo se referirá fólderes o legajos donde se guardan los expedientes.

partir de la caja 19 del fondo "Varios". El contenido inicia con el f6lder 35 y comprende el a1o de 1756.<sup>26</sup> El siguiente legajo, el n6mero 36 corresponde a 1760. Este es un ejemplo de lo que ya se haba sealado en cu1nto a omisiones cronol6gicas o vacios de informaci3n. En la misma caja 19, el f6lder 37 contiene el a1o de 1761. La caja 20 empieza con el legajo 39 que consigna el a1o de 1763; el legajo 38 no se encuentra y probablemente contenga expedientes de 1762. En la misma caja se localiza el legajo 40, del bienio de 1764-1765. El f6lder 41 contiene dispensas de 1769. El legajo 42 corresponde a 1770.

Al situarse la investigaci3n del presente trabajo en la materia prima (los documentos hist3ricos para el tema), se consider3 la calidad del dato hist3rico, como lo apunta T. H. Hollingsworth: tomar en cuenta "las conjeturas" de qui3n escribi3 un determinado documento para estipular su valor informativo.<sup>27</sup>

Los autores de los expedientes utilizados (obispo, juez eclesi1stico, notario) priorizaron el escrutinio de cada caso ante la m6nima sospecha de impedimento. La objetividad del productor del documento final, en este caso es la Iglesia a trav3s de su representante, es decir, el obispo. 3l autorizaba o reprobaba un intento de matrimonio. El inter3s de la Iglesia al otorgar la gracia o dispensa matrimonial pretendia reducir las ofensas a Dios y lograr la salvaci3n de las almas.

Empero, la riqueza de esta fuente de informaci3n estriba en la diversidad de argumentos de los contrayentes para impetrar la dispensa y los 1rboles geneal6gicos resultantes. Por lo regular presentaban m1s de una causa para justificar su petici3n, lo nos asoma a los motivos del lazo matrimonial.

---

<sup>26</sup> La caja 19 contiene los legajos 63, 64 y 65. En los dos primeros se registran las dispensas matrimoniales del a1o de 1755 y el 6ltimo los de 1756. El f6lder anterior, que corresponde a la caja 18, comprende los a1os de 1748, 1753, 1754, 1754-1756, 1755 y 1756. S3lo en el primero se encuentra informaci3n, por lo que hay una ausencia de ocho a1os. En los que corresponden a la siguiente clasificaci3n, respecto a la caja 17, aunque se anotan los a1os de 1755 y 1756, tampoco consigna la informaci3n.

<sup>27</sup> Hollingsworth, T. H.: *Demograf6a hist3rica. C3mo utilizar las fuentes de la historia para construirla*, FCE, M3xico, 1983, pp. 256-259.

**Primera parte**

***lustum matrimonium.* La legislación al sacramento y los impedimentos  
matrimoniales en la Nueva España**

## Introducción

A finales del siglo XVIII, el arzobispo de la Nueva España, Antonio de Lorenzana, insistía en la necesidad de distinguir dos tipos de leyes con que eran gobernados tanto los territorios de la Península Ibérica como los de la Nueva España: por las diferencias en las costumbres y por la variedad de castas de hombres que existían en uno y en otro espacio territorial.

Dos mundos ha puesto Dios en las manos de Nuestro Católico monarca, y el Nuevo no se parece a el Viejo, ni en el clima, ni qué imperó en los territorios de ésta última en las costumbres; tiene otro cuerpo de leyes, otro consejo para gobernarle, más siempre con el fin de asemejarlos: en la España Vieja solo se reconoce una casta de hombres, en la Nueva muchas, y diferentes [...] que los prelados eclesiásticos cumplamos puntualmente con la obligación, que nos imponen los Concilios, y Leyes Reales [...] <sup>28</sup> para su gobierno.

La sociedad del imperio español se sujetaba a las normatividades de dos códigos legislativos: el canónico<sup>29</sup> y el secular. Ambas legislaciones se fueron estructurando y conformando casuísticamente a través del tiempo de acuerdo a las circunstancias y problemáticas que se habían presentado en la Península Ibérica.

La tradición legislativa secular castellana<sup>30</sup> —que fue la que se trasladó e implantó a los nuevos territorios— se había desarrollado desde la Edad Media; revelaba en sus leyes la realidad de una sociedad hispano-cristiana y las

---

<sup>28</sup> Lorenzana, Antonio De: *Nueva España, escrita por su esclarecido conquistador Hernán Cortés, aumentada con otros documentos, y notas, por el Ilustrísimo señor Don Francisco Antonio Lorenzana Arzobispo de México*, Facsimilar, Miguel Ángel Porrúa, Librero—editor, 1980.

<sup>29</sup> El derecho canónico es un conjunto de normas jurídicas promulgadas o reconocidas por la Iglesia católica que regulan el matrimonio de los cristianos y cuya observancia o contravención acarrea efectos jurídicos. Bernárdez Cantón, Alberto: *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Editorial Tecnos, Madrid. 1998, p. 17.

<sup>30</sup> Diana Arauz encuentra que en la Edad Media la tradición castellana no aplicaba el *Líber* (código legislativo visigodo) para regular las relaciones humanas, por lo que se confiaba a los jueces la creación de diferentes normas jurídicas para su control, las que con el tiempo se convertirían en fueros. Para el siglo XIII, los fueros no sólo responden a un ordenamiento jurídico que rige algún lugar sino el que vive en la consciencia de todos hasta crear una serie de usos que inducen la existencia de una costumbre o norma jurídica. Arauz Mercado, Diana: *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (siglos XII-XIV)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2007, p. 17.

relaciones de ésta con otras distintas “por la religión, raza o el derecho”<sup>31</sup> con las que había convivido antaño como la judía, la musulmana y la árabe.

En el Nuevo Mundo, los anteriores ordenamientos de convivencia mostraron cierta incapacidad para resolver algunas situaciones sociales, por lo que se requirió de leyes u ordenanzas que fueron más acordes para el regimiento de las nuevas relaciones y estructuras sociales que se estaban gestando, es decir entre el indígena y el español, así como entre éstos con los negros y las demás castas.

En el ámbito seglar, al nuevo derecho se le denominó Indiano por referirse a estos espacios territoriales —América, Filipinas y las islas del Pacífico— como Las Indias, ya fueran Occidentales u Orientales.<sup>32</sup> Mientras que la legislación eclesiástica que regulaba la vida privada y pública de los hombres con base en una moral católica<sup>33</sup> se adaptó a la nueva realidad social a través de los Sínodos o Concilios y, en el caso de la Nueva España, el tercer Concilio Provincial Mexicano de 1585 rigió las relaciones sociales durante todo el periodo virreinal.

Es así que el objetivo de esta primera parte es el análisis del discurso oficial sobre la institución matrimonial a través del *corpus* legislativo —secular y canónico— que se produjo en ambos lados del continente para dar cuenta de las normativas generales que, sobre este tema y los impedimentos que lo embargan, se trasladaron a la Nueva España; así como el de aquellas normas específicas que se adecuaron y se generaron en y para los territorios novohispanos. También se reconstruirá y analizará a través del derecho el proceso de occidentalización del matrimonio y los problemas que atentaban contra la validez y legitimidad de los casamientos.

---

<sup>31</sup> García Valdeavellano, Luis de: *Curso de historia de las Instituciones españolas*, Alianza Universidad, Madrid, 1968, p. 308.

<sup>32</sup> Cabe mencionar que, como decía Lorenzana, la nueva legislación se basaba en los ordenamientos españoles y sólo se adecuaba a determinadas problemáticas.

<sup>33</sup> La legislación secular que sobre el matrimonio existía en la Edad Moderna estaba regida por un derecho medieval aún vigente: *el Fuero Juzgo, el Fuero viejo de Castilla* y las *Siete Partidas*. Estos códigos de derecho, de acuerdo con Diana Arauz, concretan y confirman el ideal buscado en los acuerdos entre Iglesia y Nobleza, por lo que reflejan las circunstancias en las que podía haber desacuerdo entre las partes y, por lo tanto, que fueran causas legítimas para resolver en los tribunales. Arauz Mercado, Diana: *La protección...*, p. 31.

Las principales fuentes legales en que descansa la investigación son el *Concilio de Trento*,<sup>34</sup> el *Tercer Concilio Provincial Mexicano*,<sup>35</sup> *El Fuero viejo de Castilla*,<sup>36</sup> *Fuero Juzgo*,<sup>37</sup> *Las Siete Partidas*,<sup>38</sup> la *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*<sup>39</sup> y la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*.<sup>40</sup> También se consultó otro tipo de documentos legales donde se asentaran leyes o disposiciones normativas como las Provisiones o Breves, y se recurrió a legislaciones anteriores al periodo de estudio con la intención de comprender el contexto en que surgieron los cambios, las evoluciones y emisiones de nuevas leyes sobre la institución matrimonial y los impedimentos.

---

<sup>34</sup> *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento*, traducción de Ignacio López de Ayala, S/E, Méjico, 1855. En adelante, *Concilio de Trento*.

<sup>35</sup> "Tercer Concilio Provincial Mexicano", texto y anexos de Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berumen y Marcela Rocío García Hernández, en Pilar Martínez López-Cano (Coord.): *Concilios provinciales mexicanos: Época colonial*, UNAM, México, 2004, CD ROOM. En adelante, TCPM.

<sup>36</sup> *El fuero viejo de Castilla*, con notas históricas y legales de don Ignacio Jordan de Asso y del Río y Don Miguel de Manuel y Rodríguez, Don Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., Madrid, MDCCCLXXI. En adelante, *Fuero de Castilla*.

<sup>37</sup> *Fuero Juzgo*, Por Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., Madrid, 1815. En adelante, *Fuero Juzgo*.

<sup>38</sup> Català, Joseph Berni: *Apuntamientos sobre las leyes de Partida*, Partida IV, S/E, Valencia, 1759. En adelante, *Partidas*.

<sup>39</sup> *Recopilación de las leyes de los reynos de Las Indias, 1681*, T. II, edición facsímile, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987. En adelante, RLRI.

<sup>40</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España*, T. I, Galván, Librero, Portal de Agustinos; Méjico, 1831. En adelante, NRLE.

## 1. El matrimonio en Castilla y Aragón

A principios del siglo XVI, la unión matrimonial en los reinos de Castilla y Aragón se concebía bajo los términos que especificaban tanto el derecho canónico<sup>41</sup> como el seglar. El primero consideraba al matrimonio como un sacramento, por lo que estableció normas que garantizaran un orden en las relaciones humanas; mientras que el segundo legisló bajo la perspectiva de un contrato secular, pues con el matrimonio se derivaban derechos sobre los bienes temporales que durante este estado adquirirían las parejas y que en ocasiones daban lugar a pleitos entre los miembros de una familia por el acceso a las dotes y a las sucesiones de herencia.

La concepción del matrimonio fue un proceso de reflexión dentro del seno de la Iglesia católica. La noción concebida en las escrituras del Antiguo Testamento del Génesis 2:24: “que el hombre deje a su padre y madre para unirse a su mujer y pasen a ser una sola carne”, estatúa la unión de las parejas como un acto natural con fines reproductivos y sociales, a través del cual podían ayudarse a llevar el peso de la vida.

Sin embargo, será sino hasta el siglo XII que el matrimonio es objeto de reflexión, se le dota de una connotación sagrada o de santificación y se le considera un sacramento. Con este nuevo significado el matrimonio simbolizaba la unión de Cristo con su Iglesia y confería la gracia santificante a las parejas.<sup>42</sup> Además de convertirse en un medio para participar de la acción salvadora de Dios y reforzar el vínculo entre el feligrés y la institución eclesiástica, de acuerdo a la concepción del teólogo Pedro Lombardo, al otorgarle esta condición sacramental se confirmaba el principio de indisolubilidad del lazo matrimonial que tenía como objetivo combatir el rompimiento del lazo mediante la vía del repudio y del divorcio

---

<sup>41</sup> Las leyes que fue emitiendo la Iglesia católica formaron parte del derecho canónico, el cual se empezó en el siglo II, sin embargo, no fue sino hasta dos siglos después que se comenzaron a formular reglas en materia de matrimonio como respuesta a dudas que algunos obispos externaban al Papa sobre la forma de proceder en casos especiales. Gaudemet, Jean: *El matrimonio en Occidente*, Taurus Humanidades, Madrid, 1993, p. 64.

<sup>42</sup> El efecto principal de todos los sacramentos es la gracia habitual que se llama justificante o santificante. Es una cualidad sobrenatural que se recibe en el alma, y por ella se hace santa, justa, querida de Dios y heredera de su gloria. López Muñoz, Antonio: *Directorio moral* del R. P. Fr. Francisco Echarri del orden de nuestro padre San Francisco..., consultado en 21 de julio de 2014.

como medios para deshacer los matrimonios. Sin embargo, hay que señalar que pese a la medida tomada por la Iglesia, el matrimonio en algunas ocasiones podía llegar a anularse, como más adelante se expondrá.

Tomando en cuenta lo anterior, en el siglo XVIII el matrimonio se entendía como “la legítima unión del hombre y la mujer, que lleva consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible y confiriendo la gracia santificante a quienes están convenientemente dispuestos”,<sup>43</sup> es decir, quienes podían contraer el vínculo matrimonial, además de legitimar y educar a la prole.

La legislación secular aceptaba lo dispuesto por la Iglesia sin cuestionar el vínculo matrimonial. En el libro cuarto de las *Siete Partidas*<sup>44</sup> se consignaba que el acto de casamiento se había instituido en el Paraíso y que “así como el hombre y la mujer eran de cuerpos departidos según natura, que fuesen uno en cuanto amor, de manera que no se pudiesen departir”.<sup>45</sup> De esta manera, el matrimonio se entendía como divino por haberlo establecido Dios en el Paraíso, además de un acto legítimo e indisoluble entre el hombre y la mujer, lo que reforzaba las cuestiones determinadas en el derecho canónico acerca del principio de indisolubilidad.

Este estado fundamental en la vida de los hombres representaba un modelo de vida —basado en un orden natural y divino— que debía guardar un orden social en lo terrenal, por lo que en lo religioso se instituyeron reglas para vivir de manera ordenada y sin pecado, y en lo secular se estipularon normas para la debida “justicia con que debían ser mantenidos y guardados los casamientos”,<sup>46</sup> perfilando un modelo de vida matrimonial.

---

<sup>43</sup> Murillo Velarde, Pedro: *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, V. III, El Colegio de Michoacán/UNAM, Zamora, Michoacán, 2005, p. 487.

<sup>44</sup> Las *Siete Partidas* compiladas en tiempos del rey Alfonso X en el siglo XIII, fueron puestas en vigor hasta el siguiente tras una etapa de tensión entre el rey y la nobleza, ya que lo que se buscaba era que todos los pueblos respondieran a una sola legislación, sin embargo esta propuesta amenazaba los privilegios que los fueros locales permitían a la nobleza. De esta lucha de poder se ratificaron la aceptación de las partidas en el Ordenamiento de Alcalá, aunque con la siguiente limitación: sólo podrían ser aplicadas en los lugares donde no hubiera ese tipo de leyes pues primero debía observarse las de Alcalá.

<sup>45</sup> *Partidas*, 4,1.

<sup>46</sup> *Idem*.



Se estableció que el matrimonio fuera de carácter monógamo,<sup>47</sup> es decir, se reconocería a una sola pareja como cónyuge; medida opuesta a lo que en el Antiguo Testamento se observó como una costumbre aceptada: la poligamia. No obstante, la monogamia era una tradición arraigada en el mundo romano y fue el modelo bajo el cual se perfiló un tipo de organización familiar basada en una pareja de esposos e hijos y contribuyó a regular la sexualidad.

Además el estado matrimonial representaba un bien; remediaba los deseos de la carne y regulaba el acceso carnal, ya que sólo se permitía la cohabitación de las parejas mediante esta vía. El apóstol San Pablo mencionaba en su escrito del Nuevo Testamento: “a los solteros y a las viudas les digo que estaría bien que se quedaran como yo [casto], pero si no logran contenerse, que se casen, pues más vale casarse que estar quemándose por dentro”,<sup>48</sup> con tales palabras se quería combatir la simple fornicación y constituir parejas en la legalidad de las normas establecidas.

La fidelidad en la pareja resultaba fundamental en este orden, pues mediante “la exclusividad del coito en las parejas fortalecía la amistad entre ellos, aseguraba la certeza de la paternidad y ayudaba a la conservación de la armonía social”.<sup>49</sup>

Al respecto, las legislaciones de la Hispania medieval como el *Fuero Juzgo*,<sup>50</sup> las *Siete Partidas* y la elaborada a principios del siglo XVI que llevó por nombre *Leyes de Toro*<sup>51</sup> también reglamentaron en torno a la regulación de la

---

<sup>47</sup> La monogamia era una costumbre judía y romana, por lo que desde los primeros siglos de la Iglesia se retoma el uso dentro de la concepción del matrimonio cristiano. Dicho orden rompía con las prácticas polígamas de los patriarcas del Antiguo Testamento.

<sup>48</sup> Corintios, 7: 8-10.

<sup>49</sup> Ortega Noriega, Sergio: “El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales”, en Seminario de Historia de las mentalidades, *El placer de pecar, el afán de normar*, INAH/Editorial Joaquín Mortiz, 1998, pp. 36- 37.

<sup>50</sup> El *Fuero Juzgo* es precedente de las *Siete Partidas*. Este era un libro de leyes para los jueces en donde se encontraban las normas convenientes para un determinado caso validados en la tradición o en alguna autoridad.

<sup>51</sup> Las *Leyes de Toro* son herederas de las tradiciones normativas del *Fuero Juzgo* y de *Las Siete Partidas*. Toma su nombre, De Toro, por haberse realizado las cortes en la ciudad del mismo nombre. Se publicó en 1505 cuando todavía estaba en ciernes el proceso de descubrimiento de territorios del Nuevo Mundo por lo que sus leyes contemplan la problemática de la Península Ibérica. *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gomez, a las ochenta y tres leyes de Toro*, Facsímil, Editorial Lex Nova, Valladolid, 1981.

sexualidad; tal y como se asentó en esta última, que “después de las leyes escritas, sólo era lícito y honesto el [acceso carnal] que interviene en el matrimonio”,<sup>52</sup> por lo que se reprobaba toda relación distinta a la que con legitimidad se permitía al casarse, porque se consideraba que no era una unión de derecho divino por no estar instituida por Dios. Las leyes seculares reforzaban lo dispuesto por las normas de la Iglesia. Entre las prohibiciones sexuales destacaron las vinculadas al tema del incesto, es decir por relaciones entre parientes. Se les consideró como delito y por lo tanto fueron sujetas a penas arbitrarias.

Por último, el principio de indisolubilidad en el matrimonio expuesto desde el apóstol san Pablo en el Nuevo Testamento “que la mujer no se separe de su marido; y si se separa, quédese sin casar”,<sup>53</sup> no dirimía el vínculo por separación temporal o perpetua de los cónyuges, pues quedaba ligada a su esposo mientras él viviera, y sólo en caso de muerte se permitía contraer nuevas nupcias. Pero existían circunstancias en que el matrimonio sí podía disolverse, como en el caso de los infieles.<sup>54</sup> Este factor se consideraba cuando ambos habían contraído el lazo matrimonial en estado de infidelidad y alguno decidía convertirse al cristianismo.

Por su parte, las *Siete Partidas* contemplaba tres vías por las que un matrimonio podía departirse de manera legítima. La primera, cuando una mujer virgen se desposaba con alguien por palabras de presente y el pretendiente moría antes de haberse consumado el matrimonio. La segunda se daba por cuñadía, es decir, que nacía de los matrimonios celebrados<sup>55</sup> entre el marido y la mujer y los parientes de ambos, sin haber obtenido dispensa. Mientras que la tercera se

---

<sup>52</sup> *Ibidem.*, pp. 354- 355. Asimismo en el punto II de este derecho matrimonial, reprobaba y prohibía el acceso con doncella, ya que este acto se identificaba como estupro; de igual manera en el punto III se desaprobaba la relación entre viuda honesta y recogida, aunque en ésta señala un tipo de tolerancia de acuerdo a las costumbres del reino.

<sup>53</sup> Corintios, 7: 10-11.

<sup>54</sup> *Ibidem.*..., 7: 12-16.

<sup>55</sup> El matrimonio acabado es el que se hace por palabra de presente y se consuma.

consideraba cuando alguno de los que estaban casados por palabra de presente había decidido entrar en una orden religiosa.<sup>56</sup>

El discurso religioso y secular apuntaba el modelo matrimonial, sin embargo como Georges Duby apunta, la sociedad europea no era estrictamente monógama, pues en ocasiones, a la par que se tenía una esposa se contaban con concubinas, por lo que la sexualidad masculina [lícita] no quedaba encerrada en el marco de las relaciones conyugales,<sup>57</sup> por lo que se consideraban otras formas de vivir en pareja como la barraganía.

En teoría, la Iglesia combatió este tipo de uniones desde el siglo XIII; sin embargo, en la práctica fue una situación tolerada, pues de acuerdo a José Sánchez Navarro, “el carácter prolongado de ese tipo de relaciones podía interpretarse positivamente, ya que revelaba un cierto compromiso con una sola mujer en lugar de muchas”,<sup>58</sup> es decir, que favorecía la monogamia en las parejas. No obstante, la legislación secular contemplaba esta convivencia en las parejas. Al respecto, las *Siete Partidas* señalaba lo siguiente:

...comunamente, según las leyes seculares mandan, todo hombre que no fuese impedido por orden o casamiento puede tener barragana sin miedo de pena temporal, solamente que no la tenga virgen ni sea menor de doce años, ni tal viuda que viva honestamente y que sea de buen testimonio. Y tal viuda como esta, queriéndola alguno recibir por barragana u otra mujer que fuese libre desde su nacimiento y no fuese virgen, débelo hacer cuando la recibiese ante hombres buenos, diciendo manifiestamente ante ellos como la recibe por barragana suya; y si de otra manera la recibiese, sospecha cierta sería ante ellos de que era su mujer legítima y no su barragana.<sup>59</sup>

Sobre esta forma de convivencia se estipuló que sólo los hombres solteros podían tener barraganas siempre y cuando se siguiera el ritual público señalado; de lo contrario, si no se acataban las normas que marcaba el protocolo, la unión

---

<sup>56</sup> *Partidas* 4, 1, 4.

<sup>57</sup> Rojas, Beatriz: *Obras selectas de Georges Duby*, FCE, México, 1999, p. 283.

<sup>58</sup> Sánchez Navarro, José: “Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales”, en Clío & Crimen, No. 5, [http://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursoWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_520\\_1](http://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursoWeb/DOCUMENTOS/1/0_520_1), consultado el 28 abril de 2012.

<sup>59</sup> *Partidas* 4, 1, 4. También se estableció que tipo de mujeres podían recibir por barraganas, los hombres nobles y de gran linaje.

quedaba susceptible a sospechas. Además se especificó que sólo se podía tener una barragana, ya que de esta manera el hombre podía casarse con ella si quería. Este tipo de reglamentaciones buscaba formalizar las uniones de manera legal.

La barraganía también contaba con algunos privilegios jurídicos aunque menores a los que proporcionaba el matrimonio. De acuerdo al *Fuero viejo de Castilla*, los hijos de barragana podían heredar bajo ciertas circunstancias como por ejemplo “si caballero o escudero heredare hijo de barragana y dijiera: fagote fijodalgo y heredote, debe heredar en aquella heredad en que heredó el padre y no mas, y si dice: heredote en todo cuanto que es, debe heredar en todo cuanto que ha, fuera en Monasterio o en Castillo de peñas”.<sup>60</sup>

Las uniones así formadas perduraron hasta finales de la Edad Media y tuvieron su último fulgor en la sociedad indiana del primer medio siglo del XVI.<sup>61</sup> Georges Baudot equipara esta forma de relacionarse en el Nuevo Mundo “con un concubinato más o menos oficial y más o menos duradero, con que se dieron las relaciones entre españoles e indias”,<sup>62</sup> por ejemplo: el de Cortés con la Malintzin o el de Francisco Pizarro con las princesas Quispe Cusi y Angelina Añas Yupanqui.

Tales prácticas resultaban en perjuicio del modelo matrimonial católico, por lo que la Iglesia trató de erradicarlas ejerciendo un mayor control social y alentando los matrimonios mixtos, es decir, entre la población española e indígena. Sin embargo, formas de convivencia sexual ilícita como el concubinato y el amancebamiento, aunque perseguidas y sancionadas por trasgredir el orden de las leyes religiosas y seculares, persistían tanto en la Península Ibérica como en los territorios de la Nueva España.

---

<sup>60</sup> *Fuero de Castilla*, 5, 6.

<sup>61</sup> García-Merás, Emilio: *Pícaras indias. Historias de amor y erotismo de la conquista*, Vol. II, Nuers ediciones, España, 1992, p. 251.

<sup>62</sup> Baudot, George: *La vida cotidiana en la América Española en tiempos de Felipe II, Siglo XVI*, FCE, México, 1992, p. 100.

## La validez y legitimidad del vínculo matrimonial

En la Alta Edad Media se discutió acerca de la formación del vínculo matrimonial<sup>63</sup> para que no existieran dudas del acto contraído, pues de ello dependía la validez y legalidad del mismo. En este sentido, en el siglo XII la Iglesia católica estableció como principio, de acuerdo a lo expuesto por Graciano, que el consentimiento expresado por la pareja para contraer matrimonio era el elemento que validaba el casamiento; el carácter de indisoluble sólo se adquiría cuando el matrimonio se consumara.<sup>64</sup>

El principio establecido por la Iglesia fue reforzado en las leyes seculares. El *Fuero Juzgo* ordenaba “que todos los casamientos se hagan por aquellas palabras que manda la santa Iglesia”,<sup>65</sup> las *Siete Partidas* confirmaba que el vínculo del matrimonio se creaba mediante el consentimiento con voluntad entre las parejas,<sup>66</sup> que expresada en presente y libre de toda coerción hacía verdadero y legal el casamiento entre los contrayentes.

No obstante, había algunas circunstancias que ponían en entredicho la validez del acto y podían, por lo tanto, anularlo jurídicamente. De acuerdo con la postura de Mónica Ghirardi, cualquier amenaza a la integridad del vínculo matrimonial era un atentado al orden y a la paz de la sociedad<sup>67</sup> cristiana, por lo que se tomaron algunas medidas para evitar tales problemas sociales, entre ellos, ¿quiénes podían ser o no sujetos de derecho para contraer el vínculo matrimonial?

Las *Siete Partidas* especificaban que podían contraer matrimonio todos aquellos que gozaran de entendimiento para consentirlo y que no tuvieran ningún

---

<sup>63</sup> En este periodo la jurisdicción de la Iglesia se reafirma en varios aspectos de la vida humana, entre ellos el matrimonio. Es también cuando se crea un sistema de tribunales eclesiástico donde se ventilan y regularan los asuntos de la población cristiana, y por lo tanto, es cuando se perfecciona el derecho canónico. Asimismo, hay un interés creciente en el estudio de las legislaciones tanto canónicas como seculares

<sup>64</sup> Véase Arauz Mercado, Diana: *La protección...*, p. 54.

<sup>65</sup> *Fuero Juzgo*, 3, 1.

<sup>66</sup> *Partidas*, 4, 2, 6.

<sup>67</sup> Ghirardi, Mónica y Antonio Irigoyen López: “El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica”, en *Revista de Indias*, No. 246, <http://www.a360grados.net/sumario.asp?id=2141>, Consultado el 10 de enero de 2012.

impedimento que les impidiera yacer<sup>68</sup> con las mujeres, como los castrados y a quienes les hicieran falta sus miembros para reproducirse. Sin la consumación del casamiento no se podría concebir hijos, lo cual representaba el fin fundamental en el matrimonio cristiano.

Por su parte, los que no tenían posibilidad de gozar de este derecho aunque tuvieran entendimiento eran “los mozos y las mozas que no eran de edad suficiente como lo indicaba el derecho, ya que aunque dijeran aquellas palabras por las que se hacía el matrimonio, porque no tenían entendimiento para consentir, no valía el casamiento que entre tales se hacía”,<sup>69</sup> sin embargo, sí se les consideraba con la edad indicada para celebrar esponsales, es decir, para comprometerse en un matrimonio a futuro. La edad para casarse se alcanzaba, conforme lo estipulado en las *Siete Partidas*, en catorce años para el varón y doce para las mujeres.

También se restringió el acceso al matrimonio a otro grupo de personas que eran incapaces de tener entendimiento, como los locos<sup>70</sup> y los siervos. Era inaceptable el consentimiento de los primeros aunque dijeran las palabras por las que se contraía el matrimonio, porque no eran personas cuerdas; mientras que los segundos, por su estado de servidumbre que era “la más vil y más despreciada cosa que entre los hombres podía ser... [y se] podía hacer de él lo que quisieren”,<sup>71</sup> los imposibilitaba para tomar libremente la elección de pareja en el matrimonio. Se distingue así un estado social del hombre, clasificado por la calidad o trabajo específico desarrollado que no era libre para tomar la decisión al momento de elegir pareja para casarse.

Otra medida impuesta que limitaba el vínculo del matrimonio fueron los impedimentos. Si los matrimonios habían ocurrido bajo las circunstancias ya mencionadas, se dudaba de la validez del casamiento y por lo tanto se anulaba, al no considerarse ni para el derecho canónico ni para el secular como personas competentes.

---

<sup>68</sup> Tener relaciones sexuales.

<sup>69</sup> *Partidas*, 4, 2, 6.

<sup>70</sup> *Idem*.

<sup>71</sup> *Idem*.

## Los impedimentos matrimoniales

De acuerdo a lo estipulado en el derecho canónico los impedimentos son factores que legalmente impiden y/o invalidan un matrimonio. Etimológicamente la palabra proviene del latín *impedimentum* y significa obstáculo u embarazo, por lo que además de impedir los casamientos porque “no se reúnen todas las cualidades o no se cumplen todas las condiciones prescritas para tal efecto”<sup>72</sup> prohíben y deshabilitan jurídicamente a los individuos para contraer el estado matrimonial o lo invalidan por no realizarse de manera adecuada conforme al derecho.

Diana Arauz llega a la conclusión de que la inclusión de este sistema de prohibiciones dentro de la legislación canónica fue el resultado de las situaciones coyunturales a las que la Iglesia fue poniendo solución según las circunstancias<sup>73</sup> que apremiaron.

En las Sagradas Escrituras se prescribía que no todos estaban llamados a participar del estado matrimonial, entre éstos, Jesús señaló a los que por haber “nacido eunucos, o haber sido mutilados por los mismos hombres y otros más que se hicieron para el reino de los Cielos”,<sup>74</sup> es decir, los llamados a ser sacerdotes quedaban incapacitados para tal fin.

El acceso al matrimonio quedaba limitado en estos casos por el estado físico o espiritual de los hombres; este argumento se fundamentaba en el derecho natural y positivo de la reproducción. Posteriormente, la Iglesia fue estableciendo más restricciones.

Benedetta Albani señala que “la reflexión acerca de las facultades necesarias para contraer matrimonio y la consecuente teoría de los impedimentos matrimoniales en dirimentes e impedientes, se fue desarrollando a lo largo de la historia”,<sup>75</sup> es decir, bajo qué tipo de circunstancias podían o no anularse los matrimonios. En los primeros cinco siglos de existencia de la Iglesia, la doctrina

---

<sup>72</sup> Escriche, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, T. II, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1874, p. 170.

<sup>73</sup> Arauz Mercado, Diana: *La protección jurídica...*, p. 53.

<sup>74</sup> Mateo 19:12.

<sup>75</sup> Albani, Benedetta: “El matrimonio entre Roma...”, p. 171.

sobre los impedimentos fue concebida como una restricción que llevaba consigo determinadas sanciones religiosas, pero que no anulaba los casamientos.

Los antecedentes de este tipo de limitantes en el casamiento los podemos encontrar en el mundo romano; de acuerdo con Jean Gaudemet, “dentro de su ambiente se elaboró la disciplina eclesiástica sobre el matrimonio que integró una moral cristiana centrada en los evangelios y las epístolas y las leyes romanas”,<sup>76</sup> las que se adscribieron posteriormente al derecho canónico.

La legislación romana estableció que un matrimonio legítimo y susceptible de producir efectos jurídicos debía de respetar algunas exigencias o normas respecto a los cónyuges en relación a “las condiciones de edad, de situación familiar y de rango social”;<sup>77</sup> si se comprobaba la existencia de error en la información proporcionada por alguno de ellos, valía para que se considerara inhábil el casamiento o, en su defecto, quedara anulado si ya se había celebrado el matrimonio.

La primera restricción, que tenía que ver con la edad, suponía que los contrayentes debían de haber alcanzado la pubertad para contraer nupcias; la segunda se relacionaba con las cuestiones de incesto, por lo que se llegó a reprobar en algunos casos los casamientos entre parientes; mientras que la última prohibición hacía referencia a las desigualdades sociales entre los pretendientes por la condición servil o de esclavitud.

Para la Edad Media, además de las restricciones que se originaron en el orden romano, desde lo eclesiástico se fueron estableciendo más prohibiciones, sobre todo referentes a la sexualidad y específicamente con el incesto, como la “consanguinidad”<sup>78</sup> —por matrimonio legítimo— parentesco espiritual,<sup>79</sup> entre confesor y confesante, nodriza y alimentado, quienes hubieran tenido contacto

---

<sup>76</sup> Gaudemet, Jean: *El matrimonio en occidente*, Taurus Humanidades, Madrid, 1993, pp. 31-32.

<sup>77</sup> *Ibidem.*, p. 48.

<sup>78</sup> El que se contraía entre personas que descendían de un mismo tronco sanguíneo. Este impedimento se fundamentaba en la idea de que este tipo de lazo entre las parejas era causa de enfermedades, de decadencia o vigor. Carbonero y Sol, León, *Tratado teórico-práctico, de sus impedimentos y dispensas*, T. II, Imprenta de D. A. Izquierdo, Sevilla, 1864, p. 67.

<sup>79</sup> Nace por medio del compadrazgo entre el padrino, el ahijado y los padres de éste, por bautismo o confirmación.



sexual con los familiares de la pareja y el de afinidad”<sup>80</sup> —legítimo e ilegítimo—,<sup>81</sup> además se restringía el parentesco legal, es decir, entre el adoptante y el adoptado.

Entre los de derecho natural se encuentra el parentesco, el cual consta de dos líneas: la recta y la colateral o transversal. La primera es entre ascendientes —que comprende a los padres y abuelos— y la de los descendientes —que son el hijo y el nieto, por mencionar algunos—; mientras que la segunda se contrae entre los primos y tíos, que pueden ser igual porque descienden de un mismo tronco, o desigual según consta del mismo o menor número de grados que existan, por ejemplo el tío con la sobrina.<sup>82</sup>

Los matrimonios entre parientes estaban prohibidos en línea recta: entre hijo y padre; entre hermanos, por motivos éticos-sociales, aceptándose los de línea colateral o transversal. El impedimento de consanguinidad en primer y segundo grado en línea directa, por considerarse por derecho natural, no se podía dispensar; en cambio, para los de afinidad en primer grado de línea recta procedente de manera ilícita valorado por derecho eclesiástico podía dispensarse, mas no así el que se contraía lícitamente.<sup>83</sup> El impedimento de afinidad por vía ilícita según el Concilio de Trento se extendía sólo hasta el segundo grado.

Por su parte, el *Fuero Juzgo*, que recogió la tradición del *Líber Iudiciorum*, consideró como matrimonios no verdaderos aquellos en donde existía desigualdad en la condición jurídica de las parejas, por lo que quedaron prohibidos bajo las siguientes condiciones: entre la mujer con su siervo,<sup>84</sup> o cuando la mujer, siendo

---

<sup>80</sup> Margadant S., Guillermo F.: *Clero, ética sexual y derecho familiar*, El Colegio de Sinaloa, Culiacán, 1998, p. 34. El impedimento de afinidad es un vínculo que se forma entre el marido y los parientes de su mujer, y entre la mujer y los parientes de su marido; porque según las Sagradas Escrituras, el marido y la mujer son considerados después de la consumación del matrimonio como una misma carne, resultando de esta unión de los cuerpos una mezcla de sangre y comunicación de parentesco, hasta tal punto que los parientes de uno se hacen en cierto modo parientes del otro. De ahí que se sigue que la afinidad se contrae por la consumación del matrimonio o de la cópula carnal. Carbonero y Sol, León, *Tratado teórico-práctico...*, p. 77.

<sup>81</sup> La afinidad por vía legítima se contraía con los familiares del cónyuge. En cambio, “la segunda prevenía de relaciones de adulterio, amancebamiento, incesto o por simple fornicación con los parientes del esposo o esposa”.

<sup>82</sup> Carbonero y Sol, León, *Tratado teórico-práctico...*, p. 104.

<sup>83</sup> *Ibidem...*, p. 79.

<sup>84</sup> *Fuero Juzgo*, 3, 2, 2.

de estado libre se casara con un siervo ajeno y viceversa;<sup>85</sup> así como, si la mujer que habiendo sido sierva al momento de contraer matrimonio y fuera de condición libre se casara con un siervo ajeno y viceversa.<sup>86</sup> La situación del siervo imposibilitaba un matrimonio donde se elevara su posición social; y los matrimonios debían ser vigilados por la legislación debido a los problemas que podían acarrear, pues representaban un bien económico dentro del patrimonio de los señores feudales.

Por su parte, las relaciones incestuosas “de los que yacen con las mujeres de los padres y de los hermanos”<sup>87</sup> se vedaron, así como los matrimonios entre parientes por linaje natural (consanguinidad) y el de afinidad, prohibidos hasta el séptimo grado durante esta etapa. Jean-Louis Flandrin apunta la existencia de un paralelismo en la multiplicación y evolución de las prohibiciones con las solidaridades del linaje en Occidente, lo siguiente porque:

Estas parecen haber alcanzado su apogeo entre el siglo X y el XII, y es justo en este momento cuando las prohibiciones se extendieron hasta la exageración; al contrario, cuando, a partir del siglo XIII, el linaje se estrecha bajo la influencia de tendencias patrilineales que precedieron la aparición de los patronímicos y los vínculos se aflojan tanto en materia de venganza como en la de derechos sobre la tierra las prohibiciones se reducen.<sup>88</sup>

A partir de este planteamiento, para este autor no es descartable la hipótesis de una cierta adaptación de la legislación canónica en concordancia con una evolución real de las solidaridades de linaje en Occidente por las cuestiones patrimoniales. Mientras que James A. Brundage argumenta que en la campaña contra la consanguinidad que fuertemente se afianzó en el siglo XII por parte de los reformadores de la Iglesia intervinieron intereses mundanos:

---

<sup>85</sup> *Ibidem...*, 3, 2, 3.

<sup>86</sup> *Ibidem...*, 3, 2, 4.

<sup>87</sup> *Fuero Juzgo*, 3, 5, 2.

<sup>88</sup> Flandrin, Jean-Louis: *Orígenes de la familia moderna. La familia, el parentesco y la sexualidad en la sociedad tradicional*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979, p. 38.

Se trazó una clara línea jurídica entre los legados de las tierras a la Iglesia y los intereses residuales en las propiedades que quedaban en manos de miembros de la familia del donador. Restringir la capacidad de la familia para crear extensas redes de interrelaciones por medio del matrimonio fue algo que ayudó a salvaguardar la propiedad de la Iglesia contra las pretensiones legales de incontables parientes.<sup>89</sup>

Con esta política de prohibición matrimonial entre el grupo familiar, se buscaba romper con la concentración de tierras en que se basaba el patrimonio y poderío de las sociedades feudales, además de las cuestiones de herencias. Sin embargo, las constantes transgresiones hacia el matrimonio que habían derivado en la amplitud de impedimentos dieron lugar para que “en 1215, el Cuarto Concilio de Letrán limitara los impedimentos de consanguinidad y de afinidad legítima al cuarto grado, y el de afinidad ilícita al segundo grado”.<sup>90</sup> León Carbonero indica que el primer grado de consanguinidad no se podía dispensar y rara vez se concedía en el de segundo grado, es decir, entre primos hermanos y entre tío y sobrina en primera con segundo grado, porque en este caso llegaba a ser jefe de la que es superior a ella por derecho natural.<sup>91</sup> Sin embargo, como se verá más adelante, en los próximos capítulos, en la Nueva España la dispensa del segundo grado fue comúnmente concedida.

De esta manera, a través de los concilios la Iglesia tenía plena libertad para aumentar, quitar o limitar la extensión de los impedimentos y de los grados; además, estableció la diferencia entre aquellos que eran de carácter preventivos y no anulaban los casamientos de los que sí podían hacerlo.

Las *Leyes de Toro* ratificaron la consanguinidad hasta el cuarto grado. Prohibía el “acceso con alguna [parienta] descendiente *in infinitum*, o colateral [primos hermanos] dentro del cuarto grado, aunque sea por afinidad, y haya muerto su marido, pariente del que tiene el acceso”,<sup>92</sup> además del que se daba entre una monja o religioso con una persona soltera, señalando que:

---

<sup>89</sup> Brundage, James A.: *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, FCE, México, 2003, p. 202.

<sup>90</sup> Flandrin, Jean-Louis: *Orígenes...*, p. 36.

<sup>91</sup> Carbonero y Sol, León, *Tratado teórico-práctico del matrimonio, de sus impedimentos y dispensas*, T. II, Imprenta de D. A. Izquierdo, Sevilla, 1864, p. 230.

<sup>92</sup> *Leyes de Toro*, 4.

Aunque el incesto requiere justificación que el acceso entre extraños, por razón de la honestidad, que es presumible, y nace del parentesco: no obstante basta para acreditarlo hallarse desnudos en un mismo lecho a pariente con parienta: excepto si no estuviesen en lugar secreto, y si descubiertamente, o [en el caso de que la unión] fuese de ascendiente con descendiente.<sup>93</sup>

Como un delito el incesto debía ser castigado con pena arbitraria y se podían confiscar la mitad de los bienes de aquellos que encontraran indiciados. En cambio, Las *Siete Partidas* menciona quince elementos con los cuales se embargaban los matrimonios para que no se realizaran o en su defecto no valieran legítimamente.<sup>94</sup>

Parte de estas limitantes tenían relación con el fin reproductivo del matrimonio, entre ellos la impotencia.<sup>95</sup> Ya fuera masculina o femenina —y de acuerdo a la legislación—, era motivo para que la Iglesia pudiera anular el casamiento si alguno lo demandaba, asimismo se especificaba que se debía otorgar licencia para que pudiera contraer nuevamente el vínculo del matrimonio la persona que no estuviera impedida. La legislación reconocía dos tipos de impotencia: una que duraba un cierto periodo de tiempo y otra que era para siempre. La primera, ocurría en los niños, quienes no podían casarse hasta que no tuvieran la edad justa o legítima; y la segunda se estableció cuando los hombres eran fríos de naturaleza, así como “las mujeres que eran tan estrechas que por maestrías que les hagan sin peligro grande de ellas”,<sup>96</sup> no podían concebir hijos.

Dentro de la categoría anterior se encontraban los castrados bajo cualquier tipo de circunstancias, como “si alguno saltase sobre algún seto de palos que se trabase en ellos, o se los rompiese o se los arrebatase algún oso o puerco o can, o se los cortase algún hombre, o se los sacase o por otra manera cualquiera que los perdiese”.<sup>97</sup>

---

<sup>93</sup> *Idem.*

<sup>94</sup> *Partidas*, 4, 2, 10-18.

<sup>95</sup> *Partidas*, 4, 2, 7.

<sup>96</sup> *Idem.*

<sup>97</sup> *Idem.*

Las *Siete Partidas* consideraba el error en la calidad, la fortuna de las personas el crimen, el desvariamiento de la ley,<sup>98</sup> la fuerza y miedo, cuando se era legado,<sup>99</sup> la *publica honestatis justitia*, la defensa de la Iglesia<sup>100</sup> y el tiempo de las ferias como impedimentos para el matrimonio.

El Pontífice tenía plena facultad para establecer impedimentos, como se verá más adelante. Él era el único que podía crear los dirimentes, mientras que los concilios y los obispos en sus diócesis tenían la potestad para crear los impedientes. Por otra parte, también los príncipes seculares instituyeron estos tipos de obstáculos, como se ha podido percibir a través de las legislaciones seculares, aunque no clasificaron los impedimentos en dos grupos como lo marcaba el derecho canónico.

Los impedimentos contrastaban con el esquema de la indisolubilidad del matrimonio, pues era un recurso por el que se podía proceder de manera legal la separación de las parejas. Sin embargo, estas restricciones limitaban el mercado matrimonial de las sociedades altamente ruralizadas, por lo que resultaba difícil casarse sin trasgredir las leyes. Es así que, a través de las dispensas de matrimonio, la Iglesia trató de regular dichas situaciones, teniendo en cuenta las atenuantes que llevaran a realizar la unión y que no se hubieran llevado a cabo con dolo y malicia.

## **El amor en el matrimonio**

El término amor<sup>101</sup> en la Edad Moderna se concebía en dos sentidos opuestos: de casto a desenfrenado. El concepto de amor casto o divino era aquel que existía

---

<sup>98</sup> El matrimonio que se realiza con persona de otra religión como con judía, mora, hereje, ni con otra mujer que no tuviese la ley de los cristianos y si casase no valdría el casamiento. *Partidas*, 4, 2, 15.

<sup>99</sup> cuando alguno es Legado, por mal hecho que le hicieron, de manera que no puede yacer con mujer. *Partidas*, 4, 2, 16.

<sup>100</sup> Cuando se hiciera declaración de que el futuro matrimonio tiene algún impedimento y la Iglesia defendiere casarlos, lo cual no se hará hasta que se aclare la situación. *Partidas*, 4, 2, 18.

<sup>101</sup> El amor, según las épocas y las culturas ha significado diversas experiencias personales, colectivas o sociales, diferentes actitudes intelectuales, afectivas o eróticas, diversas conductas

hacia a Dios, a los santos, a la familia y a la Iglesia;<sup>102</sup> mientras que el amor arrebatado, catalogado como pasional, era el que se guiaba por los deseos de la carne. Partiendo de este sistema de valores, ¿cómo entendían el amor las parejas?

Teresa Pereira al igual que Patricia Seed llegaron a la conclusión de que en los primeros siglos coloniales en América, las parejas no usaban la palabra amor para referirse entre ellos, pues el término se relacionaba con una pasión irresistible<sup>103</sup> y por lo tanto con las relaciones deshonestas e ilícitas que estaban fuera de la legalidad establecida en los códigos normativos, morales y sociales.

Dentro de este contexto cultural y de normas, si el amor impulsaba a las personas a contraer matrimonio, éstos tendrían una vida deshonesta pues la decisión estaba inducida bajo los deseos carnales.<sup>104</sup> Como medida para la inmoralidad que ello representaba, Juan Luis Vives, un moralista del siglo XVI, recomendaba que el “camino más prudente era dejar que los padres acordaran el matrimonio, pues las que se casan por amor siempre viven con penas y dolores”.<sup>105</sup> Vives sólo hace referencia a las mujeres, al considerarlas como más propensas a enamorarse y dejar que el amor se apoderará de sus vidas sin razonar, por lo que se infiere que para el autor el hombre era más sensato para

---

conscientes, inconscientes, materiales y simbólicas. Salinas Meza, René y Goicovic Donoso, Igor, “Amor, violencia y pasión en el Chile tradicional, 1700-1850”, en Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, [www.bdigital.unal.edu.co/12068](http://www.bdigital.unal.edu.co/12068), consultado el 26 de septiembre de 2014.

<sup>102</sup> Sobre este tema véase a Graham Cole, William: *Amor y sexo en la biblia*, Editorial Grijalbo, S. A., México, 1964; y Perry, Mary Elizabeth: *Ni espada rota ni mujer que trota*, Crítica/Grijalbo, Barcelona, 1993.

<sup>103</sup> Pereira Larrain, Teresa: *Afectos e intimidades. El mundo familiar en los siglos XVII, XVIII y XIX*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Chile, 2007.

<sup>104</sup> Estos argumentos estaban presentes en la literatura. El presente ejemplo aunque es anterior a la época de nuestro estudio es muy ilustrativo al respecto. Juan Ruíz, Arcipreste de Hita en su obra del *Buen amor* del siglo XIV, muestra en una trova menos cortesana de la época reflejando la tendencia moral sobre el amor entre las parejas, tema que es denostado por el poeta. En su estrofa 398 destaca la pelea que el Arcipreste tuvo con Don Amor:

“El que más cree en ti es el que anda por peor camino:

a ellos y a ellas les das mal fin,

sólo puedo alabarte de pecado, no de otra cosa,

tristeza y miseria no puede pedirse de ti más nada”

Hita, Arcipreste: *Libro de Buen Amor*, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 89.

<sup>105</sup> Perry, Mary Elizabeth: *Ni espada...*, p. 61.

tomar este tipo de decisiones; sin embargo, también era sujeto de sentir tales emociones.

Siguiendo con el planteamiento de Vives, la intervención paterna en la elección matrimonial de los hijos era una práctica de tiempos antiguos y un acto socialmente aceptado que se encaminaba a proteger intereses económicos y sociales dentro del seno familiar. Dicha injerencia encontraba respaldo tanto en las normas religiosas como en las seculares.<sup>106</sup> Las leyes eclesiásticas fundamentaban tal práctica en el cuarto mandamiento de las leyes de Dios, que ordenaba obediencia al padre y a la madre; mientras que la legislación civil establecía medidas como la pérdida del derecho a heredar a aquellos hijos que se rebelaban a los padres. Tales providencias dejaban poco margen para la libre elección de las personas para casarse.

El tema en el siglo XII comenzó a argumentarse dentro de la Iglesia, por lo que se establecía el libre consentimiento de los contrayentes, sin presiones de los padres o tutores sobre la elección. Sin embargo, no fue sino hasta el siglo XVI que se retomó con nuevos bríos el tema de la voluntad, la cual, nos dice Patricia Seed, “era la palabra que denotaba las intenciones individuales; la glosa popular del término era amor”,<sup>107</sup> cuyo significado se encontraba presente en la literatura del siglo XVI. El amor entendido bajo la expresión del consentimiento para tomar estado matrimonial no resolvía los motivos que llevaban a una determinada elección, pues ésta se encontraba condicionada por cuestiones sociales, políticas, económicas y familiares, en la “que se encontraba en juego la preservación, acrecentamiento o descenso de la posición social del grupo familiar”,<sup>108</sup> además de que no se consideraba fundamental para realizar y mantener un matrimonio.

---

<sup>106</sup> En el *Fuero Juzgo*, se reforzaba la autoridad de los padres sobre la voluntad de los hijos para casarse, “si la ninna casa contra voluntad del padre con otro, y no con aquel con quién es desposada”. *Fuero Juzgo*, 3, 1, 2.

<sup>107</sup> Seed, Patricia: *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial. 1574-1821*, Conaculta/Alianza Editorial, México, 1991, p. 69.

<sup>108</sup> Ghirardi, Mónica: “Amor de pareja y prejuicios. Córdoba, Argentina, en la transición del antiguo al nuevo régimen” en Pilar Gonzalbo Aizpuru, (Coord.), *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*, El Colegio de México, México, 2013, p. 228.

Con tales planteamientos pudiera pensarse que no existía el “amor romántico”<sup>109</sup> como lo señala William Graham. Sin embargo, no faltaron aquellos que lograban el matrimonio deseado como él bien lo indica. Ya desde el antiguo Testamento, el autor encuentra indicios de parejas que se unieron sintiendo un afecto amoroso. Jacob, enamorado de Raquel, se somete a siete años de servidumbre con el padre de ésta para poder acceder honorable y legalmente a la mujer que anhelaba, por lo que se colige que algunas parejas llegaron al matrimonio sintiendo un afecto amoroso entre ellos.

Para el siglo XVIII, conforme avanzaba la secularización de la sociedad, Pilar Gonzalbo indica que los jóvenes se atrevían a hablar de amor e iban perdiendo las connotaciones morales contrastantes de bondad y malicia.<sup>110</sup> En algunos expedientes de dispensas matrimoniales del obispado de Durango, los pretendidos expresan sus sentimientos amorosos hacia la persona con quién han decidido casarse.

José Antonio de Silva, al requerir dispensa por el impedimento de cuarto grado de consanguinidad que lo unía a su pretensa doña Rosalía Lorenza Ruíz de León, mencionó entre otros motivos que lo hacía por “el mucho amor que a mi pretensa le tengo”.<sup>111</sup> De la misma manera, Melesio Morales alegó en la solicitud de dispensa el “mucho amor y voluntad que le tengo”, nacido de la pobreza, soledad y grande familia que tiene para sustentar<sup>112</sup> a Nicolasa Contreras.

El viudo Rafael Martín de Zamora, al tratar de contraer nuevas nupcias con María Dolores del Río en 1763, en Cosalá,<sup>113</sup> expone como motivos el haberle dado mano y palabra de matrimonio ignorando el parentesco de tercero con cuarto grado de consanguinidad, al ver la suma pobreza y desnudez en que se hallaba su pretensa y por tal causa encontrarse expuesta a cometer graves ofensas contra

---

<sup>109</sup> Graham Cole, Willian: *Amor y sexo...*, p. 98.

<sup>110</sup> Gonzalbo Aizpuru, Pilar: “Vida en familia. Las manifestaciones de los sentimientos en la Nueva España” en Pilar Gonzalbo Aizpuru, (Coord.), *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*, El Colegio de México, México, 2013, p. 63.

<sup>111</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 39, 1763, S/F, Dispensa del cuarto grado de consanguinidad para José Antonio y Ruíz.

<sup>112</sup> AHAD, Diligencias matrimoniales, Caja 20, leg. 39, 1763, S/F.

<sup>113</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 39, 1763, S/F.



Dios además de “que le había cobrado tan grande amor”, que conoce que de no casarse con ella había de ser gravemente combatido del común enemigo y juntamente temía el que difícilmente hallará otra que quiera desposarse con él porque era viudo y por otros motivos que verbalmente expresaría al señor vicario.

Ignacio Romo de Vivar expresa que “por el mucho amor que le tiene para este fin” a doña Micaela Montaña, es que se quiere casar con ella<sup>114</sup>. José Silvestre Moreno en su solicitud de dispensa menciona como causa “el mucho amor con que la ha visto” a María Catarina Laborin.<sup>115</sup>

Por su parte, Tomás Rueda mencionó en su petición de dispensa del segundo con tercer grado de consanguinidad, que el padre de María Paula Serrano había negado su consentimiento para el matrimonio que pretendía con su hija, por lo que resolvió “llevado del amor que a la dicha le tiene y ciego de la pasión sacarla furtivamente de la casa”. Con toda seguridad la acción del pretense era conseguir el matrimonio mediante esta vía.<sup>116</sup>

Otro caso donde la pasión y el amor llevo al pretendiente a omitir información en las diligencias matrimoniales para conseguir casarse fue el del mulato José Francisco de Salas. Descubierta la existencia de un impedimento, en su declaración Francisco afirma no haber mencionado el impedimento de primer grado de afinidad ilícita “llevado del mucho amor que le tenía a la que corre por su mujer y receloso de que sí se descubría su fragilidad no tendría efecto el matrimonio lo calló” y que “llevado de la pasión y ceguedad del amor que le profesa a su esposa”, había mantenido débito conyugal con ella”.<sup>117</sup>

En representación de su hijo Francisco Antonio Galindo, José Galindo se presentó ante el cura de Santa Catarina de Tepehuanes para manifestarle que Francisco deseaba contraer matrimonio con Micaela de Vargas, pero que mediaba entre ellos el parentesco de segundo con tercer grado de consanguinidad por lo que solicitaba la dispensa del impedimento. A Francisco le mueve este designio “el amor y voluntad, adjunta con la caridad que le estimula a ampararla sin que haya

---

<sup>114</sup> AHAD, Varios, Caja 35, leg. 104, 1781, S/F.

<sup>115</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 104, 1781, S/F.

<sup>116</sup> AHAD, Varios, Caja 39, leg. 113, 1796, S/F.

<sup>117</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 105, 1788, S/F

otro motivo alguno más de que se halla aficionado a su mucha virtud y recogimiento pues siendo mujer de 29 años y hallándose tan pobre no ha disonado su pundonor, por lo cual suplica se sigan las diligencias...”.<sup>118</sup>

Además de usar las parejas los términos “amor” y “voluntad” para expresar los afectos amorosos hacia sus parejas, como queda asentado en los ejemplos arriba citados, también se emplearon otras frases como “la natural inclinación y el afecto” para manifestar los sentimientos. Juan Gerónimo de Olvido, indio del pueblo de San Andrés de Atotonilco al presentarse ante el cura de Santiago Papasquiario José Miguel de Irigoyen para manifestarle el deseo de contraer nupcias con la india María Manuela, indicó como primera causa para justificar la pretensión de una dispensa del tercer grado de consanguinidad, “la natural inclinación que le tiene a su pretensa”.<sup>119</sup>

José Antonio de Mesa, español de San Gerónimo de Soyupa, teniendo matrimonio concertado con la también española María Teresa Carmen de Mesa, se ven en la necesidad de pedir dispensa de consanguinidad en segundo con tercer grado.<sup>120</sup> El motivo, el “afecto que le tiene”. José Antonio reitera en su declaración que lo mueve a casarse “el afecto y amor que le tiene” a María. Por su parte, Juan García Villegas declaraba que era “mutua la excesiva inclinación” entre él y su pretensa María Josefa Vaca.<sup>121</sup>

Otros casos son más significativos en la medida que aportan más información al respecto. Al concertar matrimonio con María Josefa de Sosa, José Gerardo de Rivas advierte en la información matrimonial que se encuentra ligado a su pretensa con el parentesco de segundo con tercero grado de consanguinidad. Entre sus argumentos menciona que su pretensa “es tan fea, por haberla señalado la naturaleza con tener partido el labio, de arriba de la boca, [pero] con todo es tanta la natural inclinación que le tiene que le parecía imposible casarme con otra”,

---

<sup>118</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 40, 1765, S/F.

<sup>119</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 40, 1765, S/F.

<sup>120</sup> AHAD, Varios, Caja 22, leg. 47, 1777, 1f.

<sup>121</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 104, 1781, S/F

y en consideración que si María no se casaba con él, ponía en duda que hubiera otro que la pretendiera por esposa.<sup>122</sup>

En San Miguel de Oposura, don Roque Miguel Gómez Carpena<sup>123</sup> menciona que siguiendo su vocación para el estado del santo sacramento del matrimonio con doña Gertrudis Moreno ajustó su casamiento y antes de presentarse ante el cura llegó a su conocimiento que se encontraban ligados con el parentesco de consanguinidad en cuarto grado. Pide se le dispense y que el motivo de insistir en la pretensión, no obstante el parentesco, “es el haber cobrado a su pretensa aquel afecto tan propio que resultaba de mirarla con la esperanza de que sería su esposa” y en eso se mantenían confiados.

En San José del Parral, José Lino de Saenz expresa en las diligencias matrimoniales “la excesiva inclinación a su persona” de Juana de Pompa, “he llegado a pensar que mi destino suerte están en la persona, y me lo persuade la vehemencia y júbilo con que impulsa mi interior, y la correspondencia que en igual grado advierto en la referida pretensa, y por esto creeré, que con dificultad admita otro pretendiente... el peligro de incontinencia originado del cariño, inclinación mutua, inminente en gente moza, pues el mismo parentesco nos facilitó la comunicación”.<sup>124</sup>

Francisco de Escobedo expresa sus sentimientos hacia su pretensa María Rita Alvarez de la siguiente manera: “impedido de una fuerte inclinación que contra toda razón lo ha despeñado a ofensas de Dios, manteniendo relaciones sexuales”.<sup>125</sup>

En los ejemplos presentados el hombre es quién exterioriza sus afectos amorosos más que las mujeres, sin embargo, como ya lo apuntaba Pilar Gonzalbo se percibe un cambio pequeño pero significativo, al expresar la existencia de sentimientos hacia la pareja con el fin de justificar el matrimonio pretendido.

En cambio, el amor conyugal fue un tema aprobado en los textos morales. Dentro del matrimonio se concebía como positivo, pues creaba una estabilidad en

---

<sup>122</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 40, 1769, S/F.

<sup>123</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 42, 1770, S/F

<sup>124</sup> AHAD, Varios, Caja 35, leg. 104, 1781, S/F.

<sup>125</sup> AHAD, Varios, Caja 35, leg. 104b, 1781, S/F.

la convivencia y relación entre los esposos, en el que ambos debían de contribuir al fortalecimiento del mismo cumpliendo con el deber<sup>126</sup> que tal estado los conminaba.

Por su parte, sólo en el código legislativo de las *Siete Partida* se utiliza la palabra amor. Se estipulaba que las parejas a pesar de ser “de cuerpos departidos según natura, que fuesen uno en cuanto amor, de manera que no se pudiesen departir”.<sup>127</sup> El término amor era un medio que reforzaba el vínculo contraído entre las parejas que evitaba la indisolubilidad del mismo a través de la separación de los cuerpos o la anulación del matrimonio. La casi nula aparición del tema amor en los textos legales, como señala Gaudemet, procede “de que es un sentimiento que no está sometido a las restricciones del derecho”.<sup>128</sup>

---

<sup>126</sup> Corintios, 7:3.

<sup>127</sup> *Partidas*, 4, 1.

<sup>128</sup> Gaudemet, Jean: *El matrimonio...*, p. 182.

## 2. La implantación de un modelo matrimonial en la Nueva España

El proceso de evangelización en los territorios de la Nueva España se centró en la “implantación de las creencias y comportamientos cristianos”.<sup>129</sup> Para trasplantar el concepto de matrimonio occidental, tanto los primeros religiosos regulares como los teólogos se vieron en la necesidad de estudiar y reflexionar sobre las costumbres matrimoniales que imperaban entre los neófitos, con la finalidad de extirpar algunos ritos paganos que fueran en contra del matrimonio católico y establecer normas sobre la forma en que debían de proceder para evitar matrimonios inválidos contraídos por vicio, ya en cuestiones de forma o de impedimentos canónicos.<sup>130</sup>

Los problemas que presentaba la población indígena estaban relacionados con el concepto individual de elección matrimonial sobre la colectiva familiar, la monogamia sobre la poligamia,<sup>131</sup> la indisolubilidad del vínculo sobre el repudio, la endogamia sujeta a la concesión de dispensas y las nuevas normas de comportamiento sexual que se aceptaban sólo bajo la institución del matrimonio.<sup>132</sup>

La educación fue la estrategia para introducir, imponer y lograr la aceptación de este modelo de vida. A través de la enseñanza de la doctrina cristiana y del uso de todo tipo de recursos disponibles como la misa, la doctrina, manuales, el confesionario y la creación de conventos para niños y niñas, hijos de los principales indígenas, ya que entre más estuvieran familiarizados en la religión

---

<sup>129</sup> Ortega Noriega, Sergio: “Teología novohispana sobre el matrimonio y los comportamientos sexuales, 1519-1570, en Ortega Noriega, Sergio, (ed.): *De la santidad a la perversión. O de porqué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*”, Editorial Grijalbo, México, 1985, p. 26.

<sup>130</sup> Por ejemplo, Sergio Ortega localizó tres obras escritas por autores que misionaron en el territorio y que abordaron este tema, como: “la de Alonso de la Vera Cruz con su *Speculum coniugiorum* de 1556; la de Bartolomé de Ledesma titulada *De septem Novae Legis sacramentis summarium* de 1566; y la última de Juan Focher, *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos* publicada en 1574”. *Ibidem*, pp. 27-28.

<sup>131</sup> Algunos autores como Pilar Gonzalbo Aizpuru y Daisy Rípodaz Ardanaz coinciden en la existencia de una extendida poligamia entre los grupos indígenas. Rípodaz Ardanaz, Daisy: *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Buenos Aires, Argentina, 1977; y Gonzalbo Aizpuru, Pilar: *Familia y orden colonial*, El Colegio de México, México, 1998.

<sup>132</sup> Ortega Noriega, Sergio: “Teología novohispana...”, pp. 44-45.

cristiana pronto se darían cuenta de “sus errores, vanidades y ritos gentilicios”. De esta asimilación cultural dependió el afianzamiento del imperio español a través de sus instituciones.

Asimismo, se debía instruir en las normas y procedimientos que este acto requería. Por lo que, para que un matrimonio pudiera efectuarse, se señaló que debía ser un acto de libre voluntad, sin ser inducido, atemorizado o coaccionado; comprobar la libertad o soltura, para conocer si alguno de los contrayentes había dado anteriormente palabra de esponsales a otra persona o si estaba ya casado”,<sup>133</sup> además de la inexistencia de impedimentos canónicos. Esta normatividad se aplicó tanto a españoles y negros como a las demás castas producto del mestizaje.

Uno de los medios para determinar la habilidad jurídica de los pretendientes fue la publicación del enlace a través de las proclamas o amonestaciones. Es decir, el anuncio previo del matrimonio a futuro en tres domingos consecutivos a la hora de la misa mayor, con la finalidad de dar tiempo para el denuncia de los obstáculos. Sin embargo, con plena conciencia las parejas que sabían que versaba algún impedimento entre ellos llegaban ante el religioso expresándole la situación para solicitar una dispensa matrimonial y así poder concertar el matrimonio deseado.

La aceptación de estas normas no fue fácil. Los grupos indígenas opusieron resistencia a cambiar sus antiguas costumbres, ya que se desarticulaba un sistema de convivencia y leyes que les había permitido hasta ese momento mantenerse como una sociedad; sin embargo, terminaron por someterse al nuevo orden impuesto. El asentimiento y aculturación pudo lograrse a las calamidades que la población sufrió durante el proceso de dominación española como por ejemplo: la disminución de sus pueblos por enfermedades y los trabajos forzados a que fueron obligados, entre otros factores.

Por otra parte, se necesitaba afianzar las instituciones religiosas y regulares para resguardar los ordenamientos sociales del matrimonio entre la población española. Como política real se ordenó a los casados que fueran acompañados de

---

<sup>133</sup> Altamirano Prado, Ana Lilia: *Dispensas matrimoniales...*, p. 44.

sus esposas y que se vigilara que aquellos que habían pasado sin ellas procuraran traerlas al Nuevo Mundo, pues con ello se seguía el crecimiento y sostenimiento de las poblaciones. Pero también se regulaba el problema sexual, ya que desde los primeros días de los descubrimientos se establecieron relaciones en forma de concubinato, amancebamiento y bigamia, al tomar segundas nupcias cuando la primera mujer aún vivía, lo que iba en contra del modelo matrimonial católico. Además, el abandono de las esposas y de las obligaciones al que el estado matrimonial les conminaba, creaba una inestabilidad social en la Península Ibérica, debido a la falta de la figura paterna y al desentendimiento como sostén económico de sus cónyuges y familias, fragmentando la unidad familiar.

De la misma manera, el grupo socio-étnico de los negros, por ser esclavos, requerían de una legislación que reglamentara los matrimonios debido a los excesos en que incurrían los amos, encomenderos o principales. En aras de aumentar el servicio doméstico y evitar la pérdida de la prole coaccionaban la libre elección de las parejas induciendo matrimonios o impidiendo la cohabitación de los esposos al separarlos por largos periodos para enviarlos a trabajar; esta situación favorecía la conformación de parejas inestables donde prevalecía el desarraigo y la desaculturación del estado matrimonial.

### **Legislar para regular el matrimonio en la Nueva España**

En los territorios de la Nueva España las autoridades religiosas y seculares pronto se vieron en la necesidad de adecuar la legislación, porque la que gobernaba a la Península ibérica no cubría todas las problemáticas que se presentaban en los nuevos dominios. La emisión de nuevas leyes tendía a regir el comportamiento de la población y regular las nuevas formas de convivencia social producto del creciente mestizaje, así como cimentar el proceso de occidentalización de la institución matrimonial.

Mientras que en Castilla se reconocía a caballeros, clérigos y siervos; en la Nueva España, debido al proceso biológico del mestizaje de los tres grupos

principales de población —españoles, indios y negros—, la estructura de la sociedad se volvió más compleja, por lo que se abrió paso a una organización social basada en una “clasificación complicada y acomodaticia, que tenía en cuenta los caracteres étnicos, la situación económica y la posición social, todo ello considerado dentro del término de calidad”.<sup>134</sup>

El nuevo orden social ajeno al de la Península Ibérica movió a las autoridades tanto eclesiásticas como reales a celebrar durante todo el periodo colonial cuatro concilios provinciales mexicanos. Los concilios, de acuerdo a la definición de la Real Academia de la Lengua, son “juntas o congresos de los obispos de la Iglesia católica, o de parte de ella, para deliberar o decidir sobre las materias de dogmas y de disciplinas”,<sup>135</sup> con el fin de regular el orden de la sociedad cristiana mediante la emisión de leyes.

Gran parte de la labor legislativa se realizó en el siglo XVI. Se realizaron tres juntas eclesiásticas o apostólicas; una en 1524, otra en 1532 y una más en 1539.<sup>136</sup> Además de tres concilios provinciales mexicanos convocados bajo el gobierno de los Habsburgos en 1555, 1565 y 1585. Para Luisa Zahin Peñafort, “las razones de estas continuas reuniones de eclesiásticos obedecen a las exigencias evangelizadoras marcadas por una tierra nueva y desconocida, y unos hombres de cultura y cosmovisión diferentes”,<sup>137</sup> que entre otras cuestiones trataban de consolidar la Iglesia novohispana.

De todos los concilios celebrados, sólo el Tercer Concilio (1585) contó con la aprobación pontificia y real para el gobierno de la vida de la población novohispana. A excepción del segundo (1565), en todos los demás se legisló sobre el tema del matrimonio. La omisión en la materia fue intencional pues se

---

<sup>134</sup> Gonzalbo Aizpuru, Pilar: *Familia y orden colonial*, El Colegio de México, México, 1998, p. 24.

<sup>135</sup> Escriche, Joaquín: *Diccionario...*, p. 454.

<sup>136</sup> Gonzalbo Aizpuru, Pilar: “La vida familiar novohispana en los concilios provinciales” en Martínez López- Cano, María del Pilar y Cervantes Bello, Francisco Javier, *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, UNAM/BUAP, México, 2005, p. 149.

<sup>137</sup> Zahin Peñafort, Luisa: *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Miguel Ángel Porrúa ed./Universidad de Castilla-La Mancha, México, 1999, p. 29.



retomó lo dispuesto por el Concilio de Trento de 1563, cuyas reformas fueron válidas para todos los territorios cristianos.

El Concilio Tridentino de carácter general fue convocado por el papa Paulo III comenzó a sesionar en 1545 y culminó en 1563. La labor legislativa del concilio terminó tras largos dieciocho años y fue aprobado por la Corona española hasta el año siguiente. La periodización del concilio europeo indica que comenzó a sesionar primero que el mexicano; sin embargo, la publicación de los decretos que en ella se discutieron y analizaron se hizo ocho años después de que se elaboraran los estatutos del primer concilio mexicano. Los religiosos establecidos en la Nueva España no asistieron al Concilio Tridentino y fue disculpada la ausencia de los eclesiásticos por el monarca argumentando la gran necesidad que había de ellos para tratar los asuntos en los nuevos territorios y que la lejanía de los lugares desde donde estaban hasta la sede del concilio implicaba la separación de su cargo en tiempo indefinido.

El Concilio señalaba la pertinencia de efectuar este tipo de reuniones en las provincias cada tres años; disposición que no se acató, pues en el caso de la jurisdicción eclesiástica mexicana pasaron ciento ochenta y seis años entre el tercer y cuarto concilio, sin que se celebrara algún sínodo.<sup>138</sup> La relajación de las normas por parte del episcopado novohispano pudo deberse a factores que requerían de una mayor atención, como consolidar la institución eclesiástica y las estructuras jerárquicas de sus miembros, cubrir la falta de operarios capacitados para ejercer las funciones propias de su ministerios, establecer los límites de funciones entre seculares y regulares, gracias a los privilegios otorgados por la Santa Sede a estos últimos, por mencionar algunos.

La ausencia de un discurso legislativo en el siglo XVII por la Iglesia se equilibra con la legislación seglar. En 1681 se ordenó la elaboración de una obra que recopilara las distintas leyes y ordenanzas que se habían emitido hasta ese momento. Obra que llevó por nombre *Recopilación de las leyes de los reynos de*

---

<sup>138</sup> El caso de la provincia mexicana no fue la única, por ejemplo: en la diócesis de Murcia, en la Península Ibérica pasaron más de ciento treinta y ocho años sin que se convocara a un concilio o sínodo. Mestre Sanchis, Antonio: "La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII" en García-Villoslada, Ricardo: *Historia de la Iglesia en España*, BAC, Madrid, 1979, p. 612.

*las Indias*. Para que de nuevo se elaborara otra compilación de las normas, transcurrió más de un siglo hasta que se publicó la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* en 1805.

Para 1771, el arzobispo Antonio de Lorenzana y Buitrón convocó al último concilio provincial mexicano del periodo novohispano. La celebración de un nuevo concilio durante el reinado de la familia de los Borbones obedeció a la introducción de la corriente ilustrada que se orientaba “a la revisión y replanteamiento global de la Iglesia, de sus miembros y sus prácticas”,<sup>139</sup> por la “decadencia” en que ésta se encontraba, según consideró la Corona.

### **Formas y ritos matrimoniales**

Los ordenamientos que emanaron del Primer Concilio Provincial Mexicano<sup>140</sup> en materia matrimonial representan la base estructural de la organización de la sociedad novohispana donde “se trató de establecer un estricto control del individuo, con el afán de salvarlo y de modelar su conducta”.<sup>141</sup>

La instrucción de los indígenas en temas de fe fue un asunto primordial. Los religiosos necesitaban que aquellos comprendieran la relevancia del sacramento del matrimonio. Para los que deseaban tomar estado matrimonial se estipuló, en el Primer Concilio “que ningún cura, ni religioso, ni otro clérigo desposara, ni velara a ninguno, ahora sean indios, ahora españoles, sin que primero fueran certificados de cómo saben el *Pater noster*, *Ave María*, *Credo*, *Salve Regina*, artículos de la fe

---

<sup>139</sup> Zahin Peñafort, Luisa: *El Cardenal Lorenzana...*, p. 29.

<sup>140</sup> El concilio fue convocado por el arzobispo fray Alonso de Montúfar para tratar las políticas de evangelización que asimilaban a la población indígena y la posición del clero secular. También “vendría a ser un instrumento jurídico de primera magnitud para la consolidación de la jerarquía episcopal en Indias”, así como, el primer *corpus* legislativo en el que se hicieron evidentes tanto las problemáticas que presentaban los indios como la de los viejos cristianos —conquistadores y colonizadores—. “Primer Concilio Provincial Mexicano”, estudio, texto y anexos de Leticia Pérez Puente, Enrique González González y Rodolfo Aguirre Salvador en Pilar Martínez López-Cano: *Concilios provinciales mexicanos: Época colonial*, UNAM, México, 2004, CD ROOM. En adelante, (PCPM).

<sup>141</sup> Cortés J., María Elena: “El matrimonio y la familia negra en las legislaciones civil y eclesiástica coloniales. Siglos XVI-XIX, en Seminario Historia de las Mentalidades, *El placer de pecar...*, p. 236.

y los mandamientos de la Iglesia y de la ley divina”,<sup>142</sup> disposición que fue tomada porque entendían que “en este nuestro arzobispado y provincia se casan muchas personas siendo de tierna edad, ejercitándose primero en las obras de la carne antes de que entiendan y sepan las cosas del espíritu”.<sup>143</sup>

Veinte años más tarde, en el Tercer Concilio Mexicano se insistía en el cuidado que los párrocos debían tener para confesar a aquellos que estuvieran por casarse, pues de no hacerlo “se seguían graves inconvenientes y salen los matrimonios desgraciados, porque no se contraen con ánimo sincero, ni como los prescriben los sagrados cánones”.<sup>144</sup> De esta manera, se procuró escudriñar la sinceridad y voluntad de los contrayentes para el casamiento, así como el cumplimiento de las normas para efectuarlo. Este tema no dejó de estar presente lo largo del periodo virreinal. En el Cuarto Concilio Mexicano que se celebró a fines del XVIII, se reiteraba y se añadía “que los párrocos expliquen a los contrayentes los sanos fines y bienes de este estado” del matrimonio.<sup>145</sup>

La edad para contraer matrimonio no se especificó ni en el Primer Concilio Mexicano ni el de Trento, por lo que probablemente se siguió la ley prescrita en las *Siete Partidas* que, como ya mencionó, fijaba la edad para casarse en los hombres a los catorce años y en las mujeres a los doce. Al respecto, el Tercer Concilio, estipuló que no casara a nadie que no llegara “a la edad que legítimamente establece el derecho, la cual deberá constar por su fe de bautismo o por probanza suficiente”,<sup>146</sup> así como no asistieran sin licencia del obispo a esponsales de palabras de futuro de personas que no cumplieran con este requisito pues de lo contrario podían ser objeto de sanciones.

El problema se retomó en la *Recopilación de las leyes de las Indias*. En ellas se estableció, para el caso de la población indígena, que no se permitiera el

---

<sup>142</sup> PCPM, 1.

<sup>143</sup> *Idem*.

<sup>144</sup> TCPM, 1, 2.

<sup>145</sup> “Cuarto Concilio Provincial Mexicano”, textos y notas de Cervantes Bello, Francisco J., Silvia Cano Moreno y Ma. Isabel Sánchez Maldonado, en Pilar Martínez López-Cano (Coord.): *Concilios...* En adelante, CCPM, 4, 1, 1.

<sup>146</sup> TCPM..., 1, 7. Sólo en el cuarto concilio provincial mexicano, se especificó la edad que era la estipulada por las partidas. Asimismo, se ordenó que ningún párroco asistiera a un casamiento sin constarle la edad cierta y legítima. CCPM, 1, 9.

casamiento si no contaban con la edad legítima,<sup>147</sup> pues no estaban en condiciones de cumplir con uno de los fines del matrimonio: la reproducción, por lo que con ello se ofendía a Dios. La determinación se debió porque algunos encomenderos, por cobrar tributos, los casaban como un medio para percibir más ingresos. El no asentarse la edad límite ni en los Concilios ni en la Recopilación nos indica cómo se complementaban las dos fuentes de derecho, la de la Iglesia y la de la Corona, para el gobierno de la población, además de la vigencia de las *Siete Partidas* en este tema.

El registro de matrimonios efectuados fue una innovación que se estipuló en el Primer Concilio Mexicano. Se ordenaba a todos los que tuvieran la facultad de celebrar el sacramento que llevaran un libro<sup>148</sup> en donde se asentara las personas que se casaban, así como los nombres de los padres, el lugar donde se contraía el vínculo, el día, mes y año para evitar todo tipo de pleitos matrimoniales, por lo que debían de tener toda fe y autoridad. De esta manera se pretendió establecer de manera clara quiénes habían contraído el lazo del matrimonio. Esta novedad, con toda seguridad fue parte del ambiente general de celebración de Concilios que permeaban no sólo en la Península Ibérica sino en toda la Europa cristiana. Hay que recordar que quién convoca a este concilio, Alonso de Montúfar ya había tenido su experiencia en Guadix. Sin embargo, la propuesta no prosperó sino hasta ocho años después cuando el Concilio Tridentino lo estableció como norma.<sup>149</sup>

Entre las nuevas reformas que impulsó el concilio tridentino sobre el matrimonio, estaban las proclamas. El anuncio en público del futuro matrimonio debía realizarse en tres días de fiesta a la hora de la misa mayor, para que posteriormente se celebrara la ceremonia nupcial en la Iglesia, ante el párroco y con la presencia de dos o tres testigos. Al respecto, el Tercer Concilio hizo una distinción con las poblaciones de indios. Estableció que las vanas fueran

---

<sup>147</sup> RLRI, 6, 1, 3.

<sup>148</sup> PCPM, 34.

<sup>149</sup> Concilio de Trento, 24, 1. Reforma sobre el matrimonio.

realizadas en tres días, aunque no fueran de fiesta, siempre y cuando concurra a la iglesia la población del lugar.<sup>150</sup>

Las parroquias seculares por lo regular abarcaron un radio de acción extenso, donde no sólo atendían al pueblo donde estaba la sede de la Iglesia sino que también atendían bajo su jurisdicción eclesiástica a pueblos de indios. Asistir religiosamente a la totalidad de la feligresía resultaba casi imposible, por eso cuando hacían la correspondiente visita de los pueblos se aprovechaba para tratar asuntos como el de las proclamas. Esta singularidad excluía a los españoles y demás grupos socioétnicos que debían de sujetarse a las normas prescritas en el Concilio de Trento.

La preocupación respondía a la inquietud de regular los matrimonios clandestinos, pues aunque no se dudaba que algunos se casaran de manera válida, también daba la oportunidad de que algunos abandonaran a los esposos(as) y contrajeran nuevos casamientos.

Por su parte, el Tercer Concilio Mexicano instituyó que los recién casados que no cohabitarán hasta haber recibido la bendición nupcial.<sup>151</sup> A pesar de que se estipulaba que se celebraran al mismo tiempo el casamiento y la bendición, en ocasiones no podía darse esta última por haberse realizado las nupcias en tiempo impedido. La bendición, debía hacerse en las parroquias “y la misa, en que se den las bendiciones nupciales, se celebre luciendo ya el sol, y no se diga antes de la aurora, ni reciba nadie estas bendiciones nupciales, si no es que los que han de recibirlas sepan rezar el Credo y las oraciones de la Iglesia, y los Diez Mandamientos del decálogo”.<sup>152</sup> La bendición nupcial debía ser igual que la de los españoles, con bendición de las arras y demás ceremonias. De nuevo se hace presente que la población debía estar instruida en la fe para poder recibir los sacramentos.

---

<sup>150</sup> *Ibidem...*, 1, 4.

<sup>151</sup> De nuevo este tema, se reflexiona en el cuarto concilio, estatuyendo que aquellos que fueran casados y no recibieron la bendición nupcial, no cohabitarán hasta haber recibido la bendición. TCPM, 4, 1, 2.; CCPM, 2.

<sup>152</sup> Manuscritos del concilio tercero provincial mexicano (1585), Primer tomo, vol. II, edición y estudio introductorio por Alberto Carrillo Cazares, El Colegio de Michoacán/ Universidad Pontificia de México, Zamora, Michoacán, 2006, p. 543.

Por este mandato podemos darnos cuenta de que era una falta frecuente o que necesitaba ser corregida, por lo que se aconsejaba a los esposos que “lejos de dejarse llevar del desordenado afecto de la pasión, fuera su matrimonio honesto, y su lecho inmaculado”<sup>153</sup> al cumplir con tales disposiciones.

La indulgencia de parte de las autoridades religiosas hacia los grupos indígenas, se fundamenta en la existencia de un privilegio que el papa Pio IV concedió para que “puedan recibir [bendiciones] en cualquier tiempo del año, sin público estrépito de festiva alegría”.<sup>154</sup>

Mientras que en el Cuarto Concilio, en relación al trato carnal se mandó que las parejas no se conocieran sexualmente antes de casarse aunque se hubiera dado palabra de matrimonio ya que caían en pecado mortal. Este tema es un problema presente a lo largo del periodo novohispano, de ahí los pleitos por demandas de esponsales donde el argumento más recurrente era la deuda de la virginidad. Además, si había desigualdad entre las parejas se prohibía a los provisosores que aceptaran este tipo de demandas, apartaran y aconsejaran a los hijos de familia de su cumplimiento porque iría en descrédito de los padres.

### **Viejas y nuevas problemáticas nupciales**

El casamiento clandestino constituía una vieja problemática que aquejaba al sacramento del matrimonio en la Península Ibérica y se sumó a las preocupaciones en la Nueva España —por las dinámicas propias del poblamiento y la introducción de las ideas religiosas a los grupos indígenas—, por lo que fue un tema vigilado por las autoridades religiosas. En el Primer Concilio Mexicano se insistió en prohibirlo<sup>155</sup> y en establecer penas para quienes incurrieran en tal trasgresión, desde religiosos, contrayentes y testigos al acto:

---

<sup>153</sup> *Idem.*

<sup>154</sup> PCPM, 38.

<sup>155</sup> La prohibición de los matrimonios clandestinos se encuentra presente tanto en el Concilio de Trento como en el tercer y cuarto Concilio Provincial mexicano, por lo que se intuye que esta

...porque en muchas partes de estas nuestras constituciones se podría dudar si las penas así pecuniarias como de excomunión en ellas señaladas, se extenderán a los indios, así como a los españoles, por ende, *sancto approbante concilio*, declaramos que las dichas penas por nos puestas en estas constituciones no se entienden por los indios, si no es donde en ellas señaladamente se les impone alguna pena. Porque mirando su miseria y teniendo consideración que son nuevos en la fe y que como tiernos y flacos con benignidad han de ser tolerados y corregidos, queremos no obligarlos a otras penas más de aquellas que el derecho canónico por ser cristianos los obliga, y a las que arbitraria y benignamente los prelados y jueces eclesiásticos.<sup>156</sup>

La benevolencia para fijar normas menos rigurosas para la población indígena se justifica en parte por considerarlos nuevos en la fe y, por ende, de que desconocían las normas. Sin embargo, esta indulgencia no fue aplicable para los españoles a quienes se les consideraba como cristianos viejos. Llama la atención que en el caso de los negros, este punto no mereciera una reflexión por parte de los religiosos seculares que formaron parte en el Concilio. La omisión seguramente se debió a la condición de esclavitud que los desproveía de derechos.

Por su parte, en la *Novísima Recopilación*, sobre el tema de la clandestinidad de los matrimonios se estipuló como pena la pérdida de “todos sus bienes, que fueran desterrados de nuestros reynos, en los cuales no entren so pena de muerte y que esta sea justa causa para que los padres puedan desheredar a sus hijos”.<sup>157</sup>

Para la aplicación de las sanciones o censuras derivadas de las transgresiones al matrimonio las autoridades religiosas podían invocar al brazo seglar<sup>158</sup> después de haber buscado la manera de que los infractores enmendaran el pecado o delito; pero una vez amonestados, si insistían en la falta, entonces se

---

problemática no había sido erradicada y era una constante en la vida novohispana. Concilio de Trento, 24.

<sup>156</sup> PCPM, 92.

<sup>157</sup> NRLE, 3, 8, 5.

<sup>158</sup> *Ibidem.*, 6. Que se den cartas generales cada año contra los que están en pecados públicos, y se proceda hasta invocar el brazo seglar. “contra los que se casan clandestinamente, en grados prohibidos de derecho, y contra los que son presentes a los tales matrimonios, y los que hacen vida maridable con sus mujeres no habiendo recibido las bendiciones de la Iglesia, y contra los incestuosos y los que están casados dos veces”.

debía de proceder conforme a derecho; es decir, notificar a las autoridades reales<sup>159</sup> para la aprehensión y posterior cumplimiento de la pena que fuera impuesta.

Una nueva problemática del matrimonio que se expone en la *Recopilación de las leyes de Indias* fue la de los casados en España e Indias que se ausentaban de su casa y familia. Se señaló que a raíz de que los vasallos casados y desposados en estos reinos [España e Indias] que están ausentes por mucho tiempo de sus mujeres “vuelvan y asistan a lo que es su obligación, según su estado”,<sup>160</sup> es decir, a cumplir con los derechos que el matrimonio establecía, por lo que se ordenó a las autoridades eclesiásticas y de la Corona española que se informaran de aquellas personas que estuvieren en sus territorios para que ejecutaran la ley, ya sea embarcándolos con todos sus bienes o que enviaran por sus esposas.

Tal disposición se cumplió en el obispado de Durango. Por ejemplo, en 1665, en el real de Parral, el provisor arcediano don Diego de Medrano, visitador general del obispado, mandó al capitán Andrés Ramírez, que era casado en Durango, hacer vida maridable con su mujer porque convenía al servicio de Dios y a su estado; ordenando que saliera dentro del término de veinte días so pena de excomuniación mayor.<sup>161</sup> De la misma manera, al capitán del mismo real, Domingo de Albirde que se había casado en Puebla, donde tenía residencia con su mujer,<sup>162</sup> se le señalaron los mismos días para que volviera con su esposa.

Con respecto al matrimonio de los indios se establecieron ocho leyes con el fin de amparar y favorecer a estos. Una de las preocupaciones que se reflejó en la *Recopilación* fue que “los indios e indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quién quisieren, así indios como naturales de estos nuestros reinos, o españoles nacidos en las Indias”,<sup>163</sup> y que no se les impusieran impedimentos.

---

<sup>159</sup> *Ibidem.*, 32.

<sup>160</sup> RLRI, 7, 3, 1.

<sup>161</sup> AHAD, Varios, Caja 9, leg. 1, 1669, S/F.

<sup>162</sup> *Idem.*

<sup>163</sup> RLRI, 6, 1, 2.



Este tema se encuentra asentado en el Cuarto Concilio Provincial Mexicano, donde se indica a los encomenderos o dueños de haciendas que no estorbaran el matrimonio de indígenas ni de esclavos, que no los obligaran a casarse con quien quieran”,<sup>164</sup> pues ocurría mucho abuso en estos casos. Como medida se mandó que aquellos que tuvieran “esclavos casados no pueden venderlos en partes donde no puedan cohabitar con sus mujeres, ni impedir el uso del matrimonio por respetos temporales o de sus ganancias”.<sup>165</sup> De esta manera, tanto la legislación religiosa como la seglar se complementaban con este tipo de ley.

Asimismo, las normas civiles establecieron que no se obstaculizara la libertad de elección matrimonial entre los indios (as) con los españoles (as). Medida que favorecía el mestizaje como un remedio a las relaciones ilícitas que desde los primeros tiempos de la conquista se practicaron y sobre todo para favorecer de esta manera la formación de hogares debidamente constituidos.

Una costumbre que se trató de regular fue la venta que hacían los indios de hijas casaderas, ya que se coartaba otro principio de la institución matrimonial, el libre albedrío para elegir pareja.

En términos generales la *Recopilación* integró el favorecimiento de ciertas leyes para los indígenas, con respecto a otros grupos como los negros, dicha política iba en concordancia con las emitidas por la institución eclesiástica. También se especificó que estaba prohibido el matrimonio más de una vez.<sup>166</sup> Un tema bien tratado en los concilios mexicanos.

Las leyes que contenía la *Novísima recopilación* sobre otros aspectos del matrimonio estipularon cómo algunos actos podían ser causa de pena o nulidad porque atentaban contra el obediencia de los padres y al matrimonio. Por ejemplo, si alguien desposaba o se casaba con hija o parienta de su señor sin mandato de éste, además de vivir con él; cuando una mujer era forzada a casarse, si algún señor apremiaba a su vasallo a contraer nupcias, y en el caso de las

---

<sup>164</sup> CCPM, 10.

<sup>165</sup> *Ibidem...*, 11.

<sup>166</sup> *Ibidem.*, 6, 1, 5.

viudas se reglamentó que no se casaran de nuevo hasta que se cumpliera el plazo de un año,<sup>167</sup> para que no hubiera dudas sobre la legitimidad paterna de los hijos.

Además, la *Novísima Recopilación* incluyó el tema de casamientos de los militares que las legislaciones pasadas no habían considerado. Si alguno celebraba una unión matrimonial sin consentimiento del mando superior, la ley establecía que se pasara el caso al tribunal castrense, pues “únicamente este tribunal podrá imponer pena espiritual de mortificación y penitencia, pero no otra alguna”,<sup>168</sup> separando a este grupo de individuos de la justicia ordinaria.

### **Impedimentos maritales**

Al evaluar las prácticas matrimoniales, el primer concilio mexicano señaló la introducción de una gran corruptela, pues “muchos se casan en grados prohibidos de consanguinidad y afinidad, de que Dios es ofendido y la república escandalizada... [por lo que] mandaba que los contrayentes en grados prohibidos [de parentesco] no se junten ni comuniquen, ni traten en público ni secreto como desposados hasta que sea venida la dispensación y ejecutada, contraigan el matrimonio en haz de la santa madre Iglesia”.<sup>169</sup> Los matrimonios por impedimentos de parentesco representaban un problema a combatir. Tal disposición aplicaba tanto para los grupos indígenas que tenían un sistema de parentesco diferente del católico como para la población hispana que sabedores de la tradición normativa las incumplía.

Con el fin de guardar la observancia de los estatutos se establecieron penas para aquellos contrayentes y religiosos que realizaran un casamiento que no cumpliera con las disposiciones del Concilio. Las sanciones iban:

---

<sup>167</sup> NRLE, 3, 8, 4.

<sup>168</sup> *Idem.*

<sup>169</sup> PCPM, 34.

allende de la pena de excomunión que el derecho impone a los tales, incurran en pena de cien pesos de minas, así los contrayentes como el clérigo que se hallare preferente, y cincuenta los testigos aplicados en esta manera: que la una parte sea para la fábrica de la iglesia catedral y la otra para la cámara, y la tercera para el denunciador y juez por iguales partes, bajo pena de excomunión y de 50 pesos de minas ...<sup>170</sup>

Para el caso de la cognación o parentesco espiritual, se determinó “que cuando hubieren de celebrar el sacramento del bautismo, no reciban por padrinos más de un compadre y una comadre, so pena de tres pesos de minas, la mitad para la fábrica de la parroquia y la otra mitad para el acusador que lo acusare”. Esta medida limitaba el número de padrinos o madrinas con la finalidad de evitar la multiplicación de lazos de parentesco en la población, pues de lo contrario las familias quedarían encerradas en un sistema de prohibiciones.<sup>171</sup>

Los extranjeros solteros constituían otro problema en la provincia mexicana. Se consideraban como tales a aquellos que provenían del otro lado del Atlántico y del Pacífico, así como los nacidos en la Nueva España que no tenían una residencia fija. El Concilio ordenó a los curas y religiosos que no los casaran si no contaban con licencia de los provisores o probaran con suficientes testimonios el estado de soltería<sup>172</sup> —pues aunque se hicieran las amonestaciones correspondientes resultaba difícil enterarse de la existencia de algún obstáculo al matrimonio pretendido—. Si los curas o clérigos incumplían con esta disposición serían sancionados con la excomunión y con 10 pesos de minas.

Por otro lado, el Concilio Tridentino decretó en primer término los siguientes anatemas que cuestionaban la autoridad de la Iglesia para establecer los

---

<sup>170</sup> *Idem.*

<sup>171</sup> El Concilio de Trento ratifica esta posición que el concilio mexicano no logra aplicar. Así para el parentesco espiritual estableció que sólo una persona, fuera hombre o mujer, fuera el padrino o madrina de bautismo.

<sup>172</sup> Se pide que traigan testimonio bastante de los pueblos donde son naturales o han vivido o estado, registrado por el juez eclesiástico de Sevilla o por los oficiales de su majestad que residen en la casa de la Contratación, cómo son casados *in facie ecclesiae*; y si este testimonio no trajeren, sean obligados a hacer probanza, dentro del término que nuestro juez les señalare, ¿cómo son casados?; la cual, si no fuere suficiente, queremos que nuestros jueces les den y señalen término de año y medio para que puedan enviar a España a las partes donde residieron y se casaron y traer probanza y testimonio de cómo son casados legítimamente; y si dentro del dicho tiempo no trajeren el dicho testimonio, provea el juez de el remedio que mejor le pareciere. *Ibidem.*

impedimentos, condenando: si “alguno dijere, que solo en los grados de consanguinidad y afinidad que se expresan en el Levítico,<sup>173</sup> pueden impedir el matrimonio y dirimir el contraído”,<sup>174</sup> o que la Iglesia no podía establecer impedimentos dirimentes y que había errado al hacerlo; si el matrimonio rato y no consumado no se dirimía por los votos solemnes de religión; o que los clérigos y religiosos ordenados podían casarse; o que la prohibición de celebrar nupcias en ciertos tiempos del año era una superstición tiránica.<sup>175</sup>

El Concilio ratificó los impedimentos y trató de restringirlos para que fueran evitados. Para el caso de la confirmación estableció que no se extendiera el lazo más que al confirmante y el confirmado.<sup>176</sup> El de pública honestidad lo quitaba siempre y cuando no fuera válido y cuando así lo fuera señalaba que no debía pasar del primer grado. A su vez, la afinidad contraída por fornicación la limitó al segundo grado. Para el grupo indígena, ya desde 1537 por la bula *Altitudo* de Paulo III se fue delineando una política de benevolencia concedida a los indios para contraer matrimonio dentro del tercer y cuarto grado de consanguinidad.<sup>177</sup>

El reajuste en los grados de los impedimentos obedeció en parte a las convulsiones religiosas y sobre todo disciplinares en que surge el Concilio de Trento, ya que entre las reformas que estaban llevando a cabo los protestantes redujeron los impedimentos y los grados, en especial los referentes al parentesco, por lo absurdo e irrealistas que resultaban tantas prescripciones a la unión matrimonial.

Nuevas reformas se integrarían para el gobierno de la Nueva España en el Tercer Concilio Provincial Mexicano. En él se añadió que los que se casaran dentro de los grados prohibidos serían considerados nulos.<sup>178</sup> Los grados en que se determinó que anulaban los matrimonios fueron:

---

<sup>173</sup> El Levítico, es uno de los libros del Antiguo Testamento.

<sup>174</sup> Concilio de Trento, 24. 3. Del Sacramento del matrimonio.

<sup>175</sup> *Ibidem.*, 24, 4-11. Reforma sobre el matrimonio.

<sup>176</sup> *Ibidem.*, 24, 3.

<sup>177</sup> Martini, Mónica Patricia: *Dificultades en la administración de sacramentos a los indios. Legislación canónica en el territorio de la primitiva arquidiócesis limense*, Separata de la Revista de Historia del Derecho 16, Buenos Aires, 1988, p. 384.

<sup>178</sup> TCPM, 2, 1. En el Primer Concilio sólo se expone la problemática, por lo que la nulidad no es el objetivo de tales uniones sino en regularizar las trasgresiones.

Primero: consanguinidad, hasta el cuarto grado inclusive. Segundo, afinidad contraída por matrimonio, hasta el cuarto grado inclusive. Tercero, afinidad contraída por cópula carnal, hasta el segundo grado inclusive, como lo dispone el concilio tridentino. Cuarto, el impedimento de pública honestidad no subsiste cuando no fueron válidos los Esponsales por cualesquiera motivos, pero si fueron válidos, no pasa del primer grado.<sup>179</sup>

De la cognación o parentesco espiritual que se contraía por bautismo o confirmación, no debía pasar del primer grado. Y declaraba por nulos aquellos matrimonios contraídos en tiempos de la infidelidad dentro del primer grado, es decir, entre hermanos.<sup>180</sup>

Si algún sacerdote intervenía en este tipo de contratos a sabiendas de los grados dirimentes, se haría acreedor, además de la excomuni3n, a perder “los frutos y rentas de un a3o, y no siéndolo, será multado con cien pesos. Y unas y otras multas serán para la fábrica de la catedral, gastos de justicia y denunciante, o, en su falta, para el juez por iguales partes”.<sup>181</sup>

El Cuarto Concilio Provincial Mexicano agregó a las normativas que trataban los impedimentos la prohibición del de pública honestidad<sup>182</sup> que se contraía por esponsales válidos y lo extendía al primer grado, y aquel que por honestidad nacía por matrimonio rato y no consumado, se prohibía hasta el cuarto grado. Sólo se podían dispensar en el segundo grado de consanguinidad y afinidad hacia abajo. Para el caso de los indígenas, continuaba predominando la política de benevolencia, restringiendo los grados en los impedimentos de consanguinidad y afinidad por cópula lícita, al segundo grado;<sup>183</sup> indulto que no se hacía extensivo a otros grupos sociales.

Además, un nuevo factor de tipo social basado en la desigualdad social de los contrayentes se consideró para impedir un matrimonio. Esta propuesta del Cuarto Concilio confirma el planteamiento de Patricia Seed acerca de que en el siglo XVIII se da un cambio de valores, “un reconocimiento general tanto de la

---

<sup>179</sup> *Ibíd.*, 2, 3.

<sup>180</sup> *Ibíd.*, 2, 5.

<sup>181</sup> *Idem.*

<sup>182</sup> CCPM, 2, 2.

<sup>183</sup> CCPM, 2, 5.

sociedad, de algunos funcionarios eclesiásticos, padres y aliados, en considerar que los motivos de estatus social e intereses económicos deberían de tener prioridad sobre el amor y la atracción al momento de elegir conyugue”.<sup>184</sup> La normativa de 1771, sienta el precedente para Nueva España de lo que posteriormente va a convertirse en una ley: la *Pragmática Sanción de Matrimonios*.

La *Pragmática* es promulgada en España en 1776 y puesta en vigor en los territorios de la Nueva España dos años después, como se confirma en la real cédula que llegó al obispado de Durango en septiembre de ese año.<sup>185</sup> En el documento se alude que los reverendos padres del Concilio Cuarto Provincial Mexicano ya habían considerado el tema siete años atrás por “los gravísimos perjuicios que se habían experimentado en la absoluta y desarreglada libertad con que se contraían los esponsales por los apasionados e incautos jóvenes de uno y otro sexo”,<sup>186</sup> se exhortaba a los obispos y religiosos que no permitieran ni amparan estos matrimonios.

Lo mismo sucedía con la libertad para elegir esposa y la frecuencia con que celebraban los hijos de familia los matrimonios “sin esperar el consejo y consentimiento paterno, o de aquellos deudos o personas que se hallen en lugar de padres; y no habiéndose podido evitar hasta ahora este desorden, por no hallarse respectivamente declaradas las penas civiles en que incurren los contraventores”.<sup>187</sup> En consideración a lo anterior, se determinó que dejando “ilesa la autoridad eclesiástica y disposiciones canónicas en cuanto al sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, proponiendo el remedio más conveniente, justo, y conforme a la autoridad real en orden al contrato civil, y efectos temporales”,<sup>188</sup> para poder celebrar esponsales o

---

<sup>184</sup> Seed, Patricia: *Amar, honrar...*, p. 165.

<sup>185</sup> En el obispado de Durango, recibe la cédula el obispo Francisco Gabriel Olivares y Benito el 27 de septiembre de 1778. Sin embargo, no se expandió esta información en todo el obispado. Así algunas parroquias como las del pueblo de Los Remedios, Otatitán, Sianori, Canelas y Tabahueto, la recibieron en el siguiente año, en diferentes meses. AHAD, Varios, Caja 17, leg. 49-B, 1778, S/F.

<sup>186</sup> *Ibidem*.

<sup>187</sup> NRLE, 11, 2, 9.

<sup>188</sup> *Idem*.

matrimonio se pidiera el consejo paterno, materno o en su defecto el de parientes cercanos y tutores, y en caso de no tenerlos, se debía de contar con la aprobación del juez real.

Con esta medida se evitaba “la turbación del buen orden del estado y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intención y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anulaba, ni dirimía semejantes matrimonios siempre los ha detestado y prohibido como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar a sus padres en materia de tanta gravedad e importancia”.<sup>189</sup>

La obligación de observar la disposición iba desde los hijos e hijas de familia hasta las del vulgo, menores de veinticinco años, puesto que se recurría al principio natural del respeto y obediencia a los padres. De contravenir la ley, las personas quedaban inhábiles de todos los derechos civiles perdiendo el derecho de heredar bienes, así como los vínculos a perpetuidad que tuviere con la familia, tanto los transgresores como los hijos productos de tal matrimonio. Sin embargo, también se estipuló para que los padres no abusaran en su derecho para intervenir y consentir en la elección de pareja de sus hijos, que:

para que no se les obligue ni precise a casarse con persona determinada contra su voluntad; pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres y parientes por fines particulares e intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan a otro estado contra su voluntad y vocación, o se resisten a consentir en el matrimonio justo y honesto que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona a que tienen repugnancia, atendiendo regularmente más a las conveniencias temporales que a los altos fines para que fue instituido el santo sacramento del matrimonio.<sup>190</sup>

La Pragmática de Matrimonios se convirtió en un impedimento matrimonial de tipo social que modificó el procedimiento de las diligencias matrimoniales. En adelante se requeriría presentar de manera escrita el consentimiento paterno y la fe de bautismos.

---

<sup>189</sup> AHAD, Sección varios, Caja 17, leg. 49-B, 1778, S/F.

<sup>190</sup> NRLE, 11, 2, 9.

La ley contó en general con la aceptación del clero. Marcos Antonio de Mendieta expuso ante el cura Nicolás Mijares Sólorzano que había concertado esponsales con Ana María Díaz Gamero, ante lo cual solicitó a la madre -por muerte del padre- la mano de Ana para casarse,<sup>191</sup> quién no condescendió a la pretensión. Marcos indicó que la decisión de la mamá era en contra de la voluntad de la pretensa, quién sostenía su palabra para el matrimonio. Ante tal situación, pidió que se extrajera a la novia de la casa paterna y se pusiera en depósito. El 25 de octubre de 1788 el obispo Esteban Lorenzo de Tristán determinó que se realizara el depósito de la pretensa y se les notificara a ambos pretendientes que tenían que presentar el consentimiento materno para poder realizar el casamiento, como mandaba la pragmática sanción de matrimonios

### **El beneficio de la dispensa**

Los impedimentos matrimoniales por derecho eclesiástico pueden cesar por medio de una dispensa, que es un permiso que con causa justa y legítima la Iglesia concede a las parejas que tienen este obstáculo. Con tal “gracia se quita absolutamente el impedimento y la dispensa es perfecta”.<sup>192</sup>

En los primeros años de la conquista, la Santa Sede autorizó a los religiosos regulares otorgar este tipo de disculpa en algunos grados prohibidos de parentesco con la finalidad de agilizar y corregir los problemas matrimoniales que se presentaban en las jurisdicciones de la Nueva España. No obstante las prerrogativas concedidas, el Pontífice se reservó el permiso para dispensar el segundo grado de consanguinidad.

La dispensa del impedimento debió ser un asunto más verbal que un escrito en forma entre el religioso o cura secular y los feligreses que necesitan de la autorización para celebrar las nupcias, pues no estaban las condiciones necesarias para realizar un trámite ante las instituciones eclesiásticas, y porque

---

<sup>191</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 105,1788, S/F.

<sup>192</sup> Murillo Velarde, Pedro: *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, V. III, El Colegio de Michoacán/UNAM, Zamora, Michoacán, 2005, p. 584.



ante todo, debían de facilitar en el caso de la población indígena la aceptación de las normas cristianas, más que agobiarlos con un sistema de prohibiciones que les resultaba ajeno a sus costumbres ancestrales. De acuerdo con Benedetta Albani, las “facilidades para obtener dispensas matrimoniales se aplicaban exclusivamente a los indígenas, después a los mestizos y otras castas”.<sup>193</sup> Indulgencia que no se hacía extensiva para los españoles.

Posteriormente, se dotó de esta atribución a los obispos americanos y conforme se fue expandiendo y fortaleciendo la Iglesia y sus instituciones se procedió con toda forma de derecho a gestionar las solicitudes ante la figura episcopal. La delegación de esta potestad fue restringida a concesiones temporáneas por parte del Papado. Por ejemplo, en “1566 Pío V facultó a los ordinarios de Indias por un período de diez años para dispensar en ambos fueros en el tercer y cuarto grado de consanguinidad y afinidad”.<sup>194</sup> Dicha política de concesión temporal se hizo efectiva durante todo el período colonial.

En el Primer Concilio Provincial Mexicano, el clero secular buscaba consolidar su posición ante los religiosos regulares, ya que debido a las exenciones que el Papa les había otorgado podían realizar funciones que les correspondían a los primeros, como el asunto de las dispensas de matrimonio. De esta manera se estatuyó que sólo a los provisosores u oficiales se les reservaba el conocimiento de las causas matrimoniales,<sup>195</sup> pues eran estos asuntos de mucha importancia y, por lo tanto, debían ser tratadas por personas discretas y prudentes, y sobre todo que supieran lo establecido en los santos cánones. Por lo que la recepción y examen de los testimonios de los testigos sólo debía de recaer en ellos.

No obstante, la reforma no prosperó, pues, como ya se comentó, el Primer Concilio no contó con aprobación real. Además la falta de clérigos en la Nueva España propiciaba la participación de los regulares en tales cuestiones, condición permanente a lo largo de la época virreinal. Por ejemplo, el 13 de noviembre de

---

<sup>193</sup> Albani, Benedetta: “El matrimonio...”, p. 175.

<sup>194</sup> *Ibidem...*, p. 176.

<sup>195</sup> PCPM, 42.

1660 en el partido de San Pablo de la misión de la Natividad de Nuestra Señora de los Tarahumaras, en el obispado de Durango, el padre jesuita Guillermo de Figueroa dispensó en virtud de los privilegios que gozaba la Compañía de Jesús, y a él comunicados, el cuarto grado de consanguinidad que unía a Diego de Ugarte y Tomasa de Saucedo, además de otro impedimento que no consigna porque no se sepa, *ad maiorem cautelam, et valorem*".<sup>196</sup>

En una dispensa que otorgó en 1674 el padre Bernabé Francisco Gutiérrez, rector del Colegio de la Compañía de Jesús en la ciudad de Durango y visitador general de las misiones, hizo alusión a la fórmula por la que podían permitirse este tipo de privilegio y gracia en las Indias Occidentales: "*potestad ad dispensandum cum neophitis ad contrahendum matrimonium in omni gradu iure divine non prohibito, excepto primo, cum consensu ordinari*".<sup>197</sup> Nuevamente a principios del siglo XVIII, los regulares de esta orden religiosa, hacen uso de esta facultad según el privilegio otorgado por Gregorio XIV. Se dispensa en el real de San Miguel de Sonora, del mismo obispado, el primer grado de afinidad que tenía Josepha Nicolasa de Araujo con Nicolas de Siqueros.<sup>198</sup>

El Concilio de Trento señaló que no se concedieran dispensas tan fácilmente, y que sólo se otorgaran "muy rara vez, y esto con causa y de gracia. Ni tampoco se dispensara en segundo grado, á no ser entre grandes Príncipes, y por causa pública".<sup>199</sup> La última disposición se reservaba para los papas, como ya se ha mencionado.

También se recomendaba no otorgar la dispensa a aquellos que de antemano sabían que la unión matrimonial que deseaban estaba dentro de los grados prohibidos, por lo que se ordenaba que fueran separados; pero si la solicitud se había hecho ignorando el obstáculo, entonces se consideraría otorgar el permiso matrimonial. Por su parte, el Tercer Concilio Provincial Mexicano consideró en sus estatutos que las solicitudes por dispensas de proclamas no se otorgaran a menos de que hubiera grandes causas.

---

<sup>196</sup> AHAD, Sección matrimoniales/Sacerdotes, Caja 8, leg. 3, 1615-1699, S/F.

<sup>197</sup> *Idem*.

<sup>198</sup> *Idem*

<sup>199</sup> Concilio de Trento, 24, 5. Reforma sobre el matrimonio

El tema de las dispensas volvió a ser tema de discusión en la segunda mitad del siglo XVIII. El papa Benedicto XIV decretaba velar con atento cuidado la concesión de dispensas y que éstas fueran sólo en causas legítimas y verdaderas. Asimismo emitió bajo su papado una breve en la que subdelegaba y facultaba a los obispos de América, en este caso el obispado de Durango, para que dispensaran y cobraran el trámite bajo las siguientes condiciones:

Cuando los que contrajeran Matrimonio y tuvieran impedimento en primero y segundo grado de ilícita afinidad, [es decir, por haber tenido relaciones sexuales con algún pariente del pretense (a)] y guardando la forma del Concilio se llevarán de composición ocho pesos de minas de plata ensayada; y si después de contraído el matrimonio sucediere el tal caso, o impedimento, se llevarán de composición cuatro pesos de la misma plata; para habilitar, y pedir el debito; y siendo indios a los que se otorgara la dispensa, se llevarán de composición la mitad de las dichas tasas, y no más. En las dispensaciones, y licencias, que conforme a la Bula de su Santidad se puede dispensar, para poder decir y hacer celebrar misa una hora antes de que amanezca, y otra después de medio día, se llevará de composición diez pesos de minas de plata ensayada, por marido, y mujer; y por una persona sola, la mitad.<sup>200</sup>

La Breve concedía dispensar los primeros grados de afinidad ilícita.<sup>201</sup> Sin embargo, los costos del permiso estarían de acuerdo a las circunstancias que se hubiera expuesto en la solicitud y a la calidad de los que la requerían. De esta manera, se debía cobrar más cuando se requiriera la dispensa previa al matrimonio que cuando éste ya se hubiere efectuado. Para el caso de los indígenas el coste se establecía a la mitad, aunque no se especifica el monto en ninguno, por lo que se deja al arbitrio de los prelados.

En el Cuarto Concilio Provincial Mexicano se ratificó que no se otorgaran dispensas por proclamas a menos de que se tuviera la certeza de que el matrimonio pretendido pudiera ser impedido sin causa razonable o cuando fuera

---

<sup>200</sup> AHAD, Sección varios, Caja 73-7, leg. 40, 1753-1816, S/F.

<sup>201</sup> En 1770, el papa Clemente XIV concedió a los arzobispos y obispos de los reinos de las Indias un indulto de 20 años para dispensar acerca de los matrimonios ya contraídos, y los que se hubieran de contraer entre parientes de cualquier grado de consanguinidad o afinidad. En otra breve de 1778 expedida por el papa Pío VI, se amplió a diez años la facultad de otorgar dispensas en tercero y segundo grado de afinidad con atingencia del primero, sólo en la línea transversal. NRLE, 11, 2, 21.

“notoria la desigualdad o se siguiera infamia o escándalo en las familias, pues no era justo que la iglesia abrigara semejantes matrimonios de secreto con desigualdad y resistencia de los padres”.<sup>202</sup> Además, en el caso de los europeos o ultramarinos se tomarían las precauciones necesarias para asegurarse de que no estuvieran casados. De nuevo, los estatutos quedaron en propuestas para el gobierno novohispano ya que no fueron favorecidas ni por el Rey ni por el Papa, pero nos brindan ideas de las causas que se consideraban para otorgar las dispensas.

Asimismo la Iglesia en España formó parte de un movimiento de episcopalismo con fines reformista que pretendía que los problemas religiosos acerca de la jurisdicción y control de párrocos y beneficiados, el poder de convocar concilios provinciales y nacionales, y la regulación y concesión de dispensas, deberían remediarse por los obispos españoles.

La corriente de pensamiento entrañaba también un problema jurídico que se reflejaba en las relaciones entre la Santa Sede y la Corona española, especialmente en el campo de quienes tenían las facultades para la concesión de las dispensas matrimoniales.<sup>203</sup> Para Antonio Astorgano Abajo<sup>204</sup> el trasfondo perseguido tenía fines económicos ya que la tramitación de dispensas a Roma representaba una fuga de dinero que no beneficiaba ni al clero ni a la mejora o construcción de obras pías de las iglesias.

Un primer intento de regular el asunto de las dispensas bajo el control de la Corona española fue el decreto del primero de julio de 1770. Se publicó que el monarca, deseoso de exceptuar a sus vasallos de Indias de los crecidos gastos por solicitar ante Roma las dispensas de impedimentos matrimoniales, sin tener la seguridad de que serían concedidas, además de tener en cuenta

---

<sup>202</sup> CCPM, 1, 4.

<sup>203</sup> Mestre Sanchis, Antonio: “La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII” en García-Villoslada, Ricardo: *Historia de la Iglesia en España*, BAC, Madrid, 1979, p. 739.

<sup>204</sup> Astorgano Abajo, Antonio: “El pensamiento regalista de Meléndez Valdez y la legislación josefista sobre las relaciones Iglesia-Estado”, en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-pensamiento-regalista-de-melendez-valdes-y-la-legislacion-josefista-sobre-las-relaciones-iglesiaestado-0/>, consultado el 13 de mayo de 2014.

los inconvenientes de posibles ofensas a Dios como resultado de las dilaciones de realizar el trámite,

ha tenido la real dignación de sobrecartar en su real cédula de primero de julio de mil setecientos setenta y seis, la de cuatro del propio mes de 1770, con la que se remitió a los ilustrísimos Señores Arzobispos y Obispos de las Indias el Breve de su Santidad el señor Clemente XIV, expedido con fecha de 27 de marzo del mismo año, en que da a todos los señores diocesanos de América las facultades que después se expresarán, y nos encarga que hagamos notorias por edictos en nuestras diócesis, las con que nos hallamos, y las que nos concedió el nominado Sumo Pontífice, mediante ser repetidas las instancias que hacen a Roma, si duda por ignorar los feligreses estas noticias y que demos cuenta de haberlo ejecutado por ser así su soberana voluntad.<sup>205</sup>

En este tenor, el procedimiento para autorizar la dispensar se haría de la siguiente manera:

...para dispensar en cualquier irregularidad, excepto aquellas que provienen o de bigamia verdadera o de homicidio voluntario, y también en estos dos casos si hubiere urgente y/o voluntario de semejante dispensación no nazca de escándalo..... Para dispensar en el tercero y cuarto grado simple y mixto de consanguinidad y afinidad solamente, y en el segundo, tercero y cuarto mixtos, pero no en el segundo solo en cuanto a los futuros matrimonios; pero en cuanto a los contraídos también en el segundo solo con tal que de ningún modo toque al primer grado con aquellos que se convirtieron a la fe católica de la herejía o infidelidad, y para declarar en los referidos casos por legítima la prole habida. Para dispensar en el impedimento de pública honestidad que proviene de justos esponsales. Para dispensar en el impedimento de crimen, con tal que ninguno de los contrayentes hubiere maquinado la muerte del consorte, y para restituir el derecho de pedir el débito al que le había perdido. Para dispensar en el impedimento de cognación espiritual en segunda especie, mas no en la primera. Para dispensar con los gentiles e infieles que tienen muchas mujeres, para que después de su conversión y del bautismo puedan retener la que ellos mas quieren, con tal que ella se haga también fiel, y a no ser que la primera quisiere convertirse.<sup>206</sup>

---

<sup>205</sup> R/35540. Nuñez de Haro y Peralta, Alonso: *Nos, el Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta... Arzobispo de México, por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica... Virrey, Gobernador y Capitán general de esta Nueva España... Por cuanto el Exmô. Señor Marqués de Sonora ... ha remitido á este Superior Gobierno con Real Orden de 22 de Febrero de este año, para que se le dé el debido cumplimiento, el Real Decreto que dice así: "Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi Real Hacienda del aumento de sueldos ... he concedido á los Oficiales de mi Armada Naval, y en consideración á que no es justo que disfruten el mismo goze los que usando de mi Real permiso se separen de sus destinos ... he resuelto que á los Oficiales que usaren de licencia, se les abone ... el medio sueldo correspondiente a su clase ..." En su consecuencia ... mando ... se publique por Bando en esta capital y demás ... lugares de este Virreinato, México, 1787, f. 1f.*

<sup>206</sup> *Ibidem...*, f. 3v.

También se hizo del conocimiento público la autorización del pontífice para conceder la facultad de dispensar en ambos fueros, en “cualesquiera de los grados de consanguinidad o afinidad o en cualquiera otro, por el que sean parientes con tal que de ningún modo toquen al primer grado y también en el primer grado de afinidad, resultante solo por cópula ilícita, ya sea por línea colateral, ya por línea recta, con tal que ciertamente conste que uno de los contrayentes, no es hijo del otro, para que puedan contraer matrimonio entre sí”,<sup>207</sup> en la Breve del 27 de marzo de 1770.

Asimismo mandaba el uso de todas las facultades anteriores, ocurriendo gravísimas causas *gratis* y sin imponer pena pecuniaria sobre las dispensas, sobre cuyas cosas gravaba estrechamente la conciencia.

En 1799, el rey Carlos IV emitió nuevamente otro decreto en el que establecía que “no se acudiese a Roma por dispensas matrimoniales, bulas de confirmación de obispos, ni otros objetos, sino que todo lo hicieran los prelados diocesanos y metropolitanos conforme a los tiempos anteriores en las reservas pontificias, hasta que su majestad ordenase lo contrario después que hubiera nuevo Papa”,<sup>208</sup> por el fallecimiento de Pío VI. El trasfondo de la norma era la concientización de la salida de dinero por despachos pontificios.

La actitud real con respecto a las dispensas estaba imbuida de las ideas regalistas del ministro Luis Mariano Urquijo, quién buscaba el control de “poderes episcopales, Rota, Inquisición y Órdenes exentas”.<sup>209</sup> La ideología política del ministro Urquijo estuvo a punto de provocar la ruptura de las relaciones entre Roma y el gobierno español; sin embargo, la posición de la monarquía fue titubeante, ya que no se buscó el rompimiento con la Sede Romana y dos años después el decreto fue revocado.

---

<sup>207</sup> *Ibidem...*, f. 8v-9f.

<sup>208</sup> Antonio Astorgano Abajo: “El pensamiento regalista de Meléndez Valdez y la legislación josefista sobre las relaciones Iglesia-Estado”, en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-pensamiento-regalista-de-melendez-valdes-y-la-legislacion-josefista-sobre-las-relaciones-iglesiaestado-0/>, consultado el 13 de mayo de 2014. El asunto de las dispensas matrimoniales se retoma de nuevo con los mismos principios en 1809 por Juan Meléndez Valdez, bajo la invasión napoleónica. La legislación josefista proponía la supresión de la jurisdicción eclesiástica sobre el matrimonio y considerarlo como un contrato civil.

<sup>209</sup> *Idem*.

## Conclusiones

La religión ha sido siempre el más estrecho vínculo de la sociedad, el apoyo más firme de la monarquía y el objeto de primera atención de los príncipes y soberanos.<sup>210</sup> Es innegable la mutua cooperación que existió entre ambas instituciones; la espiritual y la temporal, para garantizar el buen orden y la paz pública en la sociedad virreinal.

Por su presencia y participación en la vida social, el matrimonio constituyó una importante institución que sirvió tanto a los fines religiosos como a los seculares, por lo que legislar el acto matrimonial fue fundamental para el buen gobierno. De ahí la conformación de un marco normativo complementario en el que se ejercía un doble control para regular las relaciones humanas, asegurar el modelo cristiano del matrimonio y guardar el orden en la sociedad. Las normas prescribían los ritos y solemnidades para formalizar el matrimonio de los feligreses y brindar con ello la legalidad de las nupcias, la legitimidad de la descendencia y por ende, garantizar el acceso a los derechos por sucesiones de herencias, dotes y arras.

Entre otros bienes sociales que acarrea el estado matrimonial en la vida de las personas, además de lo ya mencionado, se encontraba la regulación de la sexualidad, la reproducción de la especie, que aseguraría más cristianos y más vasallos y la ayuda recíproca en la pareja.

Sin embargo, el traslado de las legislaciones de la Hispania medieval para occidentalizar el Nuevo Mundo, orientada al establecimiento de un modelo matrimonial monogámico e indisoluble, rápidamente mostró la necesidad de crear o modificar algunas leyes. La estratificación de una sociedad diferente a la de la Península Ibérica y las nuevas problemáticas producto de una extensiva poligamia entre la población indígena, lo que modificaba la relación y el establecimiento de los impedimentos matrimoniales derivados del parentesco, el abandono de esposas por los colonizadores y los continuos casos de bigamia, por mencionar

---

<sup>210</sup> AGI, Guadalajara, 545, f. 3.

algunas, impulsaron la emisión de nuevos decretos que posteriormente se convirtieron en preceptos legales, más acordes a la realidad social americana. En el caso novohispano a través de los Concilios y la legislación secular se alentó el matrimonio entre indígenas y españoles —sobre todo si mediaban cuestiones patrimoniales—, sin embargo, en la práctica el discurso religioso giraba a “casarse con su igual”, es decir, que promovían los matrimonios basados en el criterio de calidad y fomentaban, bajo este parámetro, un tipo de endogamia. De tal manera, que la exogamia que políticamente impulsaban sólo se constreñía a salirse de la parentela, pero no del estatuto social.

En los distintos Concilios Provinciales Mexicanos se observó en la aplicación de sanciones matrimoniales una política diferenciada. Para los grupos indígenas se permitió una actitud benevolente por considerárseles neófitos en la fe, mientras que para el resto de la población española, negra y demás castas, la política no fue indulgente.

A fines del siglo XVIII, el monopolio que la Iglesia ejercía desde hacía seis siglos en la disciplina matrimonial se fue quebrantando no sólo por las Iglesias reformistas, como lo menciona Jean Gaudemet, sino porque los grandes Estados consideraron que el matrimonio era de su competencia haciendo suya una doctrina que filósofos y juristas habían difundido desde dos siglos antes, legislando y elaborando una doctrina seular, a veces paralela y a veces diferente de la Iglesia.<sup>211</sup>

El cuarto concilio provincial mexicano, a pesar de no contar con la aprobación real ni espiritual, buscaba un mayor control sobre la Iglesia novohispana. Al deber las prebendas al rey, el clero estuvo más comprometido a obedecer sus mandatos e implementar las ideas reformistas.

El pensamiento regalista buscaba un mayor sometimiento de la Iglesia al gobierno temporal. Con la Pragmática Sanción de Matrimonios de 1778 la monarquía hispánica ejerció, por una parte, un control sobre los matrimonios prohibiendo las uniones desiguales de manera económica y social, y al mismo

---

<sup>211</sup> Gaudemet, Jean: *El matrimonio...*, p. 353.



tiempo minó la actuación del poder eclesiástico en los matrimonios de esta índole al no permitir la relajación de las normas en este aspecto de la vida social.

Se advierte que si bien el hilo conductor es lo que determinan las leyes en materia de matrimonio y del comportamiento de una sociedad, la transgresión de tales normatividades es un elemento presente dentro de una estructura ideológica ordenada, pues la representación de la teoría del “deber ser” de las relaciones contrasta en la práctica.

Pese a los esfuerzos realizados tanto en el orden eclesiástico como en el seglar para asegurar la cohabitación de las parejas bajo el modelo matrimonial, no se puede negar el hecho de que al mismo tiempo alternaron otras formas de convivencias, como el amancebamiento o el concubinato. No todas las parejas podían llegar al altar para bendecir su unión, para algunos las dificultades económicas imposibilitaban el pago de las diligencias y demás rituales públicos como la misa; mientras que para otros, los impedimentos legales y la lejanía de sus moradas con la sede de las parroquias fueron algunos obstáculos que impidieron concretar la unión bajo los términos de la legalidad o simplemente la sociedad no quiso asumir una actitud pasiva frente al deber ser de la vida en pareja.

**Segunda parte**

**El Obispado de Durango, una frontera en el septentrión novohispano**

## Introducción

Chantal Cramaussel refiere que los españoles “entendían con el término de frontera a todos los enclaves de la colonización situados en regiones donde los indios no estaban todavía pacificados del todo”,<sup>212</sup> por lo que eran espacios territoriales donde no existía un dominio real del poder civil.

En los territorios del septentrión de la Nueva España y en los comprendidos por el obispado de Durango, esta complicación o condición de “frontera” fue una constante, pues los alzamientos indígenas concurren en la región durante todo el periodo virreinal. Al respecto, Atanasio Saravia menciona que en el siglo XVI los levantamientos de los naturales provocaron la despoblación de algunos asentamientos como Indehé, las minas del Valle, San Juan y Todos Santos.<sup>213</sup> Como jurisdicción religiosa, la mitra desarrolló su actuación pastoral entre aquellos lugares de fronteras ganados a la religión y en las tierras de infieles o gentes bárbaras como se les denominaba a los indígenas que no se habían sometido a la potestad de la Iglesia católica.

Es así que tanto el poder temporal como el espiritual se desarrollaron bajo esta dinámica. Para Sara Ortelli, la percepción de los espacios, controlados o no, muestran la existencia de una conexión entre la población establecida en un determinado lugar, los indios no sometidos y aquellos a los que se creía que estaban integrados dentro del aparato político, religioso, económico y social de las instituciones españolas. Ortelli menciona que:

...representan estas percepciones a través de la imagen del espacio controlado y la población establecida en él, como interno -ubicado “adentro” de la sociedad colonial—y el espacio no controlado y las sociedades que vivían en él, como externo -ubicado “afuera” de la sociedad colonial—. Sin embargo, “adentro” y “afuera” formaba parte de la misma construcción y dinámica regionales,<sup>214</sup> reflejadas en tiempos de paz y de guerras.

---

<sup>212</sup> Cramaussel, Chantal: *Poblar la frontera. La provincia de Santa Bárbara en Nueva Vizcaya durante los siglos XVI y XVII*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2006, p. 21.

<sup>213</sup> Saravia, Atanasio G.: *Apuntes para la historia de Nueva Vizcaya*, T. III, UNAM, México, 1980, p. 10.

<sup>214</sup> Ortelli, Sara: “Poblamiento, frontera y desierto: la configuración de un espacio regional en el centro-norte del Septentrión novohispano”,

La interrelación de los parámetros “adentro y afuera” que maneja la autora conforma la dinámica en la vida en los territorios de la frontera norte, donde ambos se complementan para el sostenimiento y consolidación de las nuevas fundaciones hispanas. Someter a los naturales fue el propósito primordial de la Corona española al precisar mano de obra para las empresas de los colonizadores, fuera mediante las armas o la evangelización. En esta última gestión, el papel de los misioneros fue esencial para que predicaran el evangelio a los indios “bárbaros y gentiles” de los ignotos lugares del norte y los convirtieran en cristianos y vasallos del rey.

Un eje articulador del septentrión lo constituyó la minería. Al respecto, el obispo de Guadalajara, Alonso de la Mota y Escobar, consideraba en los primeros años del siglo XVII que los mineros debían ser ayudados ya que eran fundamentales para la conservación de los lugares en el obispado, pues “en la plata del reino consistía su conservación y unión”.<sup>215</sup> También se requería de otra institución que articulara y diera mayor solidez al reino de la Nueva Vizcaya, como la creación de un obispado.

Esta segunda parte de la investigación se estructuró en tres capítulos y tiene como propósito analizar, en el primero de ellos, el contexto en el que surge la necesidad de un obispado en el norte del virreinato de la Nueva España, el estado en que se encontraba la mitra durante la segunda mitad del siglo XVIII y estudiar los patrones generales de la población; en el segundo apartado se aborda la administración y el gobierno interno de la Iglesia de Durango a través del funcionamiento de los procesos matrimoniales como las dispensas; y el último capítulo trata el universo de las dispensas en el obispado para responder las siguientes preguntas rectoras: ¿cuántas dispensas se concedieron en el obispado durante la segunda mitad del siglo XVIII?, ¿de qué tipo se solicitaron? y ¿quiénes las requirieron con mayor frecuencia, los españoles, indígenas o mulatos?

---

[http://www.sumarios.org/sites/default/files/pdfs/sara\\_ortelli\\_2.pdf](http://www.sumarios.org/sites/default/files/pdfs/sara_ortelli_2.pdf), consultado el 23 de junio de 2012.

<sup>215</sup> Mota y Escobar, Alonso de la: *Descripción geográfica de los Reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, UJED, Durango, 2010, p. 31.

### 3. La creación del obispado de Durango y su delimitación geográfica

Las iniciativas para la fundación de un nuevo obispado en el septentrión novohispano, concretamente en los territorios del reino de la Nueva Vizcaya, de acuerdo con Guillermo Porras Muñoz e Ignacio Gallegos, procedieron en un primer momento de Diego de Ibarra<sup>216</sup> y, posteriormente, por el Cabildo secular de la villa de Durango.

En ambos casos se aseguraba que se podía sustentar Iglesia y prelados. También se argumentó que por encontrarse tan remotamente situada la villa y provincia de Durango de la sede de la diócesis de Guadalajara, la institución la tenía en abandono y sólo ocasionalmente era visitada por los obispos. Otra demanda en que fundamentaban la creación de la diócesis se basó en la falta de operarios religiosos que conocieran y entendieran las lenguas de los naturales de aquella región, pues para ellos esta problemática ocasionaba que no hubiera mayores progresos en el adoctrinamiento y sumisión de los indígenas. Este razonamiento cuestionaba el desempeño de la orden franciscana, quien estaba en misión en la zona de estudio.

Con los motivos anteriormente señalados se arguyó que la situación en aquellos lugares sólo podría remediarse si se contaba con un obispo que estuviera más cerca de los inconvenientes de tipo civil, criminal, matrimonial y decimal que se presentaban, y de los beneficios que se generarían en el norte del virreinato de la Nueva España.

Otro importante factor en que se centró la discusión de la nueva jurisdicción religiosa fue la renta del diezmo eclesiástico. En 1599, el virrey don Luis de Velasco consideró que el impuesto no daba lo suficiente como para dividir el territorio en dos obispados; sin embargo, al considerar que la doctrina y el bien de

---

<sup>216</sup> Gallegos C., José Ignacio: *Historia de la Iglesia en Durango*, Editorial Jus, México, 1969, p. 48; Porras Muñoz, Guillermo: *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, UNAM, México, 1980, pp. 20-21. Las peticiones que el Cabildo hizo para solicitar la erección del obispado de Durango se pueden consultar en la página de PARES: Archivo General de Indias, en adelante (AGI), Cabildos seculares, Guadalajara, 30, n. 91, 1591 y 30, N. 92, 1599, <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet>, consultado el 14 de junio de 2012.

las almas<sup>217</sup> de la población representaban poderosos motivos para tomarse en cuenta, terminó por aceptar la separación y propuso al franciscano fray Buenaventura de Paredes para que ejerciera el cargo de obispo. A pesar de contar con la aprobación de Velasco la resolución no prosperó, por lo que le tocó al siguiente virrey, Gaspar de Zúñiga Acevedo y Velasco, Conde de Monterrey, intervenir en el asunto de la división. La opinión del funcionario real no favoreció a los fines neovizcaínos, ya que estimó que si se realizaba la desmembración le quedarían muy tenues rentas a la Iglesia de Guadalajara.<sup>218</sup>

Los diezmos fueron un tema relevante para considerar si era factible o no la creación de la mitra. Sobre este punto, la Audiencia de México determinó a fines del siglo XVI que por el “momento no estaba aquella tierra tan poblada ni tan rica, que pudiera con sus diezmos sustentar Iglesia catedral y prelados”, cerrando de esta manera las posibilidades de una nueva jurisdicción eclesiástica en el norte del virreinato de la Nueva España.

Los obstáculos que enfrentaron los neovizcaínos en su afán de crear una nueva sede diocesana no minaron los ánimos ni los esfuerzos. Así, en la primera década del siglo XVII se retomó la temática en cuestión. En esta ocasión contaban con la venia del obispo de Guadalajara fray Juan de Valle, quien se inclinaba a favor de la separación.

Fray Juan envió una carta a Su Santidad para explicarle “como había aumentado con los descubrimientos de indios y [de] nuevas poblaciones... esa provincia, y la de la Nueva Vizcaya, que son las que comprendiese el obispado y que ha venido a estar tan distante y extendido que estaba imposibilitado de poder ser visitado de solo un prelado”.<sup>219</sup> El argumento del prelado indica que debido a lo extenso del espacio de la diócesis de la Nueva Galicia le resultaba difícil el brindar auxilio y corregimiento a la salud espiritual de los pobladores de aquellas regiones, por lo que era conveniente la creación de una nueva mitra. Con este razonamiento propuso una delimitación para los dos obispados y señaló que los

---

<sup>217</sup> *Idem.*

<sup>218</sup> *Idem.*

<sup>219</sup> AHAD, Ramo II, Cédulas Reales, No. 263, 1602-1689, S/F. Este libro no se encuentra en el catálogo del Archivo Histórico del Arquidiócesis.

accidentes naturales constituían las demarcaciones más idóneas para tales propósitos.

Sin embargo los esfuerzos realizados para fundar el obispado de la Nueva Vizcaya no fructificaron sino hasta la segunda década del XVII. El 20 de octubre de 1620, el Papa Paulo V, considerando “la amplitud de la diócesis de Guadalajara”<sup>220</sup> y las necesidades en ella, concedió la bula para la erección del obispado de Durango y por sede episcopal se designó a la ciudad del mismo nombre, la capital de la provincia de la Nueva Vizcaya.

Por presentación del rey Felipe III para el cargo de primer obispo se nombró a fray Gonzalo de Hermosillo, religioso de la orden de San Agustín, quién al encontrarse impedido para tomar en persona la posesión de dicha dignidad episcopal, designó por poder al licenciado Amaro Fernández Pasos para que actuara en su representación; el acto se formalizó el 10 de septiembre de 1621.<sup>221</sup>

En el mismo año, pero unos meses antes, concretamente el 4 de febrero de 1621, por real cédula el Rey había comisionado a don Pedro de Ojalora, gobernador del reino de la Nueva Galicia y presidente de la real Audiencia de Guadalajara, para que realizara la división de los dos obispados con la debida “justificación, puntualidad, acertamiento y prevención que convenía” al servicio del rey y al oficio espiritual de los naturales, vecinos y habitantes de esa tierra. La demarcación espiritual quedó de la siguiente manera:

...por la banda del sur, entre las provincias de Acajoneta de este reino de la Nueva Galicia (tachado) y la de Chametla de la Nueva Vizcaya, por el río que llaman de las Cañas, desde donde entra en la Mar del Sur quedando en el obispado de la Nueva Vizcaya la provincia de Culiacán de esta Nueva Galicia, por caer, como cae más delante de la de Chametla, y que por el dicho río de las Cañas se venga haciendo la división y raya, y todo aquello que lo pueda hacer cómodamente sin torcer hasta la sierra grande de San Andrés y Guazamota, la cual sirva asimismo de mojonera, tomando la línea derechamente hasta llegar al río grande que llaman de Medina, de Alonso López de Lois y de Urdiñola, y dejando por diezmatorio de este obispado de la Nueva Galicia, y en su distrito las haciendas de Trujillo, Valparaíso y Santa Cruz, de los herederos de Diego de Ibarra. El dicho río de Medina, divida los términos de los dichos obispados continuamente hasta llegar a las haciendas de las Nieves, de los herederos de Juan Bautista de Lomas, las cuales queden por diezmatorio de la

---

<sup>220</sup> Gallegos, José Ignacio: *Historia de Durango 1563-1910*, Banamex, Torreón, 1982, p. 214.

<sup>221</sup> AHAD, Visitas de obispos, Caja 7, 2f.

Nueva Vizcaya, juntamente con todo lo demás que cae de la otra banda del dicho río de Medina hacia la ciudad de Durango, que es la jurisdicción de la villa de Llerena, minas de Sombrerete, de este reino de la Nueva Galicia, y la villa de Nombre de Dios y su partido que es de la Nueva España; y desde las dichas haciendas de las Nieves, la dicha raya, dejando el río, corra derechamente a las haciendas de las Parras y Patos, de los herederos de Francisco de Urdiñola, las cuales, con las demás que estuvieren en aquella derecera sucesivamente queden por diezmatorio de la Nueva Vizcaya, y en sus términos, y de allí prosiga la línea derecha hasta que den fin en la Mar del Norte, dejando para este obispado de la Galicia a la villa de Saltillo, que es de la Nueva Vizcaya, y al Nuevo Reino de León y todos sus diezmatorios.<sup>222</sup>

Los límites establecidos por Otalora tenían como referencia la propuesta que el obispo fray Juan de Valle había diseñado<sup>223</sup> y hecho llegar a las autoridades reales con anterioridad, lo cual consta en la real cédula; en el contenido se especifica el envío de una copia del informe del prelado, indicando cómo podría hacerse la división y los distritos que a cada uno de los obispados les podría tocar. El amojonamiento de los límites entre ambas jurisdicciones religiosas no se realizó pues “su señoría [don Pedro de Otalora] dijo que lo reservaba y reservó en sí, para ordenar lo que convenga a su tiempo”.<sup>224</sup>

Al no haber deslindes precisos de los derroteros y los lugares señalados como linderos de la nueva diócesis, como se observa en la cita, la delimitación del espacio religioso fue imprecisa y variable. Se calculó que el obispado tenía de largo “280 leguas y de ancho, otro tanto”.<sup>225</sup>

De esta manera, las demarcaciones que se establecieron correspondieron más a una traza imaginaria del espacio, determinada por lugares naturales y simbólicos como los ríos y haciendas. Como sitios de referencias se fijaron las propiedades de los conquistadores y pacificadores importantes del norte, como Alonso López de Lois y Urdiñola, Francisco de Medina Cobarrubias, Juan Bautista

---

<sup>222</sup> *Idem.*

<sup>223</sup> Para mayor información consúltese: en AGI, Patronato, 183, N. 1, r. 24, <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet>, consultado el 08 de nov. de 2012.

<sup>224</sup> Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Guadalajara. (En adelante AHAG), Sección Gobierno, Serie Diócesis/Durango, 1722.

<sup>225</sup> González Dávila, Gil: *Teatro eclesiástico de la primitiva iglesia de las Indias Occidentales: vidas de sus Arzobispos, Obispos y cosas memorables de sus sedes...*, <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/3733/8/teatro-eclesiastico-de-la-primitiva-iglesia-de-las-indias-occidentales>, consultado el 05 de junio de 2012.

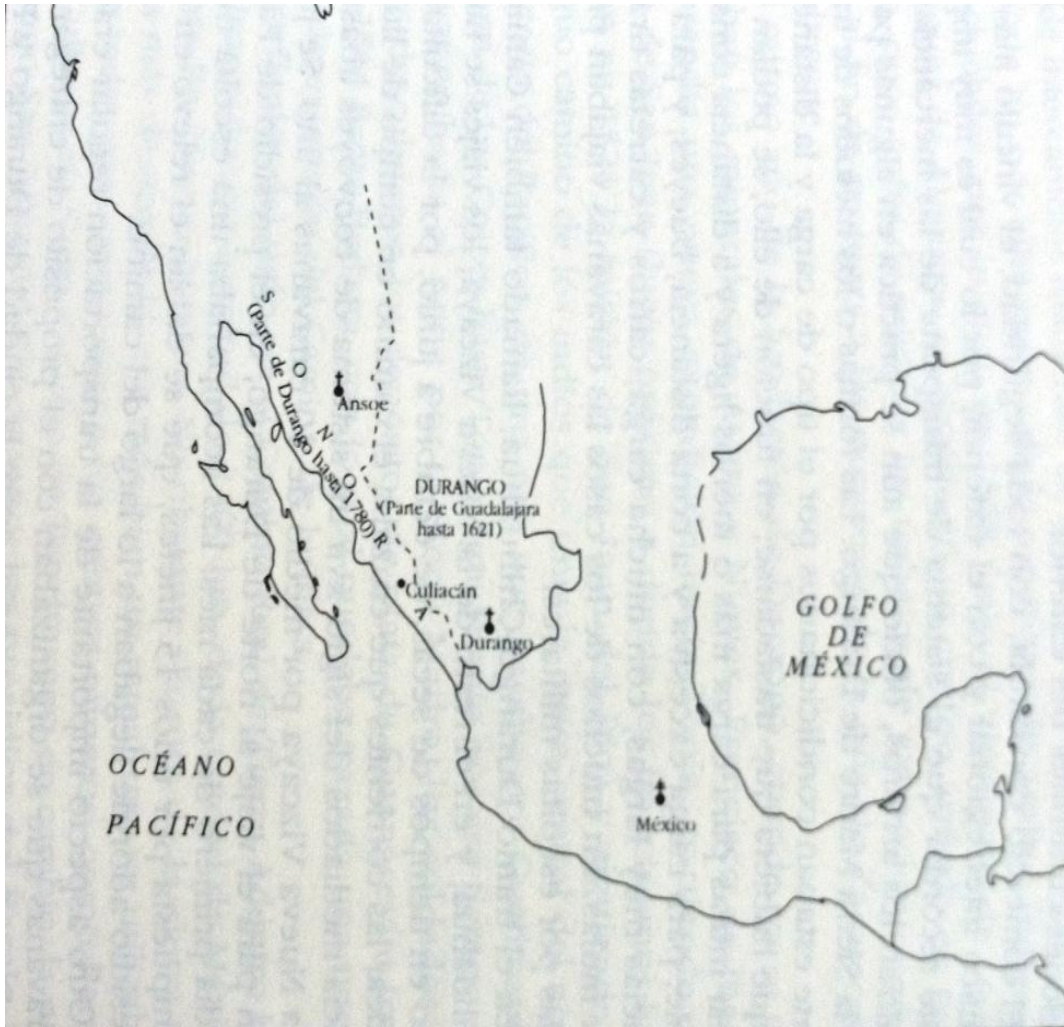


de Lomas y Colmenares, Francisco de Urdiñola y la de los herederos de Diego de Ibarra.

El espacio jurisdiccional de la mitra comprendió la casi totalidad de los territorios que jurídicamente estaban bajo el reino de la Nueva Vizcaya otros más. Saltillo pasó a depender de la diócesis de Guadalajara; la provincia de Culiacán y la jurisdicción de Sombrerete y Nieves (que en lo civil formaban parte de la Nueva Galicia) y Nombre de Dios (que pertenecía a la Nueva España) quedaron bajo el dominio espiritual de Durango. Posteriormente, se agregó Nuevo México, con lo que el obispado ganó extensión y sus límites quedaron indefinidos. Véase mapa 1.

## Mapa 1.

### Obispado de Durango



Fuente: Gerhard, Peter: *La frontera norte de la Nueva España*, UNAM, México, 1996, p. 34.

Además de la división de los obispados se le encomendó a Ojalora que diera cuenta de la partición de las rentas eclesiásticas, de las prebendas a proveer y presentar, y que informara qué se podía aplicar de las rentas de algunos de los distritos. De las dos últimas peticiones no se brinda más información pero sí de lo referente a la valoración o recaudación de los diezmos.

La distribución para ambas mitra quedó de la siguiente manera: al de Durango le correspondió la cantidad de 16,441 pesos,<sup>226</sup> la mitad de lo que ingresaría al de Guadalajara, que “por su antigüedad”, como se estipuló por disposición real, quedaría con la mejoría de renta de 32,256 pesos.<sup>227</sup>

Al revisar la cuenta de los diezmos en 1622, el licenciado y presbítero Amaro Fernández encontró que no concordaban con la cantidad que se había especificado en los informes de Otalora. De carga, el importe que entraba era de 13,992 pesos y de data, 15,311 pesos, 6 tomines.<sup>228</sup> Rectificando otras entradas, las cantidades variaron pero seguía siendo menor. A los 13,992, de carga le agregaron 75, con lo llegaba a 14,067 pesos. Por su parte, a lo de data, que era de 15,311 pesos 6 tomines, le restaron 1,090 pesos, quedando 1’414,221 pesos 4 tomines.

Realizada la división del obispado y de la renta decimal, se mandó una provisión a fray Gonzalo de Hermosillo para que tomara posesión de su mitra con la “calidad y condición que se refiere en la dicha real cédula que pasara por lo que su majestad fuere servido alterar o mudar”. Recibió la notificación en la ciudad de México el 21 de febrero de 1622, la admitió y dijo estar presto para cumplir con las obligaciones de su cargo espiritual y temporal para gobernar, juzgar, dispensar y administrar a los feligreses.

En la segunda mitad del siglo XVIII, el obispo Pedro Tamarón y Romeral indicó que a pesar de estar expresos los límites y guardarayas del obispado en el informe de Otalora de 1621, éstas no se habían cumplido fielmente:

..no se había verificado la línea que dice había de proseguir desde la hacienda de Patos en la jurisdicción de Parras, hasta el mar del norte, pues si esta línea se hubiera corrido, pertenecía a este obispado la provincia de Texas, la bahía del Espíritu Santo, el gobierno y presidio de Coahuila, y el de Santa Rosa, y como no se tiró dicha línea en la referida hacienda de Patos, acaba la jurisdicción de este obispado por aquella parte oriental, y para más bien comprender dicha división se añade, que el primer lindero asignado en la división del río de Acaponeta o de las

---

<sup>227</sup> AHAD, Ramo II, Cédulas Reales, No. 263, S/F.

<sup>228</sup> AHAD, Gobierno y visitas pastorales, Caja, 1622, S/F.

Cañas desde su boca al mar del sur tiene de costa por aquella parte al mismo mar como 400 leguas con corta diferencia hasta el puesto y bahía llamado vulgarmente Isla de Pájaros que antes pertenecía a la misión de San José de Guaymas, que se halla despoblada por haberse apoderado de aquel terreno y puerto los indios rebeldes seris que cae al fin de la Sinaloa y principio de Sonora, la cual costa corre haciendo frente en su primera delineación al sur, torciéndose para el poniente y prosigue desde la dicha isla de pájaros hasta la boca del gran río Colorado por todo el seno de Californias o mar Bermejo, gran número de leguas que reguladas por las relaciones varias que se oyen podrán alcanzar acerca de doscientas, que estas y las cuatrocientas escasas antecedentes pertenecen sus costas y puertos a este obispado y como la mitad en la mar del sur, y lo restante en el piélago que de dicho mar entra formando un gran brazo que corre por entre dichas Californias, y la costa de este obispado hasta encontrar con el citado Río Colorado del cual se tiene poca razón por las dificultades que han hallado los que han intentado su descubrimiento por la mencionada costa en lo que se conoce bien poblado entran ocho ríos muy caudalosos en la mar del sur, y golfo Califórnico.

En la referida división de obispados por la parte del norte no se le señala fin a este obispado, ni hasta ahora se le conoce pues aunque por aquella parte se han penetrado desde el Nuevo México algunos centenares de leguas, no han hallado otra cosa que tierra despoblada, esto es sin pueblos, a distinción de los moquis pues los demás indios gentiles que las ocupan andan vagantes de ranchería en ranchería y nadie da razón de su fin, con cuyas advertencias se comprenderán los límites de este obispado por todos cuatro vientos.<sup>229</sup>

### **La población del obispado de Durango, siglo XVIII**

Antes de tratar el proceso de poblamiento en el obispado de Durango se debe tener en cuenta que son pocos los trabajos que abordan la problemática en los espacios del norte y los estudios que por lo general se centran en delimitaciones político-administrativos<sup>230</sup> —por ejemplo Vizcaya y Nuevo México— más que en la

---

<sup>229</sup> AGI, Guadalajara, 556, 10f-10v.

<sup>230</sup> Por ejemplo, algunos lugares de la Nueva Vizcaya han sido estudiados desde el punto de vista del poblamiento y composición demográfica en los siglos XVI y XVII, son: Cramaussel, Chantal: *Poblar la frontera. La provincia de Santa Bárbara en Nueva Vizcaya durante los siglos XVI y XVII*, El Colegio de Michoacán, México, 2006; Quiñones Hernández, Luis Carlos: *Poblamiento y composición demográfica de Durango, Siglo XVII*, UJED, Durango, 2008.

demarcación que le correspondió al obispado; el cual, como se expuso en el apartado anterior, abarcaba varios territorios civiles bajo su jurisdicción.

Otras limitaciones que presentan las investigaciones de tipo demográficas son las fuentes documentales de que se disponen. De carácter civil o eclesiástico, los expedientes brindan estimaciones aproximadas de la población que estaba bajo el dominio español; pero no dan cuenta de aquellas personas que escapaban a ese control, por lo que más que proporcionar cifras exactas<sup>231</sup> de la gente se mostrarán las tendencias generales y las características del poblamiento.

El proceso de incursión y conquista de los espacios septentrionales mostró la existencia de una población indígena poco numerosa y dispersa en comparación con la del centro de la Nueva España.<sup>232</sup> Por ejemplo, Peter Gerhard calculó la población de la Nueva Vizcaya al momento del contacto en 344,500 personas.<sup>233</sup> El contacto entre los españoles y los grupos indígenas del norte trajo consecuencias negativas en el aspecto demográfico, al igual que en las regiones centrales de la Nueva España.<sup>234</sup> La población se diezmo notablemente por diversos factores; como por ejemplo las enfermedades que traían los conquistadores y que rápidamente se convirtieron en epidemias o endemias entre

---

<sup>231</sup> La cuantificación de los hombres que realiza la demografía histórica, como bien lo señala Elsa Malvido y Miguel Ángel Cuenya, “nunca será exacto, sino aproximado, cercano; será un indicador de la realidad”, pues las distintas documentaciones en las que se puede observar el recuento de los cuerpos o de las almas, está dirigido hacia un propósito específico, por lo que presentaran algún tipo de deficiencia en el conteo. Malvido, Elsa y Cuenya, Miguel Ángel: *Demografía histórica de México: siglos XVI-XIX*, Instituto Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1993, p. 24.

<sup>232</sup> Entre los grupos étnicos que ocupaban el espacio territorial se encontraban los acaxes, xiximes, tepehuanes, yaquis, mayos, zuaques, tehuecos, cahitas, sabaibos, tebacas, pimas, ópatas, seris, papágos, tarahumaras, conchos, conchos, tobosos, laguneros, zacatecos y apaches. La variedad cultural, política, religiosa y social que practicaban los distintos grupos cazadores -recolectores, son temas en los que no me detendré con precisión, pues son secundarios para los fines que se persiguen en este apartado. Sobre los grupos indígenas que habitaban el espacio neovizcaíno, véase a Álvarez, Salvador: *El indio y la sociedad colonial nortea. Siglos XVI-XVIII*, El Colegio de Michoacán/UJED, Zamora, 2009.

<sup>233</sup> Gerhard, Peter: *La frontera norte de la Nueva España*, UNAM, México, 1996, p. 212. La Nueva Vizcaya, comprendió en el plano territorial moderno al estado de Durango, la mayor parte de Chihuahua, sur de Coahuila, parte de Sinaloa y Sonora.

<sup>234</sup> Elsa Malvido concluye que para 1652, la población nativa del altiplano se redujo a un 90% debido a las enfermedades de patología biológica, biosocial y social que se habían introducido. Malvido, Elsa: *La población, siglos XVI al XX*, UNAM/Océano, México, 2006, p. 27.

los naturales.<sup>235</sup> Otro factor que contribuyó al descenso poblacional fue el trabajo forzado a que fueron sometidos.

El incremento poblacional durante el siglo XVII fue lento y moderado, sobre todo en lo que respecta al grupo de los españoles y demás castas. Sin embargo, aumentó de manera paulatina a principios del siglo XVIII. El crecimiento no fue propio, afirma Cramaussel, y lo atribuye a la incorporación de contingentes humanos del exterior como “los indios gentiles y los nuevos colonos españoles y criollos, como indios, negros, mulatos y mestizos”,<sup>236</sup> es decir, por el fenómeno migratorio.

El factor que impulsó el desplazamiento de personas hacia las tierras de la frontera norte fue el florecimiento y prosperidad de algunos centros mineros, pues entre “1720 y 1730, la curva ascendente de producción de plata convirtió a la región en una zona económica dominante”.<sup>237</sup>

Para mediados de siglo el panorama demográfico cambió. De acuerdo a la información que proporcionan las investigaciones de Sergio Ortega Noriega, de Miño Grijalva y de Peter Gerhard<sup>238</sup> sobre la evolución y la dinámica poblacional de las regiones norteñas, se puede afirmar que se acrecentó considerablemente, sobre todo la no indígena.

El crecimiento de la población ocurrió no obstante las diferentes epidemias y crisis de hambres<sup>239</sup> que azotaron el espacio y tiempo de estudio. La bonanza económica en el norte producto de la minería y del comercio atrajo la migración de personas españolas, mestizas y mulatas. Tal es el fenómeno que describió en

---

<sup>235</sup> Antonio Arreola apunta que en 1530-1534 azotó una epidemia de sarampión en Sinaloa, misma que se extendió a la parte de Durango y causó graves estragos en la población. Después de trece años de fundada la villa de Durango se propagó una epidemia de tifo en el lugar, y así surgieron otras durante el siglo XVII. Arreola Valenzuela, Antonio: *Epidemias y muerte en el Durango virreinal*, UJED, Durango, 2009, pp. 56-57.

<sup>236</sup> Cramaussel, Chantal: “La población del norte de Nueva España”, en García Martínez, Bernardo (Coord.), *Historia Ilustrada de México*, Vol. II, Planeta/CONACULTA/INAH, México, 2001, p. 282.

<sup>237</sup> Rabell, Cecilia: *La población novohispana a la luz de los registros parroquiales (avances y perspectivas de investigación*, IIS/UNAM, México, 1990, p. 13.

<sup>238</sup> Miño Grijalva, Manuel: *El mundo...*; y Ortega Noriega, Sergio: *Un ensayo de historia regional. El noroeste de México*, UNAM, México, 1993.

<sup>239</sup> Durante el siglo XVIII en la Nueva Vizcaya se presentaron las epidemias como la: de tifo y viruela (1706), crisis de fiebre (1718), viruela, sarampión y tifo (1736), sarampión (1763), sarampión y tosferina (1769). El año del hambre ocurrió en 1786. Arreola Valenzuela, Antonio: *Epidemias...*, pp. 86-95.

1750 para las provincias de Sinaloa y Sonora el visitador José Rodríguez Gallardo, quien manifestó que “los forasteros llegados de la región central de la Nueva España, habían emprendido el viaje movidos sólo por el interés de la explotación minera, que rápidamente los enriquece”,<sup>240</sup> y que una vez que se agotaban las minas las abandonaban, por lo que representaban una importante población flotante; puntualiza este proceso como común, pues a su parecer, igual ocurría en otros espacios mineros del norte.

Una fuente que nos brinda un aproximado de la población en el obispado durante la segunda mitad del siglo XVIII es la que proporciona el obispo de Durango, don Pedro Tamarón y Romeral, en su obra *Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Vizcaya*. Después de varios años de haber recorrido la mayor parte de la jurisdicción eclesiástica a su cargo, concluyó que la población comprendía 251,151 personas, según constaba en las matrículas que habían entregado los párrocos, diseminadas en los siguientes territorios. (Véase cuadro 1)

**Cuadro 1.**  
**La población del obispado de Durango, 1765**

Nueva Vizcaya	112,47 personas
Nueva España (Nombre de Dios) y Galicia (Culiacán)	24,882 personas
Nuevo México	20,395 personas
Total	252,151 personas

Elaboró: Ana Lilia Altamirano Prado. Fuente: Tamarón y Romeral, Pedro: *Demostración...*, p. 35.

En el cuadro se observa que el obispo ubicó a la población en las demarcaciones civiles. La mayor parte de los habitantes del obispado se encontraba en la región de la Nueva Vizcaya. En segundo lugar, los enclaves de Nueva Galicia (Culiacán) y Nueva España (Nombre de Dios) captaban al otro grueso de la población; mientras que los habitantes de todo lo que correspondía al reino de Nuevo México era menor que la de las provincias de Culiacán y Nombre de Dios.

<sup>240</sup> Rodríguez Gallardo, José Rafael: *Informe sobre Sinaloa y Sonora. Año de 1750*, edición e introducción por Germán Viveros, AGN, México, 1975, p. XXIX.

Las cifras de población que proporcionó Tamarón no son absolutas. Él advirtió en su informe que se mantenía receloso porque presumía que faltaba por contar casi a la tercera parte de los habitantes del obispado, porque no había podido asistir personalmente a todos los pueblos que comprendía la jurisdicción eclesiástica debido a “las asperezas [del territorio] y por los riesgos de los indios enemigos”.<sup>241</sup>

También se debe considerar que en los resultados poblacionales que arroja el informe no se contempla a la población indígena no dominada. No obstante estas deficiencias, las cifras contendidas son las más completas con que se cuenta, pues corresponden al espacio territorial que abarcaba el obispado.

De acuerdo con Tamarón, los pobladores se concentraban en algunos asentamientos específicos. Entre los lugares más poblados estaban Durango, y las parroquias de Álamos, Chihuahua, el Parral y Sombrerete.<sup>242</sup> Cramaussel incrementa el número de sitios contando las poblaciones con más de tres mil o más habitantes. Dentro de esta categoría estaban, además de las ya mencionadas, Nombre de Dios, San Juan del Río, Parras, Santa Eulalia,<sup>243</sup> la villa de Sinaloa y Álamos.

Miño Grijalva apunta, con base en estudios demográficos, que durante la primera mitad del siglo XVIII los grupos de mestizos y blancos se duplicaron y triplicaron, respectivamente, en el norte, y que entre 1750 y 1800 volvieron a hacerlo. El crecimiento, destaca, fue más acentuado en la Nueva Vizcaya, pues de “66,500 personas que eran en 1750 se pasó a 126,800, en 1800”.<sup>244</sup> Mientras la población no indígena aumentaba, la población indígena decrecía gradualmente como demuestran los datos presentados en el cuadro 2.

---

<sup>241</sup> Tamarón y Romeral, Pedro: *Demostración...*, p. 5. Por ejemplo, no visitó las misiones de las Juntas (de los del Norte y Conchos) a los que sirven los padres de San Francisco de la provincia de México, porque el año de sesenta que visitó a Chihuahua se sublevaron aquellos pueblos a causa de haberles introducido un presidio, cuya novedad los puso en consternación [lo] que ha costado muchas vidas, y aunque ya se hallan corrientes cuatros pueblos, siempre vivirán aquellos naturales disgustados por semejante vecindad que tiene ocupadas sus tierras. *Ibidem...*, p. 156.

<sup>242</sup> AGI, Guadalajara, 566.

<sup>243</sup> Cramaussel, Chantal: “La población del norte...”, p. 300.

<sup>244</sup> Gerhard, Peter: *La frontera...*, p. 39.



**Cuadro 2.**  
**Población aproximada del obispado**<sup>245</sup>

	1700	1750	1800
Población indígena	147,600	127,900	114,400
Población no indígena	31,900	102,500	216,800
Total	179,500	230,400	331,200

Elaboró: Ana Lilia Altamirano Prado. Fuente: Gerhard, Peter: *La frontera...*, p. 39.

Teodoro de Croix, comandante de las Provincias Internas, al observar la abundancia del bello sexo, propuso que para aumentar la población en los presidios del norte resultaba “más útil hacer reclutas de hombres solteros que de familias”.<sup>246</sup>

Para finales de siglo, Alexander von Humboldt apuntó sobre el crecimiento poblacional de la Intendencia de Nueva Vizcaya: “después del esmerado cultivo del suelo y la civilización que se han adelantado hacia la Nueva Vizcaya y hacia las Provincias Internas, se ha aumentado en ellas la población con aquella rapidez que se observan en todos los parajes donde un pueblo errante es reemplazado por colonos agricultores”,<sup>247</sup> por lo que además de la minería y las estancias de ganado, las haciendas constituían parte importante de la economía en la región.

La minería seguía predominando en 1784 sobre todo con el descubrimiento de las minas de Gurizamey y de otras cercanas, las cuales llegaron a ocupar en su conjunto el cuarto lugar de la producción de la Nueva España. Dentro de esta tendencia de prosperidad minera y crecimiento poblacional se fortaleció la ciudad de Durango. El número de habitantes que consignó el padrón de confesión y

<sup>245</sup> Para este cuadro se retomaron los datos poblacionales de Nueva Vizcaya, Nuevo México y Sinaloa y Sonora, territorios que comprendía el obispado.

<sup>246</sup> Jiménez Núñez, Alfredo: *El gran norte de México. Una frontera imperial en la Nueva España (1540-1820)*, Ed. Tébar, Madrid, 2006, p. 408.

<sup>247</sup> Humboldt, Alejandro de: *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, Editorial Porrúa, 7ma. Edición, México, 2004, p. 37.

comuni3n de 1712 fue de 1,702<sup>248</sup> personas, triplic3ndose en 1778 al llegar a 6,188 habitantes. El incremento fue generado por el impulso econ3mico y comercial que brindaron el descubrimiento del distrito de las minas de Guarizamey a Durango.<sup>249</sup>

## El clero de la di3cesis

Durante la segunda mitad del siglo XVIII el obispado de Durango se encontraba en proceso de expansi3n y consolidaci3n. Contaba, de acuerdo al informe del obispo don Pedro Anselmo S3nchez de Tagle, con 53 curatos administrados por 210 cl3rigos.<sup>250</sup> Los curas se encontraban concentrados en pocas poblaciones: “en Durango hab3a 34 cl3rigos, 11 en Sombrerete, 9 en Parras, 7 en Indeh3, 8 en el Valle de San Bartolom3, 11 en Parral, 19 en Chihuahua, 5 en San Buenaventura y 8 en 3lamos”.<sup>251</sup>

En total, nueve curatos reun3an a 112 cl3rigos, representando un poco m3s del 50 por ciento de los religiosos seculares del obispado, quedando las 44 parroquias restantes con un promedio de dos curas por cada una. En 1765 Pedro Tamar3n y Romeral registr3 un total de 264 sacerdotes seculares,<sup>252</sup> por lo que se aument3 moderadamente el n3mero de operarios. En este conteo se inclu3a al prelado y a los prebendados de catedral. La cifra exclu3a a los religiosos regulares.

En la visita del obispo se indica que los curas y tenientes seculares fueron examinados en materias morales y en lo tocante a sus ministerios, lo que no hizo con los curas y misioneros regulares por no entrar en controversia. Instituy3 adem3s que en los lugares de alg3n clero se establecieran conferencias morales

---

<sup>248</sup> AHAD, Padrones del Obispado 1712, Caja 42, Ramo 3, No. 303. Cabe recalcar que en este padr3n quedaban excluidos los p3rvulos de siete a3os, ya que a3n no pod3an cumplir con los sacramentos de confesi3n y comuni3n.

<sup>249</sup> Vallebuena Garcinava, Miguel: *Civitas y Urbs...*, p. 56.

<sup>250</sup> Porras Mu3oz, Guillermo: *Iglesia y Estado...*, p. 193.

<sup>251</sup> *Ibidem...*, p. 194.

<sup>252</sup> AGI, Guadalajara, 566, S/F.

los jueves de cada semana, porque eran “pocos los tontos pero muchos los flojos”.<sup>253</sup>

Entre las dos órdenes de religiosos regulares que cargaron el peso de la evangelización en el obispado (la Compañía de Jesús y la de San Francisco) se contaban 154 misioneros. Los jesuitas corrían con la cura de almas de 197 pueblos con 75 misioneros. Véase mapa 2.

---

<sup>253</sup> AGI, Guadalajara, 566.

**Mapa 2.**  
**Mapa de las misiones jesuitas**



Fuente: Mapoteca Manuel Orozco y Berra. México, Colección Historias parciales 723. Varilla 1- número. Control 1162.

Por su parte, 46 franciscanos se encargaban de 57 misiones. De la provincia de Zacatecas, diez religiosos administraban 22 pueblos de indios en Nueva Vizcaya; en Nuevo México, 34 franciscanos de la provincia del Santo Evangelio de México cuidaban de 35 pueblos, otros dos se desempeñaban como custodios y vicecustodios.<sup>254</sup> La presencia de franciscanos en Nuevo México fue mayor al de Nueva Vizcaya, lo que se explica porque en este territorio político se encontraba evangelizando otra orden religiosa, la de los jesuitas.

En total había 411 religiosos seculares y regulares para la atención espiritual de toda la vasta y dispersa población que se encontraba en el obispado. Pese al aumento del clero, seguían siendo insuficientes, pues a finales del siglo XVIII continuaban las quejas ante el rey sobre la escasez de eclesiásticos para cubrir las demandas espirituales de los vecinos y habitantes de la región.

Las autoridades civiles por virtud del regio patronato tenían facultades concedidas por el monarca para vigilar el estado de la Iglesia en sus jurisdicciones y proponer las soluciones pertinentes, un culto fijo y constante conservaba la paz, ya que la “falta de ella hace fieras a cuantos hombres habitan sobre la tierra, la independencia, la insubordinación, la incivildad, la barbarie, los homicidios, las rapiñas, las mutuas acechanzas procedentes de su defecto llevan reinos y provincias al estrago y ruina”.<sup>255</sup>

Sobre la Nueva Vizcaya se produjeron informes que bosquejaban una visión diferente.<sup>256</sup> El de 1789 se elaboró en atención a la instrucción de Intendencias y daba cuenta del infeliz estado “por la suma ignorancia de los fieles, por el corto número de ministros del evangelio, tanto en curato como en misiones y por la relajación de las costumbres: tres principios que influyen en su decadencia y piden luego el remedio oportuno por ser sus consecuencias tan notorias como sensibles”.<sup>257</sup>

---

<sup>254</sup> Tamarón y Romeral, Pedro: *Demostración...*, p. 369.

<sup>255</sup> AGI, Guadalajara, 545, f. 3.

<sup>256</sup> El informe propone la división de curatos, reunión de pueblos y de gentes dispersas, división de subdelegaciones, creación de escuelas y cárceles, reglas de policía y de buena administración de la justicia secular, elaboración de padrones y colocación de presidios, entre otros temas.

<sup>257</sup> *Idem*.

De acuerdo con el informe, la falta de eclesiásticos reflejaba la ignorancia de la población en los misterios de la religión y los medios para su salvación. También enfatizaba los problemas que se derivan de la extensión jurisdiccional de las parroquias o doctrinas. Por ejemplo, en 1787 el gobernador intendente de Durango, Felipe Díaz Ortega, señalaba lo siguiente:

ha sido tal el abandono en la reparación de las iglesias que el mayor número de las de la Provincia cuando no se halla con ruinas, están indecentes, bien que habiendo curatos cuya administración se extiende a sesenta o setenta leguas, otros a veinte o treinta, y lo menos con las doctrinas a catorce, diez, seis y cuatro en riesgo de perder la vida, los curas se pasan años sin [que] las vean, ni a sus feligreses; de que puede inferirse ¿cuál será el estado de la religión?; pudiéndose asegurar que casi todos los pueblos de indios carecen de ella, y de consiguiente abrazando el libertinaje se precipitan a las mayores obscenidades, robos e incursiones no pocas veces asociados con los apaches....<sup>258</sup>

Se insistía en lo extenso de los territorios a cubrir,

¿Cuántos curatos de notable extensión con pueblo de visita a su cargo con haciendas dispersas, ranchos distantes y estancias retiradas tienen cuando más dos o tres sacerdotes que administran un terreno mucho más dilatado que algunos obispados de Europa?<sup>259</sup>

Para dar un ejemplo el intendente recurre al Sagrario de Durango. A la parroquia la administran tres tenientes que mantienen bajo su tutela a tres pueblos de indios, 41 ranchos, catorce estancias, una labor y gran número de almas que se hallan situadas a las orillas de los ríos de Santiago y Tunal, tan dispersa toda su administración y a tanta distancia.<sup>260</sup>

## Reestructuración del espacio eclesiástico

Para hablar de la reestructuración del espacio eclesiástico del obispado de Durango durante la segunda mitad del siglo XVIII se deben tener en cuenta las

---

<sup>258</sup> AGI, Guadalajara, 545, f. 4v.

<sup>259</sup> *Ibidem*..., f. 4v.

<sup>260</sup> *Ibidem*..., f. 4v.

condiciones políticas que la Corona española estaba implementando en los territorios de la Nueva España. Las reformas borbónicas fueron una serie de medidas político-administrativas que reformaron el orden político, el militar, el económico, el religioso y el social, con el objetivo de obtener un mayor conocimiento de los recursos humanos y materiales de la península y de sus posesiones en ultramar, para mejorar la administración y el aprovechamiento de los mismos, así como asegurar la defensa del norte del virreinato de la Nueva España.

Bajo la mecánica de un conocimiento más exacto y puntual de sus dominios se emprendieron proyectos que implicaban la actualización de datos sobre las posesiones marítimas y territoriales. El obispo de Durango, don Pedro Tamarón y Romeral, acató las órdenes del rey cuando se le solicitó que elaborara un informe sobre la mitra a su cargo, por lo que, con dicho propósito, emprendió la visita pastoral en el año de 1759.

Realizó el recorrido en varias etapas, ya por lo dilatado y extenso del obispado, además de lo difícil de las barreras naturales, como las sierras y el desierto y por el mal estado en que se encontraban los caminos que comunicaban a los asentamientos dificultaban el rápido acceso a determinados lugares. Por ejemplo, en su visita al real de minas de San Diego del Río, mencionó que el camino fue “áspero y molesto por sus ríos y serranías”, de la misma manera cuando se dirigió al real de Plomosas, nuevamente le pareció incómodo por las “encumbradas serranías”<sup>261</sup> que tuvo que pasar.

Debido a lo anterior, no fue sino hasta 1765 que dio noticia puntual y cabal de lo registrado; es decir, sobre los límites del obispado, las ciudades, las villas, la población, los caminos, el valor de los diezmos, los recursos naturales y económicos y los sucesos políticos, religiosos y sociales que acontecían en la jurisdicción. También proporcionó algunas recomendaciones para mejorar el estado eclesiástico, por ejemplo en cuestiones religiosas normó el comportamiento de los ministros tanto seculares y regulares.

---

<sup>261</sup> AHAD, Gobierno y Visitas Pastorales, Caja 6, 1759, S/F.

Señaló cómo la presencia de indios indómitos que asolaban continuamente algunas regiones le impidió visitar todos los lugares que comprendía el obispado, pues ello creaba un ambiente de inseguridad para él, para la población, la minería y el comercio. Esto, aunado a la presencia y avance de potencias europeas como Inglaterra y Francia en los límites territoriales, constituyeron motivos de gran peso para que el rey español promoviera el reforzamiento militar en el septentrión.

Al marqués de Rubí le tocó la comisión de realizar la labor de supervisar los presidios, y junto con Nicolás de Lafora recorrió el territorio con el fin de “mejorar el estado, evaluar la utilidad y proponer reformas”<sup>262</sup> que reorganizaran política y militarmente la frontera. Sin embargo, pese a los esfuerzos emprendidos para controlar y brindar protección a las zonas norteñas, la situación de guerra con los indios bárbaros continuó a lo largo de todo el siglo XVIII y parte del siguiente, lo que señala la debilidad e ineficacia del gobierno español para ejercer un dominio real sobre la frontera norte del virreinato.

La política reformista cambió el mapa del obispado de Durango al reestructurar su espacio jurisdiccional. El primer proceso que contribuyó a modificar los límites geográficos religiosos fue la secularización de doctrinas. Desde 1749 se comenzó a impulsar este proceso y a partir de 1753 se extendió para toda la Nueva España, pues se consideró que “...el número de clérigos bastaba ya para atender la cura de almas. Los religiosos que hasta ahora también ejercían ese servicio con lealtad y celo apostólico, debían volver a sus claustros y dejar las doctrinas en manos de los obispos sin esperar a que quedaran vacantes”.<sup>263</sup>

---

<sup>262</sup> Jiménez Núñez, Alfredo: *El gran norte de México. Una frontera imperial en la Nueva España (1540-1820)*, Ed. Tébar, Madrid, 2006, p. 172. La incursión del marqués de Rubí y de Lafora concluyó en un escrito acerca de un reglamento para los presidios. Otros personajes que también proporcionaron información sobre la región del norte fue fray Agustín de Morfí.

<sup>263</sup> Mazín, Oscar: *Entre dos majestades*, México, El Colegio de Michoacán, 1987, p. 38. Sin embargo, en cédula de 23 de junio de 1757, el rey reconsiderando los inconvenientes de ejecutar con prontitud su orden, resolvió su anterior cédula se entienda en los términos y modificaciones siguientes: que no se provea de ninguna manera en clérigo secular curato alguno de los que administran los regulares hasta su efectiva vacante; y entonces acuerde el Virrey, con el arzobispo u obispo, si es útil o no, la provisión en clérigo secular, haciendo consideración a la mayor idoneidad de los que han de ser provistos, a la aspereza del terreno y distancia de los curatos, y



En el territorio eclesiástico que nos ocupa se secularizaron misiones que estaban bajo la potestad de los franciscanos y de los jesuitas; la de estos últimos fue en dos etapas. Debido a la política que se estaba impulsando en 1753 pasaron a la mitra de Durango algunas misiones jesuitas. Sin embargo, las circunstancias y necesidades propias del obispado, como la falta de clérigos, hizo imposible que se dejaran todas las misiones y pueblos de visita para su secularización.

Entre la región de Topia y Tepehuanes<sup>264</sup> se entregaron veintidós pueblos de misión.<sup>265</sup> Por su parte, los franciscanos entregaron en octubre de 1754 la doctrina de San Francisco del Mezquital y los seis pueblos de visitas: Yonora, Xoconostle, Santa María de Ocotán, Teneraca, San Francisco de Ocotán y Xícora.<sup>266</sup>

Para el obispo Tamarón y Romeral, las misiones ya no funcionaban como tales, pues durante la primera visita que realizó al obispado (1759-1765) observó que “las que se llamaban misiones estaban como los curatos de clérigos”;<sup>267</sup> es decir, para él no había conversiones vivas ni nuevas reducciones. Dicha opinión, centrada en el ambiente reformista de secularización, también se explica por contar con el gobierno y control de aquellos espacios misionales que tenían ingresos suficientes y atractivos bajo su jurisdicción.

---

principalmente a que los curas estén instruidos en los idiomas de los naturales o éstos en el castellano. AGI, Guadalajara, 563.

<sup>264</sup> En Topia se secularizaron: San Ignacio que pasó al curato de San Javier de Cabazán, en San Juan, San Pedro, Santa María de Otais, San Gregorio y los Remedios se pusieron cura, Otatitlán se agregó al curato de Cosalá. En Tamazula, se puso cura y Badiraguato fue agregado al curato de San Benito así como Cariatapan.

En el área tepehuana: en los Cinco Señores, Santiago Papasquiario y Santa Catarina se pusieron cura, Nuestra Señora del Zape se agregó al curato de Agua Caliente del Tizonazo; mientras que en el curato de Indehé y Las Bocas se puso cura; en San Pablo se puso cura, Guezoititlán pasó al curato de la Ciénega y en Santa Cruz de Herrera, Santa María de las Cuevas y Satebó se pusieron cura así como en Satebó. *La historia eclesiástica y civil de la Nueva Vizcaya, 1554-1831*, UJED, Durango, 2009, pp. 73-74.

<sup>265</sup> Al virrey Conde de Revillagigedo le pareció conveniente la entrega de las misiones al obispado, pues de ello resultaría en beneficio de la real Hacienda, al excusarse los pagos de los sínodos aplicados a ellas, con cuya cantidad se podría subvenir otros gastos que fueran precisos para la empresa de pacificación de los indios. AGI, Guadalajara, 545.

<sup>266</sup> Torre Curiel, José Refugio de la: “La presencia franciscana en las misiones del sur de la sierra tepehuana” en Chantal Cramaussel y Sara Ortellí, (Coords.), *La sierra tepehuana. Asentamientos y movimientos de población*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Universidad Juárez del Estado de Durango, 2006, p. 156.

<sup>267</sup> Tamarón y Romeral, Pedro: *Demostración...*, p. 270.

Así, cuando ocurre la expulsión de la Compañía de Jesús de todos los dominios de la Corona española en 1767, Tamarón solicitó que “las antiguas misiones fueran administradas por clérigos y que los bienes temporales de las mismas pasaran a engrosar el caudal del obispado”. En un primer envío de párrocos a las regiones de la Tarahumara y Chínipas se lamenta que arribaran quince religiosos franciscanos enviados por el virrey Carlos Francisco de Croix, marqués de Croix, y que se obligara el retiro de los seculares.<sup>268</sup>

La escasez de ministros en aquella diócesis, así como la oposición del gobernador de Sonora para confiar la administración de pueblos de indios al clero secular<sup>269</sup> propició que no todos los espacios que habían dejado los religiosos ignacianos cayeran bajo la administración directa del clero de la diócesis de Durango.

Entre las misiones que pasaron a la tutela del clero secular estaban las comprendidas entre las tierras bajas de Sinaloa y los valles del sur del río Yaqui, así como las de los distritos de Oposura y Batuc.<sup>270</sup> Por su parte, 51 misioneros franciscanos, provenientes de los colegios de San Fernando de México, Santa Cruz de Querétaro y Guadalupe de Zacatecas cubrieron los espacios que dejaron los jesuitas. Once regulares de la provincia de Santiago de Xalisco<sup>271</sup> se hicieron cargo de aquellas misiones que continuaron bajo este sistema en la zona de Sonora, Sinaloa y las Californias. Mientras que en la región de la Tarahumara, quince frailes atenderían 52 doctrinas o misiones.<sup>272</sup> En fechas posteriores, concretamente en mayo de 1788, la doctrina de San Francisco de Lajas,

---

<sup>268</sup> *Ibidem...*, p. X.

<sup>269</sup> Torre Curiel, José Refugio de la: *Vicarios en entredicho. Crisis y desestructuración de la provincia franciscana de Santiago de Xalisco, 1749-1860*, Michoacán, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara, 2001, p. 323.

<sup>270</sup> *Ibidem...*, p. 323.

<sup>271</sup> *Ibidem...*, p. 321.

<sup>272</sup> Morales, Francisco O.F.M: “La Nueva España, centro de expansión y ensayos misioneros” en Morales, Francisco (Coord.), *Franciscanos en América. Quinientos años de presencia evangelizadora*, Curia Provincial Franciscana, México, 1993, p. 244. Véase sobre este tema a Márquez, Zacarías: *Misiones de Chihuahua, siglos XVII y XVIII*, [http://www.uach.mx/extension\\_y\\_difusion/2012/07/31/misiones\\_de\\_chihuahua\\_siglos\\_xvii\\_y\\_xviii.pdf](http://www.uach.mx/extension_y_difusion/2012/07/31/misiones_de_chihuahua_siglos_xvii_y_xviii.pdf), Consultado el 12 de marzo de 2013.

administrada por los franciscanos, actuaba como curato de la diócesis como parte del proceso de secularización.<sup>273</sup>

El escenario religioso nuevamente se modificaría a fines del siglo XVIII. En el año de 1779, Sinaloa y Sonora<sup>274</sup> se desagregaban de la jurisdicción eclesiástica de Durango para formar parte de una nueva con sede en Arizpe. A esta diócesis se agregarían también los territorios de la Alta y Baja California, que pertenecían a la mitra de Guadalajara. El obispado de Sonora al igual que el de Durango quedaría en calidad de sufragánea del Arzobispado de México.

La propuesta de desmembrar los territorios de Sinaloa y Sonora de la potestad religiosa de la diócesis de Durango se planteó a la Corona española desde 1768, cuando se preparaba el plan para la creación de la Comandancia General de las Provincias Internas en el septentrión. El proyecto de gobierno civil logró su establecimiento en 1776 y don Teodoro de Croix obtuvo el puesto de Comandante General. En ese año, el franciscano fray Antonio de los Reyes, indicó ante el consejo pleno de las Indias que el vasto territorio de la nueva Comandancia pertenecía a dos obispados:

... el de Guadalajara y el de Durango y que en muchas provincias particularmente en las fronteras de infieles no hay iglesias que las de las misiones, ni más sacerdotes que los religiosos misioneros y que los curas encargados de 20 ó 30 pueblos vivían a distancia de ciento o más leguas. De la división y confusión de curas, parroquias y feligreses nacían los abusos que destruían las poblaciones antiguas y habían llenado los montes de apóstatas y fugitivos, lo que impedía la formación de otras nuevas, y el ejemplo y consejo de estos infunde en los gentiles un odio horrible con que resisten convertirse y congregarse; por lo que juzgaba que el único remedio de estos males era separar las expresadas provincias del gobierno y jurisdicción de los obispos de Guadalajara y Durango, creando un obispo celoso que de acuerdo al Comandante General arreglase los curatos, doctrinas y misiones.<sup>275</sup>

En 1779 se aprobaba la erección del nuevo obispado, con lo que el rey Carlos III buscaba,

---

<sup>273</sup> Torre Curiel, José Refugio de la: "La presencia franciscana...", pp. 156-157.

<sup>274</sup> Cabe señalar que Sinaloa y Sonora se había desmembrado del gobierno de la Nueva Vizcaya en 1732 para formar una gobernación independiente.

<sup>275</sup> AGI, Guadalajara, 559.

...terminar con las erogaciones y dispendios que ocasionaba a la real hacienda el pago de sínodos a los misioneros, [por lo que] creó dos obispados, uno en Linares por el oriente y otro en Sonora por el poniente. Al constituirse los obispados, el proceso de la secularización de las misiones, que había sido ordenado desde principios del siglo, se podría acelerar y con los diezmos de las parroquias se sostendría el culto.<sup>276</sup>

La perspectiva real no resultó como se esperaba, pues a excepción de algunas parroquias que quedaron bajo la jurisdicción de Sonora, como “Álamos, El Rosario y Cosalá, que producían buenas rentas a sus curas, las demás eran muy pobres y no producían ni el sustento del cura, por lo que en algunas de ellas el gobierno pagaba sínodo al párroco como si fuera misionero”.<sup>277</sup>

En una copia de un documento de 1797<sup>278</sup> se indica cómo, a raíz de la expulsión de los jesuitas, se habían erigido en curatos las misiones del río Yaqui y otras varias provincias que tenían a su cuidado y no se había asignado sínodo alguno para los clérigos destinados a administrarlos, con lo que no se alcanzaban a sustentar decentemente de las obvenciones y derechos parroquiales. Se persuadieron con equivocación —indican los de la Orden de San Francisco— que el gobierno les había confiado el manejo de los bienes temporales para que percibiendo como suyos propios los frutos y rentas que produjesen les sirvieran de congrua para su decente subsistencia.

Sergio Ortega señala que la recaudación del diezmo fue insuficiente y defectuosa, por lo que la Real Hacienda se vio en la necesidad de otorgarle al obispo una compensación económica para el sustento y los gastos de la administración del nuevo obispado.

Otro interés que con la creación de la mitra se perseguía era fortalecer un mayor control por parte de los funcionarios reales sobre los regulares franciscanos, precisamente para evitar lo sucedido con los jesuitas.<sup>279</sup> Entre otros

---

<sup>276</sup> Velázquez, María del Carmen: *La frontera norte y la experiencia colonial*, Archivo Histórico Diplomático Mexicano/Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1982, p. 10.

<sup>277</sup> Ortega Noriega, Sergio: *Breve historia...*, p. 147.

<sup>278</sup> AGI, Guadalajara, 563.

<sup>279</sup> *Ibidem...*, p. 144. Para Nancy Farris, apunta que la expulsión de esta orden religiosa se explica bajo las siguientes circunstancias: su presencia se consideraba peligrosa para la Corona y para la protección de sus súbditos y del Estado, pero sobre todo para contrarrestar el poder e influencia

argumentos que se expresaron —como ya se ha visto en la separación de Durango con Guadalajara— estaban lo vasto y dilatado del territorio, así como lo disperso de las poblaciones y la incapacidad de la diócesis de Durango para atender de manera eficaz la salud espiritual de todos los feligreses a su cargo.

La bula en que se aprobó la creación del obispado de Sonora fue concedida por el papa Pío V el 7 de mayo de 1779; por la presentación realizada por el rey Carlos III, el sumo Pontífice nombró como primer prelado de la diócesis al franciscano fray Antonio de los Reyes,<sup>280</sup> fiel partidario de la política regalista, que además había sido misionero en la Pimería Alta y al momento de la designación se encontraba en la Península Ibérica.<sup>281</sup>

Aunque de manera oficial constaba la creación del obispado, ello no significaba que como institución funcionara de manera inmediata, ya que por trámites administrativos pasaron algunos años para que en realidad operara. A la aprobación pontificia le siguió un periodo de un año y dos meses para que la Corona española, en virtud del privilegio del Regio Patronato, otorgara el pase real que asentía la instauración. Éste se concedió, de acuerdo con Porras Muñoz, el 10 de julio de 1780. Tras otro lapso, concretamente de siete meses, el 4 de febrero del año siguiente se mandó otra real cédula para que se cumpliera con la fundación.<sup>282</sup>

Sin embargo, un año después, el prelado De los Reyes aún no partía a la sede de su obispado para gozar de los derechos y autoridad que como obispo le correspondía. El 19 de marzo de 1782 se encontraba aún en Cádiz tramitando la licencia para él y los familiares que llevaría en su viaje. Lo acompañaban familiares con algún puesto específico como paje, mayordomo o secretario, y otras

---

que habían ganado a lo largo del tiempo.. Hay que recordar que los informes sobre el clero regular en general presentaban una visión decadente, dedicados más a cuestiones mundanas y materiales que a las propiamente espirituales, además cabe recalcar el hecho de que los jesuitas por su cuarto voto debían la obediencia al Papa, y apelaban a sus derechos de inmunidad eclesiástica sobre las políticas regalistas que se estaban implementando. Véase Farris, Nanc: *La Corona y el clero en el México colonial 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, FCE, México, 1995.

<sup>280</sup> AHAD, Gobierno y visitas pastorales, Caja 7, 1782, S/F.

<sup>282</sup> Porras Muñoz, Guillermo: *Iglesia y Estado...*, p. 46.

personas al servicio de la misión.<sup>283</sup> En total, siete individuos conformaban su séquito.

La comisión para delimitar el nuevo obispado la otorgó en 1780 el rey Carlos III a don Pedro Navarro Galindo, auditor de guerra del gobierno de la Comandancia General de las Provincias Internas.<sup>284</sup> En la encomienda se encargó que la división la hiciera con el acuerdo del obispo, por lo que tal disposición llevó a Navarro Galindo a suspender las diligencias en que debían establecerse los límites que le corresponderían a la mitra sonoreense hasta la llegada del prelado, para practicar juntos las demarcaciones en los términos y con la formalidad requerida. Esta diligencia quedó sin realizarse bajo el gobierno del obispo De los Reyes, quien murió sin haber hecho de manera formal la delimitación.<sup>285</sup>

Entre la creación del obispado de Sonora (1779) y la toma de posesión del prelado —en septiembre de 1783— habían transcurrido cuatro años. Durante ese tiempo los problemas que se presentaron en su jurisdicción eclesiástica se seguían llevando a la diócesis de Durango para su solución, como los trámites de dispensas de matrimonio. Entre éstos se cuentan los casos de Juan José de Jesús de Mendoza, natural de la villa de Culiacán, quién dirigió su petición de dispensa del segundo grado de consanguinidad a la mitra de Durango en el año de 1779;<sup>286</sup> y el de don Pablo Verdugo y Chávez, también de Culiacán, quién solicitó la venia del obispo de esta misma sede para que le concediera la dispensa de doble parentesco que lo unía a su pretensa doña María Gertrudis Albares de la Bandera,<sup>287</sup> por mencionar algunos.

---

<sup>283</sup> AGI, Contrataciones, 5525, N. 8, R. 5, [http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control\\_servlet?accion=2&txt\\_id\\_fondo=1859528](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=2&txt_id_fondo=1859528), consultado 02 de noviembre de 2012.

<sup>284</sup> AHAD, Gobierno y visitas pastorales, Caja 7, 1782, S/F. El obispo Fray Antonio de los Reyes, durante su estancia como misionero elaboró un plan para mejorar el gobierno espiritual de los pueblos y misiones de las provincias septentrionales y en el que se delinea la formación del obispado de Linares y el de Arizpe. Véase: AGI, Guadalajara, 559.

<sup>285</sup> AHAD, Gobierno y visitas pastorales, Caja 7, 1782, S/F.

<sup>286</sup> Archivo Parroquial de Catedral de Culiacán, en adelante (APCC), Información matrimonial, Caja 1775-1815, Libro, 1771-1794 y AHAD, Información matrimonial, Caja 25, leg. 50, 1780, S/F.

#### 4. Gobierno y justicia en las dispensas por impedimentos matrimoniales

Para el buen gobierno y la impartición de justicia en las causas matrimoniales —en particular, las generadas por dispensas de impedimentos—, se contaba desde 1745 en Roma por disposición de la Bula *Gravissimum Ecclesiae Universae* con tres tribunales supremos que en representación del Papa obraban para solucionar tales asuntos: la Secretaría de Breves secretos, la Dataría y la Sagrada Penitenciaria.<sup>288</sup>

El primer tribunal se encargaba de los matrimonios de los príncipes; el segundo conocía de las dispensas de consanguinidad y afinidad, aún por cópula ilícita y otros, menos los de derecho natural y divino; y por último, el tercer tribunal tenía facultades para resolver los impedimentos de matrimonios contraídos sin dispensa, así como los de tipo impediendo y los de carácter oculto.<sup>289</sup> ¿Como funcionó el gobierno y la justicia en la Nueva España, específicamente en el obispado de Durango?, ¿había un tribunal encargado para la resolución de las dispensas?, ¿cuál fue la dinámica de dicho trámite?

La Iglesia delegó funciones específicas a los ministros o funcionarios que intervenían en este asunto, como el cura, el vicario y el obispo. Asimismo, normó la actuación de los notarios nombrados o públicos que se empleaban en los tribunales eclesiásticos y que tenían acceso a esta materia.

En los documentos se muestra la dinámica y funcionamiento social y legal que giraba en torno al proceso de dispensa, así como las personas que intervenían y la función específica que desempeñaron. El formato de las preces o solicitudes de dispensa para la curia romana debían contener los siguientes elementos: nombres y apellidos de los suplicantes, el lugar en que vivían y diócesis a la que pertenecían, todos y cualquier impedimento público que tuvieran, tanto en especie como en número e individuo, expresando los grados y líneas.<sup>290</sup>

---

<sup>288</sup> Carbonero y Sol, León, *Tratado teórico-práctico del matrimonio, de sus impedimentos y dispensas*, T. II, Imprenta de D. A. Izquierdo, Sevilla, 1864, p. 179.

<sup>289</sup> *Ibidem...*, p. 184.

<sup>290</sup> Carbonero y Sol, León, *Tratado teórico-práctico...*, p. 324.

Tal formalidad era requerida para el tribunal de la Dataría, pero si la súplica iba dirigida para la Sagrada Penitenciaría,<sup>291</sup> entonces se omitirían los nombres de los contrayentes y solamente se pondrían las iniciales N. N., como sinónimo de fulano o fulana. El nombre se callaría para poner a salvo todo peligro de publicidad.<sup>292</sup> Además, el texto escrito debía ser claro y preciso, no se usarían palabras ambiguas, sino sencillas y propias.

Los documentos de solicitud de dispensa que se encuentran en el obispado de Durango comienzan como una información matrimonial normal<sup>293</sup> y al final del expediente se agrega el auto de dispensa. En términos generales se siguió este orden: primeramente la petición del interesado, después el auto de vista del proceso del párroco donde se ordenaba la realización de la información matrimonial, posteriormente la declaración de los contrayentes (algunos documentos lo tipifican como “pretenso(a) o novio(a)”, luego se anexaba la declaración de los testigos y por último el auto de dispensa.<sup>294</sup>

La petición generalmente la realizaba el hombre y en su comparecencia proporcionaba sus datos generales: nombre, calidad, origen, residencia y/o vecindad, nombre de los padres (aunque estuvieran muertos), asimismo debía especificar si era hijo de legítimo matrimonio, y el estado civil, es decir, si era soltero o viudo,<sup>295</sup> en el caso de que hubiera enviudado debía de proporcionar el nombre de la esposa, el tiempo de fallecida y el lugar donde había sido sepultada,

---

<sup>291</sup> La Dataría se encargaba de los impedimentos públicos y la Sagrada Penitenciaría de los privados, por eso la omisión de los nombres de los individuos.

<sup>292</sup> Carbonero y Sol, León, *Tratado teórico-práctico...*, pp. 324-325.

<sup>293</sup> En el obispado se giró una provisión donde se instruía a los curas y clérigos la forma en que debían hacerse las informaciones matrimoniales comunes: 1- No se recibirían expedientes sueltos sino que cada cura dispondría de dos libros formales y foliados; uno para los indios y otro para la gente española y demás castas, con la siguiente inscripción: libro primero de informaciones matrimoniales de..., el nombre del cura, fecha, fojas, asentándose la instrucción. 2- Se asentará la comparecencia del contrayente con la declaración del declarante en el mismo acto así como la de tres testigos idóneos, razón de la lectura de las amonestaciones y no haber resultado impedimento. 3- y si por causas justas se hacía debía darse razón de ello. 4- Si era necesario que fueran amonestados en otras parroquias también debía de registrarse. Con estos pasos concluía la diligencia y se procedía a la celebración del matrimonio. En otro libro se anotaría la partida del casamiento. AHAD, Cédulas Reales, 1602-1689, S/F. Provisión para el arreglo de las informaciones matrimoniales.

<sup>294</sup> Generalmente al margen del escrito se inscribía el nombre de la sección que componía el documento.

<sup>295</sup> Para las mujeres se anotaba además de estas dos categorías la de doncella.



luego utilizando la fórmula “para mejor servir a Dios y según el orden de nuestra santa madre Iglesia”<sup>296</sup> había concertado o tratado matrimonio, lo que indicaba el deseo de entrar en el estado matrimonial, y proporcionaba los datos generales de la pretensa. Posteriormente se manifestaba la existencia del o de los impedimentos, los grados del parentesco y, si se tenía más de un impedimento, uno o dos árboles genealógicos con los apellidos paternos y maternos. A continuación se exponían las causales para solicitar la dispensa, haciendo énfasis que el matrimonio pretendido fuera de libre voluntad, sin haber sido inducidos o engañados, y por último se elevaba la súplica a la benignidad del obispo para que les concediera la dispensa

En la segunda sección del documento, titulada “auto o proveído”, se asentaba que el párroco había visto la información matrimonial y se ordenaba que fuera tomada la declaración de la pareja para investigar si libremente querían contraer matrimonio.

El tercer componente lo constituían las declaraciones de los futuros contrayentes. El interrogatorio se hacía por separado, iniciando con los datos generales y la toma del juramento que se hacía a Dios y a la señal de la santa Cruz, de decir la verdad en lo que les fuera preguntado.<sup>297</sup> Una vez manifestada la intención de casamiento se les preguntaba si tenían algún impedimento y el cura o el notario enunciaba los impedimentos canónicos,<sup>298</sup> a lo que el novio(a) respondía el tipo de obstáculo entre la pareja y las causales. En este espacio, se escucha la voz de la mujer, quién proporciona o desarrolla más los argumentos expuestos en la petición hecha por el novio. Por último se leía la declaración donde se ratificaba

---

<sup>296</sup> La fórmula para indicar el deseo de casamiento era una expresión jurídica que la Iglesia debía de asentar en las informaciones matrimoniales. AHAD, Cédulas Reales, 1602-1689, S/F.

<sup>297</sup> A las parejas les explicaban la gravedad de la obligación, por lo que tenían que decir la verdad, así como las penas eternas y temporales en que podían incurrir. AHAD, Cédulas Reales, 1602-1689, S/F.

<sup>298</sup> La provisión indicaba que el contrayente declarara: sí tenía con la pretensa (o) algún tipo de parentesco de consanguinidad, o afinidad por cópula lícita o ilícita, o parentesco espiritual, si tiene pendientes sin cumplir, ni disolver algunos esponsales que haya celebrado, o sí los ha celebrado aunque estén disueltos con algún hermano (o) de su pretendida (o) consorte, si ha hecho voto simple o solemne de castidad o religión, sí se ha casado con otra personas, o habiendo sido cometiéndolo crimen en su matrimonio que le impida para el que quería contraer...”. AHAD, Cédulas Reales, 1602-1689, S/F.

y se anotaba la edad del contrayente.<sup>299</sup> La provisión específica que se daba por terminado el interrogatorio al preguntarle a los contrayentes si se juzgaban hábiles para el matrimonio.

El siguiente elemento que estructuraba las preces lo constituían las declaraciones de los testigos, por lo regular eran tres, pero si el impedimento era denunciado por una tercera persona o por alguno de los testigos<sup>300</sup> mientras corrían las diligencias matrimoniales, entonces el número de testigos aumentaba llegando en ocasiones a interrogar a cinco. Se recomendaba que los testigos fueran personas conocidas y residentes en la feligresía, además debían tener conocimiento claro del impedimento.

El registro de la información tenía que comenzar con el pueblo, la fecha y el nombre del cura; para ratificar la información que ofrecía el contrayente comparecía el testigo, quién proporcionaba su nombre, origen, vecindad o residencia, calidad y edad; se daba fe que se conocía y se le recibía el juramento. Básicamente el interrogatorio giraba en torno a si conocían a la pareja, desde qué tiempo y si tenían conocimiento del impedimento que obstaculizaba el matrimonio. El examen de los testigos era por separado, “asentándose con la misma separación [en] las respectivas diligencias, en el orden que se hicieron”.<sup>301</sup>

Cada sección del expediente debía ser leída, ratificada y firmada por las partes involucradas si sabían escribir, si no, debía especificarse en el documento y firmaba el cura en su nombre, o el notario; este último daba fe del escrito. El documento formado se enviaba o los mismos pretendidos llevaban la diligencia

---

<sup>299</sup> El dato de la edad debe tomarse con cierto cuidado, ya que generalmente los curas anotaban “dijo ser de edad de”, “mayor de” o “como de” y asentaban la edad. Las últimas dos opciones no permiten una certeza del número,

<sup>300</sup> Cuando se presentaba este caso, la provisión recomendaba en su séptimo punto que se suspendiera las diligencias y se informara al pretendiente para que en caso de que se insistiera en la realización del casamiento se solicitara la correspondiente dispensa y se practicara lo necesario. AHAD, Cédulas Reales, 1602-1689, S/F.

<sup>301</sup> Para 1781 se ordena que en los tribunales eclesiásticos y en materia matrimonial haya testigos de oficio además de los por el contrayente. En el caso de José Antonio Melero es muy esclarecedor al respecto. Interrogados los testigos por el contrayente, declararon los testigos de oficio. El juzgado eclesiástico de Santa Catarina de Tepehuanes solicitó a Juan de Herrera y a Vicente Herreras, hombres fidedignos, naturales y vecinos de la jurisdicción, quienes instruidos en los parentescos de las familias y conocimiento de los contrayentes y recibido el juramento en forma y conforme a derecho, dieran fe de lo informado por la parte interesada. AHAD, Varios, Caja 35, leg. 104, S/F. Dispensa del cuarto grado de consanguinidad de José Antonio Melero.

matrimonial ante la sede del obispado de Durango para se revisara el caso y emitiera la resolución.

Revisado el caso se anexaba un auto o dispensa, que comenzaba de la siguiente manera: el obispo..., vista la información de... y por las facultades proveídas... concedía la dispensa del impedimento “que incluía la de legitimar la prole no adulterina o sacrílega”.<sup>302</sup> A veces se imponía una sanción y se dejaba al párroco de donde procedía la dispensa que después de efectuada la ceremonia del matrimonio anotará en su libro el casamiento y vigilara el cumplimiento de las penas señaladas.

No obstante, el cuidado requerido para la formación de las preces de dispensas a veces no se cumplía con las formalidades señaladas. El obispo Antonio de Maraculla y Aguilaniu amonestó en 1779 al cura vicario del Real de Bayoreca, don Juan Felipe de Arroyo, en vista de las irregularidades cometidas en una información matrimonial remitida a la secretaría del obispado por parte del cura del real de Río chico, Salvador Florencio de Alarcón;<sup>303</sup> indicó que en las diligencias de don Pablo Esquer y doña María Dolores de Valenzuela, donde se solicitaba la dispensa de tercero con cuarto grado de consanguinidad había descubierto que los cuatro testigos de parte habían declarado solamente ante el notario nombrado y no ante el cura, y que tampoco “se examinaron a los tres últimos, ni de las causas expuestas por el pretendiente, ni del parentesco, ni menos se recibieron de oficio, ni se formó árbol genealógico y parecer así las deposiciones de dichos tres testigos *per cum dem sermonem premeditatum* en cuya consecuencia se proveyó un decreto”.

Así, el 17 de marzo de 1779 el obispo mandó arreglar la información del edicto, bajo la multa de 50 pesos aplicados a obras pías y costas, por haber contravenido por las causas expresadas al que había circulado y estar incurso en la de veinticinco los pusiera en la secretaría para su distribución, lo que cumpliría el vicario Alarcón en el término de ochenta días en virtud de santa obediencia.

---

<sup>302</sup> Postíus y Sala, Juan: *El código canónico aplicado a España en forma de Instituciones*, Editorial del Corazón de María, Madrid, 1926, p. 778.

<sup>303</sup> AHAD, Varios, Caja 24, 1779, leg., 49, S/F.

Para el último cuarto del siglo XVIII se exige en las solicitudes de dispensas del obispado de Durango las partidas de bautismos de los contrayentes y los consentimientos paternos como requisitos para poder celebrar los matrimonios. Este último requisito responde a uno de los apartados de la Pragmática Sanción de Matrimonios de 1778, que establecía que los hijos menores de 25 años debían obtener el consentimiento de los padres para poder casarse. Para los que estaban en el ejército o eran empleados públicos, si necesitaban de una dispensa requerían la licencia del superior al mando, así como del jefe de las Provincias Internas.

### **El cura vicario y juez eclesiástico**

Para la buena marcha y gobierno de la Iglesia se necesitó que la figura del cura no redujera sus funciones al cuidado temporal y espiritual de su feligresía y de otras tareas propias del ministerio pastoral, pues desde un principio resultó indispensable que ostentara otros cargos como el de vicario y juez eclesiástico para que se resolvieran en lo posible los problemas de menor envergadura que presentaba la feligresía; es decir, se convertían en el guardián local del orden y de la moral pública con el fin de evitar los pecados y escándalos públicos que se cometieran en su horizonte jurisdiccional.<sup>304</sup>

La necesidad de conceder más de una dignidad eclesiástica a un sólo párroco respondió a factores como la insuficiencia de clérigos seculares, la inmensidad del territorio que abarcaban las parroquias, la diócesis y las distancias que mediaban entre los poblados y la sede diocesana. Circunstancias que hacían que cualquier trámite que se realizara fuera costoso y tardado, por lo que para facilitar las diligencias de los feligreses y proporcionar una rápida solución a los problemas de manera justa, nació la necesidad de investir al clero secular de otros

---

<sup>304</sup> Indagaría además sobre cuestiones de hechicería, idolatrías, públicos amancebados, entre otros asuntos. Cuarto Concilio Provincial Mexicano”, textos y notas de Cervantes Bello, Francisco J., Silvia Cano Moreno y Ma. Isabel Sánchez Maldonado, en Pilar Martínez López-Cano (coord.): *Concilios...*, (en adelante, CCPM): 1, 2, 14.

títulos que le permitieran velar por el bien y salud espiritual de las almas a su cargo.

Bajo esta perspectiva se les nombró también vicarios, es decir, el “que hace las veces de otro y está puesto en su lugar”.<sup>305</sup> El prelado de Durango por justas ocupaciones delegó en ellos poderes superiores a los de un cura para que atendieran asuntos de mayor relevancia, y aunque en teoría no les competía la cura de almas ni la administración de los sacramentos, en la práctica realizaban ambas funciones. Por su parte, al ser designados como jueces eclesiásticos, también les correspondía “extirpar las malas costumbres, cortar de raíz los vicios, escándalos y pecados públicos”,<sup>306</sup> juzgar y brindar sentencia.

Además de los cargos anteriores, a veces se les delegó otras dignidades como el de comisario del Santo Oficio de la Inquisición y del apostólico o real tribunal de la Santa Cruzada. El licenciado don Juan de Mesa desempeñó los puestos de cura por su Majestad, vicario y juez eclesiástico de San Pedro de Chametla en 1736, y fungió como abogado de la real Audiencia de Guadalajara.<sup>307</sup>

Volviendo a la figura del párroco, entre sus obligaciones estaban la de permanecer en su residencia o parroquia asignada, conocer a su feligresía y administrar con toda solicitud los sacramentos,<sup>308</sup> como el del matrimonio, pues era considerado como “alimento y medicina de las almas”. También debía llevar a cabo el registro de los sacramentos conforme a las disposiciones que el obispo recomendara, pues eran objeto de escrutinio los libros sacramentales durante las visitas de los prelados. Asimismo, era su deber informar a los feligreses sobre las celebraciones religiosas a realizarse como los próximos matrimonios.

---

<sup>305</sup> Murillo Velarde, Pedro: *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, V. I., El Colegio de Michoacán/UNAM, 2004, p. 376.

<sup>306</sup> CCPM: 1, 11, 8.

<sup>307</sup> AHAD, Diligencias matrimoniales, Caja 18, leg. 33, 1736.

<sup>308</sup> El Tercer Concilio Provincial Mexicano ordenaba al respecto que los párrocos supuesto que les había concedido la administración de los sacramentos, que constituyen el alimento y la medicina de las almas. Por tal razón, deben cumplir su ministerio como siervos fieles, sin negar el manjar espiritual a los que lo pidan, y a los que lo necesiten; pero procediendo en ello de tal modo que no se omita la administración de los sacramentos, por su descuido o negligencia. “Tercer Concilio Provincial Mexicano”, texto y anexos de Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berúmen y Marcela Rocío García Hernández, en Pilar Martínez López-Cano (coord.): *Concilios provinciales mexicanos: Época colonial*, UNAM, México, 2004, CD ROOM. TCPM: 2, 1.

En el libro de matrimonio donde se asentaban las actas o partidas<sup>309</sup> de los que se casaban, los párrocos tenían que anotar los datos primarios que proporcionaban las parejas en las informaciones matrimoniales, es decir, los nombres de quiénes se casaban, el origen, los nombres de los padres y si eran viudos. Además se registraba el lugar y la fecha de celebración de la boda.

Si el casamiento había sido con dispensa se anotaba de qué tipo era, si por consanguinidad o afinidad, por ejemplo, así como el grado de parentesco, si había sido ilícito debía omitir el impedimento disculpado, además de dejar constancia de que las parejas habían sido examinadas en la fe.

Este último aspecto lo resaltó en sus edictos el obispo Tamarón. Especificó a los curas que “todos los que contrajeran matrimonio, antes los examinaran en la doctrina cristiana y harán que se confiesen para llegar dignamente al santo sacramento”.<sup>310</sup> Dicha medida resultaba indispensable para que las parejas tuvieran conocimiento pleno de lo que significaba el matrimonio y de los efectos y obligaciones que conllevaba el lazo.

Para manifestar su deseo de casamiento, los contrayentes debían recurrir en primera instancia al párroco de la jurisdicción a la que pertenecieran de origen o donde estuvieran residiendo aunque fuera por un determinado tiempo. Las dispensas así lo confirman. En 1701, el padre Natal Lombardo señaló: “doy a Vuestra Señoría noticia como Josefa Nicolasa de Araujo, estante en este real de San José de Tacupeto, jurisdicción de Ostímuri, presentó ante mí, como cura vicario y juez eclesiástico de dicha jurisdicción para casarse”,<sup>311</sup> y en “1724, en el Real de San Juan Bautista, provincia de Sonora, pareció ante mí, el bachiller Juan

---

<sup>309</sup> El libro sacramental de matrimonio donde se contienen las actas es la versión resumida de las informaciones matrimoniales. Estos expedientes, por lo general no están en un libro, se encuentran agrupadas por año en las carpetas, algunos están cosidos, otros no. En la parroquia de Culiacán, algunos de estos procesos sirven como actas, porque al final del documento y con fecha posterior se escribe el día en que se casó y veló a la pareja en cuestión.

<sup>310</sup> Tamarón y Romeral, Pedro: *Demostración...*, p. 372. El Cuarto Concilio Provincial Mexicano trató de exigir que ningún cura ni otro cualquier sacerdote case, ni vele a ningún español, indio o de otra cualquiera calidad que sea, sin que le conste que sabe por lo menos el Padre nuestro, Ave María, Salve, Credo, artículos de la fe, los diez mandamientos de la ley de Dios, los cinco de la Iglesia, los siete sacramentos y los siete vicios o pecados capitales. CCPM: 1, 7, 4.

<sup>311</sup> AHAD, Varios, Caja 1701-1703, leg. 3, S/F.

José Grijalva, cura por su Majestad, vicario y juez eclesiástico, Miguel Francisco Coronel, quién pretende contraer el santo matrimonio”.<sup>312</sup>

Mientras continuaban las diligencias para averiguar sobre la libre voluntad para casarse, la fórmula que debían de seguir los párrocos antes de celebrar el matrimonio era la siguiente:

...explicados ya los consentimientos por el que hace oficio el párroco, dada la bendición, pone la monición siguiente: hecho esto les echará agua bendita el cura y dirá que no vivan juntos hasta que reciban las bendiciones de la Iglesia, ni consuman el matrimonio, y será muy acertado en lo que toca a los indios y naturales de esta Nueva España, que el sacerdote deposite a ella en alguna casa de alguna persona devota y temerosa de Dios, porque siempre hay algún recelo de que se van a juntar carnalmente, la cual prevención no se debe practicar en los términos que se proponen, que supone ya corridas las amonestaciones para cuando éstas se dispensaran.<sup>313</sup>

El santo Concilio de Trento prevenía la separación de la pareja hasta después que fuera públicamente anunciada la intención de casamiento y lo dejaba al arbitrio de los ordinarios. Sin embargo se indica que ni lo uno ni lo otro estaba en uso, y por eso no se impedía la cohabitación después del matrimonio. También se aclaraba que ni el cura, ni otro sacerdote que no fuera el vicario tenía la facultad para depositar a las mujeres.<sup>314</sup>

La disposición trataba de evitar que se dieran las relaciones sexuales antes de que se celebraran los matrimonios. Sin embargo, las fuentes matrimoniales de que se dispuso no dan cuenta que la norma se aplicara de manera común. A la mujer sólo se le deposita en algunos casos: cuando el pretendiente solicita que se saque de la morada de los padres argumentando que los progenitores están en contra del matrimonio pretendido para que en libertad sea interrogada si quiere casarse. En esta situación se encontraba don Gregorio Díaz Valdez en octubre de 1788 en Canatlán.<sup>315</sup> En la información matrimonial, el contrayente pidió al cura que expatriara a su pretensa doña María de Loreto de Maquirrain de su casa,

---

<sup>312</sup> AHAD, Varios, Caja 15, leg. 24, 1724, S/F.

<sup>313</sup> Tamarón y Romeral, Pedro: *Demostración...*, p. 401.

<sup>314</sup> AGI, Guadalajara, 556. En los territorios del norte de la Nueva España, los curas como ya se mencionó ostentaban el cargo de vicarios por lo que la mayoría de ellos podían realizar esta acción legal.

<sup>315</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 105, 1788, S/F.

porque sabía que la madre de María no aprobaba el enlace. Con esta medida pretendía impedir que los padres atemorizaran o indujeran a los hijos en la elección matrimonial

Otra circunstancia consideraba para poner a la mujer en depósito era el rapto. El secuestro o rapto podía ser un acto consensuado entre la pareja, como el caso de Tomas Rueda y María Paula Cerrano.<sup>316</sup> En virtud de la negativa del padre de María para el matrimonio que pretendía, Rueda llevado del amor y ciego de pasión, resolvió sacarla furtivamente de su casa para llevarla ante la presencia del cura de Sombrerete. Por su parte ella mencionó en su declaración que “por su voluntad y libre consentimiento, y no por fuerza ni violencia alguna se salió de la casa de su padre con el dicho su pretendiente, quién la llevó a la presencia del señor cura, no con otro fin más que con el de casarse”. Ante este hecho, por orden del cura, el testigo de asistencia, don Ramón Francisco de Ibarra, llevó a María Paula a la casa de don Luis Rodríguez, quién la recibió y se obligó a tenerla en custodia a la disposición del párroco. Se procuraba que el depósito de las mujeres se hiciera en casa de personas honorables y honradas, como se verá más adelante en el apartado del delito de rapto.

En calidad de vicarios, los párrocos, debían de pedir a los contrayentes que requirieran de dispensas para casarse, que “en su escrito daría razón clara y distinta de los parentescos, formando para cada uno un árbol genealógico desde el tronco hasta los pretendientes, y en el mismo debían escribir las causas que impulsaban para pedir la dispensa y si no eran suficientes les podían mandar el vicario que pusieran otras”.<sup>317</sup> Una vez realizado lo anterior, de inmediato se procedía a tomar la declaración a la pareja y a los testigos, haciéndose el interrogatorio de forma separada, no importaba que fueran parientes cercanos a los contrayentes, siempre y cuando conocieran de los impedimentos, pues de lo contrario sólo se generarían costos para la parte interesada.

Había sanción para los vicarios que registraran en los escritos de las informaciones matrimoniales los impedimentos ocultos procedentes de relaciones

---

<sup>316</sup> AHAD, Varios, Caja 39, leg., 113, 1796, S/F.

<sup>317</sup> Tamarón y Romeral, Pedro: *Demostración...*, p. 399.



ilícitas, por afinidad, por crimen, o por voto simple de religión o solemne de castidad; asimismo, les estaba prohibido registrar los nombres de las personas involucradas en tales casos. La medida se establecía con la finalidad de prevenir situaciones de pérdida de documentos, ya que la información privada que se contenían podría resultar en perjuicio de las partes si caían en manos de otras personas.

Sin embargo, la disposición no se cumplió, pues la documentación de la que se dispone indica lo opuesto. Algunas dispensas, como portada del trámite contienen el dato, por ejemplo: “diligencias seguidas a pedimento de José de la Cruz y María Josefa de los Santos, indios tarahumaras, contrayentes para la dispensa de primer grado de afinidad por cópula ilícita”.<sup>318</sup>

El costo de los servicios religiosos para los matrimonios estaba regulado mediante un arancel tasado por el obispo, quién establecía los montos acorde a las necesidades que se presentaban en las regiones de la diócesis. Las tarifas que dispuso el prelado Benito Crespo Cavallero, aunque corresponden a la primera mitad del siglo XVIII, ilustran al respecto. Véase el cuadro 3.

**Cuadro 3.  
Arancel de 1729**

Calidades	Velaciones	Amonestaciones
Españoles	20 pesos	1 peso en reales
Indios laboríos, negros y mulatos esclavos	8 pesos en reales	4 reales en reales
Mestizos, negros y mulatos libres	10 pesos en reales	4 reales en reales

Elaboró: Ana Lilia Altamirano Prado. Fuente: Karam Quiñones, Carlos y Esteban Ruíz Martínez: *San Benito: más allá de la carrera de caballos. Contribución a la historia de un pueblo colonial*, UAS, Culiacán, 1993, p. 54.

En el cuadro se observa la existencia de tarifas diferenciadas en tres categorías, que dependieron de la calidad y condición de cada uno de los individuos. Para el

<sup>318</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg., 105, S/F.

grupo de los españoles se decretó el monto más elevado con veinte pesos, mientras que para los mestizos, negros y mulatos libres se redujo a la mitad, con diez pesos; y para los indios, los negros y mulatos esclavos el costo determinado fue menor.

Para que las velaciones se celebraran se estipulaba que la misa fuera rezada y se usaran candelas y arras; las cuales debían ser trece monedas corrientes del valor que los interesados quisieran.

Para los matrimonios que habían obtenido dispensa, el obispo dejaba la ejecución de las sanciones espirituales y económicas impuestas a las parejas a consideración de los párrocos de donde provenía el expediente, aunque en ocasiones permitió que el cura les asignara las penas pertinentes.

Las penas espirituales se manejaban desde el ámbito privado y público. Las primeras consistían en oraciones, que se confesaran por un determinado tiempo dependiendo del caso;<sup>319</sup> mientras que en las segundas se obligaba a estar en posición de pie durante toda una misa y sostener velas encendidas en las manos, por mencionar algunos ejemplos. Este tema se abordará más detenidamente en la tercera parte de la investigación.

En la segunda mitad del siglo XVIII, el obispo Tamarón instituyó vicarios superintendentes y los dotó con poderes superiores a los de los vicarios particulares. En este cargo tenían como prioridad vigilar el desempeño y cumplimiento de las funciones del clero, entre otras. Su jurisdicción quedó delegada a cubrir áreas específicas con la finalidad de mejorar el gobierno del obispado. Instaló cinco vicarías, una en “la villa de Culiacán, otra en el real de Álamos, en el pueblo de El Paso, en la villa de Chihuahua y una más en el real del Parral”.<sup>320</sup> Los vicarios llevarían derechos por las diligencias y autos que realizaran en la administración de la justicia ordinaria, por lo que se constituyeron en vicarios temporales.

---

<sup>319</sup> Por ejemplo, a los indios Melesio Morales y Nicolasa Contreras, el obispo Tamarón y Romeral los sancionó a que se confesaran y comulgaran una vez cada mes por un año, y ya que concluyeran con esa tarea rezarían juntos el rosario de Nuestra Señora de la virgen María. AHAD, Diligencias matrimoniales, Caja 20, leg. 39, 1763, S/F.

<sup>320</sup> Porras Muñoz, Guillermo: *Iglesia y Estado...*, p. 197.

A falta de personas idóneas y competentes dentro del clero secular en Durango, Tamarón consideró que, por sus estudios, los títulos de vicarios recayeran entre los jesuitas. Tal decisión se fundamentaba como justa dentro del derecho canónico, sin embargo, los nombramientos que se hicieron a los regulares creó diferencias entre el obispo y el provincial de la Compañía de Jesús, el padre Francisco Zeballos. Este último ordenó por carta a todos aquellos que ostentaran el cargo que renunciaran, argumentando que por los votos realizados dentro de la Orden Ignaciana no se podían recibir tales dignidades.

### **El notario eclesiástico**

A diferencia del escribano, el notario entendía de asuntos eclesiásticos y no de negocios seculares.<sup>321</sup> Esta distinción en las funciones, de acuerdo con Rafael Altamira, existía ya desde el siglo XVI. Al ejercer su labor en cuestiones relacionadas con las actividades religiosas el nombramiento lo recibía del obispo de la diócesis en la que se desempeñaría.<sup>322</sup>

El Cuarto Concilio Provincial Mexicano (1771) nos brinda nociones acerca de las características que debían tener los aspirantes a ejercer el cargo. En el texto se especifica a los preladados que tuvieran especial cuidado al momento de otorgar los nombramientos de notarios; que primero los examinaran y calificaran como personas hábiles e idóneas en lo perteneciente al oficio y procuraran que fueran personas de buena vida y costumbres,<sup>323</sup> “amantes de guardar secretos y fieles”. Con tales cualidades se aseguraba, en opinión del concilio, que el notario cumpliera, sin malicia ni dolo alguno, con las obligaciones propias que el oficio demandaba.

---

<sup>321</sup> Altamira y Crevea, Rafael: *Diccionario de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*, UNAM, México, 1987, p. 214.

<sup>322</sup> El título de notario de los Tribunales Eclesiásticos debía darse sin cobrar nada por él, así no podían ser vendidos o arrendados. TCPM: 3, 1, 10.

<sup>323</sup> CCPM: 1, 3, 1.

También se decretó que no se les permitiera ejercer el oficio hasta que primero juraran “fidelidad y obediencia a los obispos y a sus jueces.”<sup>324</sup> Si bien, las disposiciones de este concilio no fueron aprobadas, al menos nos brinda un panorama de las cualidades que con toda seguridad debían de contar los notarios para desempeñarse en este tipo de oficio.

En las parroquias donde había notarios éstos se encargaban de elaborar los trámites referentes a las informaciones matrimoniales, convirtiéndose en ocasiones en los primeros receptores de los casos que se presentaban ante los juzgados eclesiásticos. Elaborada la primera parte del escrito denominada “petición o pedimento”, donde se exponía el deseo de casamiento conforme al derecho y para “mejor servir a Dios”, se hacía constar inmediatamente en la parte que denominaban “autos”, que los párrocos tenían entendimiento y conocimiento del expediente de matrimonio que se comenzaba a formar. En el apartado se incluían los datos de lugar y la fecha, por ejemplo:

Pueblo de Nuestra Señora de los Remedios, agosto primero del año de 1763, visto el escrito que antecede por el señor vicario, bachiller don Julián Urbano Xijón y Valdés, cura y juez eclesiástico de dicho pueblo y su jurisdicción, lo hubo y dio por presentado, y mandó su Merced se hiciese comparecer a la pretensa...para que puesta en su libertad se le tomase declaración para casarse con su pretense... su merced, el señor vicario así lo proveyó, mandó y firmó ante mí, el infraescrito notario nombrado de que doy fe.<sup>325</sup>

Para validar jurídicamente se plasmaban después del escrito las firmas del cura y del notario, que en este caso, en el pueblo de Nuestra Señora de los Remedios ejercía este último puesto Andrés Laso de la Vega.

Además de la categoría de notario nombrado<sup>326</sup> figuraba en los juzgados eclesiásticos del obispado de Durango la de los notarios públicos. Con toda seguridad los que ejercieron bajo esta categoría no estaban nombrados por el obispo. Con lo que de nuevo las leyes estaban hechas para acatarse pero no cumplirse, sin embargo, con toda seguridad debió darse una continua demanda de

---

<sup>324</sup> CCPM: 1, 3, 3.

<sup>325</sup> AHAD, Diligencias matrimoniales, Caja 20, leg. 39, 1763, S/F.

<sup>326</sup> En el año de 1769 en San Ignacio Tamazula, Francisco Elizalde actuaba como notario nombrado. AHAD, Varios, Caja 20, leg., 41, 1769, S/F.

personas que aligeraran el trabajo de los párrocos y por lo tanto se encargaran de realizar tales documentos.

Así, en 1763 en la villa de Culiacán se desempeñaba en el puesto de notario público Juan Alcaide.<sup>327</sup> En el mismo año, pero en la villa de San Sebastián, Rafael de Contreras fungía en esta labor; así como Vicente Ferrer Gutiérrez Figueroa lo ejercía en Santa Catarina de Tepehuanes y José Andrés de los Ríos en el real de San José de Canelas.<sup>328</sup>

El notario estaba capacitado no sólo para recibir la información de casamiento, también para realizar el interrogatorio en el que declaraban las parejas sobre su consentimiento y el de los testigos para comprobar la libertad y soltura de los contrayentes. Debía ser diestro en examinar a las personas en este tipo de negocios y poner especial cuidado en hacer la diligencia sin ayudante alguno, pues en materia tan grave como se consideraba al matrimonio, sólo las personas idóneas y competentes podrían hacerlo.

Al momento de hacer las indagaciones con “su propio puño y letra, asentarían las declaraciones”<sup>329</sup> en el expediente y al concluir se leería ante la pareja y los testigos; una vez ratificado, se firmaría por las partes o en su defecto por el notario.

Las declaraciones por lo general se efectuaban en el juzgado eclesiástico; en contadas ocasiones se hacían en las casas de la mujer. En la villa de San Sebastián, por el mes de abril de 1769, el notario Rafael de Contreras pasó a la morada de Francisca de Orozco, de calidad española, para tomarle su parecer en el casamiento que se pretendía.<sup>330</sup> De igual manera lo hizo el notario público de la villa de Sinaloa, Joaquín Gámez, al asistir a la casa de María de la Concepción Valdés, distante de la villa más de una legua, para obtener su declaración;<sup>331</sup> también Felipe Antonio Salmón tuvo que realizar un viaje fuera de la sede

---

<sup>327</sup> *Idem.*

<sup>328</sup> *Idem.*

<sup>329</sup> CCPM: 1, 13, 26.

<sup>330</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

<sup>331</sup> *Idem.*

parroquial para dirigirse a una hacienda en el valle de San Bartolomé y recibir el parecer de doña Ana Simona Saéñz Morino.<sup>332</sup>

El documento se guardaba con sumo cuidado y secreto<sup>333</sup> para evitar posibles daños y difamación de los involucrados. Por realizar este trabajo percibirían los notarios una remuneración, tal y como se establecía en la real provisión dirigida al obispo de Durango en 1785, “que el dicho arzobispo de México y los demás preladados de las Indias, cuando se acudiesen a ellos estuvieren obligados a hacer las informaciones de libertad y conceder las licencias graciosamente, sin llevar derechos por ellas, pagándose sólo a sus secretarios [o notarios] por razón de lo escrito”.<sup>334</sup>

El monto de la actividad también lo tasaba el obispo en su jurisdicción.<sup>335</sup> Por ejemplo, don Benito Crespo, en virtud de corresponderle el derecho de regular y tasar arancel,<sup>336</sup> y conforme “a la distancia, carestía y abundancia de los territorios”, estableció que para la iglesia de la villa de Culiacán y la de San Benito, por lo tocante a lo matrimonial, el notario percibiría lo siguiente:

- Por una información de solteros españoles, 12 pesos, con el mandamiento para amonestarse, y ésta pertenecen por mitad al juez y al notario.
- Primera información de mestizos, mulatos libres, 9 pesos, con el mandamiento para amonestarse, por mitad juez y notario.
- Primera información de indios laboríos, y mulatos esclavos, 8 pesos, por mitad juez y notario.
- Por cualquier poder, fianza o caución juratoria u otro instrumento de este tenor, 2 pesos al notario.
- De cualquier carta requisitoria, 2 pesos.
- De cualquier comisión, 2 pesos.
- De cualquier viaje o diligencia media legua fuera del lugar, 4 pesos al notario.
- De la licencia de casarse en sus casas, 12 pesos.<sup>337</sup>

---

<sup>332</sup> *Idem.*

<sup>333</sup> Se ordenaba a los notarios que tuvieran archivos seguros, cerrados y con las llaves suficientes donde guardar los papeles de los procesos que llevaran. CCPM, 1, 13, 35.

<sup>334</sup> AHAD, Varios, Caja 7, leg. 23, 1761, S/F.

<sup>335</sup> En el Cuarto Concilio Provincial Mexicano se puntualiza que los notarios no percibirán más derechos que los que fueren señalados por aranceles o tasas. CCPM, 1, 13, 3.

<sup>336</sup> TCPM: 1, 1, 16.

<sup>337</sup> AHAD, Varios, Caja 16, leg. 25, 1725, S/F.

Con la finalidad de evitar abusos en contra de los feligreses por el cobro de derechos que le correspondían tanto al notario como a los curas vicarios, el obispo ordenó que se fijaran en una tabla los aranceles y que fueran colocados en las Iglesias o las sacristías para que pudieran ser visto y leídos por todos, y que de esta manera la población se diera cuenta del costo específico por los servicios religiosos.

Pese a la medida anterior se presentaron quejas sobre el abuso en el importe de los derechos. Baltasar Sepúlveda, de calidad español y vecino de Santiago Papasquiaro, presentó un escrito ante el prelado don Antonio Maraculla y Minguilla en el que acusaba al cura don Juan José Mariano Romano de exigirle el pago de 72 pesos por la dispensa y demás derechos, además de que le dijo que por “más que hiciese ocurso”...él debía pagar.<sup>338</sup> Maraculla le solicitó a Mariano Romano que respondiera y que especificara claramente los derechos a cobrar, por lo que el párroco desglosó el importe del casamiento de Cleto Sepúlveda según lo estipulado en el arancel de la parroquia, donde se contemplan tanto sus derechos como los del notario.<sup>339</sup>

Por otra parte, los documentos de dispensa que no cumplían con todas las especificaciones requeridas por los notarios eran devueltos para que los reelaboraran. Esta fue la reacción del obispo Tamarón cuando se le envió la solicitud de dispensa de don Antonio de Aguilar y Cueto, el siete de abril de 1761, en el que se pedía dispensar los impedimentos de ultramarino, de afinidad en tercer grado y de amonestaciones.<sup>340</sup> El obispo regresó la petición legal generada desde San Felipe del Real, en Chihuahua, por el notario público Ignacio Fernández Velarde y el cura don Tomas de Vitorica, porque consideró que no

---

<sup>338</sup> AHAD, Varios, Caja 33, leg. 110 b, 1775, S/F.

<sup>339</sup> Importe de los derechos parroquiales por el casamiento de Cleto Sepúlveda, español oriundo de la jurisdicción de Guanaseví y de Nicolasa García, también española y nacida en esta vecindad, según el arancel de la parroquia.

Derechos del cura: 20 pesos; por las 3 moniciones por ser españoles importan; 3 pesos; derechos de vicaría y notaría que debe pagar por ser nacido en otra jurisdicción y por esta circunstancia no le sufraga la real cédula por razón de ser español: 12 pesos; por la certificación que como vicario le ha de dar acerca de si son o no ciertas (siéndolo) las causas que por impetrar la dispensa se propusieron, vale en todos los juzgados: 6 pesos; el peso por el escrito que ha de hacer el notario para la presentación: 1 peso. En total importan todos los derechos 42 pesos. *Ibidem*.

<sup>340</sup> AHAD, Varios, Caja 19, leg. 37, 1761, S/F.

explicaban bien las causales ni para el parentesco ni para las amonestaciones, y que los testigos tampoco probaban los motivos; además señaló que no llevaran derechos “ni el cura, ni el notario” por las nuevas diligencias.

Los títulos de notarios caducaban después de un tiempo por lo que tenían que ser refrendados. Por ejemplo, en 1768, durante la segunda visita al obispado, el prelado Tamarón refrendó al notario de San Xavier de Cabazán, cobrándole siete pesos,<sup>341</sup> mientras que en la villa de Sinaloa, por este servicio recaudó solamente un peso.<sup>342</sup> También se verificaban los títulos a todos los que se empleaban en este rubro para vigilar y comprobar la legalidad de quienes se ostentaban en el cargo.

### **El papel de la feligresía ¿testigos o denunciantes?**

La feligresía desempeña un rol importante al ser participe en los enlaces nupciales en calidad de testigos. Su intervención podría considerarse de manera directa e indirecta. En la primera se actúa de manera cercana y directa al proporcionar información sobre los contrayentes en las diligencias matrimoniales; mientras que en la segunda intervención, considerada de forma indirecta, son partícipes del enlace al tener conocimiento del futuro matrimonio por la publicidad del casamiento que la iglesia tenía que realizar los domingos a la hora de misa mayor o por estar presentes en la celebración de la ceremonia de casamiento, colocándolo en una posición de cómplices del acto que se pretende realizar.

En este sentido tenían la obligación como fieles de denunciar si sabían la existencia de impedimentos entre la pareja. Situación que ocurría en ocasiones sobre todo sí se tenía algún interés personal en el matrimonio. Por ejemplo, en el periodo comprendido entre 1756 y 1770 se denunciaron siete casos.

---

<sup>341</sup> Tamarón y Romeral, Pedro: *Libro registro de la segunda visita de Pedro Tamarón y Romeral, obispo de Durango*, introducción y notas de Clara Bargellini y Chantal Cramaussel, Siglo XXI editores, México, 1997, p. 179.

<sup>342</sup> *Ibidem...*, p. 210.



Don Juan de Ildefonso de Villanueva, al enterarse del matrimonio que pretendían dos de sus sobrinos, decidió presentarse ante el cura de San José del Parral, don Juan José Ochoa de Herive, para revelar la existencia del impedimento de consanguinidad que existía entre la pareja. Villanueva juró que no lo hacía por odio ni por mala voluntad sino por cumplir con la obligación como católico cristiano e hijo obediente de la santa madre Iglesia que prohibía estos casamientos.<sup>343</sup> Por su parte, Pedro Manuel de Soto declaró que estimulado del santo temor de Dios y para no incurrir en pena de excomuni3n mayor, en descargo de su conciencia, decidió cumplir con la obligaci3n de cristiano denunciando el impedimento al haber escuchado la tercera amonestaci3n.<sup>344</sup>

Como parte de las averiguaciones de las diligencias matrimoniales, se exigía la presentaci3n de tres testigos que dieran fe de la libertad y soltura de los contrayentes. Las personas examinadas por el párroco o el notario las indicaba el pretendiente. Don Marcial Niño Ladr3n de Guevara menciona que “esta pronto a producir cuántos testigos sean necesarios” para que se le reciba la informaci3n de su soltería.<sup>345</sup>

En el interrogatorio debían proporcionar sus datos generales,<sup>346</sup> es decir, su nombre, calidad, estado civil, origen o vecindad y la edad. Posteriormente juraban en derecho y “por Dios Nuestro Se3or y la Santa Cruz”, prometiendo decir la verdad en todo lo que supieran y les fuera preguntado.

En general, se les examinaba en cuatro preguntas: si sabían que los contrayentes eran libres para contraer el matrimonio, si conocían que éstos habían tratado o dado palabra de casamiento a otra persona, si había alg3n impedimento dirimente o impedi3nte; para ello les mencionaban y explicaban cuáles eran —de

---

<sup>343</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 48, 1765, S/F.

<sup>344</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

<sup>345</sup> AHAD, Varios, Caja 39, leg. 113, 1796, S/F.

<sup>346</sup> Sobre este asunto el Papa Clemente X estipuló como prevenci3n para el examen de testigos, que “el notario describiera a la persona, al que sí conoce, asiente que le es bien conocida; que de lo contrario, no reciba su deposici3n, a no ser que juntamente con la persona del testigo comparezca otra persona bien conocida del notario, la que deponga sobre el nombre y apellido del testigo, y sobre su idoneidad para dar testimonio”. Garza y Ballesteros, Lázaro de la: *Carta al venerable clero de la di3cesis de Sonora*, Universidad Autónoma de Sinaloa/El Colegio de Sonora, México, 2011, p. 53.

consanguinidad, afinidad, si había hecho voto simple o solemne de castidad, o algún otro de los que especificaba el Concilio de Trento—<sup>347</sup> y por último se les preguntaba si sabían que la pareja quería casarse por su libre y espontánea voluntad.

Después de haberse hecho la declaración, el notario leía el escrito en presencia del testigo, donde afirmaba y ratificaba lo manifestado. Luego lo firmaban el párroco, el notario y el testigo si sabía escribir, y si no, lo hacía por él, el escribano.

Para testificar en la información matrimonial, las personas debían ser consideradas como honorables, de buena opinión y crédito. También se recomendaba que conocieran a la pareja de tiempo atrás, de preferencia de muchos años,<sup>348</sup> para que sus conocimientos fueran lo más fidedignos posibles, ya que de lo contrario sólo se generarían costos para la parte interesada. En este tenor no importaba que las personas que los contrayentes sugerían como testigos fueran parientes,<sup>349</sup> aunque en estos casos siempre existía el recelo de que por la cercanía que brindaba el parentesco o amistad con los contrayentes, los testigos omitieran datos para lograr que se efectuara el matrimonio deseado.

Por lo general, la mayoría de los testigos fueron hombres; sólo excepcionalmente las mujeres participaron brindando su testimonio. María Francisca Ceceña fue la segunda testigo que declaró en el pueblo del Zape en el matrimonio que pretendían José Antonio Moreno y Rosalía Navarrete.<sup>350</sup> Por su parte, María Dolores dio testimonio del impedimento del primer grado de afinidad que mediaba entre los indios de la misión de Bachiniba José de la Cruz y María Josefa de los Santos en 1788.<sup>351</sup>

---

<sup>347</sup> El párroco o el notario les hacían saber a los testigos todos los impedimentos.

<sup>348</sup> En algunos casos los conocían desde niños, en otros de años.

<sup>349</sup> Si los curas intuían por las circunstancias del caso, que los testigos “por algún particular interés en promover o impedir el matrimonio de que se trata, y temiera con prudencia el que por estos motivos se intentara ocultar o suponer impedimento, podía de acuerdo a su juicio obrar con la circunspección que demandaba la gravedad de la materia. AHAD, Cédulas Reales, 1602-1689, S/F. Provisión para el arreglo de las informaciones matrimoniales.

<sup>350</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 40, 1765, S/F.

<sup>351</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 105, 1788, S/F.

Para el caso de los ultramarinos, vagos y de extraño obispado, la presentación de testigos fue desde un principio más rigurosa, sobre todo si estaban recién llegados. Las personas informaban que los conocían, de qué tiempo —que en algunos eran de pocos meses—, de qué parte provenían y sobre todo afirmaban que el contrayente era persona libre y no estaba casado. En ocasiones atestiguaban que los habían visto embarcarse.

En cuanto a la edad de los testigos, por lo general eran personas de más edad, pero sí los contrayentes nunca habían salido de sus parroquias se aceptaban testigos de menor edad que pudieran tener conocimiento del impedimento.

## **El obispo**

Al obispo se le reservaba, entre otros asuntos administrativos y espirituales propios de su dignidad, el conocimiento de las causas matrimoniales más graves. Las que necesitaban de una dispensa para poder casarse eran asunto de su competencia porque implicaba la existencia de algún impedimento canónico de tipo impediendo o dirimente que obstaculizaba las futuras nupcias entre las parejas. La problemática en cuestión demandaba de “un examen más prolijo” y atento del impedimento y de las causas que los interesados argumentaban en su solicitud, por lo que el obispo, al considerarse persona docta y por virtud de la facultad apostólica concedida en su persona por la Santa Sede, tenía la autoridad para disculpar los impedimentos.

Sin embargo, además del obispo, como ya se ha visto en la primera parte de la investigación, otras personas podían conceder esta gracia; por circunstancias especiales y por justas causas, como por delegación de su autoridad, por ausencia, enfermedad o muerte del prelado. Por ejemplo, en 1769 el deán de la catedral de Durango, don Francisco Gabriel de Olivares, “hallándose con las facultades apostólicas y por superior auto que le había dejado

comunicadas el ilustrísimo señor Pedro Tamarón y Romeral para que las usara y ejerciera en el tiempo que estuviera vacante la mitra<sup>352</sup> dispensaba los casos que llegaban al obispado.

Para requerir la dispensa los feligreses del obispado de Durango iniciaban el trámite de la manera siguiente: “el documento comenzaba como una información matrimonial común, en la que el contrayente dirigía la petición de querer entrar en el estado matrimonial al cura vicario y juez eclesiástico de la villa, en letras claras, castellano y sin abreviaturas”,<sup>353</sup> manifestando el impedimento que obstaculizaba el enlace entre ellos. Cabe señalar que no todos presentaron un árbol genealógico para explicar de forma clara y concisa de donde proveían los lazos de parentesco, como bien lo mandaba la Iglesia, sobre todo cuando se tenía duda de la existencia del impedimento y se solicitaba una dispensa *Ad cautelam*.<sup>354</sup>

Posteriormente echaban mano de algunas fórmulas para dirigir la petición o súplica al obispo. Algunos mencionaban que era su deseo el ponerse —con las diligencias— a las plantas del ilustrísimo señor, el obispo, “para que su benignidad si gustare me dispense”,<sup>355</sup> o “concluidas las diligencias la remitirá al señor obispo, a quién humildemente ruega y suplica se digne dispensarles el dicho impedimento”.<sup>356</sup>

Después de haberse realizado las diligencias correspondientes, es decir, las informaciones matrimoniales de los contrayentes donde se escudriñaba la libre y espontánea voluntad para contraer las nupcias, el requerimiento de esta gracia se mandaba a la diócesis o donde se encontrara el obispo,<sup>357</sup> mediante dos vías: de manera personal o por encargo de los interesados. Por la primera opción optó

---

<sup>352</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

<sup>353</sup> Altamirano Prado, Ana Lilia: *Dispensas matrimoniales...*, p. 57.

<sup>354</sup> Entre 1750 y 1770, se dispensaron nueve bajo esta condición. De consanguinidad fueron cinco y de afinidad cuatro.

<sup>355</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 40, 1765, S/F.

<sup>356</sup> *Ibidem*.

<sup>357</sup> Encontrándose de visita en la villa de Sinaloa, el obispo Pedro Tamarón despachó para el mismo lugar tres dispensas. Dos por el impedimento de parentesco, aunque no se anotó en qué grados y una más de ultramarino. Para otros lugares aprobó cinco más. Dos fueron para Culiacán, una para Chicorato, otra para Álamos y una más para la villa de El Fuerte. Tamarón y Romeral, Pedro: *Libro registro...*, pp. 210-212.

el español José Mariano Carrasco, quién suplicó al cura del valle de Santiago Papasquiario en 1769 que le fuera recibida su información de libertad y soltura para el matrimonio que pretendía. Asimismo, pidió que se le entregaran las diligencias para ir personalmente a solicitar la dispensa ante la grandeza del deán de la santa iglesia catedral de Durango, don Francisco Gabriel de Olivares. En este caso se solicita al deán y no al obispo porque la diócesis se encontraba vacante desde el año anterior debido a la muerte del prelado Tamarón y Romeral.<sup>358</sup>

Cuando se enviaba el expediente con toda seguridad se hacía con alguna persona de confianza del cura vicario, como por ejemplo el notario. Esta opción fue la que tomó el español José Miguel de Aspuru, vecino de la jurisdicción de San Ignacio de Tamazula, quién en los datos que proporcionó para solicitar la dispensa de tercer grado de consanguinidad que lo unía a su pretensa doña Josefa de Amezquita, suplicó al vicario y juez eclesiástico se sirviera de mandar seguimiento de las diligencias necesarias<sup>359</sup> para lograr su casamiento.

Bajo esta vía el proceso se prolongaba más tiempo, pues debían esperar a que se juntara más documentación para realizar el viaje. Por ejemplo, la distancia entre la villa de Culiacán y la ciudad de Durango, sede de la diócesis, se calculaba entre 120<sup>360</sup> y 140 leguas.<sup>361</sup> El recorrido se hacía en mulas, o a pie, resultando un viaje penoso por lo riesgoso e intransitable de las rutas de la sierra, y por los problemas que tenían que sortearse contra los indios de guerra o los grupos organizados que se dedicaban al robo,<sup>362</sup> lo que implicaba altos costos del

---

<sup>358</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

<sup>359</sup> *Idem.*

<sup>360</sup> AHAD, Padrones del Obispado 1712, Caja 42, Ramo 3, No. 303, S/F.

<sup>361</sup> Esta fue la distancia que el obispo Tamarón y Romeral calculó entre Culiacán y Durango, tomando la ruta de Topia.

<sup>362</sup> Acerca del vagabundaje en el siglo XVIII, Rafael Valdez apunta que existía una banda multiétnica dirigida por un indio tarahumara, Calaxtrin el viejo, que “estaba organizada en cuatro rancherías”, y asolaba territorios actualmente perteneciente a los estados de Chihuahua, Durango y Sinaloa. La principal comprendía unos 300 hombres y las otras, 200 cada una; entre sus integrantes había indios “bravos” y “mansos”, mestizos, negros, mulatos y coyotes. La organización del grupo era de tipo militar. Valdez Aguilar, Rafael: *Sinaloa: Negritud y olvido*, La Crónica de Culiacán, Culiacán, 2004, p. 53.

transporte y alimentación, sobre todo para las personas de escasos recursos económicos.

Para impartir con equidad la justicia, el obispo revisaba el expediente concienzudamente y después de considerar los argumentos que exponían los solicitantes, determinaba si concedía o no la dispensa. La documentación así lo expresa, “después de haber visto la información de soltería y de parentesco de la pareja en cuestión, y en virtud de la facultad ordinaria que tenía, dispensó el impedimento para que puedan lícita y válidamente contraer matrimonio, según orden de nuestra santa madre Iglesia”. Acto seguido, estipulaba alguna sanción económica, espiritual y corporal como remedio para corregir y vindicar aquellas faltas cometidas en contra de la norma establecida. Cuando no se otorgaba la disculpa de los impedimentos, era porque se consideraba que los que la requerían habían actuado de mala fe.

De esta manera, en marzo de 1765, al dispensar el segundo con tercer grado de consanguinidad a Miguel Carrera y a María Elena Cárdenas, el obispo Tamarón y Romeral impuso a la pareja la pena pecuniaria de seis pesos de limosna, cuyo destino serían para los reparos y ornamentos de la iglesia del Zape, por lo que el dinero se entregaría al cura de aquel partido.<sup>363</sup> En general, las sanciones económicas se destinaban para la ayuda material de la parroquia donde se generaba la dispensa o para limosnas y obras pías; sin embargo, para finales del siglo XVIII, el destino de lo que se recaudaba por este medio fue para la fábrica de la cárcel eclesiástica de Durango.

Después de haber decidido sobre el caso se anexaba la resolución al expediente que se generaba y se guardaba una copia en la mitra. El proceso terminaba cuando el obispo ordenaba al párroco del contrayente que después de ocurridas las amonestaciones en tres días festivos y de vigilar que la pareja cumpliera con lo mandado por su persona, entonces procediera por palabras de presente a efectuar el matrimonio, no sin antes haberles examinado en los ministerios de la santa fe católica, como ya se ha mencionado en otros apartados.

---

<sup>363</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 40, 1765, S/F.

Sin embargo, hubo casos donde uno o los dos contrayentes pertenecían a un obispado diferente al de Durango. En el primer caso se encontraban el español don José Mariano Zerrillo, vecino de la hacienda de Cruces Grandes en la jurisdicción del pueblo de Santa Elena del Río, quién pretendía contraer nupcias con María Rosalía Zerrillo, originaria y vecina de San Diego del Biscocho, ayuda de la parroquia del curato del valle de San Francisco en el obispado de Michoacán.<sup>364</sup>

Desde la diócesis de Valladolid en Michoacán se mandó una petición a la de Durango el 10 de octubre de 1791. En ella, el obispo fray Antonio de San Miguel le solicita al prelado Esteban Lorenzo López Tristán que le conceda la dispensa al pretendiente para que pueda llevarse a cabo el matrimonio, indicaba que en lo tocante a su jurisdicción se dispensaría el parentesco doble de consanguinidad en segundo grado, por haber considerado como bastantes las causas que habían presentado los contrayentes.

De igual manera, en el mismo año, al obispo Tristán se le dirigieron otra petición o suplicatorio por parte de la sede diocesana de Guadalajara y la correspondiente dispensa de la de Sonora, pues ambos contrayentes procedían de obispados diferentes en donde se pretendía realizar el casamiento. La contrayente doña Micaela López era originaria del valle de Huejucar en el obispado de Guadalajara y su pareja, don José Teodoro de Souza, natural de San Sebastián en el obispado de Sonora.<sup>365</sup>

En este caso en el que ambos contrayentes fueron de diferentes obispados, llama la atención que sólo de parte de ella se mandara el suplicatorio para la dispensa. La razón de que el expediente se dirigiera a la mitra de Durango fue porque los dos estaban en calidad de residentes<sup>366</sup> por más de tres años en el lugar, por lo que se presentan como feligreses de la catedral para casarse.

---

<sup>364</sup> AHAD, Varios, Caja 37, leg, 108, 1791, S/F.

<sup>365</sup> *Idem.*

<sup>366</sup> En este caso, residente se entiende al que asiste en un lugar de estancia como vecino, y a tal, se llama residente. Covarrubias Horozco, Sebastián de: *Tesoro de la lengua castellana o española*, edición integral e ilustrada de Ignacio Arellano y Rafael Zafra, Madrid, Universidad de Navarra/Iberoamericana/Vervuert, 2006, p. 95.

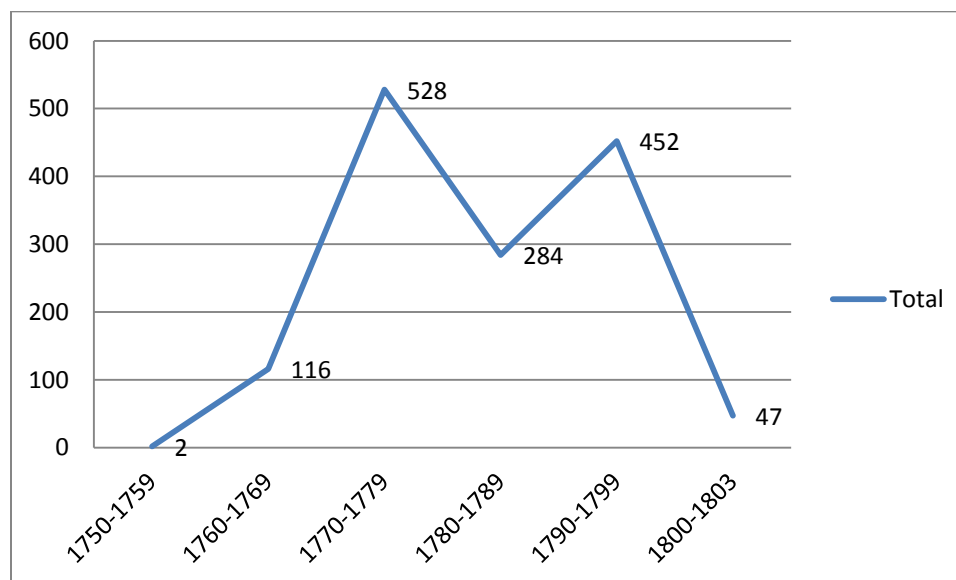
## 5. Dispensas matrimoniales en el obispado de Durango

En la mayoría de los casos los matrimonios por dispensa son indicadores de una problemática social, pues se infiere que se otorgaba para regular una situación irregular que en teoría no podían efectuarse porque iban en contra de las normas canónicas estipuladas para su celebración. Lo anterior nos lleva a plantear ¿cuáles fueron los motivos o las necesidades sociales por lo que la población del obispado de Durango solicitaba este tipo de gracia?, ¿cuántas peticiones de dispensas se solicitaron en el obispado de Durango?, ¿cuál fue el impedimento que más requirió de este trámite, y por qué?, ¿qué grupo social la demandó con más frecuencia?, ¿qué impedimentos fueron en los que menos se insistió?, ¿qué tipo de matrimonio se perfiló en el obispado?

Sin embargo, hay que señalar que al requerirse el debido permiso, la sociedad trataba de formar una familia legítimamente constituida y vivir bajo los lineamientos establecidos por la Iglesia católica. Así, en el obispado de Durango se generaron entre 1750 y 1803 un total de 1,429 solicitudes de dispensas matrimoniales. Los requerimientos fueron por consanguinidad, afinidad, ultramarinos, vaguedad, pública honestidad, voto simple de castidad, cognación espiritual y de crimen. (Véase gráfica 1).



**Gráfica 1.**  
**Total de matrimonios por dispensas, 1750-1803**



Fuente: AHAD, Diligencias matrimoniales, caja 20, leg. 39, 1763; caja 26, leg. 54, 1775; caja 26, leg. 55, 1787; Varios, caja 19, leg. 35, 1756; caja 19, leg. 36, 1760; caja 19, leg. 37, 1761; caja 20, leg. 40, 1765; caja 20, leg. 41, 1769; caja 20, leg. 42, 1770; caja 22, leg. 46, 1776; caja 22, leg. 47, 1777; caja 23, leg. 48, 1778; caja 24, leg. 49, 1779; caja 24, leg. 50, 1779; caja 36, leg. 105, 1788; caja 36, leg. 106, 1789; caja 36, leg. 106b, 1789; caja 37, leg. 107, 1790; caja 43, leg. 115, 1790; caja 44, leg. 117, 1790; caja 37, leg. 108, 1791; caja 37, leg. 108b, 1791; caja 38, leg. 109b, 1792; caja 38, leg. 109c, 1792; caja 38, leg. 110, 1793; caja 38, leg. 110b, 1793; caja 39, leg. 111, 1794; caja 39, leg. 112, 1794; caja 39, leg. 113, 1796; caja 58, leg. 157, 1796; caja 40, leg. 114, 1797; caja 40, leg. 114b, 1797; caja 40, leg. 115, 1798; caja 40, leg. 115b, 1798; caja 56, leg. 148, 1798; caja 60, leg. 167, 1798; caja 57, leg. 152, 1799; caja 61, leg. 171, 1799; caja 1, leg. 1, 1800; caja 2, leg. 5, 1801; caja 2, leg. 7, 1801; caja 2, leg. 8, 1801; caja 3, leg. 9, 1802; caja 4, leg. 13, 1802; caja 4, leg. 14, 1802; caja 5, leg. 17, 1803.

Elaboración propia.

En la gráfica se observa que el periodo que registró menos casos fue el comprendido entre 1750 y 1759.<sup>367</sup> La década de los setenta aumentó de manera considerable con 528 solicitudes, para disminuir en la siguiente década y ascender nuevamente con 458 casos en la década de los noventa. De esta manera, a los obispos Antonio Maracuya Minguinilla y Aguilanin (1772-1781) y Francisco Gabriel de Olivares y Benito (1796-1812) les tocó conocer, juzgar y resolver más casos.

<sup>367</sup> Nota aclaratoria: el número de dispensas de esta década sólo corresponden al año de 1756. Se hizo una revisión exhaustiva en el archivo y las diferentes cajas que contemplaban el periodo no arrojaron información. AHAD, Varios, Caja 17, 1752-1753; Caja 18, 1753-1755; Caja 19, 1755-1756, Caja 20, 1758-1757; Caja 21, 1759-1760.

El aumento de dispensas tanto en la década de los setenta como en los noventa refleja una tendencia de recuperación de la sociedad a través del matrimonio, pues los periodos que les preceden se caracterizaron por azote de constantes epidemias en la región. El matlazahuatl azotó a la población entre 1761 y 1763, y a finales de esa década, precisamente en los años de 1767 y 1769, el sarampión, la tosferina y otras enfermedades comunes (dolores de costado) minaron a la población del obispado. El otro periodo que inició en 1783 y concluyó en 1786, bautizado este último como el “año del hambre”,<sup>368</sup> resultó penoso de sobrellevar debido a la sequía, las heladas y la carencia de maíz.

El incremento de las dispensas probablemente se deba, como plantea Dora Dávila, a “que la práctica del uso de la dispensa estaba bien establecida y formaba parte de la cotidianidad que ya imperaba sobre el matrimonio, durante el siglo XVIII”.<sup>369</sup> Al pensarla como una actividad más rutinaria que excepcional dentro de los juzgados eclesiásticos supone la especialización de notarios y curas para presentar debidamente argumentada la solicitud ante el obispo.

Si bien no se difiere en que estaba más acentuada la elaboración de las preces de dispensa en el siglo XVIII que en los anteriores, habría que matizarse el argumento. En un estudio de dispensas matrimoniales en el Arzobispado de Santiago en Chile, (concretamente de consanguinidad y afinidad) se presentaron entre 1776 a 1807 un total de cien requerimientos,<sup>370</sup> por lo que resultados están muy por debajo del número de casos del obispado de Durango. Luis Alejandro Parada aclara en la introducción del texto que el periodo de estudio se basó en la disponibilidad de las fuentes, ya que la documentación se encontró a partir de esa fecha.

Por su naturaleza, clasifiqué las dispensas en dos clases: las que inician a petición de parte de los contrayentes y las que se tramitaban por denuncias, ya fuera antes o después de que se celebraran los enlaces nupciales.

---

<sup>368</sup> Véase Arreola Valenzuela, Antonio: *Epidemias y muerte en el Durango virreinal*, UJED, Durango, 2009.

<sup>369</sup> Dávila Mendoza, Dora: *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, El Colegio de México/Universidad Iberoamericana, México, 2005, p. 39.

<sup>370</sup> Parada Bustos, Luis Alejandro: “...que por nuestra fragilidad...”, pp.6-7.

### a) A petición de parte

Al momento de iniciar los trámites de matrimonio las parejas indicaron la existencia de impedimentos para el enlace nupcial y por tanto requirieron de dispensa. Regularmente el hombre era quién daba comienzo a la diligencia matrimonial presentándose ante el párroco de su localidad o de algún lugar cercano para que se le recibiera la información de la libertad y soltería que estaba pronto a proporcionar.

De 1,429 dispensas que se solicitaron entre 1750 y 1803, el 96% fueron bajo este tenor, lo que indica que las parejas procedieron de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Iglesia, es decir, que optaron por la autodenuncia del o los obstáculos maritales. Por ejemplo, los españoles Juan Corral y Amadora del Corral solicitaron en Santa Catarina de Tepehuanes dispensa de consanguinidad y afinidad. El primero era triple; uno en tercero con cuarto grado y dos en tercer grado; mientras que el de afinidad fue en tercero con cuarto grado.<sup>371</sup> En 1781, en el pueblo de El Zape, Francisco Martínez Escudero y María Isabel Gálvez, requirieron dispensa de ultramarino y amonestaciones.<sup>372</sup>

Después de notificar al cura, se procedía a tomar la declaración a los contrayentes. La documentación que se revisó en el archivo nos indica que no todos cumplieron con este requisito, pues en algunos casos sólo se registra el parecer de la pretensa. La omisión de parte de las autoridades competentes ya fuera del párroco o del notario, dificulta obtener la media aproximada de las edades en que se casaban las parejas, porque en esta diligencia generalmente se asentaba la edad.

Las personas que con más frecuencia se unieron a los de su misma calidad fueron los españoles. En 1770, José Javier Quintero para contraer nupcias en Tamazula con María Serafina Beltrán, ambos reputados por españoles, solicitó dispensa porque eran primos en tercer grado igual de consanguinidad.<sup>373</sup> En el mismo año, pero en Santiago Papasquiari, los españoles Pedro Manuel Martínez

---

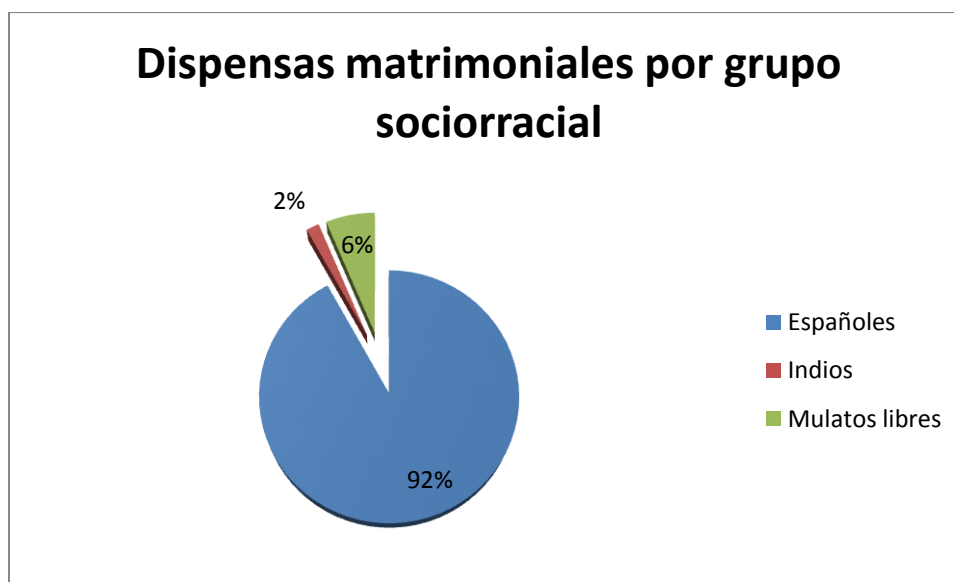
<sup>371</sup> AHAD, Varios, Caja 35, leg. 104, 1781, S/F.

<sup>372</sup> *Idem.*

<sup>373</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 42, 1770, S/F.

y María Dolores Nevárez requirieron que se les dispensara el cuarto grado de consanguinidad<sup>374</sup> para casarse. En la gráfica 2, se observa que el porcentaje de matrimonios con dispensa por consanguinidad entre los españoles fue más alto con respecto a los otros grupos sociales.

Gráfica 2.



Fuente: AHAD, Diligencias matrimoniales, caja 20, leg. 39, 1763; caja 26, leg. 54, 1775; caja 26, leg. 55, 1787; Varios, caja 19, leg. 35, 1756; caja 19, leg. 36, 1760; caja 19, leg. 37, 1761; caja 20, leg. 40, 1765; caja 20, leg. 41, 1769; caja 20, leg. 42, 1770; caja 22, leg. 46, 1776; caja 22, leg. 47, 1777; caja 23, leg. 48, 1778; caja 24, leg. 49, 1779, caja 24, leg. 50, 1779; caja 36, leg. 105, 1788; caja 36, leg. 106, 1789; caja 36, leg. 106b, 1789; caja 37, leg. 107, 1790; caja 43, leg. 115, 1790; caja 44, leg. 117, 1790; caja 37, leg. 108, 1791; caja 37, leg. 108b, 1791; caja 38, leg. 109b, 1792; caja 38, leg. 109c, 1792; caja 38, leg. 110, 1793; caja 38, leg. 110b, 1793; caja 39, leg. 111, 1794; caja 39, leg. 112, 1794; caja 39, leg. 113, 1796; caja 58, leg. 157, 1796; caja 40; leg. 114, 1797; caja 40, leg. 114b, 1797; caja 40, leg. 115, 1798; caja 40, leg. 115b, 1798; caja 56, leg. 148, 1798; caja 60, leg. 167, 1798; caja 57, leg. 152, 1799; caja 61, leg. 171, 1799; caja 1, leg. 1, 1800; caja 2, leg. 5, 1801; caja 2, leg. 7, 1801; caja 2, leg. 8, 1801; caja 3, leg. 9, 1802; caja 4, leg. 13, 1802; caja 4, leg. 14, 1802; caja 5, leg. 17, 1803.  
Elaboración propia.

El 92% de los matrimonios con dispensa lo realizó el grupo español. El alto porcentaje indica que generalmente la sociedad prefirió seguir las normas dictadas por la Iglesia “de casarte con tu igual”. Por lo tanto, la calidad de las personas fue

<sup>374</sup> *Ibidem*.

una razón de importancia al momento de elegir cónyuge, lo que repercutió en una práctica endogámica de calidad; es decir, de unirse preferentemente a alguien de su misma condición. Entre los mulatos e indios, apenas alcanzan un 6%; los otros grupos minoritarios de la población, como coyotes, moriscos<sup>375</sup> y mestizos también aparecen en los registros, aunque es casi nula su presencia.

Llama la atención en los registros la alta presencia de españoles y la escasa participación de los demás grupos socio-étnicos en las solicitudes. Este indicador podría traducirse en una mejor observancia de las normas de la religión católica con respecto al matrimonio de parte de los españoles y del relajamiento de los otros estamentos, ¿o que otros factores influían?

La poca participación de los indios en este tipo de trámite se justifica en parte con la política específica que manejaban las autoridades eclesiásticas para ellos, que como ya se ha especificado en otros apartados, fue benevolente. A este grupo se les permitió casarse dentro del segundo grado de parentesco de consanguinidad por línea transversal y en segundo grado de afinidad. Y si bien, en términos económicos no se les multaba, sí se hacían acreedores a sanciones espirituales y/o corporales.

Por otorgarle la dispensa del tercer grado de consanguinidad a los indios de Santiago Papasquiari, Juan Gerónimo de Olbido (*sic*) y María Manuela, el obispo Tamarón los multó con cuatro confesiones y comuniones, fuera del precepto anual.<sup>376</sup> A otra pareja reputada por indios del mismo lugar, José Gerardo de Rivera y María Josefa de Sosa, se les sancionó 1769<sup>377</sup> con dos comuniones, que rezaran tres partes del santísimo rosario pidiendo por la paz y concordia entre los príncipes cristianos, la extirpación de las herejías y por las presentes necesidades de la Iglesia.

Sin embargo, las concesiones que en este rubro se hicieron para este grupo no aplicaron para las demás castas, y fue poca la participación que se puede observar en la gráfica para este trámite —a pesar de ser uno de los grupos de

---

<sup>375</sup> El coyote provenía de la descendencia entre indio con mestizo; y el de morisco, entre mulato y español.

<sup>376</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 40, 1765, S/F.

<sup>377</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

población que crecieron en gran proporción durante la segunda mitad del siglo XVIII—, lo que apunta a considerar que probablemente se unieran sin la bendición que mandaba la Iglesia.

En términos generales, las gráficas de los matrimonios con dispensa muestran cómo la sociedad en el obispado de Durango prefirió las alianzas familiares y unirse entre personas de una misma calidad. Esta estrategia social podría traducirse en un éxito de la aplicación de la política eclesiástica que orientaba “a casarte con tu igual”; para algunos estudiosos se traduciría en un medio que permitió la defensa y consolidación de los bienes patrimoniales. Si bien, no se puede negar la existencia de casamientos que seguían esta lógica en términos económicos, este argumento se aplica a determinado sector de la sociedad que contaba con algún patrimonio. La mayoría de la población se reputaba por pobre en las dispensas; entonces ¿cual era la lógica social que llevaba a casarse en su círculo cercano parental? Las parejas desposeídas de bienes alegaban al estatus que le brindaba el contraer nupcias con un español para no tener mancha de negros en su genealogía familiar, lo que aseguraría su honor.

## **b) Por denuncia**

El orden de la información en las diligencias matrimoniales variaba cuando el impedimento era denunciado. El delator por lo general era una tercera persona, ya fuera un familiar, amigo u conocido; aunque se dieron casos donde alguno de los pretendidos efectuaba la autodenuncia después de haberse casado. Ante la revelación del obstáculo marital, el seguimiento de la formación de las preces indicaba que tenía que ser notificado al o los pretendientes para que aclarara la situación.

Pocos fueron los casos denunciados por impedimentos, por ejemplo dos casos fueron denunciados por parientes; cuatro de ellos por conocidos, en otros

no se especificó quién era el denunciante, simplemente se decía que se hizo saber del impedimento, y uno lo realizó la pretensa.<sup>378</sup>

Entre los casos denunciados, estaban algunos con la categoría de *Ad cautelam*.<sup>379</sup> Uno de ellos, en segundo grado de afinidad fue el de Máximo Piñón, primo hermano del pretendiente José Segundo Piñón, quien después de haber escuchado la primera amonestación, denunció “que hacía como dos años que él había tenido dos cópulas consumadas con la pretensa María Anastacia Hernández”.<sup>380</sup> En el careo ella negó la imputación del cargo y el denunciante lo ratificó, al tener dificultad el cura de comprobar el impedimento y quedando la duda, fue que se resolvió conceder la gracia con esta cualidad.

Al concurrir Francisco Félix a la misa el día 26 de febrero de 1769 y escuchar la tercera amonestación del matrimonio que pretendían Nicolás María de Acosta y María de la Concepción Valdés, decidió revelar la existencia del impedimento del cuarto grado de consanguinidad que unía a la pareja. El pretendiente, al ser notificado, declaró que “habiendo consultado con los más ancianos de sus deudos, éstos habían asentado en que era cierto”. Alegó a su causa “que quería celebrar el contrato de futuro matrimonio porque la había solicitado *Ad turpia*, violando su integridad y la hizo dueño de su honor; además de que se había hecho notoria su desdicha por lo que se hallaba lastimado su crédito”,<sup>381</sup> entre otros argumentos.

En el mismo año, Pedro Manuel de Soto,<sup>382</sup> sobrino del pretendiente, compareció ante el párroco y dijo que habiendo oído la tercera amonestación en que se anunciaba el enlace de su tío con María Teresa Valdés, denunció el impedimento de primero con segundo grado de afinidad que por cópula ilícita tuvo

---

<sup>378</sup> En este caso, ella se presenta secretamente ante el vicario y juez eclesiástico para que compeliere a casarlo o a que la dotase como persona honrada y de buenos padres, porque el susodicho “se le había hecho fuera del trato”, pues le había dado palabra de casamiento. Al estar el renuente, ella le mencionó el impedimento del tercer con cuarto grado de consanguinidad que los unía. AHAD, Diligencias matrimoniales, Caja 20, leg. 39, 1763, S/F.

<sup>379</sup> Las dispensas *Ad cautelam* significaban que estaba en duda el impedimento y al no poder comprobarlo se actuaba de manera cautelosa otorgando la dispensa bajo esta leyenda.

<sup>380</sup> AHAD, Varios, Caja 19, leg. 36, 1760, S/F.

<sup>381</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

<sup>382</sup> *Idem*.

María con un hermano y un sobrino bastardo del expresado pretendiente, y era voz pública general y común en la villa de Sinaloa. Por su parte, cuando se le notificó la denuncia, el pretendiente dijo que los impedimentos eran inciertos y dudosos, además que él no los reconoció como hermanos bastardos, ni su difunto padre en su vida se los dio a conocer, y que el delator no podía probar el parentesco. Ante lo anterior, el deán de la catedral de Durango, Francisco Olivares otorgó la dispensa *Ad cautelam*.

Otro expediente en el que se requirió dispensa de consanguinidad en tercer grado fue también bajo la categoría de *Ad cautelam*. En este caso se revisó un testamento en el que resultó ser cierto el parentesco. Pero no por eso el cura suspendió las diligencias matrimoniales sino porque dijo que el abuelo del pretense corría como coyote y los padres de él como españoles.<sup>383</sup> El contrayente señaló que actuó de buena fe y que era ignorante del impedimento, así como “que era oculto”. Esta característica de confidencial menciona que podía pasar para el vulgo como secreto pero de otras naturalezas, es decir, que atentaran contra su honor. También especificó que se le dificultaría pasar a otro matrimonio pues el contrato que contrajo era público en el lugar; de esta manera, la feligresía desempeñaba un rol importante como partícipe en los enlaces nupciales en calidad de testigos.

Se prefería que los testigos fueran mayores de edad (de 25 años) y que conocieran mejor los lazos familiares en un determinado lugar, ya que comúnmente cuando se denunciaba un impedimento por consanguinidad entre las parejas, se recurría a las personas de más avanzada edad para que declararan y aclararan de dónde provenía el parentesco. Esta situación ocurría cuando alguno había salido por mucho tiempo del terruño o había nacido en otro lugar distinto al de los padres.

---

<sup>383</sup> Al registrarse la calidad del pretendiente como indio tlaxcalteca, podemos observar la movilidad de calidades en una misma familia, seguramente debido a la flexibilidad con que anotaban en los registros parroquiales los curas las calidades de las personas.



Este era el contexto de José Beltrán,<sup>384</sup> quién nació en el real de minas de El Rosario. A la muerte de su madre decidió ir a buscar a su padre, quién se encontraba en Las Californias, ocupado en el servicio de Su Majestad. Al estar de paso en el puesto de Aguablanca, en la jurisdicción de Culiacán, se encontró con su abuela doña Cristina Verdugo y se quedó un tiempo bajo su amparo. En dicha morada conoció a una niña huérfana que habían adoptado en la casa y con quién inició una ilícita amistad extrayéndola de su domicilio.

Tras reflexionar, decidió devolverla y partir en busca de una mediana comodidad para casarse con ella. Con este objetivo se embarcó a las Californias; permaneció en aquel sitio cuatro años, hasta que le comunicaron el estado en que se encontraba María, despreciada por sus padres adoptivos y por el vulgo, por el escándalo de haber dado a luz a una prole. Dada la situación fue a cumplir y pagar su deuda, y al estar presente en el juzgado eclesiástico su abuela le hizo saber que María era hija ilegítima de su tía, es decir, que eran primos hermanos. De esta manera, el parentesco al ser sumamente secreto, fue ignorado por ambos contrayentes.

Si las parejas nunca habían salido de sus parroquias se aceptaba en el juzgado eclesiástico a testigos más jóvenes, pues se tenía la certeza de que había una historia local compartida. Requisito que cambió en la segunda mitad del siglo XVIII en el obispado, cuando por edicto se informó que se establecieran testigos de oficio en las diligencias matrimoniales y que éstos fueran “ancianos, fidedignos y de conciencia”.<sup>385</sup>

Para el caso de las denuncias por ultramarinos, vagos y de extraño al obispado, la presentación de testigos era más rigurosa, sobre todo si eran recién llegados. Las personas informaban si los conocían, por cuánto tiempo –en algunos eran de pocos meses–, de qué parte provenían y sobre todo que no eran casados. Atestiguaban en ocasiones que los habían visto embarcarse. Sin

---

<sup>384</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 40, 1765, S/F.

<sup>385</sup> Si bien no se ha localizado el edicto, los expedientes de dispensas matrimoniales brindan testimonio de ello. Véase el caso de don Pedro Valenzuela con doña Gabriela Campoy de Álamos, Sonora, AHAD, Varios, Caja 24, leg. 49, 1779, S/F.

embargo, como requisito les solicitaban la presentación de una fe de bautizo, lo que no cumplieron todos.

### **c) Dispensas denegadas o sin concluir**

Las autoridades eclesiásticas generalmente concedieron las dispensas de matrimonio, sin embargo hubo ocasiones en que se denegaron. Los motivos por los que se rechazaban las peticiones se basaban en la sospecha de haber actuado con dolo los contrayentes o cuando el impedimento entre la pareja era en grados cercanos. Del universo de solicitudes de dispensas en el obispado de Durango solamente tres fueron rechazadas y no traen la conclusión del caso.

La dispensa del segundo grado de consanguinidad que solicitaban los mulatos libres José María Carrisosa y Ana Sebastiana de Heras, vecinos de Culiacán,<sup>386</sup> fue rechazada. José y Ana eran primos hermanos y se habían dado mano y palabra de matrimonio. José señala que “como frágil y miserable sin moverle otro fin que la satisfacción de su loco antojo y ciego apetito, la rindió con instancias a su gusto”, resultándole prole. Además menciona que era de notoria y extrema pobreza, que ella era huérfana de padres y no le quedaba esperanza de que otro la pretendiera, porque era cierto lo que su pretendiente expresaba en su petición, “porque criaba a una hija públicamente”.

Una vez recibida la declaración de los tres testigos, el cura entregó las diligencias a José Carrisosa en mayo; dos meses más tarde, el procurador de la curia eclesiástica de Durango, José Ignacio de Talavera, señaló que a pedimento del pretense se habían remitido las diligencias matrimoniales por el cura de dicha villa; pidiendo a su nombre la benignidad del obispo para que les concediera la dispensa, estando humildemente obedientes a sufrir la penitencia a que eran acreedores.

---

<sup>386</sup> AHAD, Varios, Caja 23, leg. 48, 1778, S/F.

Sin embargo, el 11 de agosto de 1778, el obispo Antonio Maraculla hace saber al cura de Culiacán, Cristóbal Espinoza de los Monteros “que no ha lugar la dispensa” solicitada y que con el referido impedimento era nula la palabra de esponsales y válida la obligación de resarcir y pagar el daño causado a la sobredicha Sebastiana, que certificara que si al tiempo del ilícito e incestuoso comercio estaban o no noticiosos del parentesco; y en el caso de estarlo, si fue su mala versación nacida de la sola fragilidad o para facilitar la dispensa, todo ello bajo la multa de 25 pesos que se reproducía en caso de omisión o contravención y para precaver el peligro de reincidencia y ruina espiritual que prohibiera el cura con las penas correspondientes toda peligrosa comunicación entre los referidos y pagando 6 pesos 2 reales por los derechos.

Por su parte, el deán Felipe Marco de Soto le niega la dispensa del segundo grado a José Venancio Gutiérrez y Rita Quiteria de los Dolores Gutiérrez,<sup>387</sup> ya que las circunstancias del caso y los términos en que se verifican no fueron suficientes para concederla. José y Rita habían vivido en ilícita amistad, procreando dos hijos, de los cuales sólo uno le sobrevivía. Se les había reconvenido a regularizar su situación bajo pena de destierro. Al no gozar de la gracia para casarse, el deán ordenó que se les notificara la decisión y que se abstuvieran de toda comunicación y trato peligroso a sus conciencias, encargándole al cura de San Juan del Río, Salvador de Horta Blanco, que los vigilara celosamente y si desobedecían se librara el correspondiente despacho.

El cura le notifica al pretenso la negativa de la dispensa y el pretenso respondió que lo obedecería en todo y que para quitarse del trato con Rita, determinaba irse de la jurisdicción “con el conocimiento de que ya no tendría obligación de atender a la prole que le había resultado de su relación con Rita, pues él ya había puesto de su parte todos los medios para cumplir como cristiano su obligación”.

Ante lo anterior, se mandó al obispado la resolución del pretenso, con el alegato del cura de no tener las facultades para conceder en grados cercanos y la

---

<sup>387</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 104, S/F.

dificultad de presentar ante Roma estos casos por lo remoto de las provincias, por lo que al final el canónigo Manuel Vicente, condoliéndose de la situación, otorga el permiso de dispensa.

En cuanto a los procesos que no concluyeron, se encontró la solicitud de dispensa que se generó en San Pedro el Gallo en 1778 por afinidad en tercer grado y dudoso parentesco espiritual.<sup>388</sup> El 12 de diciembre del año mencionado, Francisco Estrada expuso la intención de casamiento, declaró que “hacía como nueve años conoció a una tía carnal de su pretensa, y que al momento [de la solicitud] se encontraba casada, que el impedimento era de carácter oculto y que sólo lo sabían la tía y el amanuense que había escrito la carta”.

Para el día 17 del mismo mes, el obispo Antonio Maraculla le concede al cura de El Gallo la facultad para dispensar en el fuero interno, enfatizando en el carácter oculto del impedimento, ya que de no celebrar el matrimonio se seguiría escándalo en el lugar. Como sanción le mandó que se confesara mensualmente por medio año, y en caso de hacerse público se procediera a la separación “de estar y vivir separados” hasta que impetrara la dispensa para el fuero externo y judicial.

La resolución del obispo le llega al cura Manuel Gutiérrez San Juan el 23 de diciembre. Gutiérrez informa que el impedimento era público. Debido a lo anterior se le llama a Francisco para que declare; indicó que fueron “solo ósculos y tactos impúdicos los que tuvo con la tía de su pretensa, que comprendió que estos movimientos fueron impedimentos para no poderse casar pero que comercio ilícito de copula no había tenido”. La cómplice, con el rumor de la publicidad y temerosa de su esposo, se hizo presente en lo privado y dijo lo mismo que Estrada. El cura concluye que de los indicios que han observado las personas que concurren a la casa de Estrada se conjetura haber resultado en la publicidad por el curso de la dispensa.

Se ordenó al cura del Gallo, el once de enero de 1779 que averiguara y recibiera la información secreta sobre cómo había sido la causa de dicha

---

<sup>388</sup> AHAD, Varios, Caja 23, leg. 48, 1778, S/F.

publicidad y si había sido el escribiente o amanuense de Estrada (contra el que resulta legal presunción de haberse publicado), imponiéndoles a los testigos a más del juramento de verdad, el de *non revelando*.

Después Estrada acepta el acto carnal, por lo que miente ante el cura, además de que se le descubre impedimento espiritual de segundo grado entre la pretensa y una mujer suelta con quien había tenido relaciones sexuales, y cuyo hijo se decía que era de Estrada. Se concluye que no se puede celebrar el matrimonio sin que haya dispensa *Ad cautelam*. El caso queda sin concluir, por lo menos es lo que se infiere al no encontrarse la documentación. Con toda seguridad, la dispensa sería rechazada por lo que la pareja no continuó con el proceso.

### **Casamientos endogámicos y exogámicos**

Con el sistema de prohibiciones, la Iglesia intentaba propiciar que las uniones conyugales salieran del marco familiar y con ello extender la parentela; es decir, que se celebraran matrimonios exogámicos. Sin embargo, esta política u orientación exogámica de los casamientos no encajaba con los intereses prácticos y reales de la sociedad de antiguo régimen de unirse entre parientes. Por casamientos de tipo endogámicos se entenderá a aquellos enlaces en los que se unen miembros de un mismo grupo social y/o familiar. Otro tipo de endogamia que se fomentaba debido al lugar, ya que generalmente los contrayentes pertenecían al mismo espacio geográfico. Por su parte, los matrimonios exogámicos se refieren a los matrimonios que se efectúan entre personas de diferente calidad, lugar de origen y vecindad.

En este primer acercamiento a los registros de la arquidiócesis sólo se examinaron los casamientos endogámicos y exogámicos donde se hace referencia a la calidad de las parejas, así como a aquellos que buscaron realizarlo dentro del horizonte familiar, es decir, dentro de la parentela.

### a) Por parentesco

A través de los enlaces nupciales no solamente se establecen vínculos afectivos y parentescos entre las familias de los cónyuges, también se entretajan y consolidan alianzas económicas, políticas y sociales,<sup>389</sup> de tal manera que en las uniones donde ya existen previamente lazos de parentescos se observa una dinámica y patrones particulares en el mercado matrimonial.

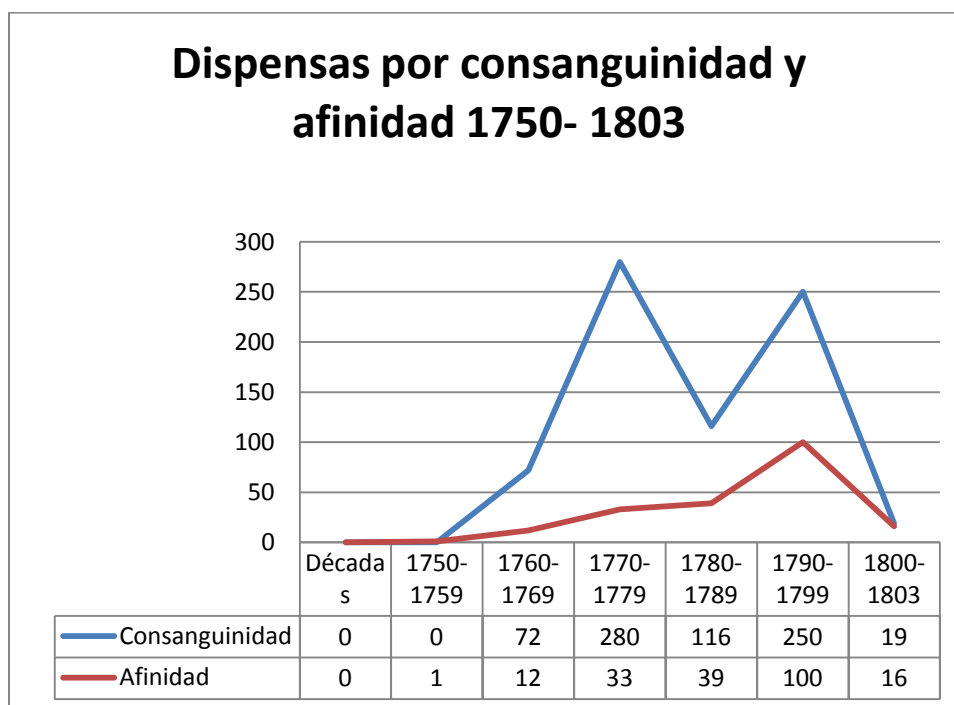
Los casamientos afectos por parentesco eran aquellos que se contraían a pesar de existir un lazo de consanguinidad, afinidad, parentesco espiritual y de adopción, que las normas canónicas prohibían. Los matrimonios que se celebraban con esta condición nos indican una tendencia matrimonial de carácter endogámico, es decir, porque se casaban dentro de su misma familia o grupo parental, calidad social, económica y territorial. Entre 1750 y 1803,<sup>390</sup> 742 casos fueron celebrados entre parientes consanguíneos, sin mediar otro tipo de impedimento y 201 parejas que estaban enlazadas con el impedimento de afinidad recibieron su respectivo permiso (Gráfica 3).

---

<sup>389</sup> Ana Lilia Altamirano Prado: *Dispensas matrimoniales...*, p. 97.

<sup>390</sup> La gráfica comienza en estos años, porque a partir de esta fecha se encuentran registrados estos tipos de impedimentos.

Gráfica 3.



Fuente: AHAD, Diligencias matrimoniales, caja 20, leg. 39, 1763; caja 26, leg. 54, 1775; caja 26, leg. 55, 1787; Varios, caja 19, leg. 35, 1756; caja 19, leg. 36, 1760; caja 19, leg. 37, 1761; caja 20, leg. 40, 1765; caja 20, leg. 41, 1769; caja 20, leg. 42, 1770; caja 22, leg. 46, 1776; caja 22, leg. 47, 1777; caja 23, leg. 48, 1778; caja 24, leg. 49, 1779, caja 24, leg. 50, 1779; caja 36, leg. 105, 1788; caja 36, leg. 106, 1789; caja 36, leg. 106b, 1789; caja 37, leg. 107, 1790; caja 43, leg. 115, 1790; caja 44, leg. 117, 1790; caja 37, leg. 108, 1791; caja 37, leg. 108b, 1791; caja 38, leg. 109b, 1792; caja 38, leg. 109c, 1792; caja 38, leg. 110, 1793; caja 38, leg. 110b, 1793; caja 39, leg. 111, 1794; caja 39, leg. 112, 1794; caja 39, leg. 113, 1796; caja 58, leg. 157, 1796; caja 40; leg. 114, 1797; caja 40, leg. 114b, 1797; caja 40, leg. 115, 1798; caja 40, leg. 115b, 1798; caja 56, leg. 148, 1798; caja 60, leg. 167, 1798; caja 57, leg. 152, 1799; caja 61, leg. 171, 1799; caja 1, leg. 1, 1800; caja 2, leg. 5, 1801; caja 2, leg. 7, 1801; caja 2, leg. 8, 1801; caja 3, leg. 9, 1802; caja 4, leg. 13, 1802; caja 4, leg. 14, 1802; caja 5, leg. 17, 1803.

Elaboración propia.

Dentro del universo de impedimentos matrimoniales, el de consanguinidad y afinidad fueron los que solicitaron los contrayentes con más frecuencia en el periodo de estudio. Estos casamientos muestran una marcada tendencia en la preferencia de la elección de pareja.

Pablo Rodríguez apunta que era probable que la gente explorara la posibilidad de contraer nupcias fuera de los grados prohibidos, y al no ver segura

esa opción, preferían refugiarse en su grupo consanguíneo, con el que de antiguo compartían una historia familiar, los mismos intereses, costumbres y prejuicios.<sup>391</sup>

De acuerdo a los argumentos presentados, la elección de pareja respondía a factores como el buen conocimiento de las costumbres, del honor y la reputación, así como de la calidad. Lo geográfico y la pobreza limitaron a las personas a tomar estado matrimonial fuera del espacio jurisdiccional en que se desenvolvían.

Juan Javier Pescador señala que los patrones de nupcialidad para el caso de la parroquia de Santa Catarina en Nueva España seguían estrictamente las normas dictadas en los pequeños ámbitos familiares y parroquiales, lo que se traducía en una marcada endogamia en todos los grupos socio-raciales.<sup>392</sup> La gráfica 4 es una muestra representativa de la endogamia tomando las dos variables: la consanguinidad y afinidad. La muestra abarca veinte años, y comprende desde 1750 a 1770.

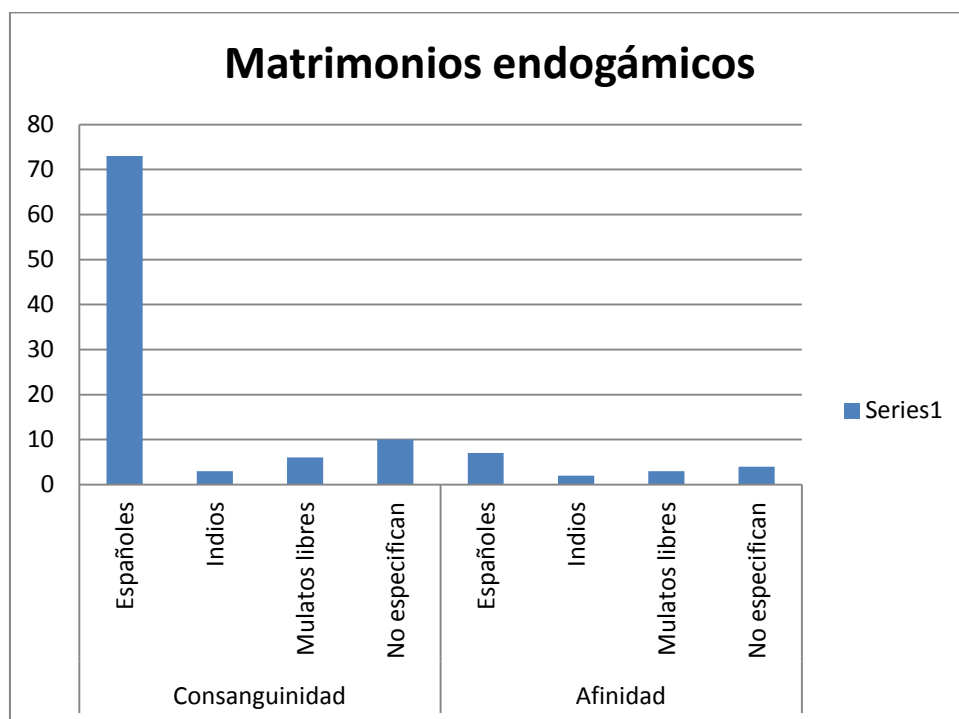
---

<sup>391</sup> Rodríguez, Pablo: "Amor y matrimonio en la Nueva Granada: la provincia de Antioquia en el siglo XVIII", en Gonzalbo, Pilar, y Rabell, Cecilia (comps.): *La familia en el mundo iberoamericano*, UNAM, México, 1994, p. 156.

<sup>392</sup> Pescador, Juan Javier: *De bautizados a fieles difuntos: Familias y mentalidades en una parroquia urbana: Santa Catarina de México, 1568-1820*, El Colegio de México, México, 1992, p. 150.



Gráfica 4.



Fuente: AHAD, Varios, caja 19, leg. 35, 1756; caja 19, leg. 36, 1760; caja 19, leg. 37, 1761; Diligencias matrimoniales, caja 20, leg. 39, 1763; Varios, caja 20, leg. 40, 1765; caja 20, leg. 41, 1769; caja 20, leg. 42, 1770.  
Elaboración propia.

El grupo que más dispensas requirió fue el de los españoles. Los indios y mulatos escasamente participan en las solicitudes de dispensas. Los que no especificaron su calidad ligeramente es superior a los anteriores grupos sociorraciales. Sin embargo, en la gráfica faltó otra minoría de solicitantes, como los moriscos, coyotes y mestizos.

La marcada preferencia en elegir por pareja a un miembro de la parentela por parte de los españoles, respondía, de acuerdo con Pilar Gonzalbo, a un sistema de redes de parentesco que era;

un medio de perpetuar la preeminencia de un grupo que se impuso desde los primeros años del régimen colonial, en donde hijas, hermanas y viudas de encomenderos, terrateniente y funcionarios, fueron agentes decisivos en el proceso de fortalecimiento del grupo de “notables” del virreinato, en cuyos casos contaban con el agravante de incesto, por ser las parejas parientes en segundo o tercer grado.<sup>393</sup>

Mientras que los enlaces mixtos o exogámicos (entre personas de diferentes calidades) son poco apreciables en los registros, pues solamente se celebraron, por mencionar algunos ejemplos, el de un morisco con una española, el de un indio con una española, el de un español con una mestiza y el de un lobo con una india.

Se produjeron casos en donde a uno o a ambos contrayentes no le registraron su condición socio-racial. En los matrimonios consanguíneos celebrados entre 1750 a 1770, a dos hombres y a seis mujeres les faltó que especificaran la calidad. Ellos contrajeron nupcias con mestizas; mientras que de ellas, sólo de cuatro se tiene la certeza de con quienes contrajeron nupcias: una se casó con un mulato libre, otra con un español, otra eligió por cónyuge a un coyote y una más tomó por esposo a alguien de calidad indígena. Para los de afinidad solamente se registraron dos casos en los que no se precisó la calidad racial a la que pertenecían los feligreses. Un hombre que se casó con una mestiza y el de una mujer que se casó con un español.

En términos generales, la parentela vía consanguínea o afín desarrolló en los matrimonios un papel sumamente importante. Renovó los lazos familiares y fomentó la solidaridad social y sobre todo patrimonial. El despliegue de estrategias sociales para conseguir los matrimonios anhelados fue, entre otros argumentos, la estrechez del lugar en que vivían los novios. Cuando se exponía este motivo, significa que el sitio estaba habitado por poca población; por lo tanto, las familias estaban vinculadas por parentesco y para sobrevivir necesitaban reforzar la alianza. En Santiago Papasquiaro, Antonio José Valenzuela y María Agustina Cañedo, reputados por españoles, para justificar su petición de dispensa de consanguinidad en cuarto con tercero indicaron no sólo estar emparentados en

---

<sup>393</sup> Gonzalbo Aizpuru, Pilar: *Familia y orden colonial*, El Colegio de México, México, 1998, p. 297.

Santiago Papasquiario sino con todas las familias del valle,<sup>394</sup> por lo que les resultaría difícil contraer matrimonio con alguien que no fuera su pariente. Joan Bestard dice que el modelo de matrimonio y parentesco estructurado por la Iglesia fue impuesto desde arriba y desde afuera, y su resistencia desde abajo se observa en las cantidades significativas de matrimonios entre parientes.<sup>395</sup>

## **b) Ultramarinos**

El término “ultramarino” fue una categoría que comenzó a emplearse en las dispensas matrimoniales en la segunda mitad del siglo XVIII, tal como se observó en los registros existentes de la arquidiócesis de Durango. Con tal palabra se designaba a aquellas personas que provenían allende del océano Atlántico y del Pacífico, como ya se ha mencionado.

En la primera mitad del siglo XVIII las solicitudes de este tipo eran para conseguir la licencia de casamiento, una vez que se comprobara la libertad y soltura de quienes lo requerían. Asunto que en el obispado hicieron sólo los del sexo masculino. Ante la problemática matrimonial, los obispos solicitaban a los curas de su diócesis que efectuaran un estricto interrogatorio y además de la presentación de testigos demandaran la presentación de la fe de bautismo como ya mencionó en apartados anteriores. Sin embargo, este último requisito en ocasiones no se cumplía, pues la mayoría se justificaba con que en el trayecto de la Península Ibérica a la Nueva España habían perdido el documento, lo cual no resultó ser un obstáculo para la concesión del permiso.

En la declaración, el solicitante especificaba de dónde era originario (lugar y obispado al que pertenecía), cuánto tiempo tenía de haber llegado a la Nueva España, en qué navío y con quiénes había viajado, pues con regularidad estas

---

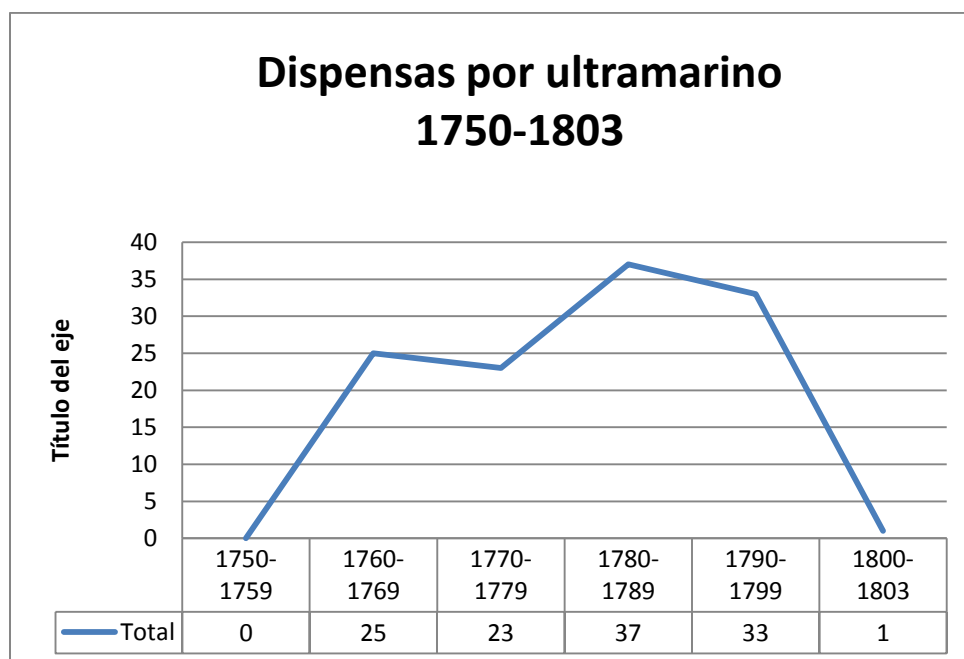
<sup>394</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 40, 1765, S/F.

<sup>395</sup> Bestard Camps, Joan: “La estrechez del lugar. Reflexiones en torno a las estrategias matrimoniales cercanas” en Chacón Jiménez, Francisco y Hernández Franco, Juan (Eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del antiguo régimen*, Editorial Anthropos, Barcelona, 1992, p. 112.

personas servían como testigos que afirmaban que eran libres para casarse. También se manifestaba el tiempo que tenían en el lugar de residencia, aunque en algunos casos no se registró el dato.

Los ultramarinos representan un pequeño porcentaje de los pretendientes extranjeros que al casarse contribuían a la exogamia. Durante la segunda mitad del siglo XVIII, 119 personas requirieron este tipo de dispensa para casarse. En términos numéricos fue el tercer impedimento más dispensado en el obispado de Durango (Gráfica 5).

**Gráfica 5.**



Fuente: AHAD, Varios, caja 19, leg. 36, 1760; caja 19, leg. 37, 1761; Diligencias matrimoniales, caja 19, leg. 38, 1762; caja 20, leg. 39, 1763; Varios, caja 20, leg. 40, 1765; caja 20, leg. 41, 1769; caja 22, leg. 46, 1776; caja 23, leg. 48, 1778; caja 24, leg. 49, 1779; caja 24, leg. 50, 1779; caja 36, leg. 105, 1788; caja 36, leg. 106, 1789; caja 36, leg. 109b, 1789; caja 37, leg. 107, 1790; caja 37, leg. 108b, 1791; caja 38, leg. 109b, 1792; caja 38, leg. 109c, 1792; caja 38, leg. 110b, 1793; caja 39, leg. 111, 1794; caja 39, leg. 113, 1796; caja 40, leg. 114, 1797; caja 40, leg. 114b, 1797; caja 40, leg. 115, 1798; caja 40, leg. 115b, 1798; caja 2, leg. 8, 1801.

Elaboración propia.

La gráfica muestra tres periodos donde se incrementaron las dispensas por ultramarinos, la década de los sesenta, ochenta y noventa. Entre 1750 y 1770,

siete casos fueron con exención de amonestaciones y solamente una solicitud fue denegada. En otro caso además del anterior impedimento requirió que se le dispensara el de afinidad, y uno más solicitó “de ultramarino con vago de curatos”. En 1760, cuando don José Tagarribas pretendía casarse con doña Manuela de Aramburu en San Felipe el Real, para justificar su solicitud de dispensa en lo referente a proclamas dijo que lo hacía “por no soportar los gastos de un matrimonio público”.<sup>396</sup>

De la misma manera, don Antonio de Aguilar y Cueto,<sup>397</sup> natural de Sevilla, mencionó no soportar los crecidos gastos que acarrea el matrimonio público en las personas de distinción y que si se llegaba a saber el casamiento, podrían envanecerlo los familiares de la pretensa por intereses particulares, solicitando así un matrimonio secreto. Agregó que la pretensa, doña Josefa Paula de Pereira era viuda y carecía de persona que manejara y cuidara el caudal para la manutención de ella, quién además tenía bajo su amparo a su madre y a una hermana doncella. Por último indico que por las contingencias que el tiempo ofrecía podría padecer grave detrimento el peculio de Josefa.

El que se requiriera dispensa por la condición de ultramarino junto a las proclamas, vanas o amonestaciones como se especificaba en la documentación de la época, nos indica que fue una práctica común en el obispado de Durango. Fue así como Ignacio Antonio de Urrutia, al concertar matrimonio con doña María Josefa de Goya y solicitar la exención de las amonestaciones, señaló que “era práctica y costumbre en estos países que las personas principales y de distinción”<sup>398</sup> sacaran dispensa de vanas.

Del origen de los ultramarinos, a excepción de cuatro casos y uno en que no se registró de qué parte de la Península Ibérica provenía, todos los demás procedían de algún lugar de los reinos de Castilla. Por ejemplo, de la ciudad de Mondoñedo, de Santander, de Sevilla, de Pión, de Fuenterrabía, de la provincia de Guipúzcoa, de Lequeitio y de Cádiz, por mencionar algunos.

---

<sup>396</sup> AHAD, Varios, Caja 19, leg. 36, 1760, S/F.

<sup>397</sup> AHAD, Varios, Caja 19, leg. 37, 1761, S/F.

<sup>398</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 40, 1765, S/F.

Otros migraron procedentes de China y de Filipinas. José Villaseñor, proveniente de China, inició trámite para casarse con Juana de la Serna, de calidad coyota, en San Benito en 1761.<sup>399</sup> Señaló en su petición que era residente en el reino desde el año de 1735 y de vago viandante en varios reales de minas trabajando en su oficio de sastre. Al momento de la petición era vecino en la jurisdicción de San Benito desde hacía seis años.

Por su parte, el de Filipinas, de calidad indio chino,<sup>400</sup> tenía cinco años residiendo en la villa de Culiacán cuando se presentó en 1763 ante el cura don Domingo Pando de la Granda, para manifestarle el deseo de contraer nupcias con una mulata esclava llamada María Gertrudis de Castañeda, la que obtuvo su libertad al momento de casarse.

De los casos que se presentaron de ultramarinos se puede identificar los lugares en donde se encontraban residiendo al momento de su petición, por ejemplo entre 1750 y 1770, ocho estaban diseminados en los siguientes reales de minas: en el de Río Chico, en Cosalá, en Los Frailes, en San Fermín de Pánuco, en el de la Santísima Trinidad de Tobago, en San Miguel del Mezquital, en San Pedro Batopilas y en el real de Nuestra Señora de El Rosario. Cuatro más radicaban en la villa de San Felipe El Real, y otros cuatro en la villa de Culiacán. Uno se ubicaba en el pueblo de San Juan de Alayá.

La tendencia de los migrantes de ultramar era avecindarse o residir en los reales de minas o en las villas más destacadas económicamente en el obispado de Durango, donde con toda seguridad había más oportunidades de una mejor vida y de un ascenso económico y social.

---

<sup>399</sup> AHAD, Varios, Caja 19, leg. 37, 1761, S/F.

<sup>400</sup> AHAD, Diligencias matrimoniales, Caja, 20, leg. 39, 1763, S/F.

### c) La vaguedad

Las dispensas por vaguedad son otro indicativo de los matrimonios exogámicos. Para la Iglesia católica el origen o vecindad de las personas que deseaban entrar en estado matrimonial era un requisito establecido para comprobar mediante las averiguaciones correspondientes en los lugares de origen de los pretendidos (as) si no se habían casado anteriormente o dado palabra de matrimonio. Generalmente las dispensas de este tipo fueron solicitadas por el sexo masculino. (Véase cuadro 4)

**Cuadro 4.**  
**Dispensas por vaguedad**

Año	Total	Sexo
1760	1	M
1778	1	M
1779	33	M
1790	2	M
1792	1	M
1793	1	M
1796	1	M
1797	1	M

Fuente: AHAD, Varios, caja 19, leg. 35, 1756; caja 23, leg. 48, 1778; caja 24, leg. 49, 1779; caja 24, leg. 50, 1779; caja 37, leg. 107, 1790; caja 38, leg. 109c, 1792; caja 38, leg. 110b, 1793; caja 39, leg. 113, 1796; caja 40, leg. 114b, 1797.  
Elaboración propia.

El cuadro consigna un total de 41 dispensas de esta índole, de las cuales, cuatro se acompañaron con el impedimento de ultramarino y una por afinidad. También se observa como el año de 1779 despunta con la mayor cantidad de casos con respecto a los demás años registrados en el cuadro. Las solicitudes de ese año

procedieron en un 90% de los presidios de Janos, La Princesa, San Fernando El Carrizal, San Eleazario, de San Carlos de Cerro Gordo y el de San Buenaventura. Solamente ocho requerimientos procedieron de San Felipe El Real.

Este tipo de documento registra los oficios de los solicitantes. La mayoría se destacaron desempeñando algún puesto dentro de los presidios como: soldado, soldado ligero, soldado de cuera, teniente, primer sargento, auxiliar de la 4ta Compañía de expedición o cabo primero. De los demás casos, sólo se anotó la actividad de un arriero. El dato de anotar los oficios, en particular en este impedimento, seguramente fue para saber si la persona era honorable, es decir, con oficio y beneficio y no un vago ocioso.

Pedro Nolasco Baldez, quién era nativo en el real de Cusiguriachic, se desempeñaba como soldado de cuera en la Compañía del real presidio de San Carlos de Cerro Gordo y solicitó licencia a don Joaquín de la O, teniente de la primera Compañía volante y comandante del Presidio, por ausencia del capitán propietario, para casarse con Casilda Altamirano, hija del cabo primero de tropa ligera Simón Altamirano.<sup>401</sup> La respectiva licencia le fue concedida el dos de mayo de 1779 y con ella procedió a solicitar que se le admitiese la información de su soltería al capellán real y bachiller don José Mariano Alcalá.

Concluidas las diligencias, es decir, con las declaraciones de los pretensos y testigos, José Mariano remitió la información con arreglo a la instrucción de capellanes, al bachiller don José Antonio de Uranga, comisario subdelegado de teniente y vicario general de los reales ejércitos en la provincia de la Nueva Vizcaya por el obispo de la diócesis, para que en su vista determinara lo conveniente. El comisario subdelegado de la jurisdicción castrense, usando de las facultades concedidas por el obispo Antonio Maraculla, aprueba la información matrimonial y dispensa la vaguedad del pretendiente, el 13 de agosto de 1779.

Por su parte, Antonio de la Torre, sargento segundo de la compañía del real presidio de Janos, al pretender contraer casamiento con la viuda doña Gertrudis de la O y Rubia, solicitó licencia a Juan Perus para poder manifestar la intención al

---

<sup>401</sup> AHAD, Varios, Caja 24, leg. 50, 1779, S/F.



capellán fray Blas Benítez. Vista la información por el subdelegado castrense José Uranga en la villa de San Felipe El Real se concedió la dispensa de vago, aprobó la información para que lo amonestaran en la capilla del real presidio y examinado en la doctrina cristiana se celebrara el matrimonio.

Otro caso por vaguedad se presentó en 1760. En ese año, ante el reverendo padre misionero de Santa Isabel, se presentó José Antonio Romero, dijo ser de calidad español y que quería contraer nupcias con María Efigenia Piñón, persona de su misma calidad.<sup>402</sup> Manifestó que para conseguir su propósito tenía inconvenientes por no haber tenido domicilio señalado. El obispo le aprobó la información que presentó sobre ser una persona libre y suelta para casarse, por lo que le otorgó la dispensa.

Por vaguedad se le concedió la gracia a José Antonio del Río para poder casarse con María Brígida de la Luz Canizales, él de calidad español y ella mestiza, eran vecinos del real de Guarisamey.<sup>403</sup> El factor para aprobar la dispensa se debió al escándalo que la pareja había dado, pues en el transcurso de las diligencias se denunció que ya tenían cerca de dos años viviendo en público comercio ilícito y que de ese notorio concubinato les había resultado prole. Así para regularizar su situación, por el bien de su alma, para legitimar al hijo y para satisfacer al pueblo estaban dispuestos a celebrar el casamiento.

En la misma situación se encontraba Cosme Damián Salazar, natural de la Habana, Cuba, y que para mejor servir a Dios quería entrar en estado de matrimonio con la mestiza María Rafaela Gallardo en San Diego del Ojo, de donde era vecino desde hacía cuatro meses, aunque indicaba que se había criado en la villa de Chihuahua. Su condición de vago y extraño obispado, le dificultaba el matrimonio, además de ser esclavo negro liberto del comandante general de las Provincias Internas, don Jacobo de Ugarte y Loyola.<sup>404</sup> Gracias al interrogatorio conocemos su oficio de panadero, dato que generalmente no se consignan en las dispensas.

---

<sup>402</sup> AHAD, Varios, Caja, 19, leg. 36, 1760, S/F.

<sup>403</sup> AHAD, Varios, Caja 37, leg. 107, 1790, S/F.

<sup>404</sup> AHAD, Varios, Caja 38, leg. 110b, 1793, S/F.

## **Práctica y estrategia matrimonial: los argumentos en las causas de dispensas**

Para lograr un matrimonio que estaba prohibido por la norma canónica, la sociedad tuvo que desarrollar determinadas prácticas y estrategias que condujeran al éxito de sus pretensiones matrimoniales. De esta manera, por práctica se entenderá una costumbre o un uso continuo de determinadas acciones; y por estrategia, un conjunto de reglas que aseguran un objetivo.

De las singulares circunstancias de cada caso dependió la estrategia a utilizar y qué motivos o causas exponer ante los notarios en las solicitudes de dispensa para ajustarlas a determinadas causales que la legislación consideraba como “justas y suficientes” para lograr la concesión de la gracia.

Las causales de derecho para la curia romana demandaba el cuidado de ciertas situaciones: cuando se alegara la estrechez del lugar se debía aclarar por una parte que la población era de pocas familias y “que era probable que no encontrarían persona de su misma calidad y condición para casarse que no fuera con pariente prohibido”.<sup>405</sup>

En el caso de que el hombre arguyera la mayoría de edad de la mujer aunado a la necesidad de evitar la infamia por haberse conocido carnalmente o haber dado lugar con su frecuente trato a sospechas de relaciones sexuales, se debía de preguntar si tenían conocimiento del impedimento cuando tuvieron sexo o si lo hicieron con el fin de lograr la dispensa matrimonial.<sup>406</sup> Y si alegaban pobreza, se averiguaría el estado de la fortuna del solicitante para comprobar que lo era y considerar la concesión del permiso de manera gratuita.

Dada las continuas solicitudes de dispensas, el arzobispo de México, Alonso Núñez de Haro, determinó que “era importantísimo que nuestros amados diocesanos estuvieran instruidos en los particulares que expondremos, mandando a todos los curas de este arzobispado que prediquen en los púlpitos y hagan saber en los confesionarios a sus feligreses, especialmente a aquellos que quisieren

---

<sup>405</sup> Carbonero y Sol, León, *Tratado teórico-práctico...*, p. 248.

<sup>406</sup> *Idem.*

contraer matrimonio, que para dispensar en el segundo grado de consanguinidad y afinidad por cópula lícita en línea transversal y en el primero por la ilícita se requirieren gravísimas causas”,<sup>407</sup>

que las mas bien recibidas, y fundadas para las dispensas matrimoniales, son evitar pleitos, escándalos, disensiones, y por el bien de la paz, estrechez del pueblo, defecto de dote, cuando la doncella halla pariente que la quiera sin él, o que la dote, conservación de los bienes de familia, restauración del matrimonio contraído con buena fe, excelencia de méritos para con la Iglesia, si la mujer pasase de 24 años y no hubiere hallado varón de igual condición con quien casarse, y la conservación de una ilustre familia: que no es necesario que concurren todas, pues basta alegar y justificar aquella, o aquellas que se verifiquen, pero sí lo es, que los curas y sus vicarios expresen en las consultas que nos hagan, si se mezclaron carnalmente los contrayentes, y con especialidad, si lo hicieron con ánimo de facilitar la dispensa, porque en este caso se hacen indignos de ella, y deben los párrocos hacerles ver el gravísimo pecado que cometen y también la obligación que tienen bajo de pecado mortal y pena de excomuni3n mayor *latae sententiae*, impuesta por la Clementina 3nica de *Consanguinitate afinitate* de declarar o denunciar a su párroco o superior los impedimentos que tuvieren y que se hallan con igual obligaci3n sus parientes, testigos y dem3s personas que los supieren.<sup>408</sup>

Por la emisi3n de la orden de Haro, se infiere que hab3a una gran demanda de dispensas en grados cercanos que la sociedad solicitaba no porque no tuviera conciencia geneal3gica<sup>409</sup> en esos grados, sino porque en la l3gica de las familias el parentesco era una estructura social que les permit3a sobrevivir y/o

---

<sup>407</sup> R/35540 (58). Nuñez de Haro y Peralta, Alonso: *Nos, el Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta... Arzobispo de México, por la gracia de Dios y la Santa Sede Apost3lica...*, ff. 11v-12f.

<sup>408</sup> *Ib3dem...*, ff. 12v-13f.

<sup>409</sup> Estudiosos como Joan Bestard, señaala que a partir del IV Concilio de Letr3n cuando se reducen hasta el cuarto grados los impedimentos de parentesco la familias tendieron a desarrollar una ampliaci3n de la conciencia geneal3gica y añaade que esta amplia memoria geneal3gica no implicaba la ampliaci3n de las prohibiciones matrimoniales, sino la posibilidad de utilizar la vasta parentela en las estrategias matrimoniales. Esta pr3ctica generalmente se extend3a a las familias de Linaje, pues el mismo autor apunta m3s adelante que en algunas sociedades (sobre todo las despose3das de bienes) con poca profundidad en la memoria geneal3gica, despu3s de los l3mites de los descendientes de la tercera generaci3n se pierde el reconocimiento geneal3gico y se entra en el universo difuso de unas relaciones de parentescos entre personas de las que se sabe que son parientes, pero de las que no se puede definir inmediatamente el lazo que las une. Bestard Camps, Joan: “La estrechez del lugar...”, pp. 112-116.

consolidarse. Ante este orden de la sociedad, la institución eclesiástica optó por imponer trabas indicando más causales y de gravedad.

Las causales expuestas en las solicitudes de dispensa del obispado de Durango estuvieron dentro de lo estipulado en las normas eclesiásticas. Los motivos o justificaciones que la sociedad utilizó se pueden clasificar en tres categorías: en espirituales, económicas y sociales. En la primera categoría se argumentaba el servicio a Dios, la salvación de su alma y de su conciencia con la celebración del casamiento. Pedro de la Torre utilizó como argumento “el servir a Dios” para conseguir la dispensa de ultramarino y vanas y poderse casar con María Bárbara de Lizárraga en el año de 1761 en el real de San Fermín de Pánuco.<sup>410</sup> El mulato libre José Antonio Sánchez arguyó lo anterior además de otros motivos para la dispensa del impedimento de tercer grado de consanguinidad que le impedía contraer nupcias con la también mulata Dolores López en San Sebastián.<sup>411</sup> Por su parte, Juan José Cebreros en Cosalá solicitaba trámites para el obstáculo por consanguinidad en segundo con tercero que lo unía a su pretensa Rosalía Cebreros.<sup>412</sup>

En la tercera clasificación, la económica, se recurría generalmente a la pobreza de uno o ambos cónyuges, como José Rafael de Ochoa, quién dijo que su pretensa Bárbara Bénitez era huérfana y pobre, por lo que vivía al arrimo de una tía.<sup>413</sup> Rafael requería dispensa de tercer grado de consanguinidad para el matrimonio que pretendía ejecutar en el real de El Rosario. Otro pretendiente que resaltó la pobreza de su pretensa fue José Antonio Calderón.<sup>414</sup> En su solicitud de dispensa manifestó que María Micaela Bojórquez “era pobre sin abrigo humano, desamparada para mantenerse y cubrir sus desnudeces”.

Otras personas manifestaron que sus familias eran pobres y sin los recursos suficientes para salir del lugar de origen a buscar esposa. También hicieron alusión a la falta de dote de las mujeres. El español Miguel Onofre de

---

<sup>410</sup> AHAD, Varios, Caja 19, leg. 37, 1761, S/F.

<sup>411</sup> AHAD, Diligencias matrimoniales, Caja 20, leg. 39, S/F.

<sup>412</sup> *Idem.*

<sup>413</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 40, 1765, S/F.

<sup>414</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

Robles dijo que María Josefa de Sotomayor, su pretensa y pariente por consanguinidad en tercer con cuarto grado, era una mujer pobre, “falta de bienes y de fortuna”.<sup>415</sup> Al no contar con un bien que ayudara al matrimonio sus opciones se reducían o anulaban.

En la última clasificación denominada como social entran por ejemplo las cuestiones relacionadas con el sexo y que comúnmente se acompañan del delito de incesto por el lazo de parentesco. Se argüía a las relaciones sexuales para conseguir el matrimonio en los siguientes casos: para restituir el honor a la mujer, por los causantes de la pérdida de la virginidad, por embarazado o haber tenido descendencia y por el escándalo generado producto de las situaciones anteriores así como por vivir en pareja sin estar debidamente casados, es decir por amancebamiento o concubinato.<sup>416</sup>

En real de Cosalá, Miguel Ángel Ceballos declaró para la dispensa de segundo con tercero grado de consanguinidad que él y María de Ascensión Beltrán habían tenido relaciones sexuales y ella salió embarazada,<sup>417</sup> por lo que había decidido casarse para que cesara el escándalo y María no viviera mortificada por esta causa. Por su parte, el mulato libre Alberto Zamudio dijo que había tenido cópula con la también mulata libre Micaela Zamudio y por tal motivo quería “cubrir el defecto con el matrimonio” y de esta forma resarcirle su honor.<sup>418</sup>

La *Angustia loci* constituyó otra causa social que la población empleó. Cuando los pretendientes recurrían a esta condición significaba que en el lugar donde se pretendía celebrar el casamiento era de pocos habitantes y por lo tanto se veían disminuidas las opciones para elegir esposa (o).<sup>419</sup> Tal circunstancia,

---

<sup>415</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 42, 1772, S/F.

<sup>416</sup> Para casarse Ignacio Ceballos con María Síforosa Ceballos en San Ignacio de Otatitán necesitaba la dispensa de dos impedimentos. Uno por consanguinidad en cuarto con quinto grado y el otro por afinidad en tercer grado. Ambos de calidad española, habían vivido juntos y tenido hijos, por lo que Ignacio se sintió en la obligación de resarcir esta mala vida con el matrimonio. *Idem.*

<sup>417</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 104, 1781, S/F.

<sup>418</sup> AHAD, Varios, Caja 35, leg. 104, 1781, S/F.

<sup>419</sup> El español Tomás de Lizárraga de la jurisdicción de San Sebastián señalaba que la pretensa María Martina Barrón era pobre y vivía alejada “en una vecindad de 3 casas”. El retiro de su hogar no permitía que María cumpliera con las obligaciones espirituales. AHAD, Varios, Caja 35, leg. 104, 1781, S/F.

condicionada por el espacio, generalmente se relacionaba con los estrechos vínculos de parentescos entre los moradores que para casarse con personas de igual calidad tenían que hacerlo entre ellos, si no se verían obligados a contraer matrimonio con personas desiguales. La conservación del honor para evitar matrimonios desiguales que manchara la familia fue una de las estrategias que se fundamentaba en los valores sociales de la época.

También se hacía alusión a la pobreza del lugar que no provocaba la llegada de nuevas familias que incrementaran la población. En 1781, José Guillermo Angulo expuso esta problemática en la solicitud de dispensa. En San Sebastián, “el vecindario era pobre que no estimulaba la llegada de nuevas familias”.<sup>420</sup>

Respecto a la orfandad, esta cualidad se describía generalmente para las mujeres, ya fuera que faltara uno o ambos padres, nunca para el hombre aunque sus padres hubieran fallecido. En 1761 en el real de Los Frailes, el español ultramarino Esteban Antonio Saavedra de Sotomayor, al exponer los motivos para casarse con María Josefa Mariña, enfatizó la orfandad de ella.<sup>421</sup> Esteban quería ampararla “por ser hija de paisano”, pues él y el difunto padre de ella eran del mismo lugar en los reinos de Galicia, lo cual lo impulsaba a mantenerla con su sudor y trabajo. Al mismo argumento recurrió Rafael Martín Zamora, quién declaró que su pretensa María Dolores del Río, “era huérfana de padres no conocidos”.<sup>422</sup>

Por su parte, el estado de viudez de una mujer y la carga de hijos fueron argumentos con un fuerte componente social y sexual. La desprotección debida a la muerte o incapacidad de los padres por enfermedad, edad avanzada, así como la falta del marido exponía a las féminas a las tentaciones del mundo.<sup>423</sup>

---

<sup>420</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 104, 1781, S/F.

<sup>421</sup> AHAD, Varios, Caja 19, leg. 37, 1761, S/F.

<sup>422</sup> AHAD, Diligencias matrimoniales, Caja 20, leg. 39, 1763, S/F.

<sup>423</sup> En Santa Catarina de Tepehuanes, Juan Corral indicó para justificar la solicitud de dispensa que necesitaba para casarse con Amadora del Corral que los padres de ella eran viejos y el papá se encontraba “tullido”. AHAD, Varios, Caja 35, leg. 104, 1781, S/F. Por su parte, Manuel Ignacio de los Reyes argumentó Francisca Nuñez, su pretensa era huérfana de padre y que la mamá “era vieja, con hijas y sin un hijo varón que las sostenga”. AHAD, Varios, Caja 35, leg. 104, 1781, S/F. José Miguel Díaz Félix manifestó que su pretensa Rosa María Niebla se hallaba “sin amparo humano por ser huérfana de ambos padres”. AHAD, Caja 20, Varios, leg. 41, 1769, S/F.

Acentuaban la condición de vulnerabilidad mostrando un panorama de destino desgraciado, de una vida de pecado y de ofensas a Dios, se recurría a las buenas acciones o intenciones del hombre en un discurso de prevención social y moral que tendía a evitar las desgraciadas vidas que la sociedad imponía a la mujer; ante lo cual, los pretendientes estaban dispuestos a contraer matrimonio con ellas para ampararlas y protegerlas. En términos de Pilar Gonzalbo, “una mujer sin marido, fuera doncella o viuda, era un peligro para sí misma y para la sociedad”,<sup>424</sup> es decir, se consideraba que con el matrimonio se le hacía un bien a ella y a la sociedad.

Ana María Villegas para poderse casar con Mateo Miguel Rodríguez con quién tenía el impedimento de consanguinidad en tercero con cuarto grado declaró que de esperar a casarse con otro que no fuera su pariente en el lugar sería difícil lo que sería exponerse a muchos tropezones mundanos.<sup>425</sup> Asimismo se enfatizaba en el hecho de que si no se casaban con la persona que decían se quedarían sin tomar estado.

La promesa de matrimonio fue otra causa que se argumentó en las solicitudes de dispensa. Cumplir con la palabra dada era una cuestión de honor. José María García manifestaba en la petición de dispensa del tercer grado de consanguinidad, que había celebrado esponsales desde hacía cuatro años con Joaquina Orduño.<sup>426</sup> Mientras que Juan Martínez declaró en la información matrimonial del segundo grado de afinidad que le había dado a Rosalía Robles palabra de matrimonio.<sup>427</sup>

Otra práctica social fue el hacer énfasis en la mayoría de edad de las mujeres. El español José Javier Quintero usó este argumento en la elaboración de las preces. María Serafina Beltrán, española de la jurisdicción de Tamazula, era viuda, persona honrada, de avanzada edad y con dos hijos.<sup>428</sup>

---

<sup>424</sup> Gonzalbo Aizpuru, Pilar: “Los peligros del mundo. Honor familiar y recogimiento femenino” en Speckman Guerra, Elisa, Agostoni, Claudia y Pilar Gonzalbo Aizpuru, (Coords.), *Los miedos en la historia*, El Colegio de México/UNAM, México, 2009, p. 272.

<sup>425</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

<sup>426</sup> AHAD, Varios, Caja 35, leg. 105, 1781, S/F.

<sup>427</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 42, 1770, S/F.

<sup>428</sup> *Idem*.

Los argumentos o motivos ya mencionados se enmarcaban en el ámbito que la Iglesia consideraba justos y racionales; sin embargo, había otras que no contemplaba, como el amor y las cualidades de las féminas.

No obstante, las parejas neovizcaínas en pocas ocasiones utilizaron el término amor para describir el afecto por su pareja y usaron más comúnmente la voz “inclinación” y/o afecto”. Este motivo como ya se desarrolló en el apartado relacionado al amor en la primera parte del texto, no era necesario para la realización de los matrimonios.

En este mismo sentido se encontraban las cualidades favorecedoras o desfavorecedoras de las damas como estrategias para la obtención de las dispensas, sin embargo se utilizaron. Algunos apelaron a las virtudes, es decir, en las buenas costumbres, la notoria calidad y la fama; mientras que otros optaron por manifestar la fealdad de las mujeres para señalar que al no tener una buena apariencia no habría quién quisiera casarse con ellas. El español Domingo de Osuna, cuando solicitó dispensa del tercero con cuarto grado de consanguinidad para poder contraer nupcias con María Antonia Millán, señaló que la pretensa padecía bocio y que la enfermedad “casi le impedía respirar”.<sup>429</sup>

Sin embargo, aunque los pretendientes consideraron como causales justas y oportunas la demostración del amor y el reconocimientos de belleza o fealdad de las mujeres, la institución eclesiástica desestimó tales condicionantes entre los motivos para otorgar las dispensas, por juzgarlas banales. (Véase cuadro 5)

---

<sup>429</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 104, 1781, S/F.



**Cuadro 5.**  
**Calificativos hacia la mujer**  
**en las solicitudes de dispensa 1750-1803**

De buenas costumbres
Honrada
Pobre
De buenas facciones
Huérfana
Notoria calidad y buena crianza
Conocidas virtudes y recogimiento
Desvalida
De edad avanzada
Niña de corta edad
Fea por naturaleza
Viuda, cargada de hijos
Por ser mujer y desamparada
Doncella
Con defecto físico
Limitada hermosura y acompañarla un bocio

Fuente: AHAD, Varios, caja 19, leg. 37, 1761, Diligencias matrimoniales, caja 20, leg. 39, 1763; Varios, caja 20, leg. 48, 1765; Varios, caja 36, leg. 104, 1781, S/F.

Elaboración propia.

Otros señalaban que la repetición de dispensas concedidas en un determinado lugar, probaba la escasez de familias que lo habitaban. A tal argumento, recurrió el español Juan García Villegas en Parral.<sup>430</sup>

La diversidad de argumentos a los que recurrió la sociedad indica por una parte el conocimiento jurídico-legal del párroco o del notario para sustentar legalmente la elaboración de las preces matrimoniales. El cura, por potestad judicial eclesiástica y por derecho propio y exclusivo le competía el conocimiento de las causas matrimoniales de los bautizados, y” cuya competencia se extendía a las causas llamadas de *mixti fori*, como por ejemplo las indemnizaciones por ruptura de esponsales”.<sup>431</sup>

Mientras que del notario se infiere que debido al conocimiento adquirido con la práctica en la elaboración de las preces de dispensas podía saber qué causas

<sup>430</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 104, 1781, S/F.

<sup>431</sup> Mans Puigarnau, Jaime M., *Derecho matrimonial...*, p. 38.

servirían en la solicitud. Algunos documentos dan cuenta de este proceso, cuando utilizan y exponen de la misma manera los argumentos.

Por otra parte, las causas revelan actitudes colectivas e individuales en la elección matrimonial arrojadas ante la negativa de padres al enlace.

## **Sanciones a los infractores**

Las penas o sanciones que por las infracciones de tipo moral o de falta de honestidad acompañaban las resoluciones de las dispensas se clasificaron en tres categorías: en espirituales, corporales y económicas. De acuerdo a la transgresión, el agravante de incesto y/o escándalo, los contrayentes fueron acreedores en ocasiones a más de una pena.

Las penas espirituales iban desde escuchar misa, rezar el rosario, confesar y comulgar en un determinado periodo de tiempo. A Pedro José Paéz y María Antonia Verdugo, de Culiacán, se les conminó por la dispensa del segundo grado de afinidad a que rezaran tres rosarios de María Santísima e hicieran tres comuniones en tres meses.<sup>432</sup> Por su parte, comulgar y rezar por espacio de un año fue la saludable penitencia que el deán Francisco Gabriel de Olivares impuso a la pareja de Nombre de Dios, formada por Juan José Tinoco y María Casiana Tinoco.<sup>433</sup>

Estas sentencias, que podríamos denominar de tipo privada, fueron acompañadas por penas públicas. Algunas parejas fueron obligadas a cumplir a la vista de todo el pueblo su falta, señalándoles en qué misa y en qué lugar debían expiar sus culpas. Así, el deán Felipe Soto al conceder la dispensa de tercer grado de consanguinidad a Miguel Carrillo y María Josefa Vizcarra, les mandó que “antes de contraer, oigan misa mayor en un día festivo junto al presbiterio, de pie y con una vela encendida en la mano, sin arrodillarse más que al tiempo de la consagración de ambas especies”, además se les conminó a que confesaran y

---

<sup>432</sup> AHAD, Varios, Caja 20 leg. 42, 1770, S./F

<sup>433</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

comulgaran por lo menos una vez al mes por un periodo de medio año”.<sup>434</sup> A las mismas penas se hicieron acreedores Jacinto de Iribe y María de la Luz Olivas por la dispensa del cuarto grado de consanguinidad.<sup>435</sup>

En ocasiones, se les especificaba que en las oraciones pidieran por la salud del monarca, el pontífice, la Iglesia o las benditas ánimas del purgatorio. Tal fue el caso de José Gerónimo Masías Valades y Ana Gertrudis Masías de Valades.<sup>436</sup> La pareja expuso como motivos para conseguir la dispensa del tercer grado de consanguinidad el ser pobres, haber tenido relaciones sexuales y encontrarse en estado de embarazo.

Debido a las circunstancias en que se formulaba la solicitud, el obispo los sancionó con que “confesaran y comulgaran en un día festivo que el cura señalara, que rezaran de rodillas y a coro una estación del Santísimo Sacramento y un rosario con 5 ministerios, además de que rezaran por espacio de 2 meses en domingo, pidiendo por Dios y por el feliz estado de la Iglesia, por las benditas ánimas del purgatorio, buenos aciertos de la monarquía española y los buenos temporales”.

Las sanciones corporales se limitaban a la realización de trabajos para la Iglesia y en pocas ocasiones el prelado hizo uso de ellas. En 1781, en San Juan del Río, a José Venancio Gutiérrez y Rita Quiteria de los Dolores Gutiérrez, por la dispensa de segundo grado de consanguinidad, además de las penas espirituales, se les mandó que todos los días que no son de labor por la tarde y la mañana se emplearan en asear la iglesia, gastando el resto del día en enseñar a los niños las oraciones del padre nuestro, ave maría, el credo y el salve; durante la clase eran examinados para que enseñasen sin abusos.<sup>437</sup>

Mientras que a otros las penas corporales les fueron conmutadas por económicas. A los mulatos libres José Francisco Salas y María Estefanía Hernández, el obispo Esteban Lorenzo de Tristán, para concederles la dispensa del primer grado de afinidad, les impuso por pena que trabajaran seis meses en la

---

<sup>434</sup> AHAD, Varios Caja 36, leg. 104, 1781, S/F.

<sup>435</sup> AHAD, Varios Caja 35, leg. 104, 1781, S/F.

<sup>436</sup> AHAD, Varios, Caja 64, leg. 64, 1755, S/F.

<sup>437</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 104, 1781, S/F.

fábrica de la iglesia catedral,<sup>438</sup> pero señalando que les resultaría muy gravoso les asignó una sanción económica.

Esta misma suerte corrieron los españoles Manuel Salvador Diarte y María Eusebia Diarte. Su multa por la dispensa de consanguinidad en segundo con tercer grado se había establecido “que el trabajara por 4 meses en la iglesia de San Ignacio Tamazula y que ella hiciera el aseo en la iglesia barriendo y lavando la ropa blanca”.<sup>439</sup>

Por su parte, las sanciones económicas fueron más recurrentes. En la sede romana existía un arancel para las dispensas de matrimonio dependiendo del grado dispensado y las causas que presentara el caso. En el siglo XVIII, el prontuario instructivo para la inteligencia con que debe recurrirse por las dispensas matrimoniales y demás gracias a la Corte de Roma, contiene la tarifa por los costos de este tipo de expediente.

Para el cuarto grado sencillo, —aunque no especifica de qué impedimento, se infiere que eran para los de parentesco, ya fuera por consanguinidad o afinidad que eran los que se prohibían hasta ese grado— sin penitencia el costo era de 13 m. ps. y con penitencia 20 ps;<sup>440</sup> si era con característica doble, sin penitencia 23 ps. y con penitencia 24; desigual, es decir en tercero con cuarto grado, sin penitencia 19 ps, y con penitencia en 19 ps. y así va bajando en grados por mencionar algunos ejemplos.<sup>441</sup> La lista va descendiendo en los grados, pues se sigue con los de tercer grado y sus variantes y de ahí a los de segundo grado en todas las modalidades de unión del parentesco. También se enumeran las tarifas que corresponden al impedimento de bautismo y confirmación.

---

<sup>438</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 105, 1788, S/F.

<sup>439</sup> *Idem*.

<sup>440</sup> La recomendación de penitencia indica que las causas o argumentos de la solicitud de dispensa trasgredían con mayor gravedad los cánones de la iglesia, por lo tanto eran objeto de una mayor sanción económica y espiritual.

<sup>441</sup> VE/350/15. Sevillano y Domínguez, Tomás: *Prontuario instructivo para la inteligencia con que debe recurrirse por las dispensas matrimoniales y demás gracias a la corte de Roma: Explicanse los impedimentos por los cuales no se puede contraer matrimonio en los grados prohibidos por derecho eclesiástico y el Santo Concilio de Trento; las causas que mueven a su santidad para la dispensación con la tarifa curial en que se expresan los expedientes y el gasto que motivan*, Imprenta de don Manuel Nicolás Vazquez y Cía., Sevilla. 1777.

A las dispensas que no llevaban derecho se les denominaba en Roma *in forma pauperum*.<sup>442</sup> Todas las dispensas que en su caso puedan conceder el Señor Comisario de Cruzada y los obispos, tanto de España como de Canarias y ultramar, han de ser despachadas *onnino gratis et in forma pauperum*; esto es: sin llevar derecho alguno, por más ricos que sean los que las soliciten.<sup>443</sup> Este privilegio se destinaba para las personas pobres. Para conceder la gracia sin los respectivos derechos se especificaba que examinaran dos testigos que dieran fe de la pobreza del solicitante.

El prontuario también advierte sobre las dispensas que se expiden *in forma pauperum*, indicando la necesidad de una fe de pobreza por parte del ordinario eclesiástico, quién debe despacharla de manera justificada con la averiguación de testigos; la cual se fundamentaba cuando los pretendientes no poseyeran bienes raíces, vínculos, ni mayorazgos, y en caso de poseerlos sólo se haría bajo la renta líquida que les quedaba, deduciéndose lo de la manutención y labores, valiendo hasta para el primero o segundo grado de consanguinidad.

El Concilio de Trento y el Breve de Pío VI de 28 de junio de 1780 hicieron variaciones importantes, ambos documentos legales establecieron que no era necesario acudir personalmente a Roma, ni aún en los casos de pobreza con causa de incesto u otra infamante, y que la justificación de la causa y de la verdad de la narrativa se cometiera ante los Ordinarios respectivos, es decir ante los obispos, a quienes se autorizaba para ejecutar la dispensa.

En el archivo histórico de la arquidiócesis de Durango no se localizó un arancel que especificara el costo de las dispensas matrimoniales. Por lo que se infiere que las costas fueron variables y estuvieron sujetas al arbitrio del obispo en cuestión.

A Pedro Gómez de Barreda y María Plácida Mingura y Carrillo, españoles de Chihuahua, se les multó por la dispensa de vanas con 62 pesos.<sup>444</sup> En el real de Parral a Cristóbal Flores y María Dolores Ronquillo se les aplicó la pena

---

<sup>442</sup> *Ibidem*.

<sup>443</sup> *Ibidem*.

<sup>444</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 105, 1788, S/F.

pecuniaria de 67 pesos, 4 reales por disculparles el impedimento de consanguinidad en tercer grado.<sup>445</sup> Mientras que a Pedro Manuel Martínez y a María Dolores de Nevares el obispo les consignó el pago de 6 pesos para la dispensa del cuarto grado de consanguinidad;<sup>446</sup> y a los españoles de Santa Catarina de Tepehuanes, Nicolás Cayetano Favela y Gertrudis Gamboa, la multa impuesta fue de 10 pesos.<sup>447</sup>

La multa más alta fue la que se aplicó en 500 pesos al español Juan Servando Ramírez Calderón.<sup>448</sup> Solicitó la dispensa de dos impedimentos: uno en consanguinidad en tercero con cuarto grado y el otro de proclamas, para poder casarse de manera secreta con María Dolores Subiaga, ambos vecinos de Santa Rosa de Cusiriguachi.

Para el caso de la parroquia de Culiacán, las más altas fueron una por 300 pesos plata por la dispensa del segundo grado de consanguinidad de españoles. Otra en 25 pesos en reales por ultramarino y una más en 20 pesos en reales por doble impedimento: consanguinidad en cuarto grado y afinidad en tercero.<sup>449</sup>

El destino de las penas económicas en su mayoría fue a beneficio de la fábrica de la iglesia donde se había solicitado la dispensa, otras se reservaron para el fondo de obras pías del obispado y para la construcción del colegio correccional o la cárcel eclesiástica.<sup>450</sup>

---

<sup>445</sup> *Idem.*

<sup>446</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 42, 1770, S/F.

<sup>447</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

<sup>448</sup> AHAD, Diligencias matrimoniales, Caja 20, leg. 39, 1763, S/F.

<sup>449</sup> Altamirano Prado, Ana Lilia: *Dispensas matrimoniales...*, p. 88.

<sup>450</sup> De los 22 pesos 4 reales que se les impuso de pena pecuniaria José Rafael de la Torre y a Juana María Gallegos por la dispensa del primer grado de afinidad ilícita, 4 pesos fueron para el colegio correccional en Durango. AHAD, Varios, Caja 36, leg. 105, 1788, S/F. A Vicente Salcido por vía de limosna se le sancionó con la pena de 6 pesos para el colegio correccional. AHAD, Varios, Caja 36, leg. 105, 1788, S/F.

## Conclusiones

En la segunda mitad del siglo XVIII, el obispado de Durango estuvo sujeto a cambios producto de la política reformista de los Borbones. Algunas reformas procedieron de políticas generalizadas como el traspaso de doctrinas del clero regular (que en el caso de la diócesis recayeron en la Orden jesuita y franciscana) al secular y otras se basaron en el conocimiento del estado (administrativo y espiritual) de la diócesis, entre ellas, la reducción de su jurisdicción eclesiástica.

Ambas medidas fueron establecidas para mejorar tanto la atención espiritual de la población como la de los trámites administrativos que se presentaban. Sin embargo, las providencias tomadas no fueron del todo exitosas debido a la falta de suficientes clérigos y parroquias, y de un mayor control de los religiosos. Otras circunstancias como las que imponía el medio geográfico, las vías de acceso y la constante inseguridad de los caminos debido a los ataques de indios sometidos o no a la autoridad civil, dificultaron la comunicación entre la sede diocesana<sup>451</sup> y la periferia.

La tramitación de las dispensas implicaba apenas del costo de la diligencia matrimonial y de la sanción (en caso de que lo hubiera) que el obispo considerara pertinente por lo complicado del caso, que el matrimonio se retrasara hasta la obtención de la gracia. En vista del tiempo de espera y para evitar que con la palabra de casamiento y los trámites realizados, la pareja optara por vivir juntos, fue que algunos curas resolvieron conceder el correspondiente permiso.

Cuando la persona se presentaba en la parroquia para manifestar el casamiento con la necesidad de dispensa, el cura, en su calidad de vicario y juez, representaba la institución del juzgado eclesiástico. En la declaración de los contrayentes se hacía alusión a este organismo judicial. Por ejemplo: en 1791 en Santa Catarina de Tepehuanes “pareció presente en este juzgado eclesiástico... y en su persona que doy fe conozco el señor cura y vicario le recibió juramento”.<sup>452</sup>

---

<sup>451</sup> La inseguridad de los caminos que atravesaban el obispado, sobre todo los del camino real de Tierra Adentro, hacían imposible una comunicación frecuente con la sede de la diócesis.

<sup>452</sup> AHAD, TDS42.

De lo anterior se infiere que sólo dos personas -o una, según fuera el caso- componían el juzgado: el cura (quien era el juez) y el notario (que daba fe de lo escrito). No había más personas que desarrollaran otra función específica, y el lugar destinado para juzgar la costumbre y la moral, con toda seguridad, debió ser en la parroquia.

No obstante, en este juzgado de primera instancia, por así decirlo, no tenían jurisdicción para resolver problemáticas matrimoniales donde mediara un impedimento canónico, por lo que la petición se enviaba a la autoridad competente en la materia: el obispo, quien gozaba de las facultades para otorgar la dispensa.

Las solicitudes de dispensa que llegaba al juzgado o secretaría de la diócesis (juzgado de segunda instancia) tampoco podían juzgarlas. Y a excepción de algunas peticiones de este tipo, todas fueron directamente vistas, juzgadas y sentenciadas por el prelado. De tal manera, que la formación de tribunales especializados originados en Roma para este tipo de problemas sociales no se reprodujeron, por lo menos, en la diócesis de Durango, y sólo se crearon juzgados eclesiásticos.

En cuánto a los matrimonios contraídos con dispensa se observa que la elección de pareja preferentemente se inclinó por los parientes, concretamente entre los consanguíneos.



**Tercera parte**  
**El desorden en el orden matrimonial**

## Introducción

El discurso institucional que se prescribía en la legislación canónica y civil procuraba salvaguardar la paz y el orden público en la sociedad del imperio español; no obstante, las normas establecidas no siempre concordaron con los intereses comunes de la población, por lo que transgredir las leyes resultó una opción y práctica constante para concretar matrimonios.

Dentro de la diversidad de impedimentos en el matrimonio, los de parentesco —concretamente los de consanguinidad y afinidad— han recibido mayor atención de los estudiosos de la historia, por ser los que comúnmente se solicitaron en las dispensas; los demás impedimentos, como los de crimen, pública honestidad, voto de castidad y coacción, han sido menos frecuentes en los juzgados eclesiásticos.

El establecimiento y creación de impedimentos maritales de parentesco tendieron, por una parte, a evitar que las familias se encerraran dentro del mismo marco familiar y, por otra, a regular la sexualidad. En esta última categoría entraban el voto de castidad, la pública honestidad y el crimen. Otros obstáculos se prescribieron porque atentaban contra el principio del libre albedrío de la persona para el casamiento, llamada coacción.

Así, esta última parte de la investigación tiene como objetivo el análisis de las estrategias desplegadas por la sociedad para los impedimentos menos comunes y aquellas uniones matrimoniales que presentaron un problema en particular como la nulidad, el honor, el delito de rapto y el depósito de mujeres.

## 6. Nulidad matrimonial

La nulidad en los matrimonios disolvía el vínculo sacramental. Durante el periodo virreinal, las parejas que deseaban anular el casamiento debían de acudir a la Iglesia ya que era la única institución que podía decretar nulo el enlace por su carácter de sacramento. Por nulidad, se “designaba a un mismo tiempo el estado de un acto que se consideraba como no sucedido y el vicio que impide a este acto producir su efecto”,<sup>453</sup> de validez jurídica y social. En palabras de Bernard Lavallé, desaparecía cualquier tipo de vínculo, tanto social como sacramental. “Hombre y mujer quedaban libres y podían casarse de nuevo, como si nunca lo hubieran hecho antes”.<sup>454</sup>

El derecho canónico consideraba ciertos factores para anular los casamientos. El adulterio, la impotencia, la bigamia, los matrimonios clandestinos, el empleo de la fuerza para obligar a alguno de los contrayentes a aceptar un matrimonio<sup>455</sup> y los impedimentos dirimentes<sup>456</sup> producían una incapacidad en las personas para contraer matrimonio o continuar unidas las parejas. Si se descubrían los impedimentos *post contractum matrimonum*, es decir, aun después de haberse realizado el matrimonio, éstos tenían el efecto de anular los casamientos, aun cuando las parejas ya hubieran hecho vida marital y tuvieran hijos, pues “le quitaba el carácter de sacramento y además, era un pecado gravísimo sancionado con la excomunión”.<sup>457</sup>

---

<sup>453</sup> Escriche, Joaquín: *Diccionario razonado...*, p. 1285.

<sup>454</sup> Lavallé, Bernard: *Amor y opresión en los andes coloniales*, Instituto de Estudios Peruanos/Universidad Ricardo Palma, Lima, 1999, p. 21.

<sup>455</sup> Otros motivos por los que se solicitaba la anulación eran los malos tratos así como la falta de obligaciones en el matrimonio y celos. Para mayor información véase, Arrom, Silvia M.: *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, Septentas, México, 1976; Dávila Mendoza, Dora: *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, El Colegio de México/Universidad Iberoamericana, 2005; Pereira Larraín, Teresa: *Afecto e intimidades. El mundo familiar en los siglos XVII, XVIII y XIX*, Pontificia Universidad Católica de Chile/Ediciones Universidad Católica de Chile, 2007.

<sup>456</sup> Los impedimentos considerados como dirimentes eran los siguientes: el error, la edad a la infancia, la impotencia, el vínculo, la consanguinidad en primer grado de la línea recta, el de afinidad hasta el segundo grado, la clandestinidad, el rapto, la violencia, la bigamia, condición servil, el voto solemne de castidad, la fuerza y la disparidad de crimen, como ya se ha visto en la primera parte de la investigación.

<sup>457</sup> *Ibidem...*, p. 242.

Algunos estudiosos como Jean Gaudemet, Mónica Ghirardi, Bernard Lavallé y Marta de la Cuesta<sup>458</sup> han abordado este tema en sus investigaciones, pero desde el punto de vista de la ruptura matrimonial. En este apartado se analizará la nulidad no como un medio para terminar definitivamente con el lazo matrimonial, sino como una etapa de transición para la revalidación del mismo. Esta rehabilitación del matrimonio consistía en hacer bueno y válido el que fue nulo en su origen.<sup>459</sup> En este tipo de dispensa se hacía necesario reanudar el consentimiento. Ante esta problemática ¿cómo actuaban los infractores?, ¿cómo se justificaban ante la falta cometida?, ¿fueron denunciados o sólo ocasionalmente existió la autodenuncia?.

En el obispado de Durango se encontraron 45 registros de nulidad matrimonial entre 1750 y 1803. (Véase cuadro 6).

---

<sup>458</sup> Gaudemet, Jean: *El matrimonio...*, pp. 419-423; Ghirardi, Mónica: *Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850. Prácticas y representaciones*, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 2004; Lavallé, Bernard: *Amor y opresión en los andes coloniales*, Instituto de Estudios Peruanos/Universidad Ricardo Palma, Lima, 1999; Cuesta Figueroa, Marta de la: "Nulidad matrimonial en Salta, en el siglo XVIII", <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/820/17.pdf>, consultado 22 de octubre de 2013.

<sup>459</sup> Carbonero y Sol, León, *Tratado práctico-teórico...*, p. 270.

**Cuadro 6.**  
**Matrimonios nulos y revalidados**  
**1776-1803**

Año	Total
1776	2
1778	3
1779	1
1788	2
1790	9
1791	2
1792	1
1796	2
1797	5
1798	4
1799	1
1800	6
1801	3
1802	2
1803	2
<b>Totales</b>	<b>45</b>

Fuente: AHAD, Varios, leg. 46, 1776; caja 23, leg.48, 1778; caja 24, leg 49, 1779; caja 36, leg.105, 1788, caja 37, leg. 107,1790; caja 43, leg. 115, 1790; caja 37, leg. 108b, 1791; caja 38, leg. 109, 1792; caja 39, leg. 113, 1796; caja 40, leg. 114, 1797; caja 40, leg. 114b, 1797; caja 56, leg. 148, 1798; caja 60, leg. 167, 1798; caja 61, leg. 171, 1799; caja 1, leg. 1, 1800; caja 2, leg. 5, 1801; caja 3, leg. 9, 1802; caja 4, leg. 13, 1802; caja 5, leg. 17, 1803

Elaboración propia.

De acuerdo a la información del cuadro es posible observar cómo a partir de la década de los noventa<sup>460</sup> del siglo XVIII los casos de nulidad comienzan a incrementar de manera considerable.<sup>461</sup> Con un total de 29 expedientes, 23 están completos y siete se quedaron solamente en el proceso inicial de nulidad.

En todas las peticiones de nulidad que pasaron al tribunal o juzgado de justicia del obispado de Durango se hizo referencia a los impedimentos. El obstáculo que más se dispensó para validar los matrimonios fue el de afinidad.<sup>462</sup> De los 45 casos que se presentaron, 30 fueron para librar este tipo de obstáculo canónico.

Con respecto a los grados que marcan la proximidad o lejanía del parentesco de afinidad despuntaron los que están más cercanos entre la parentela. Para el segundo grado se requirieron catorce solicitudes, para el primer grado fueron otras catorce, solamente un expediente para dispensar el tercer grado, otros dos para disculpar el primero con segundo grado de afinidad y por último una solicitud para el cuarto con tercer grado de afinidad, todos con carácter de ilícito; es decir, por haber tenido las parejas contacto sexual con alguno de sus parientes antes o durante el matrimonio.

En seguida, con siete requerimientos de dispensas de consanguinidad en distintos grados, se convierte la sanguinidad en el segundo impedimento más disculpado en los procesos de revalidación. De ellos, un caso fue mixto, es decir, de tercero con cuarto grado de consanguinidad y de segundo de afinidad. En otros cuatro registros no se especificó el tipo de impedimento. Las calidades de los contrayentes no se especificaron en la mayoría de los expedientes.

---

<sup>460</sup> En medio de los dos obispos (Esteban Lorenzo de Tristán y Esmenota y Francisco Gabriel de Olivares y Benito) estuvo gobernando la mitra Fr. José Joaquín Granados (1794-179?), quien no se cuenta porque no se encontraron casos de nulidad durante su periodo.

<sup>461</sup> Bernard Lavallé, para el caso de la arquidiócesis de Lima encontró entre 1760 y 1810, 42 expedientes de nulidades. El número de casos que se presentaron en Lima es relativamente menor a los que se solicitaron en Durango, aunque cubre un periodo de 20 años más. Lavallé, Bernard: *Amor y opresión...*, p. 25.

<sup>462</sup> Mónica Ghirardi para el caso de Córdoba, Argentina entre 1688 y 1850 encontró que la causa que con más frecuencia se presentó para demandar la nulidad fue la de la bigamia con 17 casos. Posteriormente con 12 requerimientos fue el de afinidad, le siguió el de defecto de la norma canónica con 10, violencia y miedo con 7, matrimonio por sorpresa con 6 y sólo 5 casos por consanguinidad. Ghirardi, Mónica: *Matrimonios y familia...*, p. 237.

Para el caso de Lima, Bernard Lavallé encontró que las causas esgrimidas por los pretendientes que querían conseguir la nulidad de matrimonios estaban las relaciones sexuales antes del casamiento con una pariente de la novia. Dicha situación generaba el impedimento de afinidad. Este parentesco se presentó nueve veces, y el de consanguinidad, sólo siete, entre los 42 casos por nulidad.<sup>463</sup> En el resto de las solicitudes predominaron los casamientos forzosos, la bigamia, promesa de casamiento en vida del primer marido (en términos canónicos por crimen), entre otros.

Al obispo que le tocó conocer de más casos en Durango fue Francisco Gabriel de Olivares y Benito. De veinticinco peticiones de nulidad, revisó y juzgó veintidós. Ante la frecuencia con que se estaba presentando dicha problemática matrimonial, Olivares ordenó a todos los curas de su diócesis en junio de 1801, lo siguiente:

Debido a la frecuencia de casos que ocurren sobre nulidad de matrimonios por haberse celebrado con impedimentos, siempre, o por lo común, atribuyen los contrayentes a ignorancia (que tal vez será malicia), [por lo que] me obliga a prevenir a vuestras mercedes, la necesidad que hay de que al tiempo de recibirles sus declaraciones se valgan de preguntas y repreguntas, las más claras y sencillas y acomodadas a su capacidad, para averiguar si hay o no impedimentos que antes de celebrar los matrimonios se puedan dispensar, y [con esto] excusar tantas nulidades que con bastante dolor nuestro se experimentan.<sup>464</sup>

Asimismo, señalaba la recurrencia de los solicitantes en alegar ignorancia; es decir, que desconocían la existencia de impedimentos entre ellos. Otros actuaron con malicia pues sabiéndolo no lo manifestaron. Marta de la Cuesta encuentra para el caso de Salta, en Argentina, lo siguiente:

Que las causales aducidas para nulificar el matrimonio eran a veces reales, a veces fingidas. A menudo se exageraban los motivos que llevaban a pedir la nulidad y si se estudian con cuidado los expedientes se comprueba que con demasiada frecuencia se iniciaba la demanda maliciosamente, con el objeto de romper el lazo que se había vuelto odioso o para contraer un nuevo matrimonio.<sup>465</sup>

---

<sup>463</sup> *Ibidem...*, p. 31.

<sup>464</sup> AHAD, Varios, Caja 2, leg. 5, 1801, S/F.

<sup>465</sup> Cuesta Figueroa, Marta de la: "Nulidad matrimonial...", p. 264.

La actuación maliciosa de las personas para solicitar la nulidad del matrimonio fue factor decisivo, sobre todo si se pretendía la separación temporal o formal de las parejas. Acción que podríamos denominar divorcio eclesiástico.

### **a) El procedimiento**

El procedimiento de nulidad comprendía diferentes fases. Primero, descubierta o confesada la existencia del (os) impedimentos en el matrimonio se formaba nueva diligencia para las informaciones matrimoniales; en ellas se pedía la nulidad y la correspondiente dispensa que no habían realizado en el momento en que habían efectuado el casamiento. En el mismo documento se especificaba también que deseaban rehabilitar el enlace, ahora bajo los términos legales que la Iglesia especificaba.

Otros términos que usaron las parejas fueron la “revalidación” o “habilitación” del matrimonio. Todos los casos de nulidad que se encontraron en el archivo de la arquidiócesis de Durango tuvieron como propósito declarar la nulidad para solicitar en la dispensa del impedimento la rehabilitación del enlace.

Otra etapa del trámite era la separación de la pareja. El obispo Francisco Gabriel de Olivares recomendaba que “los cónyuges no cohabiten, sino antes vivan separados”. Si era el caso se depositaba a la mujer en casa honorable. El tiempo de apartamiento duraba hasta que fuera conseguida la dispensa y por último se celebrara nuevamente las nupcias, según fuera el caso.

A los tres años de pasar como un matrimonio el mestizo Francisco Sánchez y la coyota María Raymunda Sarabia, el cura de Santa María de Otaéz, Pedro Félix Bonilla, inició en enero de 1797 nuevas diligencias matrimoniales por haberse denunciado la existencia de impedimentos entre la pareja.<sup>466</sup> El matrimonio se había unido tres años atrás sin haber solicitado dispensa de dos impedimentos. El primero, en tercero con cuarto grado de consanguinidad, y el

---

<sup>466</sup> AHAD, Varios, Caja 40, leg. 114, 1797, S/F.



otro en segundo grado de afinidad por cópula ilícita, este último porque María había tenido relaciones sexuales con un tío de su marido.

Cuando se iniciaba el trámite y el asunto era del conocimiento público, la legislación canónica determinaba que “cuando el impedimento es público o notorio, o se pueda probar por dos testigos, debe repetirse la solemnidad, porque ya que consta de su nulidad, consecuentemente no se prueba su validez, a menos que, quitando el impedimento, se repita el consentimiento ante el párroco y los testigos, y de esta manera, como que se limpia del vicio precedente”.<sup>467</sup>

El obispo de Durango especificaba a todos los curas de su diócesis que recibieran a tres testigos de buena vida y costumbre para que dieran testimonio del antecedente; de igual forma, que se examinara a los cónyuges para averiguar si había actuado o no con malicia para ocultar los impedimentos.

A los testigos se les sometía al escrutinio de cinco preguntas, comenzando con sus datos generales, el tiempo que residían en la jurisdicción y el tiempo que conocían a la pareja en cuestión; si sabían de los parentescos, y si fue así por qué no lo habían declarado al juez antes de las amonestaciones o después de ellas, antes del casamiento.

En el caso de Francisco Sánchez y María Raymunda, uno de los testigos declaró que habiendo escuchado las amonestaciones se presentó ante el anterior cura bachiller Juan José Domínguez y le comentó la existencia de impedimento entre la pareja, a lo que el cura respondió “que estaba muy bien”.

Posteriormente la pretensa en el interrogatorio dijo que no sabía del impedimento de consanguinidad pero que le había manifestado al párroco en dos ocasiones sobre el de afinidad, respondiendo el cura que lo dejara a su cuenta, que sí se podían casar. Por su parte, el pretendiente aseguró en su declaración que le había manifestado en repetidas ocasiones al cura la existencia de ambos impedimentos a lo que éste expresó “que no les alcanzaban los parentescos, que se podían casar, que él no tuvo la culpa, que el cura lo facilitó todo”.

---

<sup>467</sup> Murillo Velarde, Pero: *Curso de derecho canónico...*, p. 514.

El nuevo cura, Pedro Félix Bonilla, acatando las órdenes dadas por el obispo, anexó las diligencias matrimoniales anteriores donde se habían omitido los impedimentos y el 13 de marzo de ese año, estando ya revisado el expediente de los pretendientes “que se dicen casados, por haberlo presenciado *in facie ecclesie* su nulo matrimonio”, el obispo dispensó los impedimentos por el escándalo que se había seguido en el lugar de origen y ordenó al cura vicario que revalidara el matrimonio públicamente *in facie ecclesie* y por palabras de presente, como bien lo señalaba la legislación canónica; es decir, que de nuevo se celebrara la ceremonia de casamiento. También le solicitó al párroco que certificara que había efectuado el enlace, a lo que Bonilla, acatando lo anterior, respondió el día 29 de marzo manifestando la revalidación del matrimonio.

Cuando los impedimentos permanecían en el dominio privado, aún para alguno de los cónyuges, el procedimiento de nulidad era el siguiente: se solicitaba la dispensa actuando de manera secreta para que el esposo(a) que no conociera del impedimento no se enterara. Generalmente el cónyuge se autodenunciaba en el espacio propicio para ello: el confesionario. El derecho canónico señalaba que

cuando un matrimonio se hubiera celebrado ante la iglesia, ante el párroco y los testigos, si había sido contraído con un impedimento oculto dirimente y que no hubiera peligro de probarlo, o aunque denunciado al foro externo [o tribunal eclesiástico], por falta de prueba el impedimento se pronuncie a favor del matrimonio, y para revalidarlo basta con que los cónyuges, desaparecido ya el impedimento renueven ocultamente su mutuo consentimiento, ya sea por palabras o teniendo cópula con afecto marital o mediante otro signo expresivo del. Y no era necesario que se celebrara de nuevo con el párroco y los testigos, puesto que a la iglesia ya le constaba el matrimonio, y siempre podía ser probado por la solemnidad antecedente.<sup>468</sup>

En la misión de Bachiniba, los indios José de la Cruz y María Josefa de los Santos habían contraído nupcias con impedimento de carácter oculto.<sup>469</sup> Entre la pareja versaba el obstáculo de primer grado de afinidad, adquirido de manera ilícita por haber tenido José relaciones sexuales con su suegra María Antonia. El fraile Rafael Rodríguez envía la información al obispo manifestado que el

---

<sup>468</sup> Murillo Velarde, Pedro: *Curso de derecho...*, pp. 513-514.

<sup>469</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 105, 1788, S/F.

impedimento era público y la prueba de ello era una cicatriz que el pretendiente tenía por una estocada que le había dado su suegro Ignacio cuando los agarró en el acto. Los testigos dan testimonios de la herida de José, de los gritos y de cómo Ignacio había llevado a puntapiés a su esposa, ensangrentada, a la casa del gobernador.

Vista la información por el obispo Esteban Lorenzo Tristán, declaró nulo el matrimonio celebrado por el cura Fray Ignacio Jiménez, dispensó el impedimento con su correspondiente sanción y manifestó que se pronunciaran las proclamas, se desposaran por palabra de presente en la iglesia de la misión y en tiempo hábil les dieran las bendiciones nupciales.

Por su parte, después de haber sido denunciado ante el cura del pueblo de San Ignacio de Tamazula, Ignacio Iriarte se presentó para confesar que era cierto que antes de casarse con María Inés de León había tenido comercio ilícito con una hermana de ella. Que llevaba casado once años hasta que la nulidad se hizo pública y entonces, temeroso de que pudiera experimentar el justo castigo, dejó a su mujer e hijos.

Reflexionando y dispuesto a sufrir de buena voluntad las penas que le impusieren, suplicaba la dispensa del parentesco de primer grado de afinidad por copula ilícita, para revalidar su matrimonio.<sup>470</sup> Ignacio indicó en el interrogatorio que su mujer procedió con ignorancia pues no estaba enterada de lo sucedido y que durante el matrimonio habían concebido seis hijos. También dijo que su delito no había sido público y solamente lo sabía el que lo había denunciado. El cura amonesta al pretendiente manifestándole que lícitamente no podía hacer vida con su mujer hasta que el matrimonio fuera revalidado con su correspondiente dispensa.

La mujer declaró que su marido se había retirado de su compañía desde hacía ocho meses y que cuando se iba le expresó lo que había pasado entre su hermana y él. El obispo Antonio de Maraculla, en atención a la prole, a la buena fe con que actuó María y a la voluntad de ambos para querer de nuevo contraer

---

<sup>470</sup> AHAD, Varios, Caja 23, leg. 48, 1778, S/F.

nupcias, dispensó el referido impedimento. Asimismo daba facultad al cura coadjutor Agustín Fernández para que revalidara el enlace sin que precedieran las amonestaciones. Por penitencia sancionó al delincuente a que confesara y comulgara una vez al mes por espacio de medio año.

Para los procedimientos en las causas de disolución o nulidad del matrimonio, Benedicto XIV estableció que vista la demanda o queja de cualquiera de las partes, el ordinario “asignará un defensor que deberá ser citado y escuchado en todas las instancias a favor del matrimonio y apelar de la sentencia de nulidad. Además, que nunca se disuelva un matrimonio si no se intervienen a favor de su nulidad dos sentencias totalmente semejantes y conformes, de las cuales ni la parte ni el defensor del matrimonio crean que se deba apelar”.<sup>471</sup>

En un caso donde la esposa solicitó el divorcio se omitieron los nombres de las personas involucradas.<sup>472</sup> Así se presentó ante el cura del presidio de El Príncipe, la esposa “*Ene*” pidiendo divorciarse de su marido. Señaló que éste le había dado unos golpes que en términos del derecho se conoce como delito de sevicia, y no contento con haberla maltratado de palabra, la trató de herir con un cuchillo que traía expresamente en las bolsas de la cuera, tirándole tres puñaladas, las que se quitó metiéndose debajo de la cama y con un sombrero de su propio esposo. Agregó que los motivos de tal atentado y de otros que ya habían pasado eran los celos.

Cuando el cura determina apaciguarlos amenazándolos con la justicia secular y otras reprensiones, el esposo dijo “que castigaría siempre que se ofreciera a su esposa y que era contento con no juntarse con ella”. Por su parte, ella respondió que tampoco quería juntarse con su marido y “que todo el tiempo de casada, había estado en culpa mortal por haber estado su marido antes de casarse amancebado con una prima hermana de su madre, y que al año de casarse lo supo por su tía”. Al final, este expediente sólo queda en la solicitud, pues, reconsiderando, la pareja se volvió a reunir y “con todo su corazón pedían al obispo que los perdonase”.

---

<sup>471</sup> Murillo Velarde, Pedro: *Curso de derecho...*, p. 598.

<sup>472</sup> AHAD, Varios, Caja 37, leg. 108, 1791, S/F.

Todos los registros consultados en el obispado de Durango dan cuenta de que las solicitudes de nulidad se hicieron con la finalidad de revalidar el vínculo matrimonial y no para deshacerlo; es decir, para regularizar situaciones contra la norma. En tanto que la Iglesia, al tratar de defender el matrimonio por su carácter de indisolubilidad, utilizó los recursos necesarios para evitar la anulación (depósito de la mujer, la cárcel para el hombre) por lo que con la revalidación se conservaba el orden en la sociedad del obispado de Durango. En términos generales, los casos de nulidad son una ventana para el análisis de otros conflictos en torno a los matrimonios con impedimentos.

### **El honor sexual y de palabra**

El diccionario de Autoridades comprende varias acepciones para el término honor,<sup>473</sup> por lo que sólo se tomarán aquellas referencias que se acerquen al propósito del apartado. Por una parte, el honor se entendía como la reputación y el lustre de alguna familia, y por otra, como la honestidad y el recato de las mujeres.

El concepto de honor representaba un complejo código social que establecía los criterios para el respeto en la sociedad española.<sup>474</sup> Mantenerlo era una prioridad, y lo conservaban con una buena actitud de respeto y decencia social; sin embargo, resultaba difícil de proteger y mantener. La falta de honorabilidad era sinónimo de “la pérdida de un bien, de un patrimonio, [que] siempre es reparable de un modo o de otro, [pero] la del honor o la vida jamás”.<sup>475</sup>

Mateo Verdugo presenta una solicitud de dispensa de segundo con tercer grado de afinidad ilícita con su pretensa de nombre Rita Paíz.<sup>476</sup> El novio declara

---

<sup>473</sup> *Diccionario de Autoridades*, T. III, Editorial Gredos, Madrid, 1990, p. 173.

<sup>474</sup> Seed, Patricia: *Amar, honrar y obedecer...*, p. 88.

<sup>475</sup> Farge, Arlette: “Familias. El honor y el secreto”, en Ariès, Philippe y Georges Duy, *Historia de la vida Privada. La comunidad, el Estado y la familia en los siglos XVI- XVIII*, vol. 6, Taurus, Madrid, 1992, p. 191.

<sup>476</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 42, 1770, S/F.

en el interrogatorio que de no casarse con Rita le ocasionará mucho daño a ambos “pues va por medio su honra y fama y será cosa muy sensible para él y sus parientes porque es lo que más debe de cuidar y mantener un hombre de bien”.

Para Teresa Larraín el concepto de honor sólidamente anclado en la sociedad americana permite comprender la raíz de algunas dificultades prenupciales.<sup>477</sup> Centró su análisis en el honor sexual, específicamente en el de las féminas. En cambio Patricia Seed no sólo abordó el tema del honor sexual de las mujeres utilizando la misma documentación que Larraín, también analizó el carácter sagrado que revistió la promesa matrimonial dentro del código de honor,<sup>478</sup> es decir, los esponsales. En este apartado se retomarán los enfoques anteriores y se estudiará otro aspecto significativo vinculado al honor en los matrimonios: la calidad del individuo como elemento relevante para la elección del cónyuge.

La protección de la castidad era una virtud que las mujeres debían de conservar hasta el matrimonio y después de éste, así como guardar la debida fidelidad al marido, pues con un comportamiento no apropiado manchaba su honor personal y el familiar. Otras cualidades que convenía mantener eran la rectitud, las buenas costumbres y el recogimiento. Esta valoración social de la conducta femenina estaba basada en los supuestos ideológicos morales de la tradición católica. Sin embargo, el deber ser del sexo femenino no fue un modelo totalmente acatado.

María Mónica de Retamosa solicitó en 1778 una dispensa de vanas argumentando que le había confiado a un hermano el secreto de su deshonor [que lo incluía, como su pariente consanguíneo] para que en su representación acudiera al obispo y le manifestase el miserable estado en que se encontraba. Mónica se contemplaba como homicida de su anciano y honrado padre, ya que si se enteraba de la deshonor de su casa, aunque fuese por una hora, sabía que le costaría la vida a él o intentaría matarla a ella, por lo que suplicaba a la benignidad del obispo para que su querido padre entendiera solamente del delito de casarse

---

<sup>477</sup> Pereira Larraín, Teresa: *Afecto e intimidades...*, p. 64.

<sup>478</sup> Seed, Patricia: *Amar, honrar y obedecer...*, p. 88.

sin su licencia, que aunque era grande, era menor que la deshonra.<sup>479</sup> Agregó que tenía una abuja, (sic) como única dote que le había dejado su difunta madre.

Uno de los cimientos del honor residía, efectivamente, en ese continuo enfrentamiento de las familias y de las comunidades, en esa distinción entre vida privada y vida pública.<sup>480</sup> “Las solteras que perdían la virginidad, o las casadas descarriadas, se veían privadas de toda honorabilidad”<sup>481</sup> si su deshonra salía a luz pública; por tal motivo, cuando la mujer tenía relaciones sexuales antes o fuera del matrimonio, la estrategia era ocultar la falta y evitar en la medida de lo posible el descrédito ante la pérdida del honor.

La promesa de matrimonio fue un poderoso motivo por el que las mujeres accedían a las relaciones sexuales. Teresa Larraín señala que “los compromisos en el siglo XVII y XVIII eran verbales, y la joven debía confiar en el honor de los hombres para el cumplimiento de su promesa”<sup>482</sup> o, dado el caso, demandar la palabra dada. Al parecer, fueran públicos o privados, los esponsales daban a las mujeres la suficiente garantía de las intenciones masculinas y proporcionaban bastante seguridad debido a las implicaciones religiosas y legales que conllevaba, para entonces acceder y tener relaciones sexuales.<sup>483</sup>

Los efectos canónicos de los esponsales, de acuerdo al canon 1017, número 3, “era derecho y obligación contraer el matrimonio prometido en el tiempo determinado y oportuno, la obligación de no contraer con tercera persona, la nulidad de los nuevos esponsales, subsistiendo los anteriores y por último el derecho y obligación a la fidelidad esponsalicia”.<sup>484</sup>

Para casarse con Juana Teresa Quiñónez, Juan José Fernández Cosío señaló que “llevados de su humana fragilidad habían tenido trato ilícito”, y al correr

---

<sup>479</sup> AHAD, Varios, Caja 23, leg. 48, 1778, S/F.

<sup>480</sup> Farge, Arlette: “Familias...”, p. 192.

<sup>481</sup> Twinam, Ann: “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial”, en Asunción Lavrin (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, CONACULTA/Grijalbo, México, 1991, p. 133.

<sup>482</sup> Pereira Larraín, Teresa: *Afecto e intimidades...*, p. 64.

<sup>483</sup> Asunción Lavrin: “La sexualidad en el México colonial: un dilema para la Iglesia” en Asunción Lavrin (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-. XVIII*, CONACULTA/Grijalbo, México, 1991, p. 71.

<sup>484</sup> Mans Puigarnau, Jaime M.: *Derecho matrimonial canónico*, Bosch, Barcelona, 1959, p. 55.

peligro la honra y fama de Juana decidieron entrar en estado matrimonial.<sup>485</sup> Por su parte, en 1769, José Antonio Sánchez señala que una vez de haberle dado palabra de matrimonio a Juana María de Osuna es que tuvo cópula con ella.<sup>486</sup> Francisco Redondo Meza y Villareal,<sup>487</sup> al solicitar la dispensa de tercer grado de consanguinidad que lo unía a su pretensa Juana Tordecilla Meza, expresó que violó la virginidad de Juana bajo palabra de casamiento, por lo que determinaba contraer el santo matrimonio para evitar ofensas a Dios, resarcir el honor perdido y excusar escándalo en el lugar.

Las circunstancias que rodearon el caso de José Antonio Moreno y Rosalía de Navarrete<sup>488</sup> ejemplifican muy bien el resguardo del honor familiar. Tras cuatro años de ilícito comercio entre la pareja sin que nadie se enterara, los padres de ella habían descubierto que su hija estaba embarazada, le preguntaron ¿quién había sido? Y respondió que Antonio. La familia envió por el susodicho a Basis para que le cumpliera la palabra de matrimonio y reparara el honor de la familia.

Por su parte, Agueda de Yerro y Cereceda, al ver que Juan de Alarcón estaba renuente a casarse con ella, lo demandó en 1763 ante el juzgado eclesiástico del Valle de San Bartolomé<sup>489</sup> que le cumpliera la palabra de matrimonio que le había dado o que la dotara como persona honrada y de buenos padres que era, pues Alarcón se retractaba del trato. Un gran motivo la llevó a tomar la decisión: su embarazo, que ponía en peligro su honor.

Alarcón, preso en la cárcel de San Bartolomé, realizó las diligencias necesarias para solicitar la dispensa y poder efectuar el matrimonio. Dijo que deseaba entrar en estado para cubrir el honor y virginidad que le quitó con palabra de casamiento a Agueda y que ignoraba el impedimento hasta que fue reconvenido por su pareja, que estaba renuente a casarse con ella por su suma pobreza. La dispensa se les concedió con una correspondiente multa de 50 pesos plata en moneda corriente.

---

<sup>485</sup> AHAD, Diligencias matrimoniales, Caja 20, leg. 39, 1763, S/F.

<sup>486</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

<sup>487</sup> AHAD, Varios, Caja 40, leg. 115b, 1798, S/F.

<sup>488</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 40, 1765, S/F.

<sup>489</sup> *Idem*.



En otros casos fue imposible ocultar el deshonor de las mujeres debido al nacimiento de hijos en las parejas. Juan Matías Salas expuso en su solicitud de dispensa que desfloró a Petra Antonia de los Reyes con palabra de casamiento, y que su [des]honor se hizo del conocimiento público por haber tenido y reconocido con ella a un hijo.<sup>490</sup>

El honor “perdido” bajo esta situación se consideraba reparado de acuerdo a los términos que estipulaba la legislación canónica y secular con el matrimonio o con una dote. Se recuperaba y conservaba la posición social de la agraviada y el peculio económico de la dote funcionaba para que la mujer tuviera posibilidades de encontrar marido.

Cabe aclarar que en términos del derecho secular los esponsales eran un contrato jurídico de promesa de matrimonio. La formalidad del convenio requería del notario, quien era la persona facultada en este tipo de negocios, la pareja o representante según fuera el caso y algunos testigos del futuro enlace. La institución católica también utilizó el vocablo “esponsales” dentro de su jerga procesal y aceptó la promesa verbal pública o privada de las parejas. Por su parte la legislación civil reconoció el acto tanto con documentos probatorios como de palabra durante casi todo el periodo virreinal. En la sociedad del obispado de Durango prevaleció la forma verbal.

Los esponsales como compromiso jurídico ante un notario representaban costos para la parte interesada, por lo que con toda seguridad fue un trámite que sólo pudieron realizar aquellos individuos con cierta solvencia económica. Sin embargo, el que no hubiera un escrito formal no significaba que las parejas que habían decidido prometerse en matrimonio no adquirieran obligaciones.

Para Jaime Mans, la ausencia de requisitos formales en la realización de los contratos de esponsales llevó a que Carlos IV decretara en su Pragmática de 28 de abril de 1803 “que en ningún tribunal eclesiástico ni secular de sus dominios se admitiesen demandas de esponsales si no habían sido prometidos por escritura pública. No obstante, ser anticanónica dicha disposición..., indujo en la práctica la

---

<sup>490</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

costumbre de considerar como nulos los esponsales privados, aún en los tribunales eclesiásticos”.<sup>491</sup>

José Colarte, quién era natural de Larrive en los reinos de la Península Ibérica, tuvo que dotar a la mulata Sebastiana Josefa Laso, con quién anteriormente había contraído esponsales en Veracruz, para lograr el matrimonio que pretendía realizar con Manuela García de Noriega, originaria de El Paso del Río del Norte en la Nueva España. Por el desistimiento del derecho que le correspondía y para la satisfacción económica de Sebastiana se designó que la dotara con cien pesos en plata moneda corriente.<sup>492</sup>

Sin embargo, para algunos la posibilidad de dotar a las mujeres no constituía una opción a elegir debido a lo limitado de sus recursos económicos. Para Isabel Marín Tello, la estrategia de los hombres fue “la resistencia a perder a una mujer y trataban de presionar para casarse, sobre todo por motivos económicos, pues en caso de la disolución de los acuerdos [los esponsales] debían dotar a la muchacha”.<sup>493</sup>

Fermín Villanueva declaró en el real de minas de las Once Mil Vírgenes de Cosalá que su pretensa María Isidora Guevara lo había demandando judicialmente para que le restituya su honor, alegando que se habían conocido carnalmente.<sup>494</sup> Villanueva indicó que por al parentesco que los unía frecuentaba la casa de ella y, abusando de la confianza concedida, “ciego de la pasión violó la integridad de María” y que aunque pudiera dotarla para resarcir los daños, según la calidad de María, sus facultades económicas no alcanzaban para dar el recurso, por lo que se decidía a contraer matrimonio.

Los juicios por demanda de esponsales generalmente lo iniciaban las mujeres o algún familiar de ellas. A la celebración de esponsales, las parejas tenían relaciones sexuales y cuando no se cumplía con lo prometido, es decir, la

---

<sup>491</sup> Mans Puigarnau, Jaime M.: *Derecho matrimonial...*, p. 52. A petición de los obispos de América Latina se extiende hasta 1900.

<sup>492</sup> AHAD, Varios, Caja 19, leg. 36, 1760, S/F.

<sup>493</sup> Marín Tello, Isabel: *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*, UMSNH, Morelia, 2008, p. 241.

<sup>494</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

celebración del enlace matrimonial en el tiempo convenido, entonces se acudía a las autoridades competentes, —el provisor o vicario general— para que alentara al renuente a casarse o, en su caso, suministrara una dote para resarcir el honor perdido. Como se ha dicho el deshonor de una mujer desprestigiaba al jefe masculino del hogar, deshonrándolo a él y a la familia como grupo. Otra táctica que los hombres usaron para defenderse de este tipo de demandas era cuestionando la virginidad y moralidad de la demandante y de su familia. En el caso de las dispensas estudiadas no se observa que hayan empleado esta estrategia.

Por su parte, la calidad del futuro cónyuge fue un elemento que se consideró en la sociedad del obispado de Durango. “Quien quiera bien casar que case con su igual”,<sup>495</sup> con esta frase termina su argumentación Fermín Villanueva. Nuestro personaje en cuestión hizo énfasis en la relevancia de celebrar matrimonios entre personas de igual calidad racial, pues “un matrimonio con un igual, una esposa de alcurnia o una ocupación respetable, una abundante progenie y la ostentación de numeroso personal doméstico fueron elementos constitutivos del honor de las familias”,<sup>496</sup> y representaban un estatus en la sociedad.

De esta manera, como se observó en la documentación analizada, el honor no fue únicamente un tema privativo de la nobleza colonial, sino que también representó una preocupación para los otros grupos socio-étnicos de la población. Así, para considerar un matrimonio se tenía en cuenta la preservación de la pureza de sangre en las familias. La conservación de este bien fue apreciada por todos, en especial en los españoles.

La escasa participación de los demás grupos sociales en las dispensas matrimoniales limita el hacer inferencias sobre este tema. Pero generalmente se casaron con quien de antemano compartían una historia y costumbres familiares.

---

<sup>495</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

<sup>496</sup> Ghirardi, Mónica: “Amor de pareja y prejuicios. Córdoba, Argentina, en la transición del Antiguo al Nuevo Régimen”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (Coord.), *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*, El Colegio de México, México, 2013, p. 230.

En 1769, José Manuel Félix Díaz pretendía casarse con Rosa María de Niebla, ambos de calidad española; arguyó el pretendiente que estaba tan emparentado con las familias de San Ignacio Tamazula y las de sus contornos que a menos que no fuera con pariente se tendría que casar con persona de desigual calidad.<sup>497</sup> A lo que agregó la dificultad de salir a casarse a otros lugares por su pobreza.

El casarse con algún pariente resultaba una mejor elección que el tomar por esposo(a) a alguien que no cumpliera con este requisito. Pilar Gonzalbo menciona que los preladados, en sus visitas a la diócesis de su cargo y en las cartas pastorales, advertían la conveniencia de unirse a quienes eran de su misma calidad y costumbre,<sup>498</sup> lo que reforzaba las directrices del modelo matrimonial novohispano. Los españoles fueron quienes con más fervor defendieron su posición y los que con mayor resistencia se opusieron a casarse con personas de calidad inferior;<sup>499</sup> aunque también otro grupos como los indios y mulatos siguieron la misma tendencia de elegir un esposo(a) de su misma calidad socio-étnica.

A través de la documentación se infiere como la protección del honor de la mujer fue un asunto que tanto la sociedad como la Iglesia trataron de salvaguardar. Este hecho gozaba de gran apoyo por parte de la institución eclesiástica y civil, puesto que los casos presentados ante el juzgado eclesiástico traspasaban el ámbito religioso y encontraron apoyo en las autoridades seculares para aprehender y encarcelar a quienes estaban dudosos de cumplir la palabra de matrimonio.

Por su parte, tanto Patricia Seed como Teresa Larraín señalan que para la segunda mitad del siglo XVIII la percepción social del honor cambió. Se dio una “creciente importancia a la jerarquía social, al dinero y a la propiedad en los acuerdos maritales”,<sup>500</sup> para impedir los matrimonios desiguales en términos

---

<sup>497</sup> AHAD, Varios, Caja 20, leg. 41, 1769, S/F.

<sup>498</sup> Gonzalbo Aizpuru, Pilar: “Afectos e intereses en los matrimonios en la ciudad de México a fines de la colonia”, [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/PD2N3FKU3KKM67M3VFB8KDSF7X6NM6.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/PD2N3FKU3KKM67M3VFB8KDSF7X6NM6.pdf), consultado el 25 de noviembre de 2013.

<sup>499</sup> Gonzalbo Aizpuru, Pilar: *Familia...*, p. 242.

<sup>500</sup> Teresa Pereira Larraín: *Afecto e intereses...*, p. 65.

económicos. Es innegable que el cambio de apreciación que las autoras encuentran se percibió tanto en las instituciones como en las grandes familias, afectando a los hijos de éstas; sin embargo, este pensamiento no modificó el sentido de honor de aquellos que no contaron con bienes patrimoniales y que centraron una parte de su honor en la igualdad de la calidad del cónyuge, lo que se constata en las dispensas matrimoniales del obispado de Durango.

### **El delito de rapto**

El rapto de mujeres es otra problemática social que se observa en las solicitudes de dispensas matrimoniales. Los casos encontrados para el obispado de Durango no son muy numerosos (véase cuadro 6) por lo que se podría inferir que era un delito poco frecuente, aunque cabría preguntarse si realmente se denunciaron todos los casos. No obstante la escasa presencia de este delito en los registros, resulta necesario analizarlos para comprender otras estrategias implementadas por la sociedad nortea en el matrimonio.

**Cuadro 6.**  
**Raptos entre 1750 y 1803**

Años	Cantidad
1765	1
1769	3
1770	1
1779	1
1781	3
1788	1
1789	2
1796	2
<b>Totales</b>	<b>14</b>

Fuente: AHAD, Varios, caja 20, leg. 40, 1765; caja 20, leg. 41, 1769; caja 20, leg. 42, 1770; caja 35, leg. 104, 1781; caja 36, leg. 104, 1781; caja 36, leg. 106, 1789; caja 39, leg. 113, 1796. Elaboración propia.

Para el diccionario de Autoridades, el rapto se concebía como un delito<sup>501</sup> que “consistía en llevarse por fuerza, o ruegos eficaces y engañosos, a alguna mujer”,<sup>502</sup> mientras que para el derecho canónico, el rapto constituía un impedimento para la realización de los matrimonios y entendía el acto como “la toma violenta de una mujer honesta,<sup>503</sup> de cualquier estado que sea, o también de un hombre, y [de] su traslado de un lugar propio a un lugar moralmente diverso con objeto de ejercer la lujuria o, también de contraer matrimonio”.<sup>504</sup> Sobre este asunto el Concilio de Trento decretó:

<sup>501</sup> El rapto, durante el reinado de Constantino (311-337) fue convertido en delito público que se castigaba con la muerte para el que lo cometía y para la mujer que lo consentía. Posteriormente en tiempos de Justiniano (527-565) se abolió la pena anterior y prescribió para este asunto la confiscación de los bienes de los culpables y definió el rapto como un crimen sexual en contra de las mujeres vírgenes, viudas o monjas. Castañeda, Carmen: *Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia 1790-1821*, Editorial Hexágono, Guadalajara, 1989, pp. 33-34.

<sup>502</sup> *Diccionario de Autoridades...*, p. 490.

<sup>503</sup> Si la mujer era de vida deshonestas entonces no se consideraba el rapto como delito.

<sup>504</sup> Murillo Velarde, Pedro: *Curso de derecho...*, Vol. IV, p. 157.

...que no podía haber matrimonio entre el raptor y la robada por todo el tiempo que permanezca ésta en poder de aquel. Mas si separada, y puesta en lugar seguro y libre, consintiere en tomarle por marido, téngala este por mujer; quedando no obstante excomulgados de derecho, y perpetuamente infames e incapaces de toda dignidad, tanto el raptor como todos los que le aconsejaren, auxiliaron y favorecieron; y si fueren clérigos sean depuestos del grafo que tuvieren.<sup>505</sup>

La prohibición de casarse durante el tiempo que durara el rapto fue una medida establecida porque “la raptada carecía de libertad para expresar su consentimiento, quedando el contrato y también el sacramento, faltos de un requisito esencial para su validez”.<sup>506</sup> La Iglesia consideraba que la voluntad estaba bajo coacción.

En la práctica, más que un acto violento —de acuerdo a la información revisada en el archivo de la Arquidiócesis de Durango— el rapto se presentó como una acción consensuada entre las parejas para poder concretar una relación. No obstante que ella hubiera dado su consentimiento, la sustracción de la mujer fue considerada como un delito que atentaba no sólo contra el orden familiar sino también contra el orden social. La acción de la pareja “ponía al descubierto la voluntad de los amantes de llevar a cabo una unión afectiva por encima de las disposiciones sociales y religiosas que se oponían a la misma”.<sup>507</sup>

El acto era una agresión familiar, pues como bien lo indica Georges Duby, “había que restituir a la mujer robada, devolverle a las manos de las que había sido arrancada por la violencia [o sin ella], a fin de que el tejido social no se desgarrase y, por la cadena de venganzas familiares, la perturbación no se extendiera en la alta sociedad”.<sup>508</sup>

---

<sup>505</sup> *El Sacrosanto...*, p. 283.

<sup>506</sup> Gómez Moran, Luis: *Teoría de los impedimentos para el matrimonio*, Instituto editorial Reus, Madrid, s/f, p. 24.

<sup>507</sup> Goicovic Donoso, Igor: “El amor a la fuerza o la fuerza del amor. El rapto en la sociedad chilena tradicional”, en *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, No. 118, Santiago de Chile, 1998, pp. 97-98.

<sup>508</sup> Duby, Georges: *El caballero, la mujer y el cura. El matrimonio en la Francia feudal*, Taurus, Madrid, 2013, p. 46.

Al raptar a María Guadalupe Tamayo de la casa de sus padres, José Ricardo fue perseguido por el hermano de la pretensa en la jurisdicción de Cosalá para arrestarlo.<sup>509</sup> La misma suerte corrió José Francisco Gurrola y Quintero,<sup>510</sup> también de la jurisdicción de Cosalá, quien fue buscado por un tío de su pretensa María Guadalupe Luisa, por haberla raptado. Ambas parejas tenían el propósito de concretar el matrimonio mediante esta vía, pues sabían del disenso de los padres de ellas.

Este tipo de unión, que no se habían formado dentro de las prescripciones canónicas y civiles, desordenaba el sistema del reparto de las mujeres, sobre todo en aquellos casos en los que la mujer hubiera estado prometida a otra persona. Pero si no tenía compromisos de esponsales, y conseguida la venia de ella sin presión alguna, podían casarse con autorización o no de los padres, aunque lo más aconsejable era la obtención del consentimiento del tutor. Conseguida la autorización familiar, aún quedaba conseguir la gracia de la dispensa para el matrimonio anhelado, porque el rapto como ya se mencionó, constituía para el derecho canónico un impedimento.

Doris Dávila apunta que aunque la mujer no tuviera cópula con su pretendiente, por el hecho de haber sido raptada se “ponía en entredicho la virginidad de la misma y la honorabilidad familiar, que se restituía —al entender de las parejas— con el casamiento”.<sup>511</sup> Tal concepción sobre la restitución del honor constituyó una forma social y legalmente aceptadas en términos del derecho. Se restituía el honor femenino, pero en teoría el Tridentino excomulgaba de derecho al raptor y a aquellas personas que intervenían en el acto, además de declararlos a perpetuidad como “infames e incapaces de toda dignidad”, por el comportamiento poco decoroso. Entretanto no se congraciara el transgresor con la Iglesia, y por lo tanto con la comunidad católica, mediante el matrimonio y el cumplimiento de alguna sanción, el derecho canónico consideraba al individuo como falto de honorabilidad.

---

<sup>509</sup> AHAD, Varios, Caja 36, 1781, S/F.

<sup>510</sup> *Idem.*

<sup>511</sup> Dávila Mendoza, Dora: *Hasta que la muerte...*, p. 37.



Gerardo Reyes llega a la conclusión que para el derecho civil el rapto por seducción o estupro era un crimen en contra de los padres, el marido o tutor de la seducida, a diferencia del acto violento y por fuerza, que atentaba contra el honor y el reposo de las familias;<sup>512</sup> por lo tanto el acto debía ser castigado.

Para el siglo XVIII, las soluciones decorosas ante dicha problemática eran el matrimonio o el recurso de dotar a las mujeres. La documentación analizada en la investigación no permite observar si la medida de dotar a la ofendida se realizó aún cuando se optara por el casamiento, tal y como lo había decretado el Concilio de Trento: “el raptor dote decentemente a arbitrio del juez a la mujer robada, cácese o no con ella”.<sup>513</sup>

A José Rafael de la Torre se le formó expediente por el rapto de Juana María Casilda Gallegos.<sup>514</sup> Ambos de calidad española, huyeron del obispado de Guadalajara dirigiéndose a Durango donde se les apresó e inició el proceso. La denuncia fue hecha en audiencia al provisor y vicario de Durango, don Vicente Simón González de Cosío, el 14 de julio de 1778. Le comentaron que habían llegado dos hombres forasteros que traían a una mujer al parecer en estado de embarazo y, por lo que habían podido entender en sus conversaciones, la traían robada.

El promotor fiscal de la curia eclesiástica, en compañía del notario y del brazo secular, pasó a la casa donde se encontraban hospedados los involucrados para realizar la prisión de sus personas. En su declaración José Rafael aseveró que el motivo de traerla a su lado era para contraer matrimonio con ella; sin embargo, también reconoció que tenían un año juntos, lo que nos indica un estado de amancebamiento. A la pregunta de por qué no había contraído matrimonio en su lugar de origen dijo que porque había tenido relaciones sexuales con María Josefa Matrona, madre de su pretensa y después con la hija, pero bajo palabra de

---

<sup>512</sup> González Reye, Gerardo: “Familia y violencia sexual. Aproximaciones al estudio del rapto, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (Coord.), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, El Colegio de México, México, 2001, p. 96.

<sup>513</sup> *El Sacrosanto...*, p. 283.

<sup>514</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 105, 1788, S/F.

matrimonio hasta que se hizo pública la ilícita amistad que sostenía con esta última.

Acto seguido el cura le amonestó para casarse, lo que aceptó el declarante. Por la relación con la madre de María tuvo que solicitar la dispensa del primer grado de afinidad por copula ilícita. También se les disculparon las proclamas en Durango para que procediera más rápidamente el matrimonio.

Por su parte, Francisco Laureano Amarillas hurtó a María Francisca Iriarte.<sup>515</sup> Las causas que motivaron tal acción fue el escándalo que en San Ignacio de Tamazula se había dado por el frecuente trato y comunicación entre ambos. También declaró que hurtó a María de la casa de sus padres para depositarla y casarse con ella, y no por el depravado propósito de conseguir la dispensa del cuarto grado igual de consanguinidad que los unía.

### **El depósito de mujeres**

El depósito fue una práctica que tanto las leyes civiles como eclesiásticas emplearon como medida social para ejercer control sobre la moralidad e integridad de mujeres. En este caso, sólo se trataran los depósitos ejercidos debido a cuestiones matrimoniales.

El acto ocurría por diversas circunstancias como por ejemplo cuando las féminas pretendían un divorcio, anular su matrimonio alegando un impedimento no dispensado o cuando habían sido raptadas aunque fuera de manera consensuada. Así, el español Vicente de Zubia, esposo de Micaela Velarde consiguió ante el obispo un decreto en el que se mandaba se separase a Micaela de la casa de sus padres y se depositara en otra, imponiéndoles una pena de excomunión mayor si se daba la más mínima comunicación entre Micaela y sus padres.<sup>516</sup> Micaela pretendía el divorcio.

---

<sup>515</sup> AHAD, Varios, Caja 36, leg. 106, 1789, S/F.

<sup>516</sup> AHAD, Varios, Caja 57, leg. 152, 1799, S/F.

Los lugares de depósito podían considerarse como formales e informales. En los primeros, con carácter de institucional, estaban los conventos, colegios de niñas y las casas de recogidas;<sup>517</sup> mientras que entre los sitios clasificados como informales estaban las casas de alguna familia honorable o de algún clérigo. Los conventos ofrecían una protección para las mujeres al igual que los colegios de niñas, donde se les educaba y formaba con un fin matrimonial, mientras que las casas de recogidas habían nacido para apoyar a mujeres con fines morales. En esta última se depositaban a las mujeres de honorabilidad entredichas como las prostitutas arrepentidas, delincuentes, hasta las divorciadas o en vías de trámite, para su reforma o castigo. Algunas casas, como bien lo menciona Josefina Muriel, eran de tipo voluntario y otras eran de prevención y castigo.<sup>518</sup>

Se pagaba la manutención a las que ingresaban forzosamente por vía de las autoridades seculares o a quienes de manera voluntaria habían decidido romper con el antiguo modo de vida, proporcionándoles casa, vestido, trabajo y educación; en cambio, aquellas que entraban a dicha institución por crisis conyugales como el divorcio, nulidad matrimonial o porque hubieren mancillado el honor de la familia, costearían su alimentación ellas mismas o las personas que las depositaban.

Para Eva Carrasco, la función de estos centros de reclusión era triple: preventiva, correctiva y ejemplificadora. “Servían de prisión privada y pública a muchas mujeres acusadas de infidelidad conyugal, pecados públicos y rebeldía familiar. Castigo privado impuesto por los miembros de la familia que deciden su ingreso en espera de su regeneración; castigo público impuesto por la autoridad judicial”,<sup>519</sup> donde el objetivo era la salvaguarda del honor. En el caso del obispado de Durango, no hay indicio de una casa destinada para tales propósitos, por lo que

---

<sup>517</sup> Sobre este tema véase, Carrasco, Rosa: “Las mujeres y la Jerarquía Sagrada. Aspectos de su religiosidad en los siglos XVI al XVIII”, en Carmen Meza y Teodoro Hampe (Comps.), *La mujer en la historia del Perú (siglos XV al XX)*, Fondo editorial del Congreso del Perú, Lima, 2007, p. 315.

<sup>518</sup> Muriel, Josefina: *Las mujeres de Hispanoamérica. Época colonial*, Colecciones MAPFRE, Madrid, 1992, p. 123.

<sup>519</sup> Carrasco de la Fuente, Eva: “Aproximación a los conceptos de honor y prostitución en la Barcelona del siglo XVIII. Iniciativas institucionales y respuestas públicas”, en V.V. A A., *Las mujeres en el Antiguo régimen. Imagen y realidad*, Icaria editorial, Barcelona, 1994, p. 135.

se debió explorar otras opciones honrosas para dar respuesta a la problemática social del depósito de mujeres.

A falta de una institución basada en reglas y constituciones, las opciones para colocar a las mujeres en condición de depósito se realizaron bajo otros parámetros u códigos sociales moralmente aceptados, como las casas de familias honestas o del clérigo. El resguardo de las féminas debió ser un tema designado ya sea por el párroco, el vicario o por la autoridad civil encargada de resolver este tipo de situaciones. Antonio Gil señala que en ocasiones se optaba por “las casas de los familiares, especialmente las de los padres y la de los hermanos”,<sup>520</sup> de las afectadas.

El tiempo que duraba el depósito debió variar. La documentación no deja lugar para establecer lapsos determinados, por lo que se infiere con toda seguridad que dependía del rápido o lento avance que llevara el proceso en cuestión. Luis del Tránsito Flores, indio, viudo hace seis años, de oficio sombrerero y oriundo de la ciudad de Durango, declaró en su petición de casamiento que entre la mulata libre Juana de Dios Morales y él habían establecido bajo palabra de casamiento ilícito comercio e ignoraba el impedimento de segundo grado de afinidad hasta que ya habían tenido las relaciones sexuales. La situación de la pareja se hizo del dominio público por haber tenido hijos, Juana estaba en depósito desde hacía un año y él se había mantenido fuera del lugar, subsistiendo en ambos el deseo de salvarse por medio del matrimonio.<sup>521</sup>

Fueron denunciados cuando intentaban celebrar el matrimonio ante el cura y juez eclesiástico de la villa de Nombre de Dios. La falta fue la omisión de parte de los contrayentes del parentesco de consanguinidad entre Juana y la primera mujer de Luis, por lo que el cura determinó aprehender a Juana para remitirla a la ciudad de Durango.

En el interrogatorio se le cuestionó si habían actuado con malicia, porque Luis se había llevado a Juana de Durango a Nombre de Dios, con lo que se

---

<sup>520</sup> Gil, Antonio: “Las mujeres en el antiguo régimen. Imagen y realidad (S. XVI-XVIII), en V.V. A.: A., *Ibidem...*, p. 182.

<sup>521</sup> AHAD, Varios, Caja 23, 1778, S/F.

deducía que pretendían casarse en otra jurisdicción eclesiástica donde no tuvieran conocimiento del lazo del parentesco entre ambos. Juana declaró que su pretendiente era sumamente pobre y con el pretexto de que iba a solicitar los derechos emprendió viaje y la declarante, ciega de amor que le ha tenido, temerosa de que no la engañara y dejara burlada, lo siguió y vivió en su compañía.

La dispensa con su correspondiente sanción les fue otorgada a la pareja. Antes de contraer matrimonio deberían oír misa mayor en su parroquia en un día festivo, junto al presbiterio, de pie y con una vela encendida en la mano, sin arrodillarse más que al tiempo de la consagración, además de confesar y comulgar una vez cada mes por espacio de medio año. A las penas espirituales y corporales se le agregó la económica de 6 pesos.

Las condiciones sociales en que se aceptaban recibir a las mujeres generalmente no son claras en los expedientes, por lo que se deduce que eran normas consabidas entre la sociedad más que medidas de carácter legislativo. Para Cora Ferro Calabrese y Ana María Quirós Rojas, las mujeres se convertían en sirvientas gratuitas,<sup>522</sup> de familias honorables como pago por el alojamiento y comida que pudieran proporcionarles durante la estancia, cuando no eran de su propia familia.

Por su parte, las personas que admitían recibir a la mujer en calidad de depositada se comprometían al cuidado y vigilancia de su honor, no permitiendo ningún trato o comunicación entre ella y su pareja. Fue depositada en casa del padre de su esposo don Miguel Bastidas, a quién se le hizo el cargo de que cuidara y celara con exacta vigilancia que los involucrados no se juntaran y que su hijo estuviera fuera de la casa para evitar el peligro de continencia. El motivo de tal acción el denunció de manera secreta de que estaba la pareja casada sin dispensa de consanguinidad del tercero con cuarto grado de consanguinidad. La

---

<sup>522</sup> Ferro Calabrese, Cora y Ana María Quirós Rojas: "Mujeres en la Colonia: entre la ley y la vida", en Revista *Ciencias Sociales*, [revistacienciasociales.ucr.ac.cr/wp-content/revistas/65/ferro.pdf](http://revistacienciasociales.ucr.ac.cr/wp-content/revistas/65/ferro.pdf), consultado el 13 de marzo de 2014.

petición de la disculpa de los obstáculos se realizó y se solicitó la revalidación del matrimonio.<sup>523</sup>

Por otra parte, el compromiso de impedir el trato entre la pareja no siempre se cumplió. Retomando el caso de doña Micaela Velarde, los padres de ella, don Alonso Morales y doña Josefa Xaquez se quejaron por carta con el obispo sobre el lugar donde había sido depositada su hija. Alegaron que sin auxiliarse en la pragmática expedida para que los depósitos fueran ejecutados por los jueces reales, el comisionado don Felipe Contreras depositó a Micaela en casa de don Francisco Manuel de Elguea, donde Vicente Zubia tiene libre entrada y conversaciones con ella.<sup>524</sup>

---

<sup>523</sup> AHAD, Varios, Caja 22, leg. 46, 1776, S/F.

<sup>524</sup> AHAD, Varios, Caja 57, leg. 152, 1799, S/F.

## 7. La cognación espiritual

La cognación espiritual al igual que los demás impedimentos por parentesco, tenía como finalidad regular la sexualidad en la sociedad. El impedimento se admitió a partir del concilio de Roma del año de 721 d.C.<sup>525</sup> y se contraía por medio de dos sacramentos: el del bautismo y la confirmación. En el bautismo se adquiría el lazo cuando “el padrino tocara o tuviera al niño mientras se bautiza o le levantara o tomara inmediatamente de la pila o de las manos del bautizante”.<sup>526</sup>

De acuerdo a la concepción católica se generaba un lazo de parentesco entre el bautizante o confirmante, bautizado o confirmado y el padrino o madrina. Al bautizante o confirmante se le consideraba como el padre y a los padrinos como la madre, lo que derivaba en una semejanza del parentesco carnal. Es así que de la misma manera que el vínculo por consanguinidad era natural también lo eran los que se contraían por la recepción de los sacramentos.

En el obispado de Durango se presentaron 5 casos por parentesco espiritual, 2 de ellos en la segunda década de 1770 (1776, y1778),<sup>527</sup> dos en década de 1790 (1796,<sup>528</sup> 1798) y otro más en 1802. De los cuales, dos solicitudes fueron denegadas por el obispo ya por dudoso parentesco o porque no había tal impedimento.

En el pueblo del señor San Antonio del Corpus Cristi de la Isleta, el mestizo Juan Pedro Trujillo concertó matrimonio con Dominga Naranjo.<sup>529</sup> Indicó que con la pretensa tenía el impedimento de parentesco espiritual. La pareja tenía pleno conocimiento de la manera en que se contraía el parentesco, por lo que señalaron que el impedimento lo tenían “según la voz pública”.

Miguel Flores, el marido fallecido de la pretensa, la llevó a un convite que había realizado Juan Pedro para que le bautizara una hija. Al haber tomado Flores

---

<sup>525</sup> Fernández Espinar, Ramón: *Las prohibiciones de contraer...*, p. 11.

<sup>526</sup> Mans Puigarnau, Jaime M.: *Derecho matrimonial...*, p. 98.

<sup>527</sup> AHAD, Varios, Caja 23, leg., 48, 1778, S/F. Afinidad y parentesco espiritual en segundo grado, en San Pedro El Gallo. Dispensa denegada

<sup>528</sup> AHAD, Varios, Caja 58, leg. 156, 1796. S/F. Parentesco espiritual, primer grado de afinidad y tercer grado de consanguinidad en Albuquerque. No concluye el trámite.

<sup>529</sup> AHAD, Varios, Caja 22, leg. 46, 1776, S/F. En Nuevo México.

en sus brazos a la criatura y sacada de la pila sin que Dominga tocara a la niña, habían deducido de ese acto los pretendientes que no se había contraído el parentesco espiritual entre ellos. Sin embargo, tal razonamiento era contrario a lo que pensaba la sociedad de San Antonio de la Isleta, que consideraba qué por haber estado Dominga durante la ceremonia de bautizo, ella también era madrina de la bautizada y por lo tanto que era pariente espiritual del pretense. Por este entendido los pretendientes solicitaban la dispensa para legitimar ante la población del lugar, la unión matrimonial.

Para justificar la solicitud hicieron mención de la pobreza de ambos, sobre todo de la de ella, que se hallaba pasando necesidades con una hija doncella. No se concede la dispensa porque se comprueba la inexistencia del impedimento.

Por su parte, el 2 de enero de 1798 en Santa María de las Nieves, el español Claudio de Moya se presentó ante el párroco José Gabriel Mijares Solórzano, diciendo que “para mejor servir a Dios y salvar su alma” tenía tratado matrimonio con María Rafaela Fernández de Castro, pero que para efectuarlo necesitaba una dispensa por doble impedimento. Uno por afinidad en tercer grado y otro por cognación espiritual.<sup>530</sup>

El parentesco espiritual de la pareja era en segunda especie o grado, porque María Rafaela era madrina de un hijo de Claudio, lo que significaba que no había un vínculo directo entre madrina o bautizado. Para justificar la solicitud de dispensa, Claudio señaló que le urgía celebrar el matrimonio por el escándalo provocado en el vecindario a causa de la ilícita amistad de la pareja. Mientras que Rafaela en su declaración no aporta más causas que las expresadas por el pretense y sólo asienta que eran ciertas y verdaderas.

El proceso matrimonial llegó a la sede diocesana el 13 de enero de 1798 y lo recibió el licenciado don Francisco Valentín, quien ostentaba el cargo de abogado de la real audiencia de Guadalajara y provisor y vicario general del obispado. Aprobada las diligencias, éste mandó que se pasaran a la Secretaría de Cámara y Gobierno para que el obispo determinara lo que fuera su superior

---

<sup>530</sup> AHAD, Varios, Caja 40, leg., 115b, 1798, S/F.



agrado. El prelado Francisco Gabriel Olivares concede la dispensa sin estipular ningún tipo de sanción a los infractores.

El 25 de febrero de 1802,<sup>531</sup> ante el padre José Bibian de Ortega, don Miguel José Ortiz se presentó para expresar los deseos de contraer nupcias con doña Luisa Gutiérrez. Ambos de calidad española y vecinos de la villa de Santa Fe, contaban con un parentesco de cognación espiritual en segundo grado. La pareja solicitaba dispensa del impedimento para recuperar la honra por haberse divulgado que sostenían desde hacía tiempo relaciones sexuales.

Asimismo, argumentaban que estaban vinculados por lazos de parentesco con la mayor parte de la gente de su igual calidad en la provincia. El cura ratificó lo anterior, agregando que debido a la demora en el curso de la dispensa al obispo dispensó el impedimento para evitar mayores escándalos.

A esta pareja se les sancionó tanto de manera espiritual como económica. La primera pena consistió en rezar el rosario todos los días por espacio de dos meses y confesar y comulgar los domingos; mientras que la segunda multa, la pecuniaria, se estableció en 500 pesos, que se destinarían para obras públicas y espirituales. Debido al alto monto establecido, el cura Ortega requirió al obispo que le cediera la cantidad tasada en la dispensa para el beneficio y adorno de la parroquia. Además de que el pretendiente, encargaría a México unos cañones de plata para varas de palio, ciriales y alguna otra cosa en bien de la iglesia de la villa de Santa Fe.

En los últimos dos casos presentados la estrategia que prevaleció fue el resarcimiento del honor por el escándalo provocado por las relaciones sexuales sostenidas. En dos de las solicitudes tenían duda del parentesco, por lo que no se denegó y otro se concedió *ad cautelam*. Una de las peticiones al no concluir el trámite se alegó la mayoría de edad de la mujer.

---

<sup>531</sup> AHAD, Varios, Caja 3, leg. 9, 1802.

## **Pública honestidad**

El impedimento de pública honestidad se adquiría con la celebración de esponsales ciertos y absolutos, es decir de los contraídos y no disueltos<sup>532</sup> legalmente, por lo que el prometido (a) no podía contraer matrimonio con las consanguíneas de la pretensa (o). Los esponsales constituían la promesa de matrimonio a futuro,

La promesa podía ser unilateral o bilateral: es unilateral, cuando es hecha únicamente por una de las partes y es aceptada por la otra, esto es cuando las partes por su mutuo consentimiento, causan o establecen el derecho a contraer matrimonio solamente a favor de una de ellas, quedando la otra sujeta a la obligación correlativa; y es bilateral, cuando las partes se prometen recíprocamente celebrar entre las mismas matrimonio, aceptando también ambas la promesa, es decir, cuando aquellas, por su mutuo consentimiento, producen igualmente en ambas el derecho a contraer matrimonio y la obligación correlativa a este derecho. La promesa bilateral de matrimonio constituye la promesa esponsalicia.<sup>533</sup>

La celebración de esponsales conllevaba un compromiso jurídico que producía obligaciones y sanciones, y de ello daría cuenta el párroco a sus feligreses,

...los esponsales se han instituido para que los fieles lleguen al grande sacramento: párrocos amonestarles e instruirles con doctrina sacada de la Sagrada del matrimonio, adornados de virtudes: que son para este Sacramento ....con que señalados los pretendientes de matrimonio, deben ejercitarse en aquellas virtudes que especialmente conducen a guardar el pacto matrimonial puro, e inmaculado y a sostener las cargas y oficios que le son consiguientes: que deben celebrarse, preparándose con serias consideraciones, pidiendo a Dios... que su majestad esté con ellos al... efectuar y perfeccionar el matrimonio.<sup>534</sup>

El Concilio de Trento no reguló los esponsales por lo que se continuaron presentando los de tipo privado, es decir, los concertados de manera verbal sin escritura pública. Al respecto, la intervención secular requirió la formalización de la promesa matrimonial por escrito para comprobar la legalidad del mismo. En términos del jurista Juan Meléndez “el contrato del matrimonio y los esponsales

---

<sup>532</sup> Murillo Velarde, Pedro: *Curso de derecho...*, p. 495.

<sup>533</sup> Mans Puigarnau, Jaime M.: *Derecho matrimonial...*, p. 45.

<sup>534</sup> R/35540 (58). Nuñez de Haro, Alonso: *Nos, el Dr. D. Alonso...*, f.13v-14f.

que lo anteceden debieron ser completamente libres, que ni aún dejasen camino a la reclamación alguna de daños padecidos por falta de su cumplimiento”.<sup>535</sup>

Por lo tanto, la ruptura de la promesa por alguna de las partes debía hacerse bajo los términos que demandaba la legislación, sobre todo si el compromiso era del dominio público, pues de lo contrario, se consideraba que el compromiso seguía existiendo.

Cuando el español José Antonio de Mesa inició los trámites formales para casarse con la también española María Muñiz en abril de 1779, el proceso se desarrolló de manera común. Se recibió su petición y como la estructura del formato lo requería, se ordenó que se tomara la correspondiente declaración de la pareja.

Durante el interrogatorio, específicamente cuando se les explicaron los impedimentos existentes, el pretendiente declaró que había dado palabra y prenda de casamiento a doña María Josefa Muñiz, hermana de la que era la contrayente. Debido a lo anterior,

el hallarse ligado [José] con su pretensa con [el] impedimento dirimente de pública honestidad, nacido de los esponsales válidos y ciertos según lo expresado, celebró [esponsales] con doña María Josefa de Muñiz consanguínea en primer grado de su pretensa, sin que obste para la resultancia del impedimento el haber disuelto los esponsales por mutuo consentimiento como lo declaró la sagrada congregación del tridentino es la praxis de la curia romana, como dice adversa y sentencia general de tomistas, teólogos y moralistas con el padre Tomas Sánchez en esta atención mandó se suspendan las diligencias haciéndoles saber esta providencia a las partes para su inteligencia.<sup>536</sup>

A ambos pretendientes se les notificó que el acto realizado por José Antonio con la hermana de María Muñiz representaba un impedimento para la Iglesia. Para justificarse, el pretendiente explicó que los anteriores esponsales se habían disueltos por mutuo consentimiento desde hacía tiempo, por lo que no juzgó “tener

---

<sup>535</sup> Astorgano Abajo, Antonio: “El pensamiento regalista de Meléndez Valdez y la legislación josefista sobre las relaciones Iglesia-Estado”, en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-pensamiento-regalista-de-melendez-valds-y-la-legislacin-josefista-sobre-las-relaciones-iglesiaestado-0/>, consultado el 13 de mayo de 2014.

<sup>536</sup> AHAD, Varios, Caja 24, leg. 49, 1779, f. 4v. Dispensa de pública honestidad de José Antonio de Mesa y María Josefa Muñiz.

impedimento alguno dirimente o impediendo que le estorbara su contratado matrimonio”.

Se infiere que la promesa de matrimonio fue de manera verbal y de la misma forma que realizaron el compromiso lo deshicieron. La pareja creyó que por haber disueltos de manera mutua los esponsales quedaban libres para contraer matrimonio con otras personas, pero al no presentar testigos del acto quedaba la duda de que hubieran procedido de manera correcta. Al exponer la ignorancia del impedimento, señalaron que harían los legales recursos para su efecto.

En otro caso con fecha del 17 de agosto de 1792, en real del Oro, el español José Bartolomé Salcedo originario y vecino del real de Indehe y María Josefa Fajardo Navarrete originaria del presidio de Guejoquilla y residente de 18 años en la jurisdicción de Indehe,<sup>537</sup> expresaron ante el cura José Nicolás de Flores que tenían concertado contraer matrimonio, pero que estaban ligados con el impedimento de pública honestidad. El obstáculo les provenía de esponsales válidos que había contraído la pretensa con un hermano del actual pretendiente. En el escrito y petición de dispensa se señala que la pareja había tenido relaciones sexuales y que Josefa estaba embarazada. La primera circunstancia se había dado a conocer en el lugar provocando un escándalo.

En el interrogatorio a José Bartolomé se le preguntó, ¿porqué no casarse con otra? y sí el mantener la relación sexual, fue en el ánimo de facilitar la dispensa. Respondió que no contraería nupcias con otra mujer debido al embarazo de ella. Hecho que se ocultaba ante los ojos de las gentes no saliendo de su casa la pretensa. María contesta en relación con el impedimento, que estaba disuelto por nuevo consentimiento de ella y del hermano de José. Situación que confirmaron los testigos en la deposición<sup>538</sup> de la información matrimonial.

La solicitud pasó a la Secretaría de Cámara y gobierno del obispado, donde se la harían llegar al obispo Esteban Lorenzo de Tristán para que determinara lo conveniente en el caso. El prelado dispensó el impedimento de acuerdo a la

---

<sup>537</sup> AHAD, Varios, Caja 38, leg. 109c, 1792, S/F.

<sup>538</sup> Declaración verbal hecha ante un juez.

facultad concedida por Roma que señalaba *dispensandi super impedimento publice honestitatis juxtis ex sponsalibus proveniente*.

La sanción pecuniaria se estableció en 22 pesos y 4 reales, pero considerando la situación económica de la pareja se les conmutó por trabajo. Seis meses laborarían en las obras y fábricas de las iglesias pobres del obispado. Por penitencia espiritual se les ordenó que confesaran y comulgaran por lo menos una vez al mes por 6 meses y rezaran el rosario “en honra y gloria de Dios y su santísima madre”.

La particularidad de los dos casos de pública honestidad que se encontraron en el obispado de Durango fue que las contrayentes dieron palabra de matrimonio a un pariente muy cercano del pretendiente, es decir, el hermano. La elección de pareja se redujo a un ámbito cercano en el que se propiciaba el trato y la familiaridad, y en el que con toda seguridad se daba el intercambio de miradas, sonrisas, por lo que las posibilidades de concertar tan importante acto eran sumamente altas. La celebración de los esponsales fue de manera verbal, por lo que a razón de las partes involucradas la negativa de continuar con los esponsales cesaba el compromiso adquirido. También se intuye que en ambos casos el compromiso que se hizo fue de manera secreta, porque no se menciona que el nuevo acto produjera un escándalo o que los padres intervinieran en dichos asuntos.

De acuerdo con los principios morales de la institución eclesiástica, aunque en los casos presentados por disolución de esponsales no mediaron problemas por haber sido de mutuo acuerdo, el diligente examen de conciencia y las obligaciones y sanciones que se derivaban del acto, logró que los contrayentes admitieran haber dado con anterioridad palabra de matrimonio. Por su parte la estrategia desplegada por las parejas estuvo centrada en “la ignorancia del impedimento”, lo que permitió moral y jurídicamente disolverlos y dispensar bajo los términos del derecho eclesiástico.

## Dispensas por crimen

El impedimento por crimen generalmente implicaba promesa de matrimonio y sexo. En términos legales se centraba en dos circunstancias: el adulterio y el crimen. La infracción de parte de uno de los cónyuges, se consideró impedimento, siempre que dichos crímenes se hubieran cometido con esperanza o promesa de casarse.<sup>539</sup>

El crimen se considera de tres especies: 1) el homicidio, de un cónyuge perpetrado por el otro y un tercero, ya físicamente, como con hierro o veneno, ya moralmente como mandándolo con ánimo de casarse después los homicidas; 2) el adulterio, a saber, cuando dos se conocen carnalmente viviendo el otro cónyuge y celebran matrimonio de presente o a lo menos se dan palabra de celebrarle después de la muerte de dicho cónyuge; y 3) el raptó.<sup>540</sup>

Para contraer el impedimento de crimen era indispensable que la muerte aconteciera por común determinación de la pareja o que cometieran el homicidio con la intención de contraer matrimonio, es decir, que tanto el adulterio como la promesa se hayan verificado viviendo el cónyuge.

El primer caso comienza con la sospecha del impedimento por crimen. En Real del Oro,<sup>541</sup> Manuel de Ortega concertó matrimonio con Petra Díaz, quién era viuda de Pedro Gerardo de Sosa. Al comenzar el cura don Pedro González el proceso de las diligencias matrimoniales, resultó pública y notoria la mala amistad que Manuel y Petra habían sostenido desde que estaba en vida el esposo, por lo que se procedió a indagar ¿sí había o no, impedimento por crimen entre la pareja?

Al suspenderse las diligencias matrimoniales, el pretense suplicaba al obispo la dispensas y se justificaba diciendo qué cuando le habían preguntado que sí había dado palabra de casamiento viviendo todavía el marido de Petra y respondido que sí? lo hizo movido del amor a su pareja y de haber creído que mediante el casamiento conseguiría sacar sus almas del estado infeliz en que se

---

<sup>539</sup> Carbonero y Sol, León, *Tratado práctico-teórico...*, p. 136.

<sup>540</sup> *Ibidem...*, p. 137.

<sup>541</sup> AHAD, Varios, Caja 36, Varios, leg. 105, 1788, S/F.

encontraban. En cambio, Petra en su declaración negó haber concertado el casamiento en vida de su marido, pero admitió la ilícita amistad que sostuvo con Manuel.

En el interrogatorio, también se le preguntó a Manuel, ¿que sí viviendo el marido de su pretensa, le había comunicado ella que se casaría con él, sí moría su marido?, y que él le había respondido que ¿qué había que hacer?, pero que no sucedió y que eso lo había dicho por allanar su pretensión. Al final, se comprobó que Pedro de Sosa murió a manos de indios enemigos, por lo que no se concedió la dispensa del impedimento, por no haber tal.

Por su parte a Antonio Domínguez, vecino del rancho del Álamo en el valle de Santiago Papasquiaro se le siguió un proceso secreto por el impedimento de crimen. En su declaración, postrado humildemente a las plantas de vuestra señoría ilustrísima imploraba la piedad que la santa iglesia depositó en sus manos e indicó que en el año de 1781 había contraído matrimonio *infacie ecclesie* con María de Luz Gutiérrez, viuda de Antonio Valenzuela.<sup>542</sup>

Con María, Antonio tenía el impedimento de crimen a causa de que viviendo Valenzuela ya mantenía “mala y carnal relación” con la pretensa. María le sugirió a Antonio que le diese a su difunto marido una torta de pan claveteada con cebadilla, lo que ejecutó con la intención de quitarle la vida para casarse como se había pactado entre ellos. Efectivamente a los 35 días de haberle dado el pan murió Valenzuela habiendo sentido los efectos de la infección en aquellos días que comió el pan, que fue a los dos o tres días de habérselo dado.

A las tres semanas, contadas desde la muerte del marido de la pretensa se casaron los cómplices; y por la mala versación que antecedía el cura comenzó sospechar del delito y comisionó al notario para que le recibiese juramento y los interrogara sobre la manera en qué murió Valenzuela y ¿sí la pareja lo habían maquinado?. Hecho que ambos negaron.

Antonio alegó que no tenía conocimiento del impedimento hasta que desde hacía un año sus confesores le habían advertido de su infeliz situación, por lo que

---

<sup>542</sup> AHAD, Varios, Caja 43, leg. 115, 1790, S/F.

se apartó de la vida maridable y uso del matrimonio en el instante que se lo mandaron. A la que “tenía por mujer le dijo claramente que no podía usar del matrimonio porque no había, hasta que alcanzara la dispensa”, a lo que María respondió “sabe Dios que si me casé contigo fue por no ofenderle más con aquella mala vida que teníamos, no sabía yo que iba a resultar esto”.

Además de lo anterior, el pretendiente manifestó que después de celebrado el matrimonio había tenido relaciones con una sobrina de su presunta mujer, pero que lo había hecho ignorando el parentesco entre ellas. El delito, en sus palabras, estaba oculto porque sólo él y la sobrina de María tenían conocimiento. Solicitó a la clemencia del obispo la dispensa de crimen y también la de afinidad en segundo grado para contraer de nuevo el matrimonio con María, “soldar tanto yerros” y cubrir el honor de ambos.

El prelado ordenó que se llevaran las diligencias de manera secreta, y que sólo el cura de Papasquiario, Pedro José de Herrera sin la presencia del notario recibiera la declaración de María de la Luz Gutiérrez, para preguntarle sobre el impedimento de crimen del que parecía resultaba cómplice y no por el de afinidad porque lo ignoraba. Interrogada María, se devolvieron cerradas y selladas las diligencias con todo sigilo para que procediera la dispensa y ocultamente se revalidara el matrimonio que desde el principio había sido nulo por haberlo contraído de forma incorrecta. Para realizar la habilitación del casamiento indicó el obispo que se hiciera de la forma en que se acostumbraba en este tipo de casos, es decir, con otros dos sacerdotes que sirvieran de testigos secretos.

El obispo Esteban Lorenzo de Tristán aprobó la dispensa el primero de septiembre de 1789. Por su delito les aplicó la pena espiritual confesar y comulgar todos los meses durante un año, y rezara el rosario a la santísima virgen María todos los días. Por penitencia pecuniaria exhibiría 10 pesos, que serían aplicados para obras pías



## El voto de castidad

El voto de castidad es una promesa voluntaria de matrimonio con Dios o de mantenerse casto y no casarse con persona alguna. El impedimento se clasifica en dos categorías: simple o solemne. El que se hace privadamente sin entrar en religión, ni recibir orden sagrada, así como la promesa de virginidad, de ordenarse, de profesar y de no casarse, es el voto simple; mientras que el solemne, es aquel del “orden sagrado, o sea del subdiaconado, el diaconado y el sacerdocio, por institución y precepto de la Iglesia”.<sup>543</sup>

Las dos formas constituyen un impedimento matrimonial por derecho eclesiástico. No aplicando sólo para aquellos que recibieron órdenes menores como la tonsura y los cuatro grados.

Los dos casos de castidad que se presentaron en el obispado de Durango estuvieron relacionados con la promesa de no contraer matrimonio, en términos jurídicos, por voto simple. Si el que a pesar de haber hecho voto simple contrajera matrimonio quedaba ligado a sus consecuencias hasta que se le dispensara, “así, que si bien no puede rehusar el débito conyugal, no debe pedirlo”.<sup>544</sup> El impedimento para las religiosas implicaba una promesa a Dios, lo que se oponía a la institución matrimonial.

En Roma, la dispensa por voto simple se concedía bajo cuatro causas generales: por *imperfetione actus* (por defecto de madura deliberación en la emisión del voto), por *infirmitate voventis* (por flaqueza o fragilidad de la carne, o inconstancia y debilidad de ánimo), por detrimento *voventis* (por perjuicio y daño del promitente, originado por discordias, y por bono *communi* (por el bien común, la conservación de una familia noble o por el bien de la religión).<sup>545</sup>

En ambos casos la solicitud de dispensa del impedimento fue por el bien común y antes de celebrar los enlaces. Juana Catalina González, viuda de Francisco Antonio Vázquez para poder contraer matrimonio con José Santiago

---

<sup>543</sup> Murillo Velarde, Pedro: *Curso de derecho...*, p. 530.

<sup>544</sup> Carbonero y Sol, León, *Tratado teórico-práctico...*, p. 15.

<sup>545</sup> Mans Puigarnau, Jaime M.: *Derecho matrimonial...*, p. 136.

Mares en el real de Coneto de donde eran vecinos necesitaba dispensa de voto simple de castidad.<sup>546</sup>

El expediente no contiene las circunstancias en que Juana realizó la promesa. Se le conmina a comparecer ante el Teniente de cura don Pablo Antonio Delgado el 19 de septiembre de 1787 para que expusiera los motivos que tenía para conseguir la gracia. Los argumentos en que justificó la petición se basaron en la viudez, la mayoría de edad, la pobreza, y la carga que representaban cuatro hijos pequeños que tenía de su anterior matrimonio. Agregando que no contaba con habilidades ni arbitrios para mantenerse y mantener a los hijos, y que le parecía que estando casada serviría a Dios con más quietud de su conciencia.

El obispo Esteban Lorenzo de Tristán en uso de las facultades apostólicas: *dispensandi el commutandi vota simplicia in alia pia opera; et dispensandi ex rationabili causa in votis simplicibus castitatis el religionis*, dispensó el voto simple y legitimó la prole que en adelante tuviere. En atención a la piedad con que había actuado la Iglesia en dispensarle el impedimento, mandaba que exhibieran por vía de limosna la cantidad de 6 pesos, que serían destinados para el colegio correccional.

Por su parte, a doña María Rosalía Ronquillo también se le concedió dispensa por voto de castidad en 1790.<sup>547</sup> El registro de la información sumaria de doña María, quién era doncella de 16 años, de calidad española, natural del Presidio de Conchos y vecina del real de San José del Parral, aporta mayor información en torno a las circunstancias en que hizo la promesa de castidad.

Le había prometido a la santísima virgen de Guadalupe no casarse cuatro años atrás, por una enfermedad de granos que padeció, y que no tenía conocimiento cuando hizo la promesa a qué se obligaba, por lo que suplicaba al obispo le concediera la dispensa del voto, en atención de que era pobre y sus padres cargados con mucha familia.

Los testigos propuestos por María ratificaron la pobreza de ella y de su familia. El cura agregó en el escrito que el matrimonio resultaría en grande

---

<sup>546</sup> AHAD, Diligencias matrimoniales, Caja 26, leg. 55, 1787, S/F.

<sup>547</sup> AHAD, Varios, Caja 37, leg. 107, 1790, S/F.

beneficio para la pretensa por las mejores facultades económicas que gozaba la familia de don José Bartolomé Saenz, el pretendiente.

El obispo Esteban Lorenzo de Tristán aprobó la información matrimonial y tuvo por justas las causas expuestas para la impetración de la dispensa sobre todo en parte referente a la comodidad y bienes de fortuna del pretendiente y a la ignorancia de la vovente.<sup>548</sup> Otorgó la gracia el 12 de febrero de 1790 en virtud de las facultades concedida en la bula de 1784 y principalmente por la cuarta, que decía: *Dispensadi ex rationabili causa in votis simplicibus castitatis*. Por pena económica se les impuso el pago de 12 pesos que serían aplicados a obras pías.

### **El impedimento por coacción**

El impedimento por coacción atentaba contra un principio religioso, el libre albedrío o consentimiento de las personas para contraer matrimonio. La imposición para concertar enlaces matrimoniales, se entendía cuando alguien (padre, tutor o pareja) ejercía algún tipo de presión económica u agredía de manera verbal o física a los hijos para lograr el cometido.

En general, este obstáculo se infiere en la documentación cuando el novio solicita al párroco sacar a la pretensa de la casa de los padres por no ser del gusto de éstos el enlace. La intención de sustraer a la fémina tenía como finalidad el que se le preguntara lejos de la influencia familiar sí quería casarse con el pretense. Estas acciones iban determinadas a impedir la realización de matrimonios.

No obstante, sólo se encontró un caso en que coaccionaron a la mujer para que consintiera el matrimonio. Don Alonso Morales al enviar una carta al obispo declaró que después de haber celebrado esponsales Micaela Velarde con Vicente Zubia, y dispensada la falta de edad prescrita por el derecho de su hija Micaela, se

---

<sup>548</sup> Persona que hace un voto o promesa.

llevó a cabo el matrimonio, pero que pasado un tiempo se le presentó Micaela llorando y diciendo lo siguiente,

...que no quería juntarse con el citado Zubia, que ni era su marido, ni lo quería por tal, y que aunque la hiciesen pedazos no se juntaría con él por haberla seducido y violentado su madre a fuerza de amenazas, que ella no sabía ni sabe ¿qué cosa es el matrimonio?, ni cuáles son las obligaciones de los que lo contraen. Que cuando se tomaron las manos, el presbítero don Ignacio Zamora estaba de su lado diciéndole algunas palabras, lo que había de responder al interrogatorio que se le hizo.<sup>549</sup>

El documento apenas contiene unas pocas fojas y no se desarrolla el caso, sin embargo es posible observar que Micaela contrajo matrimonio sin la instrucción religiosa necesaria para explicarle el significado del matrimonio y las obligaciones que con tal acto se contraía.

Es así, que el matrimonio fue arreglado por los padres de ella, en este caso, por su madre. La autoridad ejercida en la hija no reparo en la minoría de edad de la contrayente. Por otra parte, las autoridades religiosas participaron en el infeliz enlace al conceder la dispensa de minoría de edad.

Por otro parte, al regresar Manuela a la casa paterna, los padres trataron de persuadirla para que volviera con el marido. El padre de Micaela señala en el escrito “que viendo la renuencia de su hija había procurado darle cuantos consejos posibles había para que volviera a juntarse con su marido, cuyas insinuaciones habían resultado inútiles al igual que las de su esposa”.

El asunto llegó hasta las instancias del señor Comandante General, quién intervino para tratar de solucionar el asunto. Llamó a los involucrados y nada pudo conseguir. Posteriormente, el marido en ejercicio de su derecho solicita como ya se mencionó en otro apartado que se sacara de la casa paterna y logra que la depositen en otra, donde tiene acceso como su legítimo esposo y les niega el trato a los padres. Este acto desencadena un choque de intereses en los involucrados. Los padres de ella se sienten ofendidos y apoyan a su hija para que sea regresada a la casa familiar.

---

<sup>549</sup> AHAD, Varios, Caja 57, leg. 152, 1799, S/F.

## Conclusiones

Las dispensas de matrimonios implican en sí una problemática social al ser el permiso que permite la celebración de matrimonios prohibidos por el derecho. Las circunstancias en que se contraían los impedimentos matrimoniales genero problemáticas específicas, como la nulidad y el rapto.

Ambos contextos muestran la relevancia del honor en la sociedad de antiguo régimen al constituir un elemento estructurador del orden social bajo el cual se amparaban las parejas para lograr concertar los casamientos que trasgredían las normas eclesiásticas.

De esta manera, la estrategia se orientaba en señalar la pérdida de honor mediante las relaciones sexuales o la sospecha social de ello para centrar su objetivo en la recuperación del mismo mediante el matrimonio. Tal motivo, fue un poderoso factor que impulsaba a las parejas a solicitar las dispensas y regularizar la situación.

En la nulidad, prevaleció la denuncia del que pasaba por esposo (a) o la auto denuncia de la existencia de impedimentos no dispensados por las autoridades competentes. La ignorancia de parte de algunos de los “contrayentes” llevó a que las diligencias se hicieran de manera secreta para que no se enterara la otra parte, esto sí el impedimento era de carácter privado, sin embargo también estuvo presente como bien lo advierten los obispos, la malicia de los implicados pues algunos tuvieron plena conciencia de haber celebrado el matrimonio sin dispensa del obstáculo marital.

Tanto en los trámites de nulidad como en los de rapto, se procedía a la separación de la pareja para que no vivieran de manera deshonesto. La consecuencia de tales actos derivaba en el depósito de mujeres en casas honorables mientras se solicitaba la correspondiente venia que reafirmara o legitimara la unión ante Dios y la sociedad.

Por su parte, los impedimentos de matrimonio que escasamente se presentaron en la diócesis de Durango como el voto simple, la pública honestidad,

el parentesco espiritual y la coacción no proporcionan elementos para realizar generalizaciones sobre las estrategias matrimoniales de la sociedad. No obstante, cabría preguntarnos si los requerimientos de esta índole son representativos de la realidad social de la época o si por todo lo que conllevaban los procesos y por ser los menos comunes, la sociedad prefirió no solicitarlos.

El análisis cualitativo de las preces reitera algunos argumentos que llevaban a justificar la solicitud, como la pobreza y la ignorancia de acciones que determinaron en impedimentos.

## Consideraciones finales

Tanto la Iglesia católica como el gobierno de la Corona española generaron leyes para regular el matrimonio. Ambas instituciones, consideraron el acto como un elemento de orden social y por lo tanto prescribieron leyes que mantuvieran y guardaran el bien público.

Las leyes sobre impedimentos tenían como intención la celebración de matrimonios exogámicos. Tal directriz, se contraponía a los valores de la sociedad, quienes encontraban en primer lugar el parentesco como una opción matrimonial, por lo que como bien lo apunta Juan Francisco Henarejos, la práctica de matrimonio prohibidos ha sido una constante a lo largo de la historia.<sup>550</sup>

Las causas que motivan la realización de éstos fueron por una parte, el fortalecimiento de un bien patrimonial (herencias y dotes), y aunque el material consultado no proporcionó tanta información sobre éste tipo de enlaces y más bien los solicitantes alegaron pobreza, ello no implica que no constituyera una razón importante por la que se unieron en el obispado de Durango.

Para concretar uniones que favorecieran o consolidaran ciertos tipos de relaciones de familia y amistad que les permitiera seguir manteniéndose en las poblaciones donde residían, la sociedad que vivía en la jurisdicción de la mitra recurrió a otros motivos: como la igualdad social para casarse y el parentesco extendido que impedía tomar por esposo (a) a alguien que no fuera pariente. Estas estrategias se desplegaron para justificar las solicitudes de dispensas por impedimentos y con ello se disculpara o eximiera la norma que de antemano prohibía el enlace.

La normatividad estipulaba que no se concedieran de manera fácil las dispensas, sin embargo, la concesión de dispensas por impedimentos matrimoniales habla de la relajación de las leyes. En nombre del bien común la

---

<sup>550</sup> Henarejos López, Juan Francisco: “Religión y matrimonio...”, en <http://digital.csic.es/handle/10261/79366>, consultado el 12 de noviembre de 2014.

Iglesia otorgó el permiso, y con tal documento quedaban remediadas las infracciones de parte de los fieles.

En otro orden de ideas, la legislación canónica y secular del matrimonio a veces se complementó y otras disintió cuando los intereses que cada una perseguía no concordaban. En la segunda mitad del siglo XVIII la Nueva España experimentó una serie de cambios económicos, políticos y sociales producto de las reformas borbónicas que se implementaron en los dominios españoles para fortalecer la monarquía. Dentro del programa carolino se diseñó una política eclesiástica encaminada a regular judicial<sup>551</sup> y administrativamente las acciones del clero secular y regular favoreciendo un mayor control sobre la Iglesia católica.

La intervención del monarca en asuntos de la religión durante el periodo virreinal se basaron en dos figuras jurídicas: el patronato y el vicariato. El primero autorizaba a la Corona, la propuesta de personas para los cargos eclesiásticos y la revisión de los documentos emitidos por la Santa Sede ante el Consejo de Indias. Algunos autores conciben la figura del patronato como una institución jurídico-eclesiástica. Por su parte, con el vicariato se trataba de un poder disciplinar sobre la Iglesia Indiana que abarcaba la totalidad de las materias de su gobierno y fue tanto una institución civil como religiosa.

El matrimonio, institución de orden social del dominio o fuero mixto por su doble carácter de sacramento y de contrato no quedó al margen de las reformas carolinas y en 1776 se decretó la Pragmática Sanción de Matrimonios estableciendo un impedimento de tipo social.

Con la pragmática se imposibilitaba los casamientos entre personas desiguales en calidad y fortuna, evitando por una parte, el uso del matrimonio como un mecanismo de ascenso social, y por otra los infortunios que causaban a las familias las discordias y escándalos por razones de herencias.

---

<sup>551</sup> Nancy Farriss menciona que una de las prioridades de la Corona con las reformas borbónicas consistió en minar la jurisdicción judicial de la Iglesia, ya que en los tribunales diocesanos no sólo se decidía sobre cuestiones espirituales sino que también quedaban bajo su jurisdicción una serie de delitos como la bigamia, perversión sexual y demandas civiles como el divorcio, juicios testamentarios y de propiedad de la Iglesia. Farriss M., Nancy, *La crisis del privilegio...*, p. 93.



La nueva ley contó con una elaborada disertación para justificar la potestad del rey para crear impedimentos.<sup>552</sup> La “potestad de los príncipes fue como la espiritual, igualmente instituida y ordenada por Dios con los medios necesarios a la concesión de su fin, y pudo en el contrato del matrimonio establecer todo lo que la otra pudo en razón de sacramento”.<sup>553</sup> Bajo este principio sólo cuando no “estuviere acordado en los estatutos eclesiásticos podrán seguramente poner impedimentos, inhabilitando a cierta clase de personas, si fuere conveniente a la utilidad pública de sus imperios”.<sup>554</sup>

La corriente de pensamiento regalista que imperaba en la Corona española “consideraba a los príncipes como detentadores de un poder de gobierno sobre las materias eclesiásticas, no en virtud de concesiones pontificias, sino en base a su propia condición de soberanos”.<sup>555</sup> Los partidarios de esta doctrina para sustentar la autoridad del rey fueron elaborando teorías porque “parece a muchos juristas que no es de la potestad de las leyes seculares sino es de las eclesiásticas, irritar y anular el matrimonio; *lo que a su parecer* no probaban con ninguna autoridad de derecho divino, ni canónico, ni con alguna razón eficaz; sin advertir que por esto nada se deroga a la autoridad de la Iglesia antes conduce a la paz de la misma. Si el mismo derecho divino permite a la Iglesia prohibir lo que no prohíbe”.<sup>556</sup>

Además como bien lo menciona Farris para que los regalistas “justificaran sus ataques a la jurisdicción de la Iglesia”, sobre todo porque no sólo se estableció un impedimento sino que también se reguló la acción del clero en este rubro. La advirtió a los ministros eclesiásticos que no admitieran los matrimonios de esta índole sino presentaban los contrayentes el consentimiento paterno.

---

<sup>552</sup>El documento realiza un listado de los reyes que establecieron impedimentos, desde Theodorico, Recesbinto, Recaredo, así como Concilio y leyes para que fuese observada la costumbre para señalar la renovación de ciertos impedimentos de acuerdo a la mayor utilidad de su estado. Todo de acuerdo con los obispos.

<sup>553</sup> MSS/12454/20. Disertación... f. 9f.

<sup>554</sup> *Ibidem*..., f. 9v-10f.

<sup>555</sup> Hera, Alberto de la: “El regalismo indiano” en Borges, Pedro, (Coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, Tomo I, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1992, p. 85.

<sup>556</sup> MSS/12454/20. Disertación... ff. 11v-12f.

Requisito que va ir presentándose de forma escrita y adjunta a las informaciones matrimoniales en el obispado de Durango durante este periodo.

Tal prescripción limitó el libre albedrío de la Iglesia que antaño proporcionaba una solución a las personas que deseaban casarse y no contaban con la venia de los padres. La acción se reducía a sacar de la casa, en caso de ser necesario, a la pretensa, para preguntarle fuera de la influencia de los tutores si deseaba casarse; así como casar a la pareja de manera secreta si consideraban que eran infundadas las reticencias paternas, por mencionar algunos ejemplos.

La discusión sobre las resoluciones de dispensas en tribunales diocesanos españoles o americanos estaba encaminada al control del estado y a cuestiones económicas. Este privilegio escapaba durante este periodo al pase regio, es decir, la supervisión del estado español. Nancy Farris, indica que una de las preocupaciones de la Corona hispánica desde los Habsburgo fue establecer medidas para controlar las cortes eclesiásticas, así “en 1573 el papa Gregorio XIII le había otorgado a Felipe II una bula que establecía que todos los casos eclesiásticos se debían finiquitar en las Indias,<sup>557</sup> sin embargo no prohibía las apelaciones a Roma.

No obstante, la Corona también pretendía la supervisión de asuntos espirituales. “Juzgaba por ejemplo, si las dispensas papales de impedimentos canónicos para el matrimonio o la ordenación eran válidas”.<sup>558</sup> El movimiento episcopalista español pretendía que la concesión de facultades para dispensar impedimentos que renovaba el estado ante el papa cada cierto periodo se finiquitara, y el privilegio fuera permanente, por considerarlo como derecho humano y positivo.

Sin embargo, es innegable el poder de las dispensas matrimoniales para el Papa. Con este recurso de aprobación o desaprobarción controlaba los

---

<sup>557</sup> N. M. Farris: *La Corona y el clero en el México colonial 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, FCE, México, 1995, p. 64.

<sup>558</sup> *Ibidem...*, p. 65.

matrimonios entre los reyes de los lugares católicos, pues quienes lo solicitaban mantenían o buscaban el favorecimiento papal para la concesión del documento.

Cuando no se consigue conciliar la ley con la salud de un fiel. La institución del matrimonio católico estableció las prohibiciones canónicas llamados impedimentos, con la finalidad de regular circunstancias fuera del orden eclesiástico.

En la investigación queda pendiente la relación entre patrimonios, sistemas de herencias y alianzas matrimoniales. La información que brindan las dispensas es casi nula en cuanto a este tema. En algunas declaraciones de los novios se expresa la posesión de tierras u otros bienes. Asimismo las dispensas matrimoniales por su riqueza informativa proporcionan líneas temáticas a seguir desarrollando como las construcciones genealógicas de familias prominentes y el seguimiento marítimo y terrestre de las personas ultramarinas.

## **Apéndice documental**

## Breve

### De su santidad el señor Benedicto XIV acerca del matrimonio

Benedicto Papa XIV.- Amado hijo, salud y bendición apostólica.- Por conducto de nuestro amado hijo y primer ministro Silvio Cardenal Valenti, han llegado a nos vuestras letras, en las que exponéis la grave cuestión suscitada entre vosotros y la sujetáis a nuestro juicio. No podemos menos de elogiar la resolución que habéis tomado de consultar a la silla apostólica pidiendo su definición para seguirla ecuéanimemente: y si todos hicieran lo mismo en casos semejantes, no habría entre los operarios evangélicos tanta variedad de sentencias, ni tendríamos que lamentar, el que por las diversas opiniones entre los que exponen la doctrina moral falte también en el pueblo cristiano aquella uniformidad de sentimientos tan recomendada por Jesucristo a su Iglesia, y que debe ser el principal distintivo de los fieles.

Nos habéis expuesto que sucede no pocas veces, que los católicos que pretenden contraer matrimonio se presentan al magistrado, ó al ministro hereje, obligados a ellos por las leyes patrias, para expresar ante los mismos su mutuo consentimiento, y que después miran con desprecio a difieren por largo tiempo el renovarlo en presencia del legítimo ministro católico y de dos testigos como lo manda el tridentino, viviendo entretanto como si ya estuviesen legítimamente casados. Preguntáis en seguida, que juicio debe hacerse del consentimiento prestado ante el magistrado civil o el ministro hereje, y si basta esto para la validez del matrimonio, a lo menos como contrato; lo que uno de vosotros afirma y otro lo niega, aunque ambos convienen en que tal matrimonio no es sacramento: porque si fuere verdadero matrimonio como cree el primero, la subsiguiente cópula entre ambos esposos no sería criminal aún antes de renovar el consentimiento ante el legítimo párroco católico, y la prole habida sería legítima sería legítima indudablemente.

Para responder pues, breve y claramente como lo pedís, y cortar con nuestra sentencia toda disputa; esta es nuestra respuesta: *en cualquiera parte en que se haya publicado y recibido el decreto del Concilio Tridentino cap. 1 ses. 24*

*de reform matrim., son absolutamente nulos y del todo írritos los matrimonios no contraídos ante el legítimo párroco de alguno de los contrayentes (o de otro sacerdote que haga las veces del párroco) y de dos testigos. Sabemos que hay teólogos que en el matrimonio contraído por los fieles dividen el contrato del sacramento, de manera que en su opinión puede haber contrato perfecto sin llegar a la dignidad de sacramento. Pero, sea lo que fuere de esa opinión que ahora no examinamos; por lo que toca a la cuestión presente, no tiene lugar (dicha opinión) respecto de aquellos que están sujetos a la ley de tridentino: y si algunos se atreven a contraer matrimonio sin observar lo prevenido en la citada ley, el Concilio de Trento declara terminantemente nulo, no solamente el sacramento sino el mismo contrato, y (usando de sus palabras) los hace inhábiles para contraer, y decreta ser nulos tales contratos.*

Por lo mismo, y habiendo sido promulgado y recibido entre los fieles que moran en esas provincias el referido decreto del Tridentino, como ambos lo confesáis; es claro que el matrimonio que aquellos contraigan entre sí ante el magistrado civil o el ministro hereje, omitiendo hacerlo ante el párroco propio de uno de los dos contrayentes y ante dos testigos; no puede sostenerse o reputarse en manera alguna válido, ni como sacramento ni como contrato. Ni las razones por las que hemos pronunciado válidos que en esas provincias confederadas se contraen entre dos herejes, o de estos con los católicos, sin guardarse la forma proscripta por el tridentino, pueden tener lugar en los matrimonio contraídos entre dos partes católicas, cada una de las cales se reconoce sujeta al decreto del tridentino y sometida a su autoridad.

Sepan pues los católicos confiados a vuestro cuidado, que cuando para celebrar el matrimonio se presenten al magistrado secular o al ministro hereje, aquello es un acto meramente civil, con el que manifiestan obsequiar las leyes y estatutos de los príncipes; pero que en realidad no contraen matrimonio. Sepan que *si no lo contraen ante el ministro católico y dos testigos, nunca serán verdaderos y legítimos cónyuges ni a los ojos de Dios ni a los de la Iglesia; y que si entretanto tuvieren cópula conyugal no será sin cometer pecado mortal.* Sepan finalmente que la prole que resulte de semejante unión, como es nacida de

consorte ilegítima, será también ilegítima a los ojos de Dios, y si no renuevan el consentimiento conforme a lo prescrito por la Iglesia lo será perpetuamente a los de esta.

Sera pues propio de vuestro oficio, con la circunspección y cautela que demandan las circunstancias, explicar prolijamente a todos estas doctrinas, cuando se presentare una ocasión oportuna, y al mismo tiempo amonestarlos para que, a la vez que sean obligados a obsequiar las costumbres de aquella región y las determinaciones del príncipe terreno, lo hagan, pero salva en todo la religión, y teniendo en mayor estima las leyes santísimas de la iglesia que reglamentan los matrimonios de los fieles, deben además de esto procurar diligentemente que aunque dos católicos hayan practicado la ceremonia civil y meramente política del matrimonio ante los herejes, no se traten con demasiada familiaridad, ni habiten bajo un mismo techo, si no es que primeramente se hayan ligado por medio de verdaderas y legítimas nupcias según la norma del Tridentino; porque aunque tal familiaridad podrá no ser en si misma culpable, incluye por los menos el peligro y la sospecha del pecado, y ambas cosas deben evitar los fieles de Cristo probos y de buenas costumbres. Para alejar pues semejantes peligros, juzgamos que sería más conveniente que los católicos no comparecieran a practicar la ceremonia civil o el ministro hereje, sin que primeramente hubieran celebrado entre sí su matrimonio según las leyes de la Iglesia; pero como por vuestras letras hemos conocido que esto no se podría conseguir sin peligros y perturbaciones; al menos trabajad con el mayor empeño porque los fieles después de sujetarse a las costumbres de la República, obre quien inmediatamente las leyes de la iglesia perfeccionando recta y santamente el pacto conyugal según la norma prescrita por el Tridentino; y si tanto acerca de esto, como acerca de otras cosas que respectan a la misma misión, juzgáis oportuno consultarnos, después de conferenciarlo entre vosotros mismos, implorad nuestro auxilio que siempre os impartiremos prontamente. Esta nuestra carta está dirigida a ti amado hijo Pablo Simón de San José; queremos sin embargo que la comuniquéis también a nuestro amado hijo Adrián Agustín Von Duck, Pastor de Leide, cuyo escrito sobre esta materia que nos ha presentado el mencionado Cardenal de Valentí, hemos leído con agrado.

Por último os exhortamos con mayor solicitud a que procuréis apacentar con todo esmero, como laudablemente lo habéis hecho hasta ahora, esa porción considerable de la grey del señor, y os esforcéis en dirigirla a toda piedad. Entretanto os mandamos muy afectuosamente nuestra bendición apostólica. Dado en Roma en Santa María la Mayor a 17 de septiembre de 1746. Año séptimo de nuestro pontificado.

AHAD, Varios, Caja 13, leg., 46, 1746.



## **Pragmática Sanción de Matrimonios, 1778**

Nos el Doctor Don Antonio de Maraculla Minguila y de Aguilaniu, por la gracia de Dios y de la Santa sede apostólica obispo de Durango; reinos de la Nueva Vizcaya, Nuevo México, Provincias de Sonora, Sinaloa, Tarahumara, Pimas, Moqui y Ostímuri, del consejo de su majestad etc. = Hacemos saber que con fecha de 23 del próximo mayo recibimos la real pragmática del tenor siguiente= El rey = Por cuanto con el fin de evitar los contratos de esponsales y matrimonios que se ejecutaban por los menores e hijos de familias sin consejo de sus padres, abuelos, deudos o tutores, de que resultaban graves ofensas a Dios nuestro señor, discordias en las familias, escándalos y otros gravísimos inconvenientes en los moral, y político, tuve por conveniente establecer en estos mis reinos y dominios de España la Pragmática Sanción de 23 de marzo de 1776 que es del tenor siguiente= Don Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme del mar oceáno, Archiduque de Austria, Duque de Milán, de Borgoña, y de Bramante, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina etc = Al Serenísimo Príncipe don Carlos, mi muy caro y amado hijo, a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes ricos-hombres, priores, comendadores de las órdenes y subcomendadores, alcaldes de los castillos, causas fuertes, y llanas, y a los de mi consejo, presidente y oidores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la casa y corte, y cancillerías y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores, y ordinarios, y otros cualquiera jueces, y justicias de estos mis reinos, así de realengo, como de señorío, abadengo y órdenes de cualquier estado, condición, calidad y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno y cualquiera de vos sabed: que siendo propio de mis real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes que se introducen con el transcurso del tiempo,

estableciendo para refrenarlos las penas que acomodadas a las circunstancias de los casos y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia, el fin que tuvieron las leyes; y habiendo llegado a ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperara el consejo y consentimiento paterno, o de aquellos deudos, o personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravísimos daños y ofensas a Dios resultan la turbación del buen orden del estado y continuadas discordias y perjuicios de las familias contra la intención y piadoso espíritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado, y prohibido como opuestos al honor, respeto y obediencia que deben los hijos prestar a sus padres, en materia de tanta gravedad e importancia = Y no habiéndose podido evitar hasta ahora este frecuente desorden por no hallarse específicamente declaradas las penas civiles en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexión y madures que exige su importancia, en una junta de ministros, con particular encargo de que dejando ilesa la autoridad eclesiástica y disposiciones canónicas en cuánto al sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiese el remedio más conveniente, justo y conforme a mi autoridad real en orden al contrato civil, y efectos temporales que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los reyes mis gloriosos progenitores sobre este importante objeto, y medios prácticos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso= Todo lo remití al consejo pleno en doce de febrero próximo para que examinado en él con la atención que corresponde a su gravedad, honor y tranquilidad de las familias, me consultase lo que le ofreciese= En su inteligencia, y con vista de lo que dijeron mis tres fiscales me expuso su parecer y la pragmática que podría expedir en esta razón en consulta de 29 del mismo mes de febrero y conformándose con él, he tenido por bien expedir esta mi carta y pragmática sanción en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en cortes = Por la cual y para la arreglada observancia de las leyes de reino, desde las del Fuero-juzgo, que hablan en punto

a matrimonios de los hijos o hijas de familias, mando: que en adelante, conforme a lo prevenido en ellas, los tales hijos e hijas de familias menores de 25 años deban para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre; y en su defecto el de la madre, y a falta de ambos de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no tendiéndolos de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados, o aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle de los tutores o curadores bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores o curadores su consentimiento deberán ejecutarlo con aprobación del juez real e interviniendo su autoridad, sino fuese interesado y siéndolo se devolverá esta autoridad al corregidor o alcalde mayor realengo más cercano= que esta obligación comprenda desde las más altas clases del estado sin excepción alguna hasta las comunes del pueblo, porque en todas ellas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligación del respeto a los padres y mayores que estén en su lugar por derecho natural y divino, y por la gravedad de la elección de estado con persona conveniente, cuyo discernimiento no puede fiarse a los hijos de familia y menores sin que intervenga la deliberación y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y a las familias= si llegase a celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento o consejo por este mero hecho, así los que contrajeran como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles como son el derecho a pedir dote o legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderle por herencia de sus padres o abuelos a cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en este Pragmática declarando como declaro por justa causa de su desheredación la expresada contravención e ingratitud para que no puedan pedir en juicio ni alegar de inoficioso o nulo el testamento de sus padres o ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes a su voluntad, y sin más obligación que la de los precisos y correspondientes alimentos= Asimismo declaro que en cuánto a los vínculos, patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia, que poseyeran

los contraventores o que tuvieran derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesión respectiva; y así ellos, como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo que pasando al siguiente en grado, en quién no se verifique igual contravención no puedan suceder hasta la extinción de las líneas de los descendientes del fundador o personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos o mayorazgos= si el que contraviniera fuera el último de los descendientes pasará la sucesión a los transversales, según el orden de sus llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar, y cuando se hallen extinguidas las líneas de las transversales bien entendido que por esta mi declaración no se priva a los contraventores de los alimentos correspondientes= Los mayores de 25 años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilación como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en cuánto a los bienes libres, como en los vinculados= Siendo mi intención y voluntad en la disposición de esta pragmática el conservar a los padres de familias la debida y arreglada autoridad que por todos derechos les corresponde en la intervención y consentimiento de los matrimonios de sus hijos y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad a procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del estado, es justo precaver el mismo tiempo el abuso y exceso en que pueden incurrir los padres, y parientes en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la elección del estado a que su vocación los llama y en caso de ser el del matrimonio para que no se les obligue, ni precise a casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres y parientes por fines particulares e intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan a otro estado contra su voluntad y vocación, o se resisten a consentir en el matrimonio justo, y honesto que desean contraer sus hijos queriéndolos casar violentamente con persona a que tienen repugnancia, atendiendo regularmente más a las conveniencias temporales que a los altos fines para que

fue instruido el santo sacramento del matrimonio= Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales que resultan a la república civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos o de celebrarse sin la debida libertad, y recíproco afecto de los contrayentes, declaro y mando: que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores, en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, sino tuvieren justa y racional causa para negarlo como lo sería, si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia o perjudicase al estado= y así contra el racional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores o curadores en los casos, y forma que queda explicada respecto a los menores de edad y a los mayores de 25 años debe haber y admitirse libre recurso sumario a la justicia real ordinaria, el cual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho días, y por recurso en el consejo, cancillería o audiencia del respectivo territorio en el perentorio de 30 días, y la declaración que se hiciese no haya revista,alzada ni otro recurso por deberse finalizar con un solo auto, hora confirme o revoque la providencia del inferior a fin de que no se dilate la celebración de los matrimonio racionales y justos= Que solo se pueda dar certificación del auto favorable o adverso, pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes para evitar difamaciones de personas o familias y sea puramente extrajudicial e informativo semejante proceso, y aunque se oiga a las partes en el por escrito o verbalmente sea siempre a puerta cerrada, y declaro incursos en perpetua privación de oficio a los jueces y escribanos que diesen y mandasen dar copia simple o certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos o tutores; pues los tales procesos en cualesquiera juzgado que se terminaren han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado de modo que por ninguna persona puedan registrarse ni reconocerse ni darse tampoco segunda certificación del auto sin orden y mandato del mismo consejo= Mando asimismo se conserve en los infantes y grandes la costumbre y obligación de darme cuenta y a los reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos, o sus hijos, e inmediatos sucesores, para obtener mi real aprobación y sí no (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligación casándose

sin real permiso, así los contraventores como su descendencia por este mero hecho queden inhábiles a gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona y la Cámara no les despache a los grandes la cédula de sucesión sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno y el regio sucesivamente= Pero como puede acaecer algún raro caso de tan graves circunstancias que no permitan que deje de contraerse el matrimonio aunque sea con persona desigual y cuando esto suceda en los que están obligados a pedir mi real permiso, ha de quedar reservado a mi real persona y a los reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero también en este caso quedará subsistente e invariable lo dispuesto en esta pragmática, en cuánto a los efectos civiles y en su virtud la mujer o el marido que cause la notable desigualdad quedará privado de los títulos, honores y prerrogativas que le conceden las leyes de estos reinos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores y vínculos o bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas a quienes en su defecto corresponde la sucesión; ni podrán tampoco estos descendientes de dicho matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa de cuya sucesión quedan privados, pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre o madre que haya causado la notable desigualdad concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento= Conviniendo también conservar en su esplendor las familias llamadas a la sucesión de las grandezas, aunque sea en grados distantes y las de los títulos, declaro igualmente que además del consentimiento paterno deben pedir el real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesión en los títulos procediéndose informativamente y con la preferencia que piden tales recursos= Por lo tocante a los consejeros y ministros togados de todos los tribunales del reino que se casaren estando ya provistos en plazas conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero que además de lo prevenido se observe la costumbre y lo que está dispuesto de pedir al presidente o gobernador de mi consejo= En cuanto a los militares están expedidas mis reales

órdenes en razón de la licencia y circunstancias que deben preceder para su casamiento y mando se observen, pero con la prevención de que si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos y como queda dispuesto en esta pragmática incurran en las mismas penas que los demás, en cuánto a los bienes libres y vinculados= No bastando las penas civiles que van establecidas a contener las ofensas a Dios, el desorden y pasiones violentas de los jóvenes sino conspiran al mismo fin los ordinarios eclesiásticos de estos mis reinos como lo espero de su celo en observancia de los cánones y siguiendo el espíritu de la Iglesia que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, o con positiva y justa repugnancia o racional disenso de los padres: he tenido y tengo por bien encargar a los ordinarios eclesiásticos que para evitar las referidas contravenciones y penas en que incurrirán los hijos de familias y no darles causa, ni motivo para que falten a la obediencia debida a los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la encíclica de Benedicto XIV el mayor cuidado y vigilancia en la admisión de esponsales y demandas a que no preceda este consentimiento o de los que deban darle gradualmente aunque vengan firmados o escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarles sin el referido ascenso de los padres o de los que están en su lugar= Que para atajar estos matrimonios desiguales y evitar los perjuicios del estado y familias se observe inviolablemente por los ordinarios eclesiásticos sus provisiones y vicarios lo dispuesto en el concilio de Trento en su punto a las proclamas, excusando su dispensación voluntaria= Para la observancia de lo referido y en uso de la protección que la potestad real debe dispensar al más exacto cumplimiento de las reglas canónicas al respecto de los hijos de familias, a sus padres, y mayores y al conveniente orden y tranquilidad de las familias de que depende la del estado en gran parte, ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos como metropolitanos a los reverendos obispos y demás prelado en sus diócesis y territorios hagan que sus provisores, visitadores, promotores fiscales, vicarios, curas tenientes y notarios se instruyan de esta mi pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella para que igualmente promuevan y concurran a su debida observancia y cumplimiento =

Que en razón de esta mi pragmática y prevenciones que hicieron los preladados en consecuencia de ella, de la cédula particular que se les dirige con esta misma fecha puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes= Y para que lo contenido en esta mi pragmática sanción tenga su pleno y debido cumplimiento mando a los de mi consejo, presidente y oidores de mis audiencias y cancillerías y a los demás jueces y justicias de estos mis reinos a quién lo contenido toque o tocar puedan vean lo que va dispuesto en ella, y arreglándose a su serie y tenor den los autos, y mandamientos que fueren necesarios sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de cualquiera leyes ordenanzas, estilo o costumbre o contrario pues en cuanto a esto lo derogo y doy por ninguno y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aquí va dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás ciudades, villas y lugares de estos mis reinos en la forma acostumbrada que así es mi voluntad y que al traslado impreso de esta mi pragmática, firmado de don Antonio Martínez Salazar mi secretario, contador de resultas y escribano de Cámara más antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original: Dada en el Pardo a 23 de marzo de 1776. Yo el rey. Yo don José Ignacio de Goyeneche secretario del rey nuestro señor le hice escribir por su mandado= Don Manuel Ventura Figueroa= don Pedro José Valiente= Don Ignacio de Santa Clara= Don Andrés González de Barcia= Don Manuel de Villafañe= Registrada= don Nicolás Verdugo= Y teniente de canciller mayor= don Nicolás Verdugo= Y teniendo presente que los mismos o mayores perjudiciales efectos se causan de este abuso en mis reinos y dominios de las Indias por su extensión, diversidad de clases y castas de sus habitantes y por otras varias causas que no concurren en España; lo que dio motivo a que los muy reverendos padres del Concilio cuarto provincial mexicano tratasen en el este importante asunto con la mayor circunspección y diligencia a que me representasen lo que juzgaron conveniente sobre el establecimiento de reglas saludables y oportunas que conformándose a los sagrados cánones y leyes de estos reinos precaviesen los gravísimos que se han experimentado en la absoluta y desarreglada libertad con que se contraen los esponsales por los apasionados e incautos jóvenes de uno y otro sexo, y a que además de estas exhortaciones y



oportunas advertencias estableciesen en cuánto a los matrimonios en el canon sexto, título primero, libro cuarto: *que los obispos no permitan que se contraigan matrimonios desiguales contra la voluntad de los padres, ni los protejan y amparen dispensando las proclamas que tampoco consientan a los párrocos que sin darles parte saquen de las casas de sus padres a las hijas para depositarlas y casarlas contra la voluntad de ellos, sin dar primero noticia a los obispos para que estos averigüen si es o no racional la resistencia: y que los provisos no admitan en sus tribunales instancias sobre los esponsales contraídos con notoria desigualdad, sino que aconsejen y aparten a los hijos de familias de su cumplimiento cuando redunde en descrédito de los padres:* No debiendo permitir que mis amados vasallos de mis reinos y dominios de las Indias sufran por más tiempo semejantes perjuicios, así como he querido precaverlos en cuanto sea posible en estos de España determiné que se comunicase también a aquellos la expresada pragmática-sanción a cuyo fin, y el de que me expusiera si se le ofrecía algún reparo en cualquiera de sus artículos la pasé a mi Consejo supremo de las Indias el que en consulta de siete de enero de este año me expuso su parecer, y las modificaciones, ampliaciones o restricciones con que podía publicarse en dichos mis reinos y dominios de las Indias, para que sea más adaptable a ellos, y sus habitantes con consideración a sus diversas circunstancias= Y habiéndome conformado con su dictamen he tenido a bien mandar expedir esta cédula, por la cual mando que dicha pragmática de 23 de marzo de 1776, publicada en esta mi corte el día 27 del mismo, y respectivamente en las demás capitales de estos mis reinos y dominios de España, se publique en la forma acostumbrada, guarde y cumpla y todo su contenido en las de las Indias, como es estos se ejecuta con las modificaciones, ampliaciones o restricciones con que podía publicarse en dichos mis reinos y dominios de las Indias, para que sea más adaptable a ellos, y sus habitantes con consideración a sus diversas circunstancias= Y habiéndome conformado con su dictamen he tenido a bien mandar expedir esta cédula, por la cual mando que dicha pragmática de 23 de marzo de 1776, publicada en esta mi corte el día 27 del mismo, y respectivamente en las demás capitales de estos mis reinos y dominios de España, se publique en la forma acostumbrada guarde y

cumpla y todo su contenido en las de las Indias como en estos se ejecuta con las modificaciones, ampliaciones, restricciones y advertencias que se contienen en los artículos siguientes= Que mediante las dificultades que pueden ocurrir para que algunos de los habitantes de aquellos dominio hayan de obtener el permiso de sus padres, abuelos, tutores o curadores y que pueden ser causa que dificulte contraen los esponsales y matrimonios y de otros inconvenientes morales y políticos no se entienda dicha pragmática con los mulatos, negros, coyotes e individuos de castas y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales, exceptuando a los que de ellos me sirvan de oficiales en las milicias y se distinguan de los demás por su reputación, buenas operaciones y servicios, porque estos deberán asimismo comprenderse en ella, pero se aconsejará y hará entender a aquellos la obligación natural que tienen de honrar y venerar a sus padres y mayores y pedir su consejo y solicitar su consentimiento y licencia= que todos los demás habitantes en las Indias estén obligados a la observancia de lo prevenido en ella; pero en cuanto a los indios tributarios, el consejo permiso o licencia que hayan de obtener, sea de sus padres si son conocidos y pronta y fácilmente puedan obtenerse de ellos, y en su defecto de sus respectivos curas o doctrineros sin que por ello hayan de percibir derechos, gratificación, ni recompensa alguna para cuyo fin los habilitó y pongo en lugar de los padres, bien entendido que en este caso procederán en mi real nombre y en virtud de la facultad que les concedo; quedando yo persuadido a que procurarán como están obligados a advertir y hacer entender a los indios la obligación que tienen de buscar el consentimiento de sus padres y mayores para estos, y semejantes actos por el honor y respeto que deben tributarles, conforme a los preceptos de nuestra santa ley= que los indios caciques por su nobleza se consideren en la clase de los españoles distinguidos para todo lo prevenido en la real pragmática= que los españoles europeos y los de otras naciones transeúntes, si los hubiere y hubiese pasado a las indias con legítimas licencias, cuyos padres, abuelos, parientes, tutores o curadores residen en estos y otros reinos y provincias muy distantes, por cuya causa no pueden fácilmente pedir ni obtener el consejo o consentimiento y licencia de ellos, respectivamente pidan uno u otro según corresponda a la justicia

o juez del distrito en que se hallen y hubiese señalado la audiencia del, sin que puedan llevarse derechos, ni gratificaciones algunas por semejantes permisos bajo la pena de perdimiento de los empleos a los jueces contraventores= Que ejecuten lo mismo los demás naturales de las indias o que aunque no lo sean tengan sus padres, abuelos, parientes, tutores o curadores en ellas, pero a tanta distancia o en tales parajes que sea difícil obtener su consejo o licencia respectivamente o con muy notable retardación= que al fin referido en los dos anteriores artículos, doy la facultad a las audiencias para que reglen los casos en que deba obtenerse el consejo o licencia de las justicias del distrito, sin la necesidad de ocurrir a los padres y demás que previene la pragmática por razón de las causas expuestas en el antecedente y también para que nombren respectivamente en cada distrito de los de su jurisdicción las justicias o jueces que hayan de dar el consejo o prestar el consentimiento y licencia, pues para este fin subrogo (sic) a los que señalen en lugar de los padres, abuelos, parientes, tutores o curadores y al que se verifique siempre que realmente o por equivalente medio debe preceder el consejo o consentimiento de estos con arreglo a la pragmática= Que debiendo conocer en estos reinos las justicias ordinarias en primera instancia, y el consejo, cancillería o audiencia del distrito, en segunda conforme al artículo nono de la pragmática en los respectivos términos que señala, se entienda en los de las indias el juez que en el distrito haya señalado la respectiva audiencia para la primera, y esta para la segunda con arreglo a lo prevenido en el artículo antecedente sin que en estos juicios se lleven derechos, gratificaciones, ni emolumentos algunos sino el costo moderado y preciso del papel y de lo escrito; pero como concurren en ellos diversas circunstancias por razón de las distancias y otros motivos, dejo también al arbitrio de las audiencias el señalamiento de los términos para una y otra instancia con la debida proporción a fin de que no dejen las partes de tener el suficiente para usar de su derecho= Que a estos fines, y el de que se establezcan las demás reglas que parezcan necesarias y conducentes a demás de las que contiene la pragmática e incluye esta cédula proporcionada a las calidades de los habitantes, sus costumbres, distancias y circunstancias que concurren en las varias provincias de dichos mis reinos de las indias mando a las

audiencias que cada una forme un reglamento o instrucción de todo lo que parezca conveniente establecer en su distrito conformándose en todo lo que sea posible al espíritu y objeto de una y otra, el que remitan a mi consejo de las Indias para mi real aprobación con la mayor brevedad. Y para evitar los inconvenientes que puedan resultar mientras tiene efecto la aprobación harán que se publique al mismo tiempo y observe interinamente y con calidad de por ahora, a cuyo fin les doy la facultad necesaria con la confianza que procederán con la mayor prudencia y circunspección, teniendo muy presente la gravedad de la materia y la que hago de ellas= Últimamente que para la observancia de todo lo contenido en la pragmática inserta y en esta cédula no solo ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos la ejecución de lo que contiene el artículo diez y ocho de la primera sino también que manden a sus provisores y demás súbditos suyos dependientes de su jurisdicción eclesiástica que no den licencia para que se casen los hijos de familias, y menores de edad hasta que se les haga constar la de los padres, abuelos, parientes, tutores o curadores de las justicias respectivamente en los diversos casos y ocurrencias que se expresan en la pragmática y en esta cédula o hasta que se haya concluido el juicio de resistencia a la contracción de esponsales= En consecuencia de esta mi real determinación mando a mis virreyes, a los presidentes, a las audiencias, a los gobernadores, y a los demás jueces y ministros míos de la expresados reinos de las Indias a quienes corresponda y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de ellos, y a sus provisores y vicarios generales la guarden cumplan y ejecuten y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que a cada uno tocara. Hecha en el Pardo a siete de abril de 1778 = Yo el rey= Por mandado del rey nuestro señor= Antonio Ventura de Taranco= Y para que llegue a noticia de todos se guarde, cumpla y ejecute como en ella se previene, mandamos se publique en el primero día festivo *inter missarum solemnía* en nuestra Santa Iglesia catedral en la forma acostumbrada y en la misma se dirija por cordillera a todos los curas y vicarios de este nuestro obispado para que cada uno la publique en su respectiva iglesia y cele de su entero cumplimiento en la parte que le corresponda. Dado en el sitio de señor San José de la Laguna, firmado de nos,

sellado con el sello de nuestras armas y refrendado de nuestro infrascrito secretario de Cámara y gobierno, a dos días del mes de octubre de 1778.

El obispado de Durango

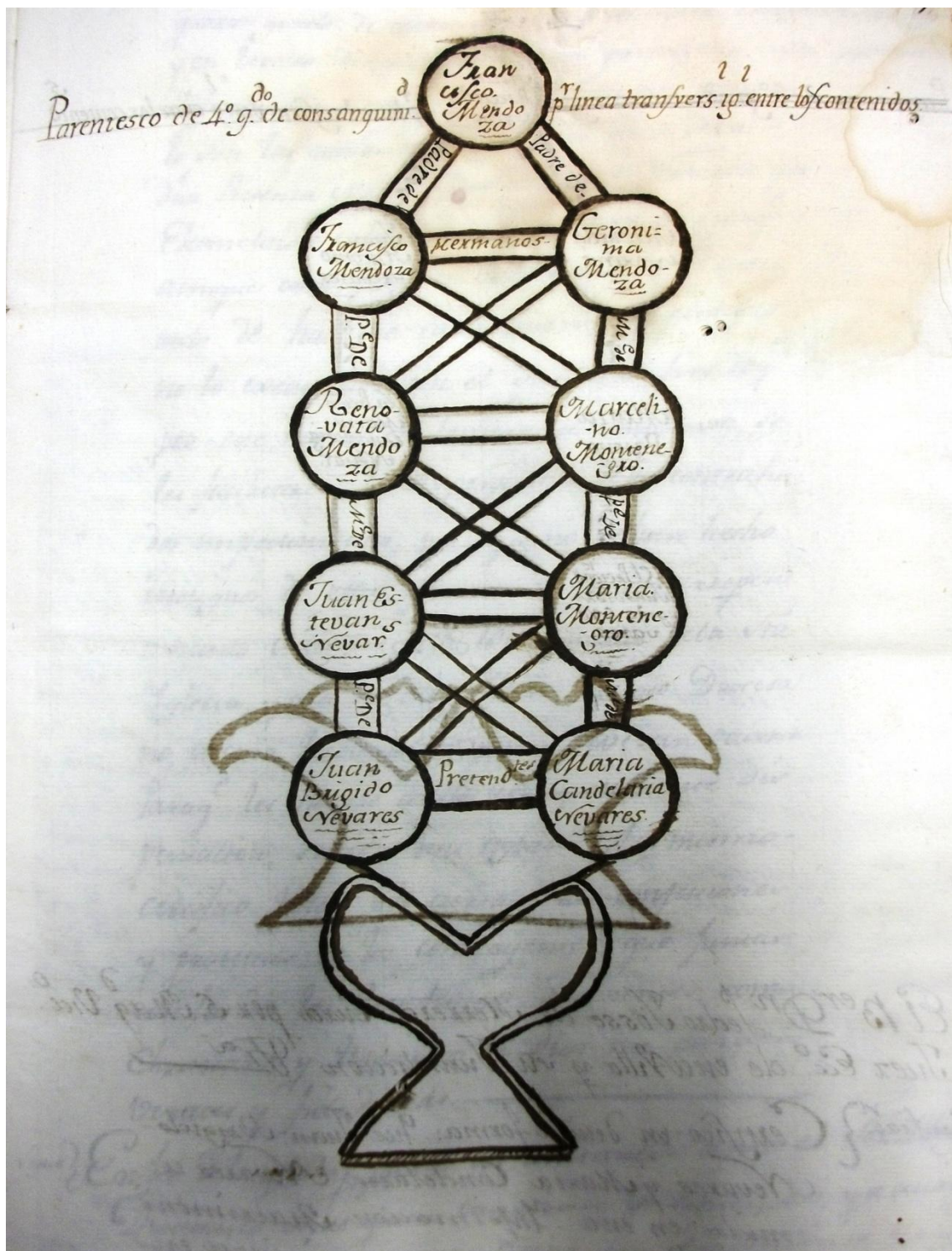
Por mandado de su señoría ilustrísima el obispo mi señor Antonio Maraculla.

Real de San Sebastián de Plomosas y pueblo de Santa Cruz de Matatán, noviembre y diciembre recibieron la pragmática.

AHAD, Varios, Caja 17, leg. 49b, 1778.

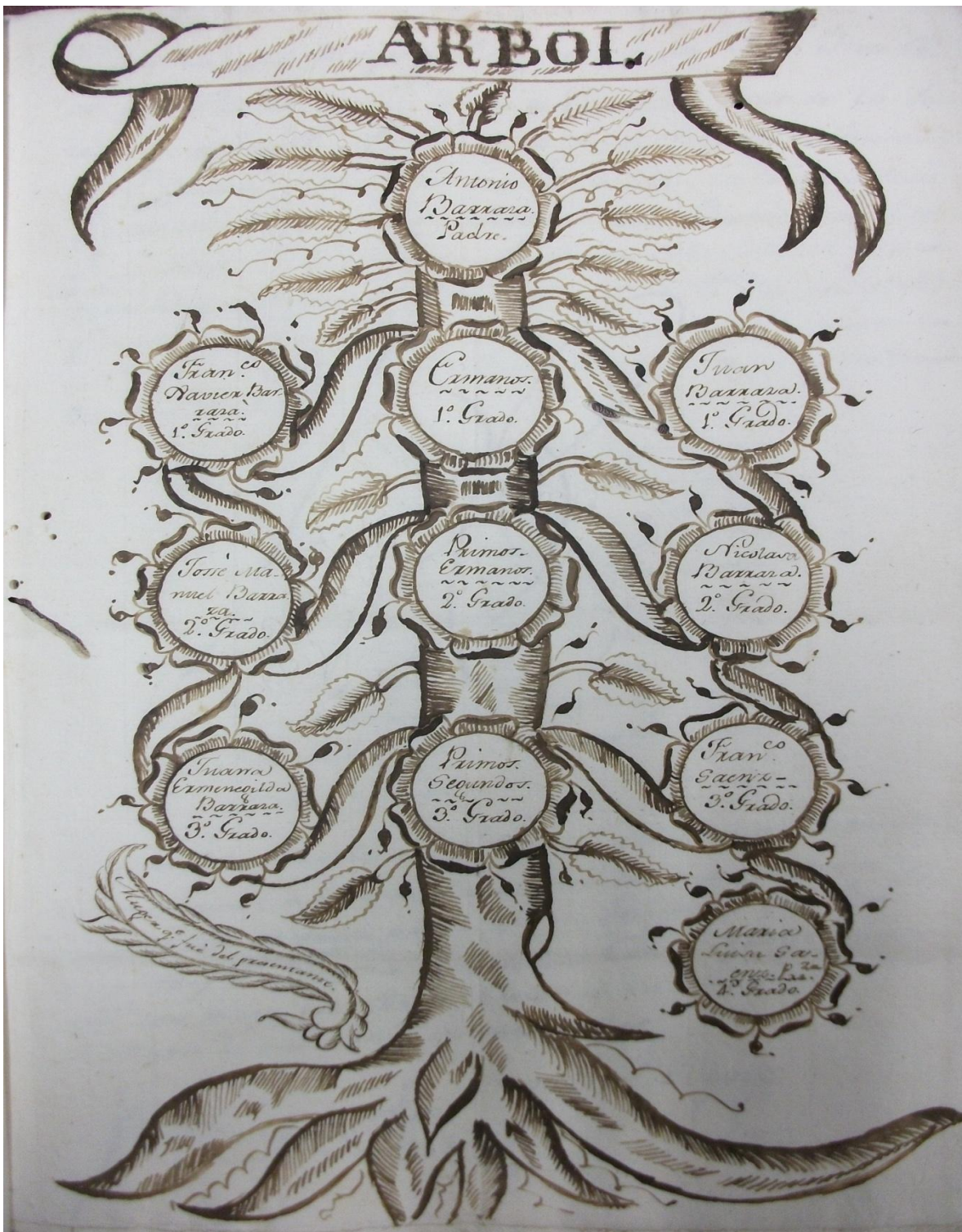
## **Anexos gráficos**

Árbol genealógico que explica el cuarto grado de consanguinidad entre Juan Brígido Nevares y María Candelaria Nevares



AHAD, Varios, caja 38, leg. 109c, 1792, S/F.

Árbol genealógico de consanguinidad de Francisco Javier Barraza



AHAD, Varios, caja 38, leg. 109c, 1792.



## Fuentes de consulta

### Documentales

#### Archivo General de Indias, (AGI)

Guadalajara, 545.  
Guadalajara, 556.  
Guadalajara, 559.  
Guadalajara, 563.  
Guadalajara, 566.

#### Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Durango, (AHAD)

Varios, Caja 9, leg. 1, 1669.  
Varios, Caja 73-7, leg. 40, 1753-1816.  
Varios, Caja 17, 1752-1753.  
Varios, Caja 18, 1753-1755.  
Varios, Caja 19, 1755-1756.  
Varios, Caja 20, 1758-1757.  
Varios, Caja 21, 1759-1760.  
Varios, Caja 1701-1703, leg. 3.  
Varios, Caja 17, leg. 49-b, 1778.  
Varios, Caja 7, leg. 23, 1761.  
Varios, Caja 15, leg. 24, 1724.  
Varios, Caja 16, leg. 25, 1725.  
Varios, Caja 19, leg. 36, 1760.  
Varios, Caja 19, leg. 37, 1761.  
Varios, Caja 20, leg. 39, 1763.  
Varios, Caja 20, leg. 40, 1765.  
Varios, Caja 20, leg. 41, 1769.  
Varios, Caja 20, leg. 48, 1765.  
Varios, Caja 33, leg. 110 b, 1775.  
Varios, Caja 22, leg. 46, 1776.  
Varios, Caja 22, leg. 47, 1777.  
Varios, Caja 23, leg. 48, 1778.  
Varios, Caja 24, leg. 49, 1779.  
Varios, Caja 24, leg. 50, 1779.  
Varios, Caja 36, leg. 105, 1788.  
Varios, Caja 36, leg. 106, 1789.  
Varios, Caja 37, leg. 107, 1790.  
Varios, Caja 37, leg. 108, 1791.  
Varios, Caja 38, leg. 109c, 1792.  
Varios, Caja 38, leg. 110b, 1793.

Varios, Caja 39, leg. 113, 1796.  
Varios, Caja 40, leg. 114, 1797.  
Varios, Caja 40, leg. 115b, 1798.  
Varios, Caja 57, leg. 152, 1799.  
Varios, Caja 1, leg. 1, 1800.  
Varios, Caja 1, leg. 3, 1800.  
Varios, Caja 2, leg. 5, 1801.  
Varios, Caja 2, leg. 7, 1801.  
Varios, Caja 2, leg. 8, 1801.  
Varios, Caja 3, leg. 9, 1802.  
Varios, Caja 4, leg. 13, 1802.  
Varios, Caja 4, leg. 14, 1802.  
Varios, Caja 5, leg. 17, 1803.

Sección matrimoniales/Sacerdotes,  
Caja 8, leg. 3, 1615-1699.

Diligencias matrimoniales, Caja 18, leg. 33, 1736.  
Diligencias matrimoniales, Caja 20, leg. 39, 1763.  
Gobierno y visitas pastorales, Caja, 1622.  
Gobierno y visitas pastorales, Caja 6, 1759.  
Gobierno y visitas pastorales, Caja 7, 1782.

Información matrimonial, Caja 25, leg. 50, 1780.

Padrones del Obispado 1712, Caja 42, Ramo 3, No. 303.

Ramo II, Cédulas Reales, No. 263, 1602-1689.  
Cédula sobre la división del obispado de Durango.  
Provisión para el arreglo de las informaciones matrimoniales.

**Archivo Histórico de la Arquidiócesis de Guadalajara, (AHAG)**  
Gobierno, Serie Diócesis/Durango, 1722.

**Archivo Parroquial de Catedral de Culiacán, (APCC)**  
Información matrimonial, Caja 1775-1815, Libro, 1771-1794.

### **Biblioteca Nacional de España (Madrid)**

MSS/12454/20. *Disertación sobre la potestad que ejercieron los reyes de España en los matrimonios. Siglo XVIII.*

R.MICRO/39016. *Doctrina cristiana para la instrucción de los indios compuestos por autoridad del Concilio Provincial que se celebró en la ciudad de Los Reyes de 1583*, impreso por Antonio Ricardo, 1584.

R/35540. Nuñez de Haro y Peralta, Alonso, *Nos, el Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta... Arzobispo de México, por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica... Virey, Gobernador y Capitán general de esta Nueva España... Por cuanto el Exmô. Señor Marqués de Sonora ... ha remitido á este Superior Gobierno con Real Orden de 22 de Febrero de este año, para que se le dé el debido cumplimiento, el Real Decreto que dice así: "Para subvenir en parte al mayor gasto que resulta á mi Real Hacienda del aumento de sueldos ... he concedido á los Oficiales de mi Armada Naval, y en consideración á que no es justo que disfruten el mismo goce los que usando de mi Real permiso se separen de sus destinos ... he resuelto que á los Oficiales que usaren de licencia, se les abone ... el medio sueldo correspondiente a su clase ..."* En su consecuencia ... mando ... se publique por Bando en esta capital y demás ... lugares de este Virreinato, México, 1787.

VE/350/15. Sevillano y Domínguez, Tomás, *Prontuario instructivo para la inteligencia con que se debe recurrirse por las dispensas matrimoniales y demás gracias a la corte de Roma: Explicanse los impedimentos por los cuales no se puede contraer matrimonio en los grados prohibidos por derecho eclesiástico y el Santo Concilio de Trento; las causas que mueven a su santidad para la dispensación con la tarifa curial en que se expresan los expedientes y el gasto que motivan*, Imprenta de don Manuel Nicolás Vazquez y Cía., Sevilla. 1777.

## **Mapoteca Manuel Orozco y Berra**

México, Colección Historias parciales 723. Varilla 1- número. Control 1162.

## **Bibliográficas y hemerográficas**

Albani, Benedetta: "El matrimonio entre Roma y la Nueva España, historia y fuentes documentales (siglos XVI-XVII)" en Bieñko de Peralta, Doris, Berenice Bravo Rubio (coords.), *De sendas, brechas y atajos. Contexto y crítica de las fuentes eclesiásticas siglos XVI-XVIII*, CONACULTA/INAH, México, 2008, pp.167-184.

Altamira y Crevea, Rafael: *Diccionario de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la Legislación Indiana*, UNAM, México, 1987.

Altamirano Prado, Ana Lilia: *Dispensas matrimoniales. Una fuente para el estudio de la familia, el caso de la parroquia de Culiacán: 1750-1779*, tesis de Maestría, Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, 2008.

Álvarez, Salvador: *El indio y la sociedad colonial norteña. Siglos XVI-XVIII*, El Colegio de Michoacán/UJED, Zamora, 2009.

Arauz Mercado, Diana: *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (siglos XII-XIV)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2007.

Arreola Valenzuela, Antonio: *Epidemias y muerte en el Durango virreinal*, UJED, Durango, 2009.

Arrom, Silvia, M.: *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, Septentas, México, 1976.

Avendaño Cerrada Elizabeth y Marisela Rodríguez Cerrada: "Impedimentos y condicionantes para contraer matrimonio en la diócesis de Mérida (1802-1812)" en *Boletín del Archivo Arquidiocesano de Mérida*, Mérida, Venezuela, 2000, pp.147-168.

Baudot, Georges: *La vida cotidiana en la América española en tiempos de Felipe II, Siglo XVI*, FCE, México, 1992.

Bazarte Martínez, Alicia: *Mujer y Dote en la ciudad de Zacatecas durante la colonia*, Museo de Minería, Fresnillo, Zacatecas, 2004.

Bérrandez Cantón, Alberto: *Compendio de derecho matrimonial canónico*, Editorial Tecnos, Madrid. 1998.

Bestard Camps, Joan: "La estrechez del lugar. Reflexiones en torno a las estrategias matrimoniales cercanas" en Chacón Jiménez, Francisco y Hernández Franco, Juan (Eds.): *Poder, familia y consanguinidad en la España del antiguo régimen*, Editorial Anthropos, Barcelona, 1992.

Bueno Salinas, Santiago: *Tratado general de derecho canónico*, Atelier Libros jurídicos, Barcelona, 2012.

Brundage, James A.: *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, FCE, México, 2003.

Carbonero y Sol, León, *Tratado teórico-práctico del matrimonio, de sus impedimentos y dispensas*, T. II, Imprenta de D. A. Izquierdo, Sevilla, 1864.

Carrasco de la Fuente, Eva: "Aproximación a los conceptos de honor y prostitución en la Barcelona del siglo XVIII. Iniciativas institucionales y respuestas públicas", en

V.V. A A., *Las mujeres en el Antiguo régimen. Imagen y realidad*, Icaria editorial, Barcelona, 1994, pp. 126-168.

Carrasco, Rosa: "Las mujeres y la Jerarquía Sagrada. Aspectos de su religiosidad en los siglos XVI al XVIII", en Carmen Meza y Teodoro Hampe (Comps.), *La mujer en la historia del Perú (siglos XV al XX)*, Fondo editorial del Congreso del Perú, Lima, 2007, pp. 281-356.

Castañeda, Carmen: *Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia 1790-1821*, Editorial Hexágono, Guadalajara, 1989.

Català, Joseph Berni: *Apuntamientos sobre las leyes de Partida*, Partida IV, S/E, Valencia, 1759.

*Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gomez, a las ochenta y tres leyes de Toro*, Facsímil, Editorial Lex Nova, Valladolid, 1981.  
*Concilios provinciales mexicanos: Época colonial*, UNAM, México, 2004, CD ROM.

Cortés J., María Elena: "El matrimonio y la familia negra en las legislaciones civil y eclesiástica coloniales. Siglos XVI-XIX, en Seminario Historia de las Mentalidades, *El placer de pecar, el afán de normar*, INAH/Editorial Joaquín Mortíz, 1998, pp. 217-248.

Covarrubias Horozco, Sebastián de: *Tesoro de la lengua castellana o española*, edición integral e ilustrada de Ignacio Arellano y Rafael Zafra, Madrid, Universidad de Navarra/Iberoamericana/Vervuert, 2006.

Cuevas Arámburo, Mario: "El Santo Oficio en Sonora. De bigamos, polígamos y casados dos veces", en *Memoria del XVII Simposio de Historia y Antropología de Sonora*, Universidad de Sonora/Instituto de Investigaciones Históricas, Hermosillo, Sonora, México, 1992, pp. 153-168.

Cramaussel, Chantal: *Poblar la frontera. La provincia de Santa Bárbara en Nueva Vizcaya durante los siglos XVI y XVII*, El Colegio de Michoacán, Zamora, 2006.

\_\_\_\_\_ : "La población del norte de la Nueva España", en Bernardo García Martínez (Coord.), *Historia Ilustrada de México*, Vol. II, Planeta/CONACULTA/INAH, México, 2001, pp. 281-300.

\_\_\_\_\_ : "Consideraciones sobre el papel de los gentiles en la Nueva Vizcaya del siglo XVII", en Giudecelli, Christophe (ed.), *Fronteras movedizas. Clasificaciones coloniales y dinámicas socioculturales en las fronteras americanas*, El Colegio de Michoacán/Ambassade de France au Mexique, Zamora, 2010, pp. 173-183.

Dávila Mendoza, Dora: *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, El Colegio de México/Universidad Iberoamericana, México, 2005.

*Diccionario de Autoridades*, edición facsímil, T. III, Editorial Gredos, Madrid, 1990.

Dimas Arenas, Tomas: *La población de la parroquia de Sombrerete, 1558-1825*, tesis de doctorado, Universidad Autónoma de Zacatecas, Zacatecas, 2010.

Duby, Georges: *El caballero, la mujer y el cura. El matrimonio en la Francia feudal*, Taurus, Madrid, 2013.

*El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*, traducción de Ignacio López de Ayala, S/E, Méjico, 1855.

Escársega Ríos, María Benita: *La moral transgredida. Bigamia y castigo en Sinaloa y Sonora (Siglo XVIII)*, tesis de Licenciatura, Universidad Autónoma de Sinaloa, Culiacán, 2010.

Escriche, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, T. II, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1874.

Farriss, N. M.: *La Corona y el clero en el México colonial 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, FCE, México, 1995.

Farge, Arlette: "Familias. El honor y el secreto", en Philippe Ariès y Georges Duby, *Historia de la vida Privada. La comunidad, el Estado y la familia en los siglos XVI-XVIII*, vol. 6, Taurus, Madrid, 1992, pp. 183-219.

Fernández Espinar, Ramón: *Las prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes en la época visigoda*, Gráficas del Sur A. C., Granada, 2003.

Flandrin, Jean-Louis: *Orígenes de la familia moderna. La familia, el parentesco y la sexualidad en la sociedad tradicional*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979.

Floris Margadant, Guillermo: *Clero, ética sexual y derecho familiar*, El Colegio de Sinaloa, Culiacán, 1998.

Gaudemet, Jean: *El matrimonio en Occidente*, Taurus Humanidades, Madrid, 1993.

Gallegos C., José Ignacio: *Historia de la Iglesia en Durango*, Editorial Jus, México, 1969.

\_\_\_\_\_ : *Historia de Durango, 1563-1910*, Banamex, Torreón, 1982.

García Valdeavellano, Luis de: *Curso de historia de las Instituciones españolas*, Alianza Universidad, Madrid, 1968.

Garza y Ballesteros, Lázaro de la: *Carta al venerable clero de la diócesis de Sonora*, Universidad Autónoma de Sinaloa/El Colegio de Sonora, México, 2011.

Garrido Aranda, Antonio: *Moriscos e indios. Precedentes hispánicos de la evangelización en México*, UNAM, México, 1980.

Gerhard, Peter: *La frontera norte de la Nueva España*, UNAM, México, 1996.

Gil, Antonio: "Las mujeres en el antiguo régimen. Imagen y realidad (S. XVI-XVIII), en V.V. A.: A., *Las mujeres en el Antiguo régimen. Imagen y realidad*, Icaria editorial, Barcelona, 1994, pp. 171-202.

Goicovic Donoso, Igor: "El amor a la fuerza o la fuerza del amor. El rapto en la sociedad chilena tradicional", en *Contribuciones Científicas y Tecnológicas*, No. 118, Santiago de Chile, 1998, pp. 97-135.

Gómez Moran, Luis: *Teoría de los impedimentos para el matrimonio*, Instituto editorial Reus, Madrid, s/f.

Gonzalbo Aizpuru, Pilar: *Familia y orden colonial*, El Colegio de México, México, 2005.

Gonzalbo Aizpuru, Pilar: "La vida familiar novohispana en los concilios provinciales" en Martínez López- Cano, María del Pilar y Cervantes Bello, Francisco Javier, *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, UNAM/BUAP, México, 2005, pp. 145-167.

\_\_\_\_\_ : "Los peligros del mundo. Honor familiar y recogimiento femenino" en Elisa Speckman Guerra, Claudia Agostoni y Pilar Gonzalbo Aizpuru, (Coords.), *Los miedos en la historia*, El Colegio de México/UNAM, México, 2009, pp. 269-290.

\_\_\_\_\_ : "Vida en familia. Las manifestaciones de los sentimientos en la Nueva España" en Pilar Gonzalbo Aizpuru, (Coord.), *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*, El Colegio de México, México, 2013, pp.43-65.

González Reyes, Gerardo: "Familia y violencia sexual. Aproximaciones al estudio del rapto, la violación y el estupro en la primera mitad del siglo XVIII", en Pilar Gonzalbo Aizpuru (Coord.), *Familias iberoamericanas. Historia, identidad y conflictos*, El Colegio de México, México, 2001, pp. 93-115.

Gutiérrez, Ramón: *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron. Matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México, 1500-1846*, México, FCE, 1993.

Ghirardi, Mónica: *Matrimonios y familias en Córdoba 1700-1850. Prácticas y representaciones*, Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, 2004.

\_\_\_\_\_ : “Amor de pareja y prejuicios. Córdoba, Argentina, en la transición del Antiguo al Nuevo Régimen”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru (Coord.), *Amor e historia. La expresión de los afectos en el mundo de ayer*, El Colegio de México, México, 2013, pp. 221-244.

Hera, Alberto de la: “El regalismo indiano” en Pedro Borges (Coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas I*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1992, pp. 81-97.

Hita, Arcipreste: *Libro de Buen Amor*, Ed. Porrúa, México, 1996.

Hollingsworth, T. H.: *Demografía histórica. Cómo utilizar las fuentes de la historia para construirla*, FCE, México, 1983.

Humboldt, Alejandro: *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, Editorial Porrúa, 7ma. Edición, México, 2004.

Jiménez Núñez, Alfredo: *El gran norte de México. Una frontera imperial en la Nueva España (1540-1820)*, Ed. Tébar, Madrid, 2006.

Karam Quiñones, Carlos y Esteban Ruiz Martínez: *San Benito: más allá de la carrera de caballos. Contribución a la historia de un pueblo colonial*, UAS, Culiacán, 1993.

Latasa, Pilar: “La celebración del matrimonio en el virreinato peruano: disposiciones sinodales en las archidiócesis en Charcas y Lima (1570-1613)” en Ignacio Arellano y Jesús M. Usunáriz, *El matrimonio en Europa y en el mundo hispánico, siglos XVI y XVII*, Visor Libros, Madrid, 2005, pp. 237-256.

Lavallé, Bernard: *Amor y opresión en los Andes coloniales*, Instituto francés de estudios andinos/Universidad Ricardo Palma, Lima, 1999.

Lavrin, Asunción: “La sexualidad en el México colonial: un dilema para la Iglesia” en Asunción Lavrin (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-. XVIII*, CONACULTA/Grijalbo, México, 1991, pp. 55-103.

*La historia eclesiástica y civil de la Nueva Vizcaya, 1554-1831*, UJED, Durango, 2009.

*La Santa Biblia*, Universidad de Cambridge, Gran Bretaña, Londres, 1921.



Lorenzana, Francisco Antonio: *Historia de Nueva España*, Facsimilar, Miguel Ángel Porrúa, Librero-editor, México, 1980.

Mans Puigarnau, Jaime M.: *Derecho matrimonial canónico*, Bosch, Barcelona, 1959.

Malvido, Elsa: *La población, siglos XVI al XX*, UNAM/Océano, México, 2006.

Malvido, Elsa y Miguel Ángel Cuenya: *Demografía histórica de México: siglos XVI-XIX*, Instituto Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1993.

*Manuscritos del concilio tercero provincial mexicano (1585)*, Primer tomo, vol. II, edición y estudio introductorio por Alberto Carrillo Cázares, El Colegio de Michoacán/ Universidad Pontificia de México, Zamora, Michoacán, 2006.

Margadant S., Guillermo F.: *Clero, ética sexual y derecho familiar*, El Colegio de Sinaloa, Culiacán, 1998.

Marín Tello, Isabel: *Delitos, pecados y castigos. Justicia penal y orden social en Michoacán 1750-1810*, UMSNH, Morelia, 2008.

Martini, Mónica Patricia: *Dificultades en la administración de sacramentos a los indios. Legislación canónica en el territorio de la primitiva arquidiócesis limense*, Separata de la Revista de Historia del Derecho 16, Buenos Aires, 1988.

Mazín, Oscar: *Entre dos majestades*, México, El Colegio de Michoacán, 1987.

Mestre Sanchis, Antonio: "La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII" en García-Villoslada, Ricardo: *Historia de la Iglesia en España*, BAC, Madrid, 1979.

Miño Grijalva, Manuel: *El mundo novohispano. Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, FCE/El Colegio de México, México, 2001.

Morales, Francisco O.F.M: "La Nueva España, centro de expansión y ensayos misioneros" en Morales, Francisco (Coord.), *Franciscanos en América. Quinientos años de presencia evangelizadora*, Curia Provincial Franciscana, México, 1993, pp. 223-246.

Mota y Escobar, Alonso de la: *Descripción geográfica de los Reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, UJED, Durango, 2010.

Muriel, Josefina: *Las mujeres de Hispanoamérica. Época colonial*, Colecciones MAPFRE, Madrid, 1992.

Murillo Velarde, Pedro: *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, V. I., El Colegio de Michoacán/UNAM, Zamora, 2004.

\_\_\_\_\_ : *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, V. III, El Colegio de Michoacán/UNAM, Zamora, Michoacán, 2005.

*Novísima Recopilación de las leyes de España*, T. I, Galvan, Librero, Portal de Agustinos; México, 1831.

Ortega Noriega, Sergio: "Teología novohispana sobre el matrimonio y los comportamientos sexuales, 1519-1570, en Ortega Noriega, Sergio, (ed.): *De la santidad a la perversión. O de porqué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*", Editorial Grijalbo, México, 1985, pp.19-47.

\_\_\_\_\_ : *Un ensayo de historia regional. El noroeste de México*, UNAM, México, 1993.

\_\_\_\_\_ : "El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales", en Seminario de Historia de las mentalidades, *El placer de pecar, el afán de normar*, INAH/Editorial Joaquín Mortíz, 1998, pp.17-78.

\_\_\_\_\_ : *Breve historia de Sinaloa*, El Colegio de México/FCE, México, 1999.

Pacheco Rojas, José de la Cruz: *Breve historia de Durango*, FCE/El Colegio de México, México, 2001.

Parada Bustos, Luis Alejandro: "...que por nuestra fragilidad hemos caído en ilícita amistad..." *Pecadores justificados, matrimonios realizados. Prácticas y estrategias matrimoniales en el Chile tradicional. 1776-1807*, informe de Licenciatura, Universidad de Chile, Santiago, 2009.

Pereira Larraín, Teresa: *Afecto e intimidades. El mundo familiar en los siglos XVII, XVIII y XIX*, Pontificia Universidad Católica de Chile/Ediciones Universidad Católica de Chile, 2007.

Perry, Mary Elizabeth: *Ni espada rota ni mujer que trota*, Crítica Grijalbo-Mondadori, Barcelona, 1993.

Pescador, Juan Javier: *De bautizados a fieles difuntos: Familias y mentalidades en una parroquia urbana: Santa Catarina de México, 1568-1820*, El Colegio de México, México, 1992.

Pérez de Ribas, Andrés: *Historia de los triumphos de nuestra Santa fes, entre gentes las más bárbaras y fieras del nuevo orbe*, edición facsimilar, México, Siglo XXI, 1992.

Porrás Muñoz, Guillermo: *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, UNAM, México, 1980.

Postíus y Sala, Juan: *El código canónico aplicado a España en forma de Instituciones*, Editorial del Corazón de María, Madrid, 1926.

Quiñones Hernández, Luis Carlos: *Poblamiento y composición demográfica de Durango, Siglo XVII*, UJED, Durango, 2008.

Rabell, Cecilia: *La población novohispana a la luz de los registros parroquiales (avances y perspectivas de investigación)*, IIS/UNAM, México, 1990.

*Recopilación de las leyes de los reynos de Las Indias, 1681*, T. II, edición facsímile, Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.

Rípodaz Ardanaz, Daysi: *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Buenos Aires, Argentina, 1977.

Rodríguez, Pablo: "Amor y matrimonio en la Nueva Granada: la provincia de Antioquia en el siglo XVIII", en Pilar Gonzalbo y Cecilia Rabell, (Comps.): *La familia en el mundo iberoamericano*, UNAM, México, 1994.

Rodríguez Gallardo, José Rafael: *Informe sobre Sinaloa y Sonora. Año de 1750*, edición e introducción por Germán Viveros, AGN, México, 1975.

Rojas, Beatriz: *Obras selectas de Georges Duby*, FCE, México, 1999.

Salinas M., René: "La transgresión delictiva de la moral matrimonial y sexual y su represión en Chile tradicional (1700-1870)" en *Contribuciones científicas y tecnológicas*, No. 114, Santiago de Chile, 1996, pp. 1-23.

Saravia, Atanasio G.: *Apuntes para la historia de Nueva Vizcaya*, T. III, UNAM, México, 1980.

Seed, Patricia: *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1754-1821*, CONACULTA/Alianza Editorial, México, 1991.

Tandenter, Enrique: "Parentesco, genealogías e impedimentos matrimoniales en los Andes coloniales" en *Anuario de Historia de la Iglesia*, año/vol. 10, Universidad de Navarra, Pamplona, 2001, pp. 465-468.

Tamarón y Romeral, Pedro: *Demostración del vastísimo obispado de la Nueva Vizcaya, 1765*, Antigua Librería Robredo de José Porrúa, México, 1937.

\_\_\_\_\_: *Libro registro de la segunda visita de Pedro Tamarón y Romeral, obispo de Durango*, introducción y notas de Clara Bargellini y Chantal Cramaussel, Siglo XXI editores, México, 1997.

Tonella Trelles, María del Carmen: “Os declaro marido y mujer”. *Familias y estrategias matrimoniales en el obispado de Sonora, 1775-1830*, tesis de maestría, El Colegio de Sonora, Hermosillo, 2006.

Torre Curiel, José Refugio de la: *Vicarios en entredicho. Crisis y desestructuración de la provincia franciscana de Santiago de Xalisco, 1749-1860*, Michoacán, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara, 2001.

\_\_\_\_\_ : “La presencia franciscana en las misiones del sur de la sierra tepehuana” en Chantal Cramaussel y Sara Ortelli, (Coords.), *La sierra tepehuana. Asentamientos y movimientos de población*, El Colegio de Michoacán/Universidad Juárez del Estado de Durango, Zamora, 2006, pp. 147-161.

Twinam, Ann: “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial”, en Asunción Lavrin (Coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI- XVIII*, CONACULTA/Grijalbo, México, 1991, 127-171.

Valdez Aguilar, Rafael: *Sinaloa: Negritud y olvido*, La Crónica de Culiacán, Culiacán, 2004.

Vallebueno Garcinava, Miguel: *Civitas y Urbs: la conformación del espacio urbano de Durango*, UJED, Durango, 2005.

\_\_\_\_\_ : “El resurgimiento minero en la Sierra de Durango en el siglo XVIII”, en Cramaussel, Chantal y Sara Ortelli: *La Sierra Tepehuana. Asentamientos y movimientos de población*, El Colegio de Michoacán/Universidad Juárez del Estado de Durango, Zamora, 2006, pp. 231-237.

Velázquez, María del Carmen: *La frontera norte y la experiencia colonial*, Archivo Histórico Diplomático Mexicano/Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1982.

Zahin Peñafort, Luisa: *El Cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM/Miguel Ángel Porrúa ed./Universidad de Castilla-La Mancha, México, 1999.

## **Electrónicas y otros soportes**

Archivo General de Indias, en adelante (AGI), Cabildos seculares, Guadalajara, 30, n. 91, 1591 y 30, N. 92, 1599,

<http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet>, consultado el 14 de junio de 2012.

AGI, Patronato, 183, N. 1, r. 24, <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet>, consultado el 08 de noviembre de 2012.

AGI, Contrataciones, 5525, N. 8, R. 5, [http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=2&txt\\_id\\_fondo=1859528](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ControlServlet?accion=2&txt_id_fondo=1859528), consultado 02 de noviembre de 2012.

Astorgano Abajo, Antonio: "El pensamiento regalista de Meléndez Valdéz y la legislación josefista sobre las relaciones Iglesia-Estado", en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-pensamiento-regalista-de-melndez-valds-y-la-legislacin-josefista-sobre-las-relaciones-iglesiaestado-0/>, consultado el 13 de mayo de 2014.

Cuesta Figueroa, Martha de la: "Nulidad matrimonial en Salta, en el siglo XVIII", <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/820/17.pdf>, consultado 22 de octubre de 2013.

Enciso Rojas, Dolores: "La política regalista de Carlos III y el delito de bigamia. La real cédula de 1788", [www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn11/EHN01106.pdf](http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn11/EHN01106.pdf), consultado el 06 de agosto de 2014.

Ferro Calabrese, Cora y Ana María Quirós Rojas: "Mujeres en la Colonia: entre la ley y la vida", en Revista *Ciencias Sociales*, [revistacienciasociales.ucr.ac.cr/wp-content/revistas/65/ferro.pdf](http://revistacienciasociales.ucr.ac.cr/wp-content/revistas/65/ferro.pdf), consultado el 13 de marzo de 2014.

Gonzalbo Aizpuru, Pilar: "Afectos e intereses en los matrimonios en la ciudad de México a fines de la colonia", [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/PD2N3FKU3KKM67M3VFB8KDSF7X6NM6.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/PD2N3FKU3KKM67M3VFB8KDSF7X6NM6.pdf), consultado el 25 de noviembre de 2013.

González Dávila, Gil: *Teatro eclesiástico de la primitiva iglesia de las Indias Occidentales: vidas de sus Arzobispos, Obispos y cosas memorables de sus sedes...*, <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/3733/8/teatro-eclesiastico-de-la-primitiva-iglesia-de-las-indias-occidentales>, consultado el 05 de junio de 2012.

Ghirardi, Mónica y Antonio Irigoyen López: "El matrimonio, el concilio de Trento e Hispanoamérica", en *Revista de Indias*, No. 246, <http://www.a360grados.net/sumario.asp?id=2141>, consultado el 10 de enero de 2012.

Henarejos López, Juan Francisco: "Religión y matrimonio: reflexiones en torno a la concesión de dispensas matrimoniales. XVIII-XIX", en <http://digital.csic.es/handle/10261/79366>, consultado el 12 de noviembre de 2014.

López Muñoz, Antonio: *Directorio moral* del R. P. Fr. Francisco Echarri del orden de nuestro padre San Francisco, [cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080046224\\_C/1080045229\\_T2/1080045229\\_MA.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080046224_C/1080045229_T2/1080045229_MA.PDF), consultado el 21 de julio de 2014.

Martínez López-Cano, Pilar: *Concilios provinciales mexicanos: Época colonial*, UNAM, México, 2004, CD ROOM.

Márquez, Zacarías: *Misiones de Chihuahua, siglos XVII y XVIII*, [http://www.uach.mx/extension\\_y\\_difusion/2012/07/31/misiones\\_de\\_chihuahua\\_siglos\\_xvii\\_y\\_xviii.pdf](http://www.uach.mx/extension_y_difusion/2012/07/31/misiones_de_chihuahua_siglos_xvii_y_xviii.pdf), consultado el 12 de marzo de 2013.

Ortelli, Sara: "Poblamiento, frontera y desierto: la configuración de un espacio regional en el centro-norte del Septentrión novohispano", [http://www.sumarios.org/sites/default/files/pdfs/sara\\_ortelli\\_2.pdf](http://www.sumarios.org/sites/default/files/pdfs/sara_ortelli_2.pdf), consultado el 23 de junio de 2012.

Rojas, Fernando de: *La celestina*, [Http://books.google.com.mx/books?id=oXLhtPMXsggC&printsec=frontcover&dq=la+celestina&hl=es&sa=X&ei=lymXT5S1D-rO2AWP9JXpCA&ved=0CDAQ6AEwAA#v=onepage&q=la%20celestina&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=oXLhtPMXsggC&printsec=frontcover&dq=la+celestina&hl=es&sa=X&ei=lymXT5S1D-rO2AWP9JXpCA&ved=0CDAQ6AEwAA#v=onepage&q=la%20celestina&f=false), consultado el 06 de mayo de 2012.

Salinas Meza, René y Goicovic Donoso, Igor: "Amor, violencia y pasión en el Chile tradicional, 1700-1850", en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, [www.bdigital.unal.edu.co/12068](http://www.bdigital.unal.edu.co/12068), consultado el 26 de septiembre de 2014.

Sánchez Navarro, José: "Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales", en *Clío & Crimen*, no. 5, [http://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursoWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_520\\_1](http://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursoWeb/DOCUMENTOS/1/0_520_1), consultado el 28 abril de 2012.

